

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA TUTELA PENAL DEL BIEN JURÍDICO MEDIO AMBIENTE  
RELATIVO AL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**QUINTEROS BENAVIDEZ, ROBERTO JOSUÉ  
SOTO SANTOS, CARLOS ANTONIO**

**DOCENTE ASESOR:**

**LIC. JONATHAN NEFTALÍ FUNES ALVARADO.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2019**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**Licdo. Luis Antonio Villeda Figueroa.**

(PRESIDENTE)

**Licdo. Marvin Humberto Flores Juárez.**

(SECRETARIO)

**Licdo. Jonathan Neftalí Funes Alvarado.**

(VOCAL)

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**Msc. Roger Armando Arias.**  
RECTOR

**Dr. Manuel de Jesús Joya.**  
VICERECTOR ACADEMICO

**Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.**  
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

**Licdo. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.**  
SECRETARIO GENERAL

**Licdo. Rafael Humberto Peña Marín.**  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.**  
DECANA

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández.**  
VICEDECANO

**Msc. Juan José castro Galdámez.**  
SECRETARIO

**Ing. René Mauricio Mejía Méndez.**  
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.**  
DIRECTORA DE PROCESO DE GRADUACION

**Licda. María Magdalena Morales.**  
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE  
CIENCIAS JURÍDICAS

## **AGRADECIMIENTOS**

Dios, tu amor y tu bondad no tienen fin, me permites sonreír ante todos mis logros que son el resultado de tu ayuda, y cuando caigo y me pones a prueba, aprendo de mis errores y me doy cuenta que los pones en frente mío para que mejore como ser humano, y crezca de diversas maneras.

Este trabajo de tesis ha sido de gran bendición en todo sentido y agradezco a mi madre Sonia Benavidez por el apoyo incondicional que he obtenido a todos mis abuelos, tíos y tías, primos y demás amigos que han dejado una estampa importante en el triunfo, gracias por siempre apoyarme y darme ánimos para seguir adelante.

Agradecer a todos mis compañeros y compañeras, maestros y maestras de cada clase por brindarme su amistad, cariño, apoyo y confianza en todo momento les deseo muchas alegrías y bendiciones infinitas de nuestro Dios padre celestial.

A mi docente asesor y amigo, licenciado Jonathan Neftalí Funes, por ser un excelente maestro y depositar la confianza en el equipo de trabajo que desarrollamos esta investigación bajo su dirección.

**ROBERTO JOSUÉ QUINTEROS BENAVIDEZ.**

Quiero agradecer primeramente a Dios Todopoderoso, grande en misericordia, por haberme permitido el poder llegar con vida a este momento en que el escribo estas palabras, aún con la situación de inseguridad que atraviesa nuestro país, aun con el cuadro clínico grave que atravieso para con mi salud física y mental, y aun con la crisis económica de la cual todos somos víctimas, pues Dios me ha permitido el plasmas estas palabras de agradecimiento para con él y las personas que hacen posible la voluntad de Dios en mí, porque solo él sabe por qué y para que estoy aquí.

Le agradezco a Dios por mi familia, familia que nunca me ha abandonado, aunque yo haya tirado la toalla muchas veces, le agradezco a Dios por mi abuelita, Ana Felicita Santos, la misma que sin haber recibido ningún tipo de educación formal, me ha dado las mejores enseñanzas de la vida a lo largo de sus años, su mejor enseñanza el sacrificio, con el que saco adelante a sus dos hijos, Francisca Milagro Santos Velásquez, y Rodolfo Santos Velásquez, y que hasta la fecha aún me sigue empujando a mí a seguir adelante, muchas veces dejando de comer ella para que a mí no me falte nada.

Le doy gracias a Dios por mi mamá, que se atrevió al reto que significa dar a luz y criar un hijo, sin tener nada planeado, sin un manual o una escuela que enseñe como ser madre, ella lo intenta todos los días de la mejor manera que puede, y con el mejor método, el amor.

Le agradezco a Dios por mi tío que es un Padre para mí, pese a que él no tiene hijos, y pudiendo tener la oportunidad para hacerlo, pues ha creído en mí, su sobrino, y ha invertido toda una vida en prepararme para ser una persona de bien, que aporte a la vida, a la familia y al país, me ha financiado

toda mi educación y me ha dado algo que no tiene precio, un lugar en su hogar.

Así como agradezco a mi perrita Lula por llegar a mi vida y ser ese escape del estrés diario de la vida del ser humano y enseñarme que siempre hay tiempo para jugar, para siempre ser niños, y tiempo para amar.

Algún día yo he de poder recompensar todo lo que mi familia ha hecho por mí, y espero Dios me dé la oportunidad.

Agradezco a mis médicos por lograr mantenerme con vida hasta este momento, gracias por su esfuerzo, por su empatía con este paciente, gracias Dra. Melybeth Custodio, y Ricardo Patriño, Dios puso en sus manos el don de poder sanar algo más que enfermedades, ustedes dan un aliento de vida a quién ya no puede más.

Este momento, este logró de poder culminar con estas páginas de agradecimiento mi trabajo de grado y con el mi carrera para optar al título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas se lo debo a las personas que hicieron posible el que yo no fracasara en el camino, personas que me ayudaron, me dieron una mano, un poco de sus conocimientos y méritos que no merezco pero me los brindaron; debo de mencionar a personas como mi compañero de Tesis, Roberto Josué Quinteros, quien me acompañó desde el principio hasta este final de la carrera, siempre haciendo equipo conmigo, siempre trabajando juntos en las diferentes actividades académicas propias de la carrera y con quien comparto una buena amistad;

A mi amigo, compañero y hermano no de sangre pero si del alma, Adolfo Homero Rosales Escobar, quien me inspira cada día desde que lo

conocí a ser mejor persona, ser primero una persona de bien antes que ser una persona de éxito, él logró culminar esta meta mucho antes que yo, y aún así nunca ha dejado de creer en mí, toda mi carrera me apoyo, cuando yo no sabía algo, él lo sabía por mí, y cuando más lo necesite siempre estuvo ahí, para acompañarme en mis aciertos como en mis errores, mis amigos se los debo a él, porque siempre me puso a mi antes que él, y aún no sé cómo pagarle todo lo que hizo y sigue haciendo por mí.

Durante mi aventura en esta carrera, conocí a personas maravillosas que me enseñaron mucho y que siempre me brindaron una sonrisa aun cuando yo no la merecía, sin estas personas yo no hubiera pasado ni siquiera de la primer semana de parciales, estas personas me apoyaron en mi ignorancia, me inspiraron a superarme, me compartieron de su saber y yo lo aproveche más nunca les podré pagar esa ayuda desinteresada que me brindaron para no fracasar en esta carrera, amigos como: Katherin Luna, Gilberto Cortéz, Belma Lue, Edgar Carpio, Elizabeth Alas, Zuli Preza, Claudia Luna, Yoselin Meléndez, Jesse Ortega, Karlie Flores, Jonathan Umaña, Arturo Ayala, Waldo Mejía, Susan Gavarrete, Gabriela Navarrete, Don Segura, Madeline Alvarenga, Beatriz Callejas, José Enrique (El Siervo), Verónica (La Sierva), Jazmín Colindres, Marlon Cubias, Virna Rodríguez, Reina Maria Flores, David Peña, Diego Brizuela, y sé que muchos más que no recuerdo sus nombres pero sus caras y lo que hicieron por mi jamás lo podré olvidar.

Asimismo tuve la oportunidad de en esta aventura para llegar a ser profesional, de poder conocer a excelentes ejemplos de profesionales que me enseñaron lo mejor de sus conocimientos y se comparecieron de mi poca capacidad, y le dieron mayor mérito a mi esfuerzo, ellos vieron más allá de una nota, de un examen y vieron lo que en verdad vale un estudiante que se

esfuerzo, estas personas son, La Dra. Delmy Ruth Ortiz, La Licenciada Saida Palma (Que en Paz Descanse) El Licenciado Juan José Castro, El Dr. Armando Antonio Serrano, El Licenciado José Miguel Vásquez, La Licenciada Georlen Rivera, La Dra. Evelyn Farfán, El Licenciado Oporto, El Licenciado Colindres, El Maestro Humberto Sánchez Wabnitz, El Maestro Jesús Peña, El Maestro Vicente Orlando Vásquez Cruz, El Licenciado José Campos Ventura, El Dr. Mateo Álvarez, El Licenciado Rosalio, El Licenciado Jonathan Funes, El Licenciado Francisco Granados, El Licenciado Marvin Flores, El Maestro Villeda, El Licenciado Francisco Granados, La Dra. Alicia Zelaya, El Juez Gilberto, El Maestro Luis Eduardo Ayala, y El Licenciado Marvin Colorado; y así pueden haber muchos más que no recuerdo sus nombres, pero que este momento es suyo y por todos ellos llegue hasta aquí.

Este Logró, Este Trabajo de Grado, Esta Tesis, no pudo ser posible sin Los Asesores Responsables de Estructurar y Dirigir este trabajo de investigación, quiero agradecer al Dr. Armando Antonio Serrano por haber creído en este proyecto y por haber armado y dirigido el esqueleto de esta investigación hasta donde se pudo, desde el principio; y al Licenciado Jonathan Neftalí Funes, por no dejarnos caer a medio camino, por tener fe en nuestra investigación, por retomarla, y por habernos acompañado hasta el final, hasta culminarla. Este logró es para ustedes.

Asimismo, agradezco en gran manera a las personas que me ayudaron a darle cuerpo y forma a este Trabajo de Grado para que fuese apto para poder ganarse un lugar dentro de las bibliotecas de nuestra alma mater y asimismo en el repositorio universitario, estas personas, empleados de la Universidad de El Salvador, excelentes profesionales y destacados servidores públicos gracias a su intachable moral, personas como la



Licenciada Juliana Buendía Canizalez que no descanso hasta poder ver culminado este trabajo con todas las formalidades requeridas en el instructivo de trabajo de grado dado por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, la buena presentación de este trabajo en forma física y digital se lo debo a ella y su esfuerzo, jamás he de poder pagarle tanta dedicación, de igual forma la Licenciada Lilian Estela Vélez, por su incondicional apoyo moral para que nunca yo perdiera la fe en que algún día obtuviera mi grado académico, a Don Alex Maradiaga de la Unidad de Planificación de la UES, por ayudarme a montar el espacio para la defensa de este trabajo de grado, y a la Señora Nury de Posada que ya se ha retirado de servirle a la Universidad de El Salvador, pero que durante todo el tiempo que me tomo el culminar mi carrera ella siempre tuvo fe en mi persona que algún día yo pudiera el culminar mis metas.

Y agradezco personalmente a la maestra María Magdalena Morales, a la Licenciada Elizabeth Sánchez, a la Licenciada Digna Contreras, y a todo el personal de la Dirección de Procesos de Graduación por el acompañamiento a este trabajo de investigación y por su apoyo en todos los tramites que prescribe el reglamento para con el grupo de trabajo.

Esta tesis va dedicada a todos aquellos que sienten que el camino es demasiado largo para terminarlo, y puede parecer imposible, pero créeme, no estás sólo, los pasos que damos solos son pequeños pero acompañado de quienes tienen fe, y cariño en ti, los pasos que darás serán gigantes, y el camino poco a poco será más corto, no te olvides de vivir, de reír, de llorar, de amar, de sufrir, esto te mantendrá vivo aunque ya no puedas más, porque para terminar lo que ya empezaste lo único que necesitas es sentirte vivo.

Es por eso que esta tesis está dedicada al Amor, ese sentimiento, esa sensación que nos hace sentir invencibles y frágiles al mismo tiempo, es el amor el motor de nuestra existencia, la fuerza que viene de adentro, lo que hace que lo que vemos imposible, se vuelva realidad y supere nuestras expectativas, por eso este logro es para ese amor, esa persona que me hizo sentir alguna vez correspondido y qué logró en mi algo que nunca en mi vida logré sentir, Felicidad, sin tener nada más que un corazón latiendo, gracias a ti Iveth Guzmán, mi sirenita en este cuento de hadas, mi Ariel con la voz más dulce que he escuchado.

Este Sueño hecho Realidad Es Por Ti.

**CARLOS ANTONIO SOTO SANTOS.**

## CONTENIDO

RESUMEN.....	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	v
CAPÍTULO I.....	1
NOCIONES GENERALES SOBRE LA TUTELA JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE.....	1
1.1 El Poder Punitivo del Estado.....	1
1.1.1 Carácter privativo.....	3
1.1.2 Carácter auto limitativo.....	4
1.2 El bien jurídico.....	4
1.2.1. Concepto de bien jurídico.....	5
1.2.2. Funciones del bien jurídico.....	5
1.2.2.1. Función ético-social y promocional del derecho penal.....	7
1.2.2.2. Función ideológica del Derecho Penal.....	8
1.2.2.3. Función simbólica del Derecho Penal.....	9
1.2.3. Bien jurídico y objeto de la acción.....	11
1.2.4. El bien jurídico como criterio aglutinado de los delitos en la parte especial del código penal.....	12
1.3 Problemas en torno al bien jurídico.....	12
1.3.1. La protección del bien jurídico como fundamentó del sistema de Sanciones penales.....	13
1.3.2. La lesión del bien jurídico como fundamentó del ilícito penal.....	15
1.3.3. La titularidad del bien jurídico.....	16
1.3.3.1. Bienes jurídicos Individuales.....	17
1.3.3.2. Bienes jurídicos colectivos.....	17
1.3.4. La expansión del Derecho Penal.....	18
1.3.4.1. Primera velocidad.....	19
1.3.4.2. Segunda velocidad.....	20
1.3.4.3. Tercera velocidad.....	23
1.3.4.3.1. Cuarta Velocidad.....	27
1.3.4.4. Ubicación de la protección del medio ambiente en la expansión del derecho penal.....	29
1.4. El bien Jurídico medio ambiente.....	31
1.4.1. Naturaleza Jurídica.....	35
1.4.1.1. Componentes.....	38
1.4.2. Técnica legislativa utilizada para su protección.....	40

1.4.2.1. Leyes penales en blanco.....	40
1.4.2.1.1. Concepto .....	41
1.4.2.1.2. Clasificación.....	42
1.4.2.2. Técnica de los delitos de peligro .....	43
1.4.2.2.1. Concepto .....	44
1.4.2.2.2. Clasificación.....	45
1.4.2.2.2.1. Delitos de peligro concreto.....	45
1.4.2.2.2.2. Delitos de peligro abstracto.....	46
1.4.2.2.2.2.1. Delitos de peligro hipotético.....	46
1.4.2.2.3. Diferencias.....	48
1.5 Análisis Dogmático Estructural de Tipo Penal de Contaminación Ambiental Regulado en el Artículo 255 del Código Penal .....	49
CAPÍTULO II.....	58
ÁMBITOS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE .....	58
2.1. Legislación interna.....	58
2.1.1. Constitución de la República .....	58
2.1.1.1. Aplicación al tema que se investiga .....	59
2.1.2. Ley del Medio Ambiente .....	61
2.1.2.1. Aplicación al tema que se investiga .....	61
2.1.3. Reglamento de la ley del medio ambiente.....	62
2.1.3.1. Aplicación al tema que se investiga .....	62
2.1.4. Código penal .....	63
2.1.4.1 Aplicación al tema que se investiga. ....	63
2.2. Normativa internacional .....	64
2.2.1. Declaración de Estocolmo.....	65
2.2.1.1. Aplicación al tema que se investiga .....	67
2.2.2. Declaración de Rio sobre el medio ambiente y desarrollo de 1992 .....	69
2.2.2.1. Aplicación al tema que se investiga .....	70
2.2.2.2. Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible del 2002 .....	71
2.2.2.3. Aplicación al tema que se investiga .....	72
2.2.4. Protocolo de Montreal .....	73
2.2.4.1. Aplicación al tema que se investiga .....	74
2.2.5. Protocolo de Tokio 1997.....	75
2.2.5.1. Aplicación al tema que se investiga .....	76

2.2.6. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano .....	79
2.2.6.1. Aplicación del tema que se investiga .....	80
2.2.7. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación de las naciones unidas 1989 .....	81
2.2.7.1. Aplicación del tema que se investiga .....	83
2.2.8. Convención de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes .....	85
2.2.8.1. Aplicación al tema que se investiga .....	86
2.3. Derecho comparado .....	87
2.3.1. España .....	89
2.3.1.1. Legislación administrativa .....	90
2.3.1.2. Legislación Penal .....	92
2.3.1.3. Aplicación al tema que se Investiga .....	92
2.3.2. Estados Unidos de América .....	93
2.3.2.1. Legislación administrativa .....	93
2.3.2.2. Legislación Penal .....	94
2.3.2.3. Aplicación al tema que se investiga .....	95
2.3.3. Costa Rica.....	95
2.3.3.1. Legislación administrativa .....	96
2.3.3.2. Legislación Penal .....	98
2.3.3.3. Aplicación al tema que se investiga .....	100
2.3.4. Alemania .....	100
2.3.4.1. Legislación administrativa .....	101
2.3.4.2. Legislación penal.....	103
2.3.4.3. Aplicación al tema que se investiga .....	104
CAPÍTULO III .....	105
ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE CONTAMINACION AMBIENTAL DESCRITO EN EL ART. 255 PN.....	105
3.1 Tipo objetivo.....	105
3.1.1 Planteamiento general sobre el contenido .....	106
3.1.2 El bien jurídico protegido .....	108
3.1.2.1 La protección constitucional del medio ambiente .....	109
3.1.2.1.1. Vinculado a la salud. art. 69 inc. 2 .....	110
3.1.2.1.2. Vinculado al orden económico art. 101 inciso 1º .....	110
3.1.3. Los sujetos de la conducta .....	111

3.1.3.1 Sujeto activo.....	111
3.1.3.2. Sujeto Pasivo .....	112
3.1.4. El núcleo de la conducta típica.....	113
3.1.5. Los Verbos típicos.....	113
3.1.5.1. Las Acciones Típicas .....	114
3.1.5.2. Objeto del ataque de la acción.....	114
3.1.5.2.1. La Salud de las personas .....	115
3.1.5.2.2. La Calidad de vida de las personas.....	115
3.1.5.2.3. El equilibrio de los ecosistemas ecológicos.....	115
3.1.5.2.4. El equilibrio del medio ambiente .....	116
3.1.6. Modalidades Adverbiales .....	117
3.1.6.1. Directamente.....	117
3.1.6.2. Indirectamente.....	118
3.1.7. Modalidades contaminantes.....	119
3.1.7.1. Emisiones.....	119
3.1.7.2. Radiaciones .....	120
3.1.7.3. Vertidos .....	121
3.1.8. Relación de Causalidad.....	121
3.1.8.1. Pluralidad de conductas idóneas para configurar el tipo penal.....	122
3.1.8.1.1. Casos de sinergia .....	123
3.1.8.1.2. Casos de acumulación .....	124
3.1.9. Los objetos materiales de las conductas típicas .....	124
3.1.9.1. Suelo .....	125
3.1.9.2. Atmósfera.....	126
3.1.9.3. Aguas terrestres.....	126
3.1.9.3.1. Aguas Superficiales .....	127
3.1.9.3.2. Aguas Marítimas.....	128
3.1.9.3.3. Aguas Subterráneas .....	129
3.1.10. Accesoriedad administrativa del derecho penal .....	129
3.1.10.1. Tipo penal en blanco.....	130
3.1.11. El tipo de peligro exigido en el tipo penal descrito en el Artículo 255 del Código Penal .....	132
3.1.11.1. Grados de peligro.....	134
3.1.11.1.1. Concreto .....	135
3.1.11.1.2. Abstracto.....	136
3.1.11.1.2.1. Hipotético .....	137

3.1.11.2. El uso adjetivo grave como elemento valorativo orientador .....	139
3.1.12. Juicio de imputación objetiva en los delitos de peligro .....	141
3.1.12.1. Principio de riesgo .....	142
3.1.12.2. Incremento de riesgo.....	143
3.1.12.3. Creación de riesgo jurídicamente desaprobado por la ley.....	144
3.1.12.4. El resultado producido por el riesgo creado debe de estar dentro del ámbito de protección de la norma .....	146
3.2 Tipo subjetivo .....	147
3.2.1. Planificación general sobre el contenido .....	147
3.2.2 Tipo de injusto doloso.....	148
3.2.2.1 Clases de dolo.....	150
3.2.2.1.1 Directo .....	150
3.2.2.1.2 Eventual.....	150
3.2.2.1.3 El dolo en los delitos de peligro .....	152
3.2.2.1.4 Toma de postura con respecto al Artículo 255. Del código penal.....	153
3.2.2.2 Elementos del dolo.....	154
3.2.2.2.1 Conocimiento.....	154
3.2.2.2.2 Voluntad.....	155
3.2.2.2.3 Toma de postura.....	156
3.2.2.3 Tratamiento de error de tipo .....	157
3.2.2.3.1 Consecuencia .....	159
3.2.2.3.2 Supuesto de error sobre autorización administrativa.....	161
CAPITULO IV.....	165
ESTUDIO DEL CASO DE CONTAMINACION AMBIENTAL ATRIBUIDO A LA SOCIEDAD QUIMAGRO, S.A. DE C.V Y EL RESULTADO PRODUCIDO. ....	165
4.1 Hechos constitutivos del caso que se somete a estudio .....	165
4.1.1 Elementos facticos de importancia para el estudio .....	167
4.1.2. Circunstancias que el caso presenta.....	169
4.1.2.1. Tiempo .....	169
4.1.2.2. Lugar .....	170
4.1.2.3. Personas Responsables .....	171
4.1.2.4. Víctimas.....	172
4.2 Análisis y evaluación Jurídica de los hechos que integran el caso ...	172

4.2.1. Legislación aplicable al caso .....	174
4.2.2 Jurisprudencia existente sobre casos análogos .....	176
4.2.3. Doctrina aplicable al caso de estudio. ....	186
4.3 Análisis y evaluación jurídica de la conducta realizada por la Sociedad QUIMAGRO, S.A de C.V. y el resultado producido .....	190
4.3.1. Tipicidad .....	193
4.3.1.1. Tipo objetivo .....	193
4.3.1.1.1 ¿Existe relación de causalidad entre la acción de QUIMAGRO S.A de C.V y el resultado provocado? .....	194
4.3.1.1.2 ¿Existe relación de riesgo entre la acción y el resultado? .....	195
4.3.1.1.2.1 ¿Fue adecuado el riesgo para poner en peligro el bien jurídico? .....	196
4.3.1.1.2.2 ¿Estaba permitido el aumento de riesgo? .....	197
4.3.1.1.2.3. ¿El resultado producido es concreción de ese riesgo? .....	198
4.3.1.1.2.4. ¿El resultado producido se halla en el ámbito de protección de la norma? .....	198
4.3.1.2 Tipo subjetivo .....	200
4.3.1.2.1 Dolo .....	201
4.3.1.2.2 Culpa .....	202
4.3.1.2.3 Inexistencia o existencia de error de tipo .....	203
4.3.2 Antijuridicidad .....	203
4.3.2.1. Objetiva .....	204
4.3.2.2. Subjetiva .....	205
4.3.2.3. Existencia/ inexistencia de error de prohibición .....	206
4.3.3 Culpabilidad .....	206
4.3.3.1 Imputabilidad .....	207
4.3.3.2 Conciencia de la antijuridicidad .....	207
4.3.4 Punibilidad .....	208
4.3.4.1 Existencia o inexistencia de condiciones objetivas de procesabilidad .....	208
4.3.4.2 ¿Existencia o inexistencias de excusas absolutorias? .....	210
4.3.4.3 Ley penal en blanco .....	211
4.3.5 Autoría y participación .....	212
4.3.5.1 Personas naturales .....	213
4.3.5.2 Personas jurídicas .....	215



4.3.5.2.1 Actuar por otro .....	216
4.3.5.2.2 Autoría Corporativa.....	220
4.3.6. Responsabilidad derivada del delito de contaminación ambiental.....	223
4.3.6.1 Responsabilidad penal.....	224
4.3.6.1.1 Prisión.....	225
4.3.6.2.2 Multa.....	225
4.3.6.2 Responsabilidad civil.....	226
4.3.6.2.1 Indemnización.....	227
4.3.6.2.2 Reparación Integral del daño.....	228
4.3.6.3 Responsabilidad administrativa ambiental .....	228
4.3.6.3.1 Sanciones Económicas .....	230
4.3.6.3.2 Sanciones Administrativas.....	231
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	234
1 Resultado de la investigación práctica científica .....	234
2 Interpretación de los resultados de la investigación.....	240
3 Conclusiones.....	243
4 Recomendaciones .....	246
BIBLIOGRAFÍA .....	248

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación, pretende analizar y determinar la efectividad represiva de la tutela del bien jurídico medio ambiente regulada en el artículo 255 del Código Penal frente a la conducta exteriorizada por el sujeto activo del delito.

Se plantea la necesidad de que el Estado debe preocuparse del problema de la contaminación, dando leyes severas, controlando su cumplimiento y sancionando a los transgresores. El problema ambiental es un problema que afecta al bien común y a la calidad de la vida, y, en consecuencia, no puede quedar al libre albedrío de las personas.

Este documento contempla la problemática en las instalaciones de la ex planta formuladora de plaguicidas QUIMAGRO, S.A. de C.V. En cuyas bodegas al interior de las instalaciones se encontraban diversos plaguicidas y productos químicos de desecho, ingredientes activos y sustancias utilizadas en la formulación de pesticidas.

El trabajo investigativo proyecta una ampliación y profundización del conocimiento de los efectos negativos que trae la utilización de los pesticidas, fertilizantes y aquellos productos de uso agropecuario, especialmente aquellos que causan un menoscabo tanto al medio ambiente como a la salud humana, teniendo un criterio justo para una sociedad que se desarrolla en la Agricultura; Esto permite aportarle una nueva verificación empírica que hasta el momento no se ha desarrollado y que sería de gran utilidad para futuras investigaciones.

## ABREVIATURAS

Art.	: Artículo
Arts.	: Artículos
Cc.	: Código Civil
Cn.	: Constitución de la República
Cp.	: Código Penal
D.L.	: Decreto Legislativo
D.O.	: Diario Oficial
et al.	: Autores Varios
ed.	: Edición
Ed.	: Editorial
Ibíd.	: En el mismo lugar
inc.	: Inciso
Lit.	: Literal
LPrCn.	: Ley Procesal Constitucional
Ord.	: Ordinal
Ref.	: Referencia
Vid.	: Ver

## SIGLAS

ANDA	: Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados
CIGET	: Centro de Información y Gestión Tecnológica
CITES	: Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
CNUMAD	: Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo
CONAMA	: Consejo Nacional del Medio Ambiente
COP	: Contaminantes Orgánicos Persistentes
EPA	: Environmental Protection Agency
FGR	: Fiscalía General de la República
FONAES	: Fondo Ambiental de El Salvador
LMA	: Ley del Medio Ambiente
MAG	: Ministerio de Agricultura y Ganadería
MARN	: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
MOP	: Ministerio de Obras Públicas
MSPAS	: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
OEFA	: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
ONG	: Organización no Gubernamental
ONU	: Organización de las Naciones Unidas
OPAMS	: Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador
PAS	: Procedimiento Administrativo Sancionatorio

PASA	: Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental
PDDH	: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
PNC	: Policía Nacional Civil
PNUMA	: Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente
PREP	: Programa Nacional de Restauración de Ecosistemas y Paisajes
RLMA	: Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente
SINA	: Sistema Nacional Ambiental
SINADA	: Servicio de Información Nacional de Denuncias Paisajes
SINAMA	: Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente.
SEMA	: Secretaria Ejecutiva del Medio Ambiente
SNET	: Servicio Nacional de Estudios Territoriales
UICN	: Unión Mundial para la Naturaleza
WWP	: Fondo Mundial para la Naturaleza

## INTRODUCCIÓN

En el devenir histórico, la creciente actividad comercial de las potencias económicas, así como la formación de bloques económicos mundiales, han contribuido al consenso para la explotación de recursos naturales, y han impulsado el desarrollo de nuevas tecnologías que permitan la menor utilización de recursos económicos, por la mayor utilización de recursos naturales, el cual se traduce en mayores ganancias para dichas industrias, a lo que en términos económicos y comerciales se le denomina materia prima, no obstante lo anterior, la mayor demanda de recursos naturales, ha provocado un desequilibrio de los ecosistemas y por ende del medio ambiente en general.

La génesis o punto de partida de la presente investigación, radica en la necesidad de estudiar el derecho en relación a la creciente actividad comercial de las potencias económicas, así como la formación de bloques económicos mundiales, las cuales a través de acuerdos comerciales regionales o mega regionales han contribuido al consenso para la explotación de recursos naturales, y han impulsado el desarrollo de nuevas tecnologías, las cuales son de mucha ayuda en todas los sectores de la vida productiva.

El caso de contaminación por agroquímicos, plaguicidas y otras sustancias químicas, de la ex fábrica química agrícola internacional, S.A. de C.V (quimagro) en la comunidad loma del gallo del municipio de san luis talpa, departamento de la paz, así como el momento del establecimiento de la ex fábrica química agrícola internacional, S.A. de C.V (quimagro), ha tomado especial relevancia por la poca atención que se le ha dado por todas

las instituciones y organizaciones gubernamentales, el cual hasta el momento no ha producido efectos positivos para la comunidad afectada.

Sobre el caso en estudio, se han iniciado procedimientos necesarios a efectos de establecer responsabilidad administrativa ambiental, como consecuencia de la potestad sancionadora de la administración pública, así como procesos judiciales que atribuyan responsabilidad penal ambiental, a través del bien jurídico tutelado, no obstante, lo anterior, no han sido suficientes.

Por lo que es necesario utilizar otra vía jurídica y analizar el caso en concreto utilizando una de las instituciones del derecho común a través de la responsabilidad civil, la cual implica el derecho a indemnización sea por daño patrimonial o no patrimonial, producido por el daño ocasionado por la contaminación.

El presente trabajo está conformado por cinco capítulos, el primero de ellos denominado “nociones generales sobre la tutela jurídica del medio ambiente” pretende dar a conocer el derecho penal como un instrumento cualificado de protección de bienes jurídicos especialmente importantes. Fijado esto, parece obligado tener en cuenta la posibilidad de que su expansión obedezca, al menos en parte, ya a la aparición de nuevos bienes jurídicos, de nuevos intereses o de nuevas valoraciones de intereses preexistentes, y al aumento de valor experimentado por algunos de los que existían con anterioridad, que podría legitimar su protección a través del derecho penal. Las causas de la probable existencia de nuevos bienes jurídicos penales son, seguramente, distintas.

En el segundo capítulo, como punto de partida para el estudio del problema, se analizaron “los ámbitos de protección del medio ambiente”, el cual pretende colocar al medio ambiente como objeto de estudio del derecho ambiental, su definición, así como la protección constitucional del derecho a un medio ambiente sano, el cual no es nuevo porque siempre ha estado protegido constitucionalmente, pero es hasta hace poco que en nuestro país se ha creado la jurisdicción ambiental.

En el tercer capítulo se realizó el “Análisis Dogmático del Tipo Penal de Contaminación Ambiental Descrito en el Art. 255 del Código Penal”, para dar respuesta a los supuestos que anteriormente se han señalado se basa en la dogmática jurídica; es decir ilustrar la problemática de contaminación ambiental a partir de las teorías y principios que se han adoptado penalmente en relación al tema de investigación.

En el cuarto capítulo se analizó de forma concreta el “estudio del caso de contaminación ambiental atribuido a la sociedad quimagro, S.A DE C.V y el resultado producido”. en ello, se estudiarán las generalidades de la comunidad loma del gallo del municipio de san luis talpa, departamento de la paz, así como el momento del establecimiento de la ex fábrica química agrícola internacional, S.A. DE C.V (quimagro), además el cuarto capítulo está conformado por el estudio de la responsabilidad derivada por daño ambiental y clasificación de las responsabilidades, en el cual se darán a conocer de forma concreta que es la responsabilidad ambiental, a que podemos denominar daño ambiental, cuáles son las forma de reparación de los daños causados, hasta llegar a la clasificación de la responsabilidad ambiental, que permitirá analizar de forma general, la responsabilidad administrativa ambiental, la consecuencia de la potestad sancionadora de la administración pública ambiental, los elementos que integran la



responsabilidad administrativa, conocer los tipos de sanciones producto del ejercicio de la acción administrativa, además es imperativo analizar la responsabilidad penal ambiental, a través del bien jurídico tutelado, realizando un pequeño análisis de los delitos ambientales contenidos en el código penal salvadoreño, que permite analizar una de las figuras más novedosas del derecho penal moderno, como lo es la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Al final se expone el punto medular de la presente investigación, en él se verterá “el resultado de la investigación, las conclusiones y recomendaciones” las cuales se determinaron producto de la culminación de este trabajo de investigación.

# **CAPÍTULO I**

## **NOCIONES GENERALES SOBRE LA TUTELA JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE**

En este capítulo que se ocupa del derecho penal tutelando la defensa del bien jurídico medio ambiente principalmente enfocado al principio de lesividad con relación al artículo 255 de nuestro código penal salvadoreño; no dejando atrás los principios relacionados al tema de estudio. posteriormente se tomaran enfoques dogmaticos de autores, sintetizando la tutela penal desde su origen histórico, la forma punitiva y sancionatoria, conceptualizaremos que es un bien jurídico y sus elementos que la conforman, sus funciones dificultades, sentar base sobre que es un bien individual y que un bien colectivo, de esta forma formar las bases para adentrarlos al tema de estudio, se abordaran los temas de importancia para el derecho penal desde un enfoque doctrinal con el tema de leyes penales en blanco y sus categorizaciones, las diferentes expansiones de las velocidades del derecho penal.

### **1.1 El Poder punitivo del Estado**

*“Existe un acuerdo generalizado en la ciencia política que sitúa el origen del estado moderno en la época del renacimiento, coincidiendo “a estos efectos con la época de formación de los estados nacionales, a finales del siglo XV y principios del XVI, esto es, con la victoria sobre la poliarquía feudal de unos reinos en los que un poder político único que no se admitía*

*segundo a ninguno, dominaba sobre una gran extensión territorial, antaño dividida en múltiples centros de autoridad”.*<sup>1</sup>

Como bien es cierto en etapas del mundo encuentra que es gobernada por diferentes imperios que imponían sus reglas de forma exigente en el apartado anterior encontramos la relación del feudalismo una etapa donde de gobernaba con un poder casi total sobre sus gobernados.

*“Son muchas las teorías que han sido desarrolladas acerca de la legitimidad del poder punitivo, pues el tema supone un componente valorativo que tome en cuenta diversos puntos de vista (político, económico, filosófico, histórico, sociológico, jurídico, etc.), para lograr una orientación adecuada en su análisis; no obstante hay consenso doctrinal en cuanto a la necesidad de que el ejercicio de este poder en un Estado democrático, respete las garantías propias del estado de derecho que constituyen sus límites”.*<sup>2</sup>

Acerca de la definición del *Ius Puniendi*: *“Se trata, (...) de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano”.*<sup>3</sup>

La forma de control que define el autor en el apartado anterior nos afirma que se temía de estos tipos de gobiernos por su poder de castigo, en

---

<sup>1</sup><http://www.eumed.net/tesisdoctorales/2011/agp/Teorias%20acerca%20del%20Poder%20Punitivo%20del%20Estado%20y%20el%20Derecho%20Penal.htm>.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> *Ibíd.*

estos momentos realmente solo buscaban como tener poder más del que se tenía, dejando a un lado el cuidar y proteger la vida de los habitantes, partiendo de esta idea se buscaba penalizar toda acción o conductas atípicas en contra del estado como una institución suprema algunos como el derecho de propiedad de orden económico y tributario no buscando tutelar la salud de sus gobernados.

Entre los elementos del imperio del estado moderno, descubrimos en primer orden el poder punitivo: que, formando meditación del componente ideológico, ha existido en todos los sistemas el carácter de suministrar las normas y los órganos propuestos al control social formal más rígido que ha conocido la historia de la humanidad, aunque desde luego, la manera de hacerse efectivo obedecerá de sus límites y de los fines de sus funciones.

### **1.1.1 Carácter privativo**

*“Se establece que el concepto de privación es referente para explicar el incremento delictivo pese al aumento de la pobreza absoluta. Apuntaba al sendero por la cual las subculturas eran un medio a esa privación y que, las condenas de prisión facilitaban lugar al fortalecimiento de una subcultura carcelario, lo cual aumentaba un pacto de criminalidad y reincidencia”.*<sup>4</sup>

En relación a este apartado podemos abordar como prototipo la sanción impuesta por un juez en el proceso penal, donde como sabemos se establece una pena de prisión, ciertamente es quitar la libertad ambulatoria a una persona, como una forma de castigo posterior al cometimiento de un delito.

---

<sup>4</sup> Manuel Cobo del Rosal, Vives Antón, Derecho penal. *Parte general*, (España: Editorial Enciclopedia Jurídica Omega, 1984), 277.

### 1.1.2 Carácter auto limitativo

*“Este establece que la pena, es una forma de fortalecer los valores de la sociedad o por lo menos mejorar la vigencia del sistema de ordenamiento jurídico. En este sentido, la pena llegaría a ser un contorno para endurecer la validez del ordenamiento jurídico. Se aplica la pena a infractor de la norma, para hacer ver al resto de la sociedad que existe el derecho, que no queda impune su quebrantamiento y, finalmente, que se protegen ciertos valores o estados que la sociedad en conjunto considera importantes”.<sup>5</sup>*

La forma de percibir el derecho penal de adentro hacia afuera, tomando en contexto las personas sancionadas para llegar a causar temor a la población previniéndoles que al realizan los mismos eventos ilícitos serán medido con la misma vara, es esta una forma de conciencia para la prevención y persuasión de los futuros infractores de esta forma proyectar una idea de defensa del medio ambiente.

### 1.2 El bien jurídico

*“El bien jurídico, en sentido amplio, un bien es una situación material o ideal a la cual se atribuye un valor. Tal valoración tiene como base el hecho que la existencia de un bien en la realidad social posibilita la satisfacción de una necesidad humana. Todo bien se presenta en el ámbito de las relaciones sociales, sea como una situación o proceso, sea como un objeto ideal, pero que sirve tanto individual como colectivamente al libre desarrollo del ser humano”.<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> Ibíd.

<sup>6</sup> Ídem.

Con la evolución de la sociedad han fluido nuevos bienes jurídicos que de esta forma es necesario protegerlos por llegar a tener un valor para el derecho, no dejando fuera los bienes ya conocidos como la vida, libertad, patrimonio, algunos de los nuevos bienes jurídicos podemos adecuar al medio ambiente, orden económico, patrimonio cultural.

### **1.2.1. Concepto de bien jurídico**

La enciclopedia jurídica lo define como *“En sentido general, aquel bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico”*.<sup>7</sup>

El derecho penal toma como suyo estos conceptos creando normas jurídicas entendiéndose como delitos para la protección y tutela de estos bienes jurídicos, por ejemplo, con el delito de violación se ampara el bien jurídico a la libertad sexual.

Es así como se presenta la importancia del derecho penal de entre la sociedad como un orden respectivo de cada conducta frente a una posible infracción de un bien jurídico defendido previamente.

### **1.2.2. Funciones del bien jurídico**

La función de bien jurídico ocupa un rol importante en la sociedad, protegiendo el quebrantamiento de un derecho en la esfera del derecho

---

<sup>7</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bien-jur%C3%ADdico/bien-jur%C3%ADdico.htm>

penal, con esto lograr un castigo en este caso es una pena de prisión, utilizando el estado este tipo de condena para prevención la continuación del posible cometimiento más delitos a futuro por parte del sentenciado.

*“El derecho penal moderno (a partir de Binding) se ha desarrollado desde la idea de protección de bienes jurídicos. De acuerdo con ella, el legislador amenaza con pena las acciones que vulneran (o ponen en peligro) determinados intereses de una sociedad determinada. La vida, la libertad, la propiedad, son intereses o finalidades de la sociedad que el legislador quiere proteger amenazando a quienes los ataquen con la aplicación de una pena; de esta forma, tales intereses se convierten, a través de su reconocimiento en el orden jurídico positivo, en bienes jurídicos. De la idea de protección de bienes jurídicos se deducen en la teoría límites para el iuspuniendi, es decir para el derecho de dictar leyes penales”.<sup>8</sup>*

*“La norma penal tiene la función protectora de bienes jurídicos. Un bien jurídico en la teoría del delito es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad que el legislador atribuye a determinados intereses que una sociedad considera fundamental para el vivir bien”.<sup>9</sup>*

El bien jurídico como hecho generador de un derecho donde la violación de este bien genera como resultado un cometimiento de un delito, la tutela de estos es importante por el motivo que el menoscabo de los

---

<sup>8</sup> Enrique Bacigalupo, derecho penal. Parte general, 2ª ed. (Buenos Aires, Editorial. LA Palma. 1999), 43-44.

<sup>9</sup> Oscar Peña González; Frank Almanza Altamirano; teoría del delito, manual práctico para su aplicación en la teoría del caso; (Asociación peruana de ciencias y conciliación - APECC, 2010), 141 y 142.

bienes jurídicos protegidos llegan a tener un alcance en la forma de vida de la sociedad o de las personas, en ocasiones pueden causar la muerte cuando se afecta la salud.

De acuerdo a lo anterior es donde radica la importancia de defenderlos porque la afectación de estos bienes jurídicos perjudica en segundo grado o de forma directa la salud de los gobernados, por ejemplo, si se contamina la tierra esta no será fértil y sabemos que el daño es eminente para el ser humano porque somos consumidores de frutos que básicamente los produce la tierra y sin ella no existiría alimentación.

#### **1.2.2.1. Función ético-social y promocional del derecho penal**

Las normas penales deben estar previamente escrita según el principio de legalidad; en el momento de su promulgación y publicación es de forzoso cumplimiento, en esta idea nadie puede excusarse que ignoraba este precepto; *“si hay algo que no parece posible negar, esto es que, en el plano de la realidad (fáctico), ejerce sobre la sociedad una función ético-social, que también se ha dado en llamar”*.<sup>10</sup>

Se afirma que una determinada criminalización tiene su origen, al menos parcialmente, en la estrecha relación entre el objeto de una regulación concreta y los valores éticos fundamentales que se encuentra en los cimientos de una sociedad. Es decir *“... en la ubicación desde antiguo en el derecho penal de un mínimo de la comunidad, integrado por las*

---

<sup>10</sup>Jesús María Silba Sánchez, aproximación al derecho penal contemporáneo, (Barcelona: Editorial José María BOSCH S.A. 1992), 112.



*convicciones más profundas y generalmente compartidas en el seno de la misma*".<sup>11</sup>

Sin embargo, hay una distancia entre la moral y el derecho y en este orden de ideas se distingue tres cuestiones al respecto "*...la tesis que estima (de modo expreso o no) que el derecho penal deba cumplir tal función y lo orienta a ello; asimismo, por otra parte, la praxis estatal que, sin afirmar expresamente que el derecho penal deba cumplir esa función, se sirve del hecho de que el derecho penal despliega efectos en ese sentido.....; finalmente, merece la pena discutir si es posible, necesario e incluso obligado por parte del estado de quien emana el derecho penal adoptar medidas para neutralizar esos posibles efectos educativos...*".<sup>12</sup>

#### **1.2.2.2. Función ideológica del derecho penal**

*"Puede sostenerse, tanto desde un punto de vista histórico-político como histórico sociológico, que el derecho siempre ha tenido en alguna medida un determinado carácter ideológico. Varios son los factores que influyen en una decisión político criminal acerca de que es lo que debe ser protegido. Independientemente de que lo que se proteja pueda ser subsumido en las categorías "bienes" o "expectativas", y que esta decisión política pueda tener un determinado sesgo de "compromiso", ésta supone dentro de los límites impuestos por una constitución la identificación de una situación valorada que está siendo afectada o que es susceptible de serlo, y de las herramientas para intentar controlar el problema".<sup>13</sup>*

---

<sup>11</sup> Ibíd. 112.

<sup>12</sup> Ibíd. 113.

<sup>13</sup> Pablo Salazar, El problema del bien jurídico es el problema de los fines del derecho penal, (Argentina: Editorial Porrúa, 1885), 145.

De lo anterior podemos manifestar que en El Salvador sucede que la mayoría de las leyes son producto de acuerdos políticos de las grandes alianzas que se supone representan al país, no se ven como un beneficio general ni común para los gobernados sino como un compromiso y pacto de los dirigentes políticos.

### **1.2.2.3. Función simbólica del derecho penal**

En realidad, la función del derecho penal está determinada a una sanción de pena de prisión, de esta forma crear una prevención al cometimiento de actos ilícitos prefijados; *“Es frecuente en la literatura jurídico-penal contraponer a los efectos instrumentales los efectos simbólicos de la pena. De este modo, los efectos instrumentales, vinculados al fin o la función de protección de bienes jurídicos, tendrían capacidad para modificar la realidad social por la vía de prevenir la realización de comportamientos indeseados. Los efectos simbólicos, por su parte, estarían conectados al fin o la función de transmitir a la sociedad ciertos mensajes o contenidos valorativos, y su capacidad de influencia quedaría confinada a las mentes o las conciencias, en las que producirían emociones o, cuando más, representaciones mentales”*.<sup>14</sup> En ese contexto, se busca en medida de proteger los bienes jurídicos principalmente.

*“A partir del reconocimiento de que el derecho penal simbólico constituye un uso patológico de los efectos expresivo-integradores de la sanción penal, resulta, sin embargo, insostenible la extendida descalificación o desconsideración de los componentes expresivos e integradores de la pena en la actual reflexión político-criminal. En primer lugar, porque una buena parte de ellos, como hemos tenido ocasión de ver, se ajustan*

---

<sup>14</sup> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3703/4543>.

*estrictamente al objetivo de protección de bienes jurídicos a través de la prevención de comportamientos, así como al resto de decisiones político-criminales que fundamentan la utilización de la pena”.*<sup>15</sup>

Lo que se busca como bien se había expresado anteriormente es tutelar a lo largo del ordenamiento jurídico penal (específicamente en nuestro caso) es el resguardo y protección del bien jurídico Medio ambiente por medio del castigo de una pena de prisión.

*“En segundo lugar, porque renunciar a todos aquellos que van más allá de la intimidación del delincuente real o potencial supone prescindir de algunos de los medios más eficaces, en la actual sociedad de masas, para lograr de una manera legítima el objetivo de mantener el orden social primario”.*<sup>16</sup>

En la actual sociedad comunicacional, con la proliferación de mecanismos de transmisión de los mensajes normativos y su influencia sobre los comportamientos, parece poco realista sostener que el control social penal debe limitarse al uso de aquellos efectos que hemos llamado materiales, reforzados por un efecto expresivo-integrador, el intimidatorio.

El derecho penal también busca causar temor para las personas de una forma persuasiva, de esta manera bajar la estadística delincencial en la consumación de estos delitos contra los bienes jurídicos, y llegar a tener un resultado positivo en la tutela de los mismos.

---

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Ídem.

### 1.2.3. Bien jurídico y objeto de la acción

*“El bien jurídico ha de ser distinguido del objeto de la acción, podría enunciarse así, como lo ha hecho la doctrina, un distingo entre objeto material y objeto jurídico del delito, siendo este último el bien jurídico. El objeto material, u objeto de la acción, es aquel ente físico sobre el cual, concretamente, recae la acción del sujeto; por ejemplo, en el delito de hurto es el objeto material del delito la cosa mueble que ha sido sustraída, y es el bien jurídico la propiedad”.*<sup>17</sup>

El centro de la acción, sucede que en la acción del delito se tienen que cumplir ciertas cualidades para llegar a un resultado de culpabilidad, pero muchas veces estas acciones no cumplen completamente con el necesario, la conducta para cometer el hecho tiene que ser encuadrada con los acontecimientos que conformen el tipo subjetivo, este es el objeto en la preparación del tipo subjetivo, o diremos que es la realización de la forma externa y conspirada de la imprudencia o dolo.

*“El bien jurídico ha de ser distinguido del objeto de la acción. Podría enunciarse así, como lo ha hecho la doctrina, un distingo entre objeto material y objeto jurídico del delito, siendo este último el bien jurídico. El objeto material, u objeto de la acción, es aquel ente físico sobre el cual, concretamente, recae la acción del sujeto. Por ejemplo, en el delito de hurto es el objeto material del delito la cosa mueble que ha sido sustraída, y es el bien jurídico la propiedad”.*<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Claus Roxin, Derecho penal parte general tomo I fundamento de la estructura de la teoría del delito. 2ª ed. trad. y notas Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Ramesal, (Madrid: Editorial Civitas, 1997), 54.

<sup>18</sup> Mariano Kierszenbaum, El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la Discusión, (actual lecciones y ensayos, nro. 86, 2009), 193.

Sin embargo; puede ser de forma figurada, pues el objeto de la acción es la persona específica a quien específicamente se violenta, mientras que el bien jurídico protegido es la vida como tal bien jurídico.

#### **1.2.4. El bien jurídico como criterio aglutinado de los delitos en la parte especial del código penal**

La parte especial del código penal salvadoreño correspondiente al libro segundo, expone estos delitos. Esa exposición está orientada por los bienes jurídicos a los cuales las conductas tipificadas lesionan; esta forma de clasificación de los delitos se remonta, en la doctrina internacional, a “representante de la escuela toscana del derecho criminal; cuya tesis supone que el orden en el cual aparece cada bien jurídico demuestra una valoración por parte del legislador, es decir, los bienes jurídicos que primero aparecen son los de mayor importancia.”<sup>19</sup>

### **1.3. Problemas en torno al bien jurídico**

*“La noción de bien jurídico ha dado lugar, en el ámbito del Derecho penal, al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, la principal consecuencia que deviene del principio mencionado consiste en el hecho de que sólo sería legítima aquella norma destinada a proteger bienes jurídicos”.*<sup>20</sup>

Pero esto separa una opción de cualquier de sanción u castigo respecto a conductas que no tengan un daño causado; este pensamiento que maximiza a alguna forma a la rebaja del derecho penal.

---

<sup>19</sup> Carlos Jorge Buon padre Creus, Derecho penal. Parte especial. 7a ed., (Buenos Aires: Editorial Areus, 2007), 1.

<sup>20</sup> Ricardo Núñez, Manual de derecho penal. Parte especial, 2a ed., por Víctor F. Reinaldi, Lerner, (Córdoba, 1999), 12.

*“El Derecho penal moderno se ha desarrollado desde la idea de protección de bienes jurídicos. De acuerdo con ella, el legislador amenaza con pena las acciones que vulneran (o ponen en peligro) determinados intereses de una sociedad determinada. La vida, la libertad, la propiedad, etcétera, son intereses o finalidades de la sociedad que el legislador quiere proteger amenazando a quienes los ataquen con la aplicación de una pena; de esta forma, tales intereses se convierten, a través de su reconocimiento en el orden jurídico positivo, en bienes jurídicos. De la idea de protección de bienes jurídicos se deducen en la teoría límites para el ius puniendi, es decir para el derecho de dictar leyes penales”.<sup>21</sup>*

*“Se entiende que el concepto de la protección de bienes jurídicos es el que debe transformarse en la idea rectora de la formación del tipo y en la legitimación de la intervención punitiva, el derecho penal, para este punto de vista, es el instrumento al que se acude sólo para la protección de los intereses vitales de la comunidad: vida, libertad, honor, propiedad.”<sup>22</sup>*

### **1.3.1. La protección del bien jurídico como fundamentó del sistema de sanciones penales**

*“El primer problema en el marco de análisis respecto de la temática del bien jurídico es el referido a la veracidad respecto de esa función externa que ha de cumplir el bien jurídico como fundamento del derecho penal y como límite del mismo. En la actualidad existen fuertes sectores de la doctrina que cuestionan la aptitud del concepto de bien jurídico a los efectos de limitar el poder punitivo en la protección de los bienes. En el punitivo y,*

---

<sup>21</sup>Enrique Bacigalupo, Derecho penal. Parte general, 2ª ed. (Buenos Aires, Editorial. LA Palma. 1999), 45.

<sup>22</sup> Maximiliano Rusconi, *Derecho penal. Parte General*, (Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2007), 78-79.

*asimismo, su concreta eficacia en la protección de los bienes. En consecuencia, ponen en crisis su capacidad para fundar el orden penal”.*<sup>23</sup>

*“Uno de los principales detractores de la teoría del bien jurídico proviene de la doctrina alemana, El profesor de Bonn concibe que el derecho penal no tiene por función el proteger bienes, sino reafirmar la vigencia de la norma y comienza su argumento demostrando que, en realidad, el derecho penal no pretende proteger bienes, pues ellos, normalmente, se destruyen sin intervención de persona alguna, sino naturalmente”.*<sup>24</sup>

Tomando en cuenta los bienes en su totalidad, se llega a la conclusión que deberían ser preferentemente tutelados de forma responsable, si reflexionamos se confirmara que los bienes jurídicos la mayoría declinan a tal punto que se piensa que no interesan al derecho, esencialmente al derecho penal. La legislación penal no garantiza la tutela de los bienes jurídicos, sino más bien directamente para que las personas no ataquen estos bienes.

Consecuentemente, el derecho penal, no hace su labor en la defensa total de bienes que se han declarado como bienes jurídicos, sino para la defensa de estos bienes contra ataques. Por ello, la legislación penal, como tutela de bienes jurídicos se figura que la persona, defiende sus bienes individuales, protegiéndolos a los ataques de otra persona que los violenta.

*“La teoría del bien jurídico no pretende fundar en razones explicables empíricamente la legitimidad del sistema de control penal, sino todo lo contrario. Esta teoría busca establecer como condición de ilegitimidad un déficit material de la actividad legislativa. El derecho penal sería ilegítimo si*

---

<sup>23</sup> Ídem. 197.

<sup>24</sup> Ídem. 198.

*sus normas no pueden reconducirse a la protección de bienes, y adicionalmente será ineficaz si no logra esa protección a la cual remite el discurso normativo”.*<sup>25</sup>

Si en realidad los delitos, lograran defender bienes jurídicos de forma concreta, como una barrera de hierro que sabemos que es inviolable o un muro fuerte de concreto, pero si este entre más fuerte es mayor es la defensa de los viene jurídicos.

### **1.3.2. La lesión del bien jurídico como fundamentó del ilícito penal**

*“Una vez establecido que el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos es criterio rector a la hora de fundar un sistema penal, parece lógico suponer que si la razón de ser de las normas penales fuera la protección de bienes, entonces debería existir un mayor reproche punitivo hacia quien lesiona el bien jurídico en comparación de quien sólo lo pone en riesgo, pero ello puede ser controvertido”.*<sup>26</sup>

No existe un medidor en el derecho penal para imponer penas, pero se realiza por medio de la sana crítica y en el caso de los delitos contra el medio ambiente, es difícil sentar base si hay tentativa en este caso sería si hay puesta en peligro del bien jurídico vida, pero se debe responder proporcionalmente ante la culpabilidad.

*“Aunque cabe aclarar que desde una óptica de estricta “lege lata” la discusión no resiste siquiera un round, pues el Código Penal argentino ha*

---

<sup>25</sup>Ídem. 90.

<sup>26</sup> Mariano Kierszenbaum, El Bien Jurídico en el Derecho Penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la Discusión, (Actual Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009), 204.



*establecido penas mayores para el delito consumado que para la tentativa, para el delito de lesión que para el de peligro concreto y para el delito de peligro concreto sobre el de peligro abstracto (aunque desde el punto de vista constitucional uno puede sostener que, de conformidad con el principio de culpabilidad, no es legítimo agravar la situación punitiva por causar el resultado respecto de quien hizo lo mismo y no causó el resultado)".<sup>27</sup>*

### **1.3.3. La titularidad del bien jurídico**

Este tema se percibe dos divisiones los bienes jurídicos individuales y los bienes jurídicos colectivos, como su nombre los dice el primero es en relación al interés del individuo y los siguientes a los intereses del estado; en este caso entra una interrogante ¿quién es el titular del bien en realidad?;

En relación a este tema, al ejemplificar al homicidio, señala: *"El objeto de este delito es la necesidad de amparar la vida humana, que es un bien sumo, no sólo para el individuo, sino para la sociedad y el Estado, como valor cualitativo y cuantitativo (demográfico)".<sup>28</sup>*

En realidad, no se comparte la idea con el jurista la discrepancia radica en que se cree que la titularidad del bien jurídico pertenece siempre al individuo, no al Estado; tomando de ejemplo el mismo bien jurídica vida no encontramos en ninguna forma la afectación directa para el estado sino más bien para la persona que es víctima inmediata y su familia como afectada por perder a su ser querido.

---

<sup>27</sup> Ídem. 204.

<sup>28</sup> Mariano Kierszenbaum, El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual, (Argentina: Editorial Porrúa, 2002), 207.

### **1.3.3.1. Bienes jurídicos individuales**

*“El derecho penal protege bienes vitales, coloca al sujeto en medio de esos bienes concretos y reales bajo la perspectiva que deben servir al desarrollo personal del individuo. En este sentido el planteamiento no se reduce al reconocimiento sólo de bienes jurídicos individuales, vida, libertad, honor; si no... la construcción del bien jurídico bajo ninguna circunstancia debe someter las posiciones de desarrollo y participación de los individuos, hecho que se podría dar si por ejemplo se penalizara los matrimonios interraciales. El criterio límite y en su caso corrector de bienes jurídicos viene presidido por la persona humana, por el reconocimiento que de él hace el derecho y que no permite la instrumentalización vía infracción penal que afecte su libertad y sus medios de participación social. Ningún hombre puede ser medio para otro”.<sup>29</sup>*

Por supuesto que es deber del estado garantizar el derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la propiedad y otros bienes jurídicos a sus gobernados, tal parece que aquí hay una vinculación y no en la consumación de la transgresión de algunos de los bienes jurídicos protegidos. Lo antes expresado se debe por no ser directamente el afectado a diferencia si fuera el delito de portación de arma de fuego o conducción peligrosa de vehículo automotor, u un delito en contra de la hacienda pública, por ejemplo. A diferencia de delitos donde se puede ubicar una víctima física en concreto.

### **1.3.3.2. Bienes jurídicos colectivos**

*“Si bien es cierto que el derecho penal liberal, en orden a privilegiar la esfera de la libertad, fue modulado principalmente, como instrumento de*

---

<sup>29</sup> [http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Publicaciones/Catedra/1998\\_n3/El\\_Bi\\_Jur.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Publicaciones/Catedra/1998_n3/El_Bi_Jur.htm)

*protección de los llamados bienes jurídicos individuales. Sin embargo, no se circunscribió a la tutela de aquellos, sino que, también brindó protección a bienes colectivos (fe pública, administración de justicia, seguridad del Estado), en tal sentido estos no son nuevos en la teoría del delito, pues están ligados al nacimiento mismo del concepto de bien jurídico y su reconocimiento ha sido permanente dentro de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina penal”.<sup>30</sup>*

Al llegar a esta temática se observa de forma generalizada, podemos ver el estado como creador de la legislación es la víctima indirecta con el cometimiento del delito, de tal manera que realiza acciones como órgano supremo en su papel protector, tal es el caso de la creación de normas que defiendan básicamente los derechos individuales por supuesto en contexto con nuestro tema de investigación; el interés directo del Estado tiene que ser la conservación y protección de los bienes jurídicos.

#### **1.3.4. La expansión del derecho penal**

*“La expansión sería la tendencia general maximalista representada por la creación de nuevos bienes jurídico-penales, ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía”.<sup>31</sup>*

---

<sup>30</sup>Elky Alexander Villegas Paiva, Los bienes jurídicos colectivos en el derecho penal, Consideraciones Sobre el fundamento y validez de la protección penal de los intereses macrosociales, 9.

<sup>31</sup>Edison Carrasco Jiménez, El concepto de “expansión” del derecho penal puesto en cuestionamiento. su relación conflictiva con el concepto de inflación penal; Universidad Andrés Bello, sede concepción, Chile, 43.

Es correcto decir que la sociedad evoluciona, es por eso que el legislador debe avanzar con la creación de normas que protejan nuevas tendencias o nuevos bienes jurídicos de estar forma tutelar y no poner a la intemperie o en riesgo.

*“El concepto de expansión del derecho penal, o simplemente expansión considerando ya el contexto, va a implicar, según su propia definición y en principio, una tendencia, término el cual el diccionario de la RAE lo define con sinónimos tales como “propensión”, “inclinación”, “orientación. Dicha inclinación habría de ser, de la legislación penal y de un modo maximalista”.<sup>32</sup>*

La expansión del derecho penal funciona en la introducción de novedosos tipos penal que surge con la necesidad de proteger nuevos bienes jurídicos y otros ya existentes, llenar los vacíos y llegar a tener seguridad jurídica.

A continuación, se abordan las velocidades del derecho penal.

#### **1.3.4.1. Primera velocidad**

*“Se conoce como el derecho penal nuclear o de strictu sensu, el cual está dirigido principalmente a proteger los bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad sexual y propiedad), y como se evidenciará más adelante, hoy en día el derecho penal moderno está preparado para responder a los riesgos derivados de la sociedad actual, que apunta a la protección de*

---

<sup>32</sup> Ídem. 43

*bienes jurídicos supraindividuales (como el medio ambiente o la economía)”.*

33

*“El derecho penal nuclear va dirigido principalmente a proteger los bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad sexual y propiedad).”<sup>34</sup>*

#### **1.3.4.2. Segunda velocidad**

*“En la expansión del derecho penal, se llega a una segunda velocidad, la cual es conocida como el derecho penal simbólico. Este se nombra así a partir de la función simbólica del mismo, la cual se originó en la década de los años ochenta, donde se comenzó a exigir una aplicación más equitativa e igualitaria del poder punitivo del estado. Se observó la facilidad con que los grupos progresistas; como los de derechos humanos, de antirracistas, de ecologistas, de trabajadores, reclamaban la introducción de nuevos delitos y mayores penas, recurriendo al derecho penal. Las asociaciones que antes sugerían la disminución de la violencia acudieron a éste en busca de intervención”<sup>35</sup>*

*“Estos grupos son empresarios morales atípicos porque plantean sus demandas como si fueran una cuestión moral; exigen la formulación de una regla general que plasme sus convicciones; muestran desinterés por los medios en tanto el objetivo sea justo, y defienden la utilización simbólica del derecho penal. Si bien puede afirmarse que las tendencias conservadoras estaban en control de la mayoría de los gobiernos en occidente, lo cierto es que también se inicia un traslado por parte de algunos grupos progresistas*

---

<sup>33</sup> *Ibíd.* 89.

<sup>34</sup>Elaborado por licenciado Jonathan Funes, “Las velocidades del derecho penal”; pág. 9.

<sup>35</sup>Elena Larrauni Pijoan, *La herencia de la criminología crítica*, 2ª ed. (Madrid, España: Editorial Siglo Veintiuno, 1991), 217.

*que pasan de una situación de exclusión política a disputar áreas de poder institucional y comienzan a ocupar parcelas de poder, no sólo en los parlamentos sino que también en el nivel del discurso público; el contenido de sus demandas va tomando cuerpo y empieza a ser utilizado fuera de la órbita progresista”.*<sup>36</sup>

“En definitiva es durante esta época cuando comienza a tratarse el derecho penal simbólico o de la función simbólica del derecho penal. Si bien la noción que hoy maneja la doctrina es diferente, esta tiene indiscutiblemente su origen en la historia de las ciencias criminológicas, en cuyos inicios debe tenerse presente que no puede deslindarse la situación política existente. Debido a que el derecho penal simbólico se da bajo formas muy diversas: derecho penal que está menos orientado a la protección del bien jurídico que a efectos políticos más amplios como la satisfacción de una necesidad de acción. Es un fenómeno de la crisis de la política criminal actual orientada a las consecuencias”.<sup>37</sup>

La idea sostiene que Derecho penal es una herramienta política que contiene los bienes jurídicos universales y delitos de peligro abstracto; este derecho penal concuerda a la vista de una inseguridad global y de una sociedad de riesgo; *“un derecho penal simbólico con una función de engaño no cumple la tarea de una política criminal y mina la confianza de la población en la administración de justicia”.*<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> *Ibíd.* 218.

<sup>37</sup> Tamar Pitch, *Responsabilidades limitadas*, 3ª ed. (Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2003), 136-137.

<sup>38</sup> Peter Alexis Albrecht, *El derecho penal en la intervención de la política populista en la insostenible situación del derecho penal*, 2ª ed. (España: Editorial Comares, 2000), 474.

Así que, en el derecho moderno, una peculiaridad desde el punto de vista político es la demanda por la seguridad. Existen grandes riesgos muy propios al desarrollo de las sociedades, el peligro nuclear, derrames de petróleo que simulan ser difícilmente controlables, y es así que la prohibición, así como también la limitación de estos posibles riesgos, antes de que traspasen la barrera de lo económico, ecológico y lo político, pasa ser materia de la política de seguridad nacional e internacional, y la seguridad se convierte en un concepto simbólico.

*“El efecto psicológico que la prohibición genera en la mente de los políticos, del legislador y de los electores (autocomplacencia y satisfacción, en los primeros; confianza, tranquilidad, en estos últimos), y nada tiene que ver con la pretendida defensa de los bienes jurídicos”.*<sup>39</sup>

Dicho esto de alguna forma origina una opinión pública del como la percibe un legislador considerado, sin embargo no coexistiría en realidad un efecto protector real, lo que cumple que el derecho penal domine con símbolos y significados; la dificultad se encuentra cuando se trae determinadamente para producir un establecido resultado en la opinión pública, un impacto psicosocial, y no para resguardar fuertemente los bienes jurídicos que se intenta tutelar porque entonces se degenera la función legítima del derecho penal, que, es una herramienta funcional.

Desde el punto de vista histórico, el derecho penal simbólico es la manifestación de la crisis del derecho penal que está orientado a las consecuencias, derecho en el que parece ser que la intención por producir efectos contundentes es solo un lema para obtener más votos. de igual

---

<sup>39</sup> Antonio García Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal*, 2ª ed. (Chile: Editorial Universidad Diego Portales, 1996), 120.

manera, la función simbólica del derecho penal, no se ve reducida a un problema político, el cual es, la orientación hacia las consecuencias que recalca el problema de legitimación del derecho penal.

*“Por tanto que una regulación orientada hacia el interior sólo demuestra, a efectos de justificarse, su sometimiento a la previsibilidad de la aplicación de que la norma se mide en la cantidad y cualidad de las condiciones objetivas, las que están a disposición de la realización objetiva instrumental de la norma”.*<sup>40</sup>

#### **1.3.4.3. Tercera velocidad**

De acuerdo con la expansión del derecho penal, se tiene que esta tercera velocidad se le conoce como derecho penal del enemigo, dicha expresión fue acuñada por el jurista Günther Jakobs en 1985. Basta con solo tener contacto con alguno de los diversos medios de comunicación masiva que nos rodean ya sea la televisión, radio, periódicos e Internet; para darnos cuenta que es inevitable ver, escuchar o leer alguna noticia, comentario, opinión o discusión que tenga relación con la sensación de inseguridad que experimenta la ciudadanía respecto de temas de tanta trascendencia como son la delincuencia, el terrorismo y las drogas, entre muchos otros. Siendo así que *“para la preservación de la seguridad ciudadana, la seguridad social, el estado, entre otras medidas, dicta normas penales tipificando nuevas conductas delictivas aumentando las penas de los delitos y restringiendo garantías procesales penales”.*<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Winfried Hassemer, *Fundamentos del derecho penal*, 2<sup>o</sup> ed. (México: Editorial Bosch, 1984), 30.

<sup>41</sup> Jakobs Günther, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, 2<sup>a</sup> ed. (España: Editorial Civitas S.A., 1996), 43-49.



*“A raíz de esto se observa que muchas de estas leyes penales que violan y transgreden la esencia del principio de legalidad y de última ratio del derecho penal y que muy especialmente genera preocupación a los derechos humanos propios de un estado democrático y de derecho, “no vienen a ser más que un analgésico a la sensación de inseguridad de la ciudadanía y que además, no tendrán ningún efecto real, dado que no existe la implementación necesaria para llevarlas a cabo o porque el objetivo de dictarlas jamás fue implementarlas sino que dar una respuesta política a la demanda de seguridad ciudadana”.<sup>42</sup>*

Todo este sistema normativo, que da menor importancia a la punibilidad del hecho y mayoritariamente a la del actor del hecho, es lo que la doctrina penal ha llamado derecho penal del enemigo.

En una ponencia presentada al congreso de los panelistas alemanes en Frankfurt presentada por Günther Jakobs, titulada “criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico” expuso, y dio contenido doctrinario a lo que él mismo denominó derecho penal del enemigo convirtiéndose en su principal representante.

*“Luego de su nacimiento, el derecho penal del enemigo, tuvo dos etapas: La primera es la que se expuso en el congreso en Frankfurt en el año 1985, donde se ilustra una concepción amplia de este tipo de derecho penal, donde se le vincula hacia los delitos de puesta en riesgo y los delitos cometidos dentro de la actividad económica, la segunda etapa tiene cabida a partir del año 1999, la cual está orientada hacia delitos graves que atentan*

---

<sup>42</sup> Laura Zúñiga Rodríguez, *Política Criminal*, 2<sup>a</sup>. (España: Editorial COLEX, 2001), 131.

*contra bienes jurídicos individuales, especialmente los delitos de terrorismo”.*<sup>43</sup>

El derecho penal del enemigo opera sobre la base que las normas penales, tienen un fuerte sentido normativista y pretende actuar siempre amparado por un marco jurídico que lo sustenta, que *“un Derecho Penal del enemigo implica un comportamiento desarrollado con base en reglas, en lugar de una conducta espontánea e impulsiva”.*<sup>44</sup>

Se entiende entonces al *“derecho penal del enemigo como un conjunto normativo expansionista que actúa disfrazando los conflictos políticos y sociales que emanan de la ideología neoliberal con la intención de cubrir con un velo de legitimidad el actuar de quienes lo crean y obtienen provecho de la ideología que lo sustenta. los creadores de este conjunto normativo criminalizan los conflictos políticos y sociales que el mismo sistema produce, dictando de manera muy sencilla normas penales que se dirigen en contra de quienes, siendo víctimas del sistema socio-económico actual, son transformados en victimarios y, con ello atentan en forma directa en contra de la democracia, el estado de derecho, los principios del derecho penal liberal, la igualdad, la dignidad de las personas y los derechos humanos que les son inherentes”.*<sup>45</sup>

*“una manifestación clara de los rasgos característicos del llamado derecho penal moderno. ya que la tendencia expansiva del derecho penal, da lugar a una ampliación de los ámbitos de intervención, así como también*

---

<sup>43</sup> Jakobs Günther, Manuel Canció Meliá, Derecho penal del enemigo, (España: Editorial Civitas, 2003), 14.

<sup>44</sup>Ibíd.15.

<sup>45</sup> Ibíd.15-16.

*a un menoscabo de los principios y garantías penales, del estado de derecho*".<sup>46</sup>

Lo anterior permite establecer que el objetivo principal del derecho penal del enemigo es la eliminación de un foco de peligro, es por esto que se produce la criminalización del sujeto en el escenario previo, ya que lo que se busca mediante la pena es sancionar la posible comisión de un delito, no el hecho de que se haya cometido. *"un estado de guerra en el cual existe una constante amenaza aun cuando no se hayan declarado hostilidades"*<sup>47</sup>, no tiene normas que lo dirijan y no está sujeto a ningún sistema normativo.

*"Entonces el sólo hecho de la ausencia de normas que lo rijan es un motivo suficiente para temer por la seguridad de la sociedad y de los ciudadanos, puesto que en cualquier momento puede actuar en contra del ordenamiento jurídico que despreció y al que no quiso someterse"*.<sup>48</sup>

Se entiende que lo que lesiona al estado es la sola sensación de inseguridad a raíz de un posible ataque por parte del enemigo a los ciudadanos o a la sociedad en conjunto, es decir hay una amenaza constante.

Respecto a lo anterior se afirma que el derecho penal del enemigo, es un tipo de legislación con fuertes características autoritarias, la cual está dirigida por ejemplo a delincuentes sexuales, inmigrantes, terroristas; que representa un estado de emergencia permanente y que además constituye

---

<sup>46</sup> Luis Gracia Martín, "Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado Derecho Penal del enemigo", en Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología, n.07, (España: 2005), 2.

<sup>47</sup>Inmanuel Kant, Sobre la paz perpetua, 5ª ed. (España: Editorial Tecnos, 1996), 14.

<sup>48</sup> Ana Isabel Pérez Cepeda, El vigente y autoritario Derecho penal del enemigo, 3ª ed. (España: Editorial Comares, 2010), 70.

un atentado a la democracia, al estado de derecho, los derechos humanos y la dignidad de las personas.

*“El derecho penal del enemigo constituye un menoscabo social puesto que produce en la sociedad la muerte de la dignidad de las personas y la abolición de los derechos humanos; es una consecuencia de la imposición hegemónica del sistema neoliberal y su expansión es producto del fenómeno de la globalización”.*<sup>49</sup>

#### **1.3.4.3.1. Cuarta velocidad**

De acuerdo a su expansión, hay que distinguir el derecho penal del enemigo o tercera velocidad con el derecho penal del neopunitivismo o cuarta velocidad. El derecho penal del enemigo tiene una cobertura sobre el derecho penal de emergencia, este se basa en la cancelación de las garantías de los acusados en la búsqueda de eficiencia para neutralizar e intimidar a los que se toma por el enemigo como: terroristas, contrabandistas y no se toman como ciudadanos.

*“En el neopunitivismo, es considerado un enemigo quien detiene el poder del estado y se encontró en una posición de violar la ley mientras debía cumplirla y proteger los ciudadanos, por ejemplo, representantes o cúpulas de los derechos o los gobiernos democráticos que se han cometido crímenes de lesa humanidad”.*<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Juan Bustos Ramírez, “Imputabilidad y Edad Penal”, en [http://www.iin.oea.org/imputabilidad\\_y\\_edad\\_penal.pdf](http://www.iin.oea.org/imputabilidad_y_edad_penal.pdf), 1-5.

<sup>50</sup> Daniel Pastor. “Neopunitivismo se deriva de las organizaciones y activistas como causa de los derechos humanos, desacreditada actual”, Jura Gentium [[www.google.com](http://www.google.com)].

*“El tren de neopunitivismo o cuarta velocidad, propone la eliminación de las garantías penales y procesales de esta gente, de estos criminales, utilizando como argumento para justificar su posición de que los graves daños a los derechos legales supranacionales están legalmente protegidos por las convenciones y por los pactos internacionales de derechos humanos y la convención de ginebra sobre derecho humanitario. por lo tanto, el derecho penal de cuarta velocidad funciona como un amplificador del poder punitivo”.<sup>51</sup>*

*“En américa latina es un hecho público muy conocido, pero insólito, que los organismos internacionales de protección y las organizaciones activistas de derechos humanos se han convertido en los defensores más radicales del neopunitivismo. Dicho fenómeno responde a la problemática que los organismos que deberían proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos se vuelven en contra de estos derechos fundamentales, de personas o jefes de estado que cometan crímenes contra la humanidad, pero siguen siendo los ciudadanos y deben tener sus derechos garantizados, y reducidos, no como predica el neopunitivismo”.<sup>52</sup>*

*“Por lo tanto, estas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, que a lo largo de su vida abogaron por la reducción del poder punitivo del estado, hoy son los primeros en aplicar la supresión de las garantías para castigar al autor de la violación. Hoy también paradójicamente, los quieren condenados y con sus garantías reducidas, con la única excusa que se citan como una legitimación del discurso, que criminaliza a calidad del sujeto, que supuestamente era invulnerable al poder*

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> *Ídem.*

*de nombramiento o había una desventaja de la ciudadanía para formar parte del ejercicio del poder”.*<sup>53</sup>

Luego de este breve análisis sobre la tercera y cuarta velocidad del derecho penal, las cuales son conocidas como el derecho penal del enemigo, y derecho penal del neopunitivismo, en donde hay una clara violación de toda clase de derechos y principios, así como también de las garantías procesales; es pertinente continuar con lo que versa, sobre donde se ubica la protección del medio ambiente en la expansión del derecho penal.

#### **1.3.4.4. Ubicación de la protección del medio ambiente en la expansión del derecho penal**

El hombre a través del desarrollo histórico ha penalizado las conductas que atentan contra sus principales derechos como un ser social y es por ello que el derecho a vivir en un ambiente sano como un derecho humano, que es requisito y fundamento para el ejercicio de los restantes derechos humanos, económicos y políticos, requiere la protección penal. el derecho ambiental fue reconocido posteriormente tarde por el derecho y esto ha tenido sus limitantes al momento de sancionar las conductas que lesionan el ambiente.

El desarrollo de las ciencias naturales históricamente se posiciona con anterioridad el desarrollo de las ciencias sociales, es por eso que la relación existente entre derecho penal, criminología y ecología se ignoró durante mucho tiempo.

---

<sup>53</sup> Ídem.

*“El derecho penal por sí solo no puede resolver el problema de dar protección jurídica al medio ambiente, sino que deberá recurrir necesariamente al derecho constitucional, al derecho administrativo y también al derecho privado. La problemática para el derecho penal, está en resolver los vicios del derecho penal tradicional y rediseñar las relaciones de éste con otras ramas del derecho”.<sup>54</sup>*

El derecho tradicional generalmente reguló las relaciones hombre-hombre y no así las relaciones hombre-naturaleza, pues en un principio se regulaban las relaciones patrimoniales y por eso es difícil reconocer los derechos colectivos o difusos que suponen una interrelación entre el hombre con la comunidad y el entorno que habita.

Es así que se llegó al modernismo, el cual se conoce como derecho penal moderno, que se le atribuye a las nuevas regulaciones jurídico-penales que se extienden a nuevos ámbitos o formas de conducta diferentes de los contenidos ya tradicionalmente plasmados en los códigos y leyes penales.

Existe una tendencia presente en la legislación de todos los países a la introducción de nuevos tipos penales, lo que la doctrina ha denominado *“la expansión del derecho penal”*<sup>55</sup>, que ha originado la protección de nuevos bienes jurídicos, la ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, la flexibilización de las reglas de imputación y la relatividad de los principios político-criminales de garantía.

---

<sup>54</sup> Martín Mateo, *Manual de derecho ambiental*, 3ª ed. (España: Editorial Arazandi, 2004), 25.

<sup>55</sup> Silva, J., *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, (Barcelona, Editorial: Civitas, 1992), 517.

El derecho penal moderno ha venido a sustituir al modelo tradicional de la lesión o peligro concreto de bienes jurídicos individuales, por otro con preeminencia del peligro concreto e incluso abstracto, entendiéndose este como contenido material de los tipos penales.

Por lo que el derecho penal viene a tener como finalidad la protección de bienes jurídicos, castigando la lesión de los mismos o su puesta en peligro; y es aquí en donde se encuentra la protección del medio ambiente.

#### **1.4. El bien Jurídico medio ambiente**

Es necesario antes de analizar lo referente al bien jurídico del medio ambiente, puntualizar en los siguientes aspectos. la ley del medio ambiente salvadoreña, define este como *“El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio”*.<sup>56</sup>

*“La concepción amplia del concepto "ambiente" se refiere al "medio" que rodea al hombre donde se puede identificar dos conceptos contrapuestos: El ambiente natural (aire, suelo, agua, flora y fauna) y ambiente artificial, el cual comprende a su vez al ambiente construido por el hombre (edificios, fábricas, vías de comunicación, etc.), y al ambiente social (sistemas sociales, económicos, políticos, culturales)”*.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup>Ley del Medio Ambiente (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998).

<sup>57</sup> Mateo Ramón Martín, *Tratado de Derecho Ambiental*, Vol. I, 2ª ed. (España: Editorial TriviumS.A, 1991), 72.



El bien jurídico protegido es el medio natural y el hecho social objeto de este derecho es el daño ambiental, como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales y que afectan intereses difusos o colectivos, que están por encima de toda relación individuo-estado. En relación al daño ambiental la Ley del medio ambiente, en su artículo 5, lo define como: *“Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales. El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistema o especies de flora y fauna e irreversible, cuando los efectos que produzca sean irreparables y definitivos”*.<sup>58</sup>

Un daño ambiental, consiste en la contaminación del ambiente dicho de una manera más precisa, *“como la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos”*.<sup>59</sup>

La contaminación ambiental es también la incorporación a los cuerpos receptores de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o mezclas de ellas, siempre que estas alteren desfavorablemente las condiciones naturales del mismo, o que puedan afectar la salud, la higiene o el bienestar del público.

---

<sup>58</sup>Ley del medio ambiente (El Salvador, A.L. de 1998).

<sup>59</sup>Luis Aguilar, *“Contaminación Ambiental”*, (Mexico, 2006-2009) <http://contaminacion-ambiente.blogspot.com/>

En el código penal salvadoreño la regula en su Art. 255, y establece que *“el que provocare o realizare directa o indirectamente emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años”*.<sup>60</sup>

En cuanto a las ramas del ordenamiento jurídico que se ven involucradas a la hora de tutelar, que son el derecho administrativo y más propiamente el derecho ambiental, estas regulan lo referente al bien jurídico medio ambiente desde diferentes ópticas del mismo derecho. El primero se encarga principalmente del funcionamiento de las instituciones y los mecanismos administrativos de funcionamiento del estado, en este caso para asegurar la estabilidad del medio ambiente como un deber que ha sido reconocido constitucionalmente, mientras que el segundo va más allá, puesto que es el encargado de regular de forma concreta las relaciones entre los seres humanos y el ambiente.

Sin embargo, no basta con estas dos ramas, para asegurar una efectiva tutela de este bien jurídico, para ello el estado utiliza el derecho penal, el cual tiene una función esencialmente de defensa de bienes jurídicos, así pues es de destacar que a la norma penal corresponde la última parte, atacando las amenazas o lesiones más graves a los bienes jurídicos. De ahí que en múltiples ocasiones se le haya otorgado al mismo un carácter subsidiario, fundamentalmente cuando otras ramas de derecho como el derecho ambiental y el administrativo no sean suficientes en cuanto a una

---

<sup>60</sup> Código Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997).

tutela efectiva sobre el bien jurídico medio ambiente en lo que se refiera a mecanismos de tratamiento, manejo y protección.

Es así que se reconoce la existencia de bienes jurídicos individuales, *“consiste en el tipo particular de relación social o en el elemento particular de una relación social, amenazada o atacada por la acción u omisión socialmente peligrosa cometida por el sujeto y de bienes jurídicos supraindividuales que son aquellas relaciones sociales objeto de una titularidad colectiva (que por defecto no pueden ser detentados individualmente), su indisponibilidad, son indivisibles (porque no son susceptibles de ser divididos para ser adjudicados individualmente) y conflictuales”*.<sup>61</sup> (Debido a que la mayoría de las actividades que atacan este tipo de bienes son lícitas y socialmente necesarias, por lo que no pueden ser eliminadas, solo pueden ponerse bajo control).

*“Al analizar el bien jurídico medio ambiente en los delitos, encontramos que el mismo contiene además otros caracteres que lo marcan indeleblemente en la actualidad, como es el caso que el mismo es de carácter pluriofensivo, pues con el ataque al mismo o a alguno de sus componentes, se atacan otros bienes jurídicos que abarcan desde la vida del hombre hasta los intereses económicos, políticos y sociales que la misma sociedad humana ha creado en su devenir histórico, además el mismo es de carácter difuso por lo complejo y múltiple de sus componentes.”*<sup>62</sup> En principio, cabe señalar que el objeto de protección debe ser el bien jurídico medio ambiente, con una existencia propia e independiente de los bienes

---

<sup>61</sup>Renén Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, Tomo I, (La Habana: Editorial Félix Varela, 2005), 192.

<sup>62</sup>Renén Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, Tomo II, (La Habana: Editorial Félix Varela, 2005), 56.

tradicionalmente defendidos como el orden público, la estabilidad socio-económica y la salud pública.

De manera que para estar en presencia de un derecho penal garantista, los bienes jurídicos deben ser protegidos no solo por el derecho penal, sino ante el derecho penal, significando que *“si las normas ambientales administrativas son suficientes para resolver la problemática provocada por conductas contra el Medio Ambiente, entonces deberían hacerse uso de ellas sin necesidad de utilizar un arma tan poderosa como es el poder sancionador penal del estado, que debe utilizarse con moderación al momento de castigar solo las conductas más graves que permitan cumplir los fines de la pena. Habiendo evacuado lo referente al bien jurídico del medio ambiente, procederemos a enunciar cuál es su naturaleza”*.<sup>63</sup>

#### **1.4.1. Naturaleza jurídica**

Cuando se trata de Naturaleza Jurídica, se hace referencia a los orígenes o esencia del medio ambiente como bien jurídico, ya que se trata de uno supraindividual, el cual constituye un interés difuso.

*“La categoría de interés difuso nos enfrenta a una terminología oscura porque niega en principio los dogmas clásicos del derecho individual y potencia la necesidad de tutela para las personas vinculadas por una necesidad común”*.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> *Ibíd.*

<sup>64</sup> Gilbert Armijo, La tutela constitucional del interés difuso, un estudio según el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica, (Costa Rica: UNICEF, 1998), 23.

Como se ha referido, no se determina en forma sencilla el tipo de vínculo entre los sujetos afectados, ya que la tutela a este interés surge de una necesidad común, o en caso de reclamo de garantía, se entenderá que proviene de la existencia de una violación o amenaza de violación común a este tipo de intereses.

A partir de lo anterior se expone la idea conceptualizada que estos *“son aquellos que corresponden a un número indeterminado de personas que no están agrupadas o asociadas para la defensa de sus intereses comunes, sino que forman conglomerados dispersos, como son los integrados por los consumidores; las víctimas de la contaminación ambiental, los interesados en defender el patrimonio artístico y cultural, quienes se oponen al deterioro de las zonas urbanas y aquellos que pretenden su mejoramiento entre otros”*.<sup>65</sup>

*“Los intereses difusos, por su falta de pertenencia una persona aislada o a grupos nítidamente delimitados. Pertenecen a una serie indeterminada de individuos de difícil o imposible determinación y su referencia a un bien indivisible con el que se hallarían en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de todos así como la lesión de uno solo, constituye, ipso facto, lesión a la entera colectividad”*.<sup>66</sup>

Se apreciar que se menciona dentro de estas definiciones elementos importantes, tales como la existencia de conglomerados dispersos a los cuales les pertenecen intereses (o derechos) que son indivisibles, por lo que su afectación o resguardo afecta a la colectividad completa.

---

<sup>65</sup>Crescencio Martínez Geminiano, “La defensa de los intereses difusos en el juicio de amparo” (Tesis de Grado, Universidad Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México, 1999), 5.

<sup>66</sup>José Carlos Barbosa Moreira, “La legitimación para la defensa de los intereses difusos en el derecho brasileño”, en *Revista IUS*. n.34. (Buenos Aires: 1983), 62.

La comunidad internacional, decidió darle la categoría de derecho humano que forma parte de los de tercera generación; es así que en la década de los años setenta, tomando en cuenta los problemas del deterioro del medio ambiente como consecuencia de la explotación de los recursos naturales y su impacto negativo sobre el ambiente, la comunidad internacional celebra la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente humano (Estocolmo 1972), en donde se elaboró un instrumento que establece como derecho del hombre el gozar de condiciones de vida satisfactorias en un ambiente adecuado, en donde le permita vivir con dignidad y bienestar.

La importancia de este derecho, se denota a través del primer principio de esta declaración: *“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”*.<sup>67</sup>

En esta declaración se regula el deber solemne de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras, es allí donde radica su importancia, ya que es en ese momento donde se empieza a buscar soluciones y alternativas a los problemas ocasionados por el abuso de los recursos naturales y donde se plasman las bases en las que se sustenta el derecho al ambiente sano como derecho humano y por ende del derecho ambiental como rama autónoma del derecho.

---

<sup>67</sup>Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, Suecia, junio 1972.

El derecho a un medio ambiente sano, engloba la vida, la salud, el equilibrio ecológico, la conservación de los recursos naturales, el paisaje, los bienes culturales y la conservación del medio ambiente en general.

Es el derecho que tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ambiental, vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales para conseguir un desarrollo equilibrado.

Es así que en la constitución de El Salvador, se garantiza este interés difuso; se evidencia en el marco constitucional, en los artículos 1, 101, 113 y 117 en relación con el derecho humano a un ambiente sano. Luego de analizar lo referente a la naturaleza jurídica del medio ambiente, se procede a expresar cuales son los componentes.

#### **1.4.1.1. Componentes**

*“Según las diferentes concepciones de medio ambiente, se puede establecer que estas poseen componentes en común, estas son:*

*Componente natural: está conformado por seres vivos y abióticos”.*<sup>68</sup>

Componente artificial: está conformado por lo hecho por la mano del hombre, ejemplo, las ciudades.

Componente social: Lo social es la agregación o agrupación de individuos, lo social está constituido por la facultad de comunicarse por medio del lenguaje.

---

<sup>68</sup> En el ámbito de la biología y la ecología, el término abiótico designa a aquello que no es biótico, es decir, que no forma parte o no es producto de los seres vivos.

Componente cultural: *“Solo el hombre puede tener lugar en este elemento y se basa en la capacidad de raciocinio del hombre. Se expresa en: a) capacidad de inventar cosas. Las grandes invenciones, son muy simples, como, por ejemplo, haber inventado un utensilio de cocina, o descubrir el fuego, b) utilización de artefactos. Es la continuación de la etapa anterior. Por ejemplo: en la guerra, se utilizaron las catapultas, etc. c) Los símbolos. La simbología constituye el fundamento de la creación de las artes, incluso ayudan a la narrativa.”*<sup>69</sup>

El medio ambiente toma en consideración al hombre en su medio natural y artificial, contrario a la ecología, que se limita al estudio de los animales y vegetales en su medio, con exclusión del hombre; esto da lugar a que primera tenga un contenido mucho menos preciso y más extenso que se refiere especialmente al hombre en su relación con el medio en que vive y el cual condiciona su existencia en el marco de los elementos ecológicos dominantes.

El medio ambiente, está ligado con la naturaleza y con el hombre en sus relaciones sociales, de trabajo y descanso, es decir, con su medio artificial, de ahí surge el concepto de calidad de vida, que sirve como parámetro de las condiciones mínimas que debe tener el medio físico, entendido este en un sentido amplio, relacionado con los recursos naturales, pero implica sensaciones psicológicas, estéticas y estados de ánimo en función de la belleza del paisaje, la tranquilidad del entorno y el equilibrio natural de la convivencia social.

---

<sup>69</sup>Umberto Eco, Novelista, crítico y semiólogo, nació en Alessandria, Italia. Ha enseñado semiótica (se define como la ciencia general de los signos) en la Universidad de Bologne por muchos años y publicado importantes trabajos de la materia. Ganador del premio príncipe de asturias de comunicación y humanidades 2000.



El siguiente tópico trata acerca de cómo se protege el medio ambiente, es decir las herramientas que utiliza el legislador para lograr su fin.

#### **1.4.2. Técnica legislativa utilizada para su protección**

Para lograr una protección en cierta medida efectiva del medio ambiente, el legislador utiliza técnicas, que servirán para contrarrestar incluso la posibilidad de que este bien jurídico sea dañado, o su puesta en peligro; haciendo uso de las técnicas de tipificación de los delitos de peligro (que pueden ser abstracto hipotético y concreto), así también de las leyes penales en blanco, sobre la cual se tratara en el siguiente apartado.

##### **1.4.2.1. Leyes penales en blanco**

*“Casi la totalidad de los delitos ambientales son de tipo penales en blanco, es decir el supuesto de hecho se encuentra total o parcialmente dentro de una norma de carácter extrapenal, frecuentemente administrativa, la cual sirve para concretizar y actualizar el tipo penal”.<sup>70</sup>*

La sanción administrativa y la norma penal regularmente parten de un mismo supuesto de hecho y el elemento diferenciador radica más que todo en la gravedad del daño que ocasiono la realización del supuesto.

El aparecimiento de las leyes penales en blanco en la legislación penal salvadoreña la remontamos históricamente en el aparecimiento de las mismas en el Código Penal de 1893, dicho cuerpo legal de carácter

---

<sup>70</sup> Antonio Doval Pias, Posibilidad y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco, (Chile: Editorial CONOSUR, 1999), 99-100.

inquisitivo, en donde el Estado estaba por encima de la persona como sujeto de derechos y obligaciones.

#### 1.4.2.1.1. Concepto

*“La ley penal en blanco es aquella que determina la sanción aplicable describiendo sólo parcialmente el tipo delictivo correspondiente y confiando la determinación de la conducta posible o su resultado a otra norma jurídica a la cual reenvía expresa o tácitamente.”<sup>71</sup>*

Esta definición, muy amplia, en principio no hace distinción entre las diferentes clases de leyes que reconoce la doctrina tradicional. Esto no quiere decir que se desestime por completo la importancia de tales clasificaciones.

En la investigación se entiende por ley penal en blanco toda aquélla que remite el complemento de su precepto a una disposición distinta, cualesquiera sean el origen y la ubicación de esta última.

*“Es preciso tener en cuenta el no confundir las leyes en blanco con las leyes incompletas o imperfectas, en las que se contiene una parte de la norma penal y aquella otra especie minusquam perfecta en que el precepto penal se completa reuniendo diversas disposiciones de leyes a las que el artículo sancionador hace referencia, estas leyes invocadas no son futuras sino preexistentes y si cambiaran forzarían a variar también el texto punitivo”.<sup>72</sup>*

---

<sup>71</sup> Ibíd. 99-100.

<sup>72</sup> Ibíd. 101.

#### 1.4.2.1.2. Clasificación

a) Leyes en blanco propias e impropias: Esta clasificación es la más tradicional y generalizada. *“La ley penal en blanco es propia, cuando la complementación del precepto descansa en una instancia legislativa de inferior jerarquía (ya sea esta, disposición reglamentaria, acto administrativo, orden de policía etc.); en cambio es Impropia, cuando remite a otra ley emanada de la misma instancia legislativa (ley formal). Las leyes penales impropias a su vez, pueden subdistinguirse en aquellas que hacen un reenvío interno, es decir, que remiten a otro de sus propios artículos, y las que realizan un reenvío externo, remiten a otra ley formal”.*<sup>73</sup>

b) Leyes en blanco en sentido estricto y leyes en blanco al revés. *“Se denominan leyes en blanco en sentido estricto a las que establecen la sanción por imponer y solo requieren, por consiguiente, que otra disposición complete su precepto”.*<sup>74</sup> En cambio, la ley en blanco al revés, es aquella cuyo precepto está completo, pero se encuentra en otra norma la determinación de la sanción.

Se afirma que las leyes penales en blanco al revés, sólo se asemejan a las leyes en blanco como tal en la forma, pero las clases de cuestiones que se suscitan son distintas de las generadas por estas. Basta considerar que en su caso no se encuentra comprometida la tipicidad del hecho, lo cual, en las leyes penales en sentido estricto, constituye uno de los problemas principales.

---

<sup>73</sup> Enrique Cury Urzúa, Enrique Cury. *“La ley penal en blanco”*, p. 40. Como se verá a continuación, no se trata de una clasificación meramente conceptual, sino de una distinción con serias repercusiones dogmáticas y político-criminales.

<sup>74</sup> *Ibíd.*

#### 1.4.2.2. Técnica de los delitos de peligro

*“El derecho penal moderno, está constituido por un grupo de tipos delictivos con los que se busca perseguir la realización de conductas que representan sólo, como máximo, un simple peligro abstracto para bienes jurídicos principalmente individuales”.*<sup>75</sup> Para un sector de la doctrina, este ámbito particular del derecho penal moderno es producto del entorno político en que el estado decide enfrentar los conflictos sociales propios de la dinámica de la sociedad moderna, la cual se comprende como una sociedad de riesgos, *“por lo que el derecho penal moderno es propio y característico de la sociedad de riesgos”.*<sup>76</sup>

El control, la prevención y la gestión de riesgos generales se ven como tareas que debe asumir el Estado, y para lo cual el legislador recurre al tipo penal de delito de peligro como instrumento técnico idóneo para encontrar solución a éstos problemas.

*“Este sistema de prevención de conductas riesgosas o peligrosas que se adopta en nuestros días ha venido a provocar una expansión del derecho penal y del derecho procesal penal, que ha comenzado con la creación de delitos de peligro que derivan del desarrollo y de los avances científicos, tecnológicos y laborales de nuestro tiempo, por ello el legislador hace uso de la técnica de estos delitos de peligro, para proteger la puesta en peligro del medio ambiente”.*<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup>Dino Carlos Caro Coria, *El derecho Penal del ambiente: delitos y técnicas de tipificación*, (Editorial Grafica Horizontes S. A, Lima, Perú, 1999) 372.

<sup>76</sup> Ulrich BECK, *La sociedad del riesgo, Hacia una nueva modernidad*, 2ª ed. (España: Ediciones Paidós Ibérica, 1998), 20.

<sup>77</sup>Javier Madrigal Navarro. *“delitos de peligro abstracto. fundamento, crítica y configuración normativa”*. Revista Judicial, Costa Rica, Nº 115, marzo, 2015. Pag 1.

#### 1.4.2.2.1. Concepto

La categoría de los delitos de peligro se encuentra en contraposición a la categoría de los delitos de lesión al bien jurídico tutelado; o sea, que analizadas varias figuras penales, se llega a la conclusión de que algunas se consuman con la producción de una lesión o un daño efectivo, y por otro lado, otras exigen para su consumación únicamente la producción de un peligro, *“entonces lo que se lesiona en unos y se pone en peligro en otros es el bien jurídico tutelado”*.<sup>78</sup>

*“La teoría ha distinguido tradicionalmente entre los delitos de peligro concreto, en los que el bien jurídico debe haber sufrido un riesgo real de lesión, y los delitos de peligro abstracto, en los que ese riesgo real no es necesario”*.<sup>79</sup>

*“Que no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrirla lesión que se quiere evitar”*.<sup>80</sup>

Por lo que se entenderá por delitos de peligro, aquellos que dentro de su contenido se sanciona, el hecho de solo poner en peligro los bienes jurídicos tutelados, es decir que no es necesario que el bien jurídico sea perjudicado.

---

<sup>78</sup>Francisco Muñoz Conde y Mercedes Aran García, Derecho Penal, Parte General, 5ª ed. (España: Editorial Tirant lo Blanch, 2002), 307.

<sup>79</sup>Enrique Bacigalupo, Manual de Derecho Penal parte general, 2ª ed. (Colombia: Editorial, Temis, 1984), pp.101-102.

<sup>80</sup>Winfried Hassemer, Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico, Doctrina Penal, Teoría y Práctica en las Ciencias Penales, 2ª (Argentina: Ediciones Depalma, 1989), 275.

#### **1.4.2.2. Clasificación**

De acuerdo a la clase de riesgo que corre el bien jurídico, los delitos de peligro se clasifican en delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto; encontrando una subclasificación también como peligro hipotético donde en seguida se desarrolla.

##### **1.4.2.2.1. Delitos de peligro concreto**

*“Los delitos de peligro concreto son aquellos en los que el respectivo tipo penal exige que exista una puesta en peligro de los bienes jurídicos, por lo que no es necesario que se produzca una lesión”.*<sup>81</sup>

Como consecuencia, tales delitos sólo se consuman cuando se ha producido realmente el peligro, lo cual obliga a demostrar esa circunstancia en cada caso particular.

Los delitos de peligro concreto: son aquellos delitos que requieren que en el caso concreto se haya producido un peligro real, cierto, manifiesto y evidente para un objeto protegido por el tipo penal.

*“En otras palabras, son aquellos en que el respectivo tipo penal exige la causación efectiva y cierta de un peligro; por esa razón, estos delitos sólo se consuman cuando se ha producido realmente un peligro, lo cual obliga a demostrar esa circunstancia en el caso particular. Los delitos de peligro son delitos de resultado”.*<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Javier Madrigal Navarro. “delitos de peligro abstracto. fundamento, crítica y configuración normativa”. Revista Judicial, Costa Rica, N° 115, marzo, 2015. Ídem. Pag 172.

<sup>82</sup> Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General*, 2ª ed. (España, Editorial Civitas, 1997), 336.

#### **1.4.2.2.2. Delitos de peligro abstracto**

*“Los delitos de peligro abstracto, son aquellos cuyo tipo penal requiere que solo exista una acción típicamente peligrosa, sin exigir que se haya puesto realmente el bien jurídico en peligro. Dicho de otra manera, lo que aquí ocurre es que, existe la suposición legal de que se trata de conductas que representan normalmente un peligro para determinados bienes jurídicos. Por ello, algunos autores han indicado que se trata de una presunción “juris et de jure” de peligro; es decir una presunción que no admite prueba en contrario”.*<sup>83</sup>

*“En estos delitos, la peligrosidad de la acción no es característica del tipo, sino tan sólo fundamento para que la disposición exista, de suerte que el juez no ha de examinar si realmente se ha producido un peligro en el caso particular”.*<sup>84</sup>

#### **1.4.2.2.2.1. Delitos de peligro hipotético**

*“Estos tipos penales incorporan elementos de aptitud o de valoración sobre la capacidad de lesionar que tiene el sujeto activo, cuya concurrencia deberá ser probada y constatada por el juez; por lo que mediante la inclusión de dichas características se describe un comportamiento que se considera idóneo, para producir un peligro efectivo al bien jurídico tutelado, siendo la idoneidad, una característica del tipo penal que necesariamente debe ocurrir y ser probado ante el juez”.*<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> Ídem.

<sup>84</sup> Roland Hefendehl, “¿Debe ocuparse el Derecho Penal de riesgos futuros?, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología”, en Revista RECP n.04-14 (2002).

<sup>85</sup> Al respecto vid., entre otros Gómez Tomillo, M. “Contribución a la teoría de los delitos de peligro hipotético – aptitud abstracta. Los delitos de tenencia como paradigma de peligro

Esta categoría de delitos tiene su génesis en la necesidad de superar las dificultades probatorias de los tipos de peligro concreto, es decir la real puesta en peligro del bien jurídico, para poder así tutelar los bienes jurídicos colectivos.

*“La doctrina sostiene una discusión sobre la legitimidad de los delitos de peligro hipotético, analizada desde los principios fundamentales del derecho penal y de las funciones que el mismo está llamado a cumplir en la sociedad contemporánea, debatiéndose, si se encuentra justificado el uso del derecho penal como herramienta para castigar las conductas agrupadas bajo tal categoría de delitos”.*<sup>86</sup>

*Existen dos posturas al respecto:*

- a) Un grupo de autores que, con diversos argumentos, rechazan la legitimidad de estos tipos de peligro, sostienen que *“Los delitos de peligro abstracto en general, posicionando dentro a los delitos de peligro hipotético, son violatorios del principio de ofensividad o lesividad y de máxima taxatividad legal e interpretativa, que exige el máximo de precisión posible respecto de cualquier prohibición”.*<sup>87</sup>
- b) Algunos autores reconocen los delitos de peligro hipotético, basándose en razones de carácter ideológico, trasladado en *“la necesidad de protección de bienes jurídicos de carácter colectivo socialmente*

---

*abstracto puro”*, AA.VV. Estudios Penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal, Madrid 2006; Romeo Casabona, C. M., “Los delitos contra la salud pública, pág. 631.

<sup>86</sup>María Gracia Bogado, Débora Ruth Ferrari. *“Sociedad de Riesgo: Legitimación de los Delitos de Peligro Hipotético”*. *Revista Derecho Penal*. Fecha de entrada: 18/08/2009; Fecha de publicación: 21/08/2009.

<sup>87</sup>Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y A. Slokar, *Manual de Derecho Penal*, 2ª ed. (Argentina: Editorial Ediar, 2007), 375.



*relevante, utilizando esta técnica como un eficaz instrumento para prevenir comportamientos ilícitos que lesionen estos bienes jurídicos como el medio ambiente en particular”.*<sup>88</sup>

### 1.4.2.2.3. Diferencias

Para estos tipos penales, su configuración está dada por la posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, así también del carácter dañoso o lesivo de dicho resultado que pone en riesgo el bien jurídico, se detallan sus diferencias en la siguiente tabla.

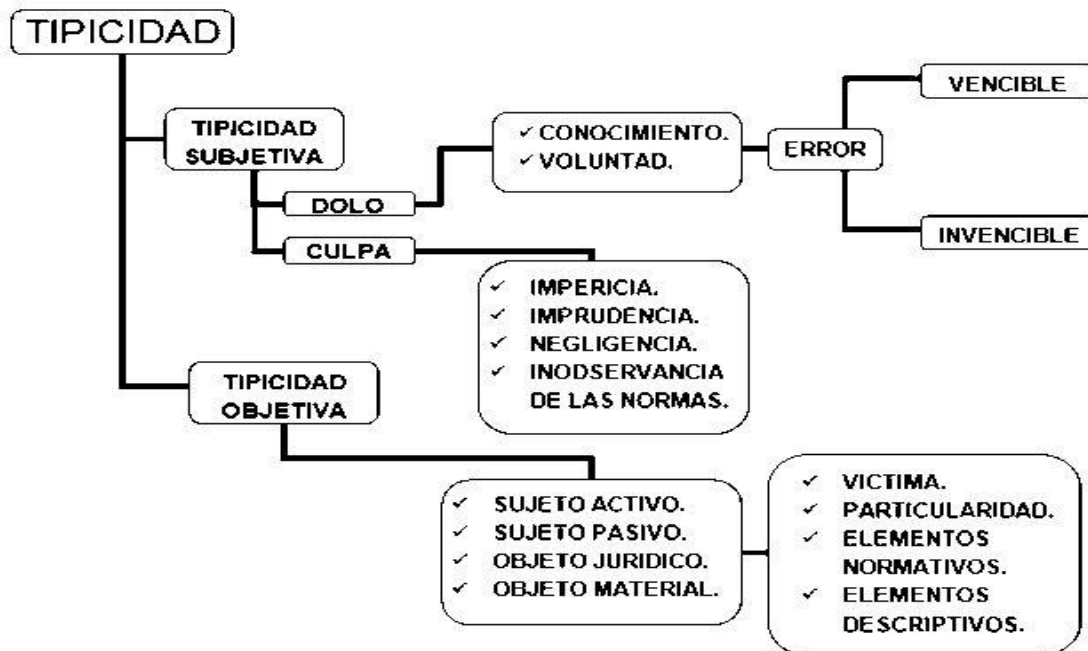
Delitos de peligro		
Concreto	Abstracto	Hipotético
Se exige que exista una puesta en peligro de los bienes jurídicos.	No se exige la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.	Exige de un comportamiento idóneo para que produzca un peligro.
El peligro concreto es el resultado descrito en la norma.	El peligro concreto no constituye la tipicidad.	Se tipifican comportamientos ilícitos.
No es necesario que se produzca una lesión.	Se requiere que solo exista una acción típicamente peligrosa.	No se produce una lesión al bien jurídico tutelado.
Se tiene que demostrar la existencia del peligro.	El juez no examina si se ha producido el peligro.	La idoneidad debe ser constatada y probada por el juez.

<sup>88</sup> *Ibíd.*

Durante el desarrollo del presente capítulo, se han abordado los distintos aspectos que son relevantes para el tema en estudio, como lo es las nociones generales en cuanto a la tutela que realiza el derecho del bien jurídico, medio ambiente; ello con el fin de analizar con más detalle el ámbito de protección del medio ambiente.

### 1.5. Análisis dogmático estructural de tipo penal de contaminación ambiental regulado en el artículo 255 del código penal

Para obtener un análisis dogmático tenemos que tomar en cuenta un esquema de tipicidad que se muestra a continuación.



Elaboración propia

A continuación, se realiza el estudio específico del esquema plasmado:

Tipicidad: es la realización de conductas infractoras y sus correspondientes sanciones en una norma previa y cierta.

Tipicidad subjetiva: *“la tipicidad subjetiva incluirá el contenido de la voluntad que rige la acción, esto es la finalidad y la intención. Por supuesto que la problemática se presenta, al tratar de probar de forma directa algo que está en la mente del actor, por tanto será necesario inferirlo a partir de situaciones objetivas concretas”*.<sup>89</sup>

Dolo: “en cuanto al tipo penal doloso éste tiene dos elementos: el intelectual que implica conocer qué se hace, es decir saber cuáles son los elementos del tipo objetivo descritos por el legislador, sin que ello requiera un conocimiento exacto; y el volitivo, que implica el querer realizar eso que se conoce”.<sup>90</sup>

Conocimiento y voluntad: actuar dolosamente, la persona tiene que realizar una conducta sabiendo lo que hace y conocer los elementos que conforman el hecho típico; por ejemplo, en el caso del homicidio doloso debe saber que mata a otra persona; en el hurto, que sustrae cosas ajenas sin el consentimiento de su dueño, etc.). Ese conocimiento constituye un requisito previo a la voluntad (no puede querer hacer algo si no se sabe primero qué se va a hacer).

---

<sup>89</sup> <http://cienciaspenalespanama.com/?p=398>

<sup>90</sup>ídem.

Error vencible: *“es un error sobre las circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho del tipo penal. El sujeto no actúa con culpabilidad, puesto que podía haber conocido la prohibición pero puede ser atenuada su culpabilidad (pena inferior en uno o dos grados)”*.<sup>91</sup> Ejemplo: el supuesto de hecho del tipo penal de homicidio “si un cazador le dispara a una persona”. Y este se equivoca, representando sé que está disparando a un animal, cuando lo está haciendo realmente a una persona nos encontramos ante un error de vencible; en nuestro país lo encontramos regulado en el artículo 28 inciso 1° código penal .

Error invencible: *“la creencia errónea e invencible de estar obrando lícitamente, excluye la responsabilidad criminal. Si el hecho se causare por mero accidente, sin dolo ni culpa del sujeto, se reputará hecho fortuito y no será punible. En todos estos casos, por faltar el dolo o la culpa, el hecho, por carecer de un elemento esencial (intención o negligencia) no encajaría en el supuesto tipificado como delito por la ley penal. El error de invencible sucede cuando un individuo, por más que hubiera sido cuidadoso no habría podido prever su accionar.”*<sup>92</sup> Para ejemplificarlo, en una broma donde una persona simula que mata a otra, pero un testigo que observa la acción arda armado, de tal manera que él saca su arma y en defensa mata a la persona que es el supuesto atacante, para mayor entendimiento se dejara como referencia este video.<sup>93</sup> Se encontrar regulado en el artículo 28 inciso 2°.

Culpa: *“en derecho se define al delito culposo como el acto u omisión que produce un resultado descrito y sancionado en la ley penal, a causa de*

---

<sup>91</sup>[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/512\\_error\\_en\\_el\\_derecho\\_penal.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/512_error_en_el_derecho_penal.pdf)

<sup>92</sup> Enciclopedia jurídica versión 2014

<sup>93</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=DiFpjyL-ktg>

*no haber previsto ese resultado siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de no observar un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.*<sup>94</sup>

Tipicidad objetiva: *“los elementos objetivos podemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podríamos decir que estos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.*<sup>95</sup>

Sujeto activo: es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica; esta tiene que cumplir con los requisitos en el momento que ejecuta la conducta delictiva.

Sujeto pasivo: es la persona titular del bien jurídico afectado, puesto en peligro o lesionado.

Objeto jurídico: *“llamado bien jurídicamente protegido, es el bien tutelado por el derecho mediante la amenaza penal. Es el bien o interés que está protegido por el derecho, lo que la norma, mediante la amenaza de la pena, tiende a tutelar, a cuidar, de posibles agresiones”.*<sup>96</sup>

Objeto material: *“es la persona o cosa sobre la que materialmente recaen los resultados de la acción delictiva, puede ser el propio sujeto pasivo y las cosas animadas que se afectan con la acción del sujeto activo”.*<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup> <https://psicologijuridicaforense.wordpress.com/2011/03/09/culpa-y-dolo/>

<sup>95</sup> Rodríguez Devesa, José María, derecho penal español, p. 399

<sup>96</sup> <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/objeto-del-delito.html>

<sup>97</sup> <http://v880.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/dos.htm>

Víctima: *“persona física o jurídica sobre la que recae el daño o peligro causado por la conducta típica del sujeto activo. Estrechamente vinculado al concepto de ofendido se halla el de perjudicado, que es aquél que sufre en su patrimonio los efectos de la acción delictiva, y ejercita la pretensión de reparación del daño causado”*.<sup>98</sup>

Elementos descriptivos: *“expresan una realidad naturalísima apreciable por los sentidos, son elementos gráficos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos. Es suficiente una constatación fáctica ejemplo: el bien mueble en los delitos de hurto”*.<sup>99</sup>

Elementos normativos: *“los elementos normativos se refieren a aquellos datos que no pueden ser representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma. Se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho”*.<sup>100</sup>

*Relacionado al estudio de tipo dogmático del delito de contaminación ambiental podemos decir que:*

“Artículo 255.- El que provocare o realizare directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los

---

<sup>98</sup>[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUmzEwMztbLUouLM\\_DxblwMDC0MjI0uQQGZapUtckhIQaptWmJOcSoAIP6 d\\_TUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUmzEwMztbLUouLM_DxblwMDC0MjI0uQQGZapUtckhIQaptWmJOcSoAIP6 d_TUAAAA=WKE)

<sup>99</sup> Idém.

<sup>100</sup><http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/elementosdescriptivosynormativosdelostipos.html>

sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años”.

#### Estructura

El tipo tipos penal en referencia, es considerados de peligro<sup>101</sup> con las siguientes características:

1. *“Los tipos penales refieren directamente que el peligro grave deviene de realizar las conductas típicas de emitir, verter en contravención de leyes y reglamentos. De conformidad con la estructura jerárquica nacional, estas leyes y reglamentos abarcan las normas técnicas de calidad ambiental tanto leyes, reglamentos y normas técnicas de calidad ambiental, establecen parámetros, umbrales, acciones u omisiones, cuya superación, representa, en una buena cantidad de casos, la puesta en peligro grave, de cualquier Bien jurídico expuesto”*.<sup>102</sup>

2. *“La determinación real de las condiciones de desmejora en la “salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medioambiente”, se infiere de condiciones propias “a priori” del sujeto o bien jurídico mismo”*.<sup>103</sup>

3. Interpretar que el “peligro grave” se refiere solo al peligro concreto en cuanto a la posibilidad del organismo receptor de asimilar o no dicho

---

<sup>101</sup>En materia de riesgos ambientales, el peligro es concebido como “aquello que puede ocasionar un daño o mal”; mientras que el riesgo queda definido como la “probabilidad de un daño futuro”. Entonces, el resultado será ese “daño futuro” materializado que se previó. El peligro conlleva un riesgo. A su vez, el riesgo puede materializarse en un resultado del daño o mal.

<sup>102</sup>Art. 44 y 45 de la Ley de Medio Ambiente.

<sup>103</sup>La determinación de su desmejora o puesta en peligro no penden del “deber ser” de la ley, penden de “si mismo”, lo que hacen “leyes y reglamentos respectivos, es reconocerlos y publicitar los legalmente.

peligro o riesgo, es desfigurar el tipo penal y convertirlo en un delito de resultado, ya que lo que se buscaría es determinar si el organismo receptor del daño, desmejoró o no y en qué grado ante el peligro, es decir, si al final tuvo o no un resultado.

4. La determinación del peligro grave se establece por la vía pericial o científica, la cual dictamina que una acción humana o antrópica provocó un peligro o daño en contravención de las disposiciones preventivas de “las leyes y reglamentos respectivos”, que son las herramientas jurídicas que previenen el “peligro”, de otra forma, la existencia de esas “leyes y reglamentos respectivos”, no tendría razón de ser.

Bien jurídico: *“El bien jurídico protegido es el medio ambiente, este último concepto definido por la LMA en su Art. 5 como: “El sistema de elementos bióticos, abióticos, socio económicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio”.*<sup>104</sup>

Conducta típica :*“El provocar directa o indirectamente emisiones, radiaciones, o vertidos, a la atmósfera, el suelo, las aguas terrestres o subterráneas marítimas en contravención a leyes y reglamentos poniendo en peligro grave la salud, la calidad de vida de las personas, el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente en general.”*<sup>105</sup>

Bajo un análisis armonioso e integral de la legislación salvadoreña, se debe entender que cuando el legislador reguló penalmente los conceptos emisiones, radiaciones o vertidos, en ningún momento fue redundante; más

---

<sup>104</sup>Ley del medio ambiente. (asamblea legislativa. El Salvador, 1998)

<sup>105</sup> El tipo penal principal del art. 255 Pn.



bien no quiso dejar ningún tipo de duda, o dejar suelta cualquier tipo de externalidad potencialmente contaminante para los cuerpos receptores.

Elementos normativos del tipo penal, provocar contaminación (por emisiones, radiaciones o vertidos<sup>106</sup>) en:

Suelo: el tipo penal 255 Pn no distingue a qué capa del suelo se refiere, por lo que debe entenderse en su sentido completo, es decir, integrado por todos los horizontes y sustratos.

Atmósfera: debe entenderse como la capa de gas que rodea el planeta, compuesta por los diferentes estratos, (troposfera, estratosfera, mesosfera, termosfera, exosfera. según cada estrato, puede estar integrada, en mayor o menor proporción, por diversos elementos, como nitrógeno, oxígeno, argón, dióxido de carbono, vapor de agua, neón, helio, kriptón, hidrógeno, ozono, metano y cfc, entre otros.

Aguas: se refiere a las aguas terrestres o superficiales, subterráneas o marítimas, es decir, a las clasificadas como continentales, marítima y freática.

Principio de confianza: Las acciones contaminantes deben hacerse en contravención a las leyes y reglamentos. Lo anterior incluye las diferentes normas técnicas que provienen de normativas ambientales. Este tipo penal de contaminación ambiental, es de las denominadas normas penales en blanco.

---

<sup>106</sup>Coincidencias conceptuales anteriormente analizadas.

El principio de responsabilidad objetiva en los daños ambientales: Este principio en la ley del medio ambiente (LMA). El título XII, capítulo I, responsabilidad administrativa y civil, se incluye la responsabilidad por contaminación y daños al ambiente. El artículo establece lo siguiente:

*“Art. 85 LMA: quien, por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados.”*

Al analizar el artículo anterior de la LMA, notamos que además del resultado el legislador incluyó el riesgo en la responsabilidad por contaminación y daños al ambiente. También el principio precautorio del derecho ambiental nacional e internacional, según el cual la ausencia de certeza científica sobre los efectos adversos al medio ambiente no se interpretará necesariamente como indicadores de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable y no debe constituirse en una razón para no adoptar las medidas necesarias para asegurar

## **CAPÍTULO II**

### **ÁMBITOS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

En este capítulo se analizó el derecho penal como una herramienta cualificada en la defensa de bienes jurídicos principalmente importantes. Establecido esto, parece necesario tener en cuenta la posibilidad de que su expansión obedezca, al menos en parte, ya a la aparición de nuevos bienes jurídicos, de diferentes intereses o de nuevas apreciaciones de intereses preexistentes, y la extensión de valor experimentado ciertos que existentes con anterioridad, que podría justificar su defensa a través del derecho penal.

#### **2.1. Legislación interna**

Para comenzar con el análisis de la legislación de El Salvador, es esencial estudiar la norma primaria, ya que es la ley fundamental del estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política.

##### **2.1.1. Constitución de la República**

La constitución establece las conductas y los lineamientos básicos para el desarrollo de una política estatal relativa a los recursos naturales y el medio ambiente, la política estatal ambiental es establecida como una política integral que comprende la concurrencia de participación del estado y los particulares en la protección del medio ambiente; así como fomentar y defender de las asociaciones económicas que tengan por objeto incrementar

la riqueza nacional mediante la racional utilización de los recursos naturales o causando contaminación al medio ambiente.

#### **2.1.1.1. Aplicación al tema que se investiga**

En el caso del derecho ambiental, se pueden descubrir disposiciones constitucionales, que se refieren al desarrollo del derecho ambiental en el país, que son las siguientes.

*“El artículo 60 de la carta magna, expone que en todos los centros docentes públicos o privados, civiles o militares será obligatorio la enseñanza de, entre otros, la conservación de los recursos naturales; los presidentes de las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, conscientes de la necesidad de establecer mecanismos regionales de cooperación para la utilización racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico, llegaron a un compromiso de crear el convenio constitutivo de la comisión centroamericana de ambiente y desarrollo, y convencidos que para asegurar una mejor calidad de vida a los pueblos centroamericanos, es preciso propiciar el respeto al medio ambiente en el marco de un modelo de desarrollo sostenible. Además, la sección cuarta del capítulo II, título II, salud pública y asistencia social”.<sup>107</sup>*

Artículo 65: establece que *“la salud de los habitantes de la república constituye un bien público. El estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. Por tanto el estado tiene potestad y a la vez la obligatoriedad de regular el uso de los recursos naturales y del*

---

<sup>107</sup> Convenio constitutivo de la comisión centroamericana de ambiente y desarrollo (El Salvador, asamblea legislativa de El Salvador, 1990), artículo 2.

*medio ambiente*".<sup>108</sup> Por lo que esta norma constitucional implanta la seguridad en la salud de los habitantes de la república, y constituye un bien público y que el estado y las personas quedan obligados a velar por su conservación y reintegración, que el estado determinará la política nacional de salud, vigilará y supervisará su aplicación.

*"El estado proporcionará los recursos necesarios e indispensables para el control estable de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia. Asimismo el estado vigilará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan perturbar la salud y el bienestar"*.<sup>109</sup> Esto relacionado al código de salud donde en su artículo 85 literalmente dice que *"se prohíbe elaborar, fabricar, vender, donar, almacenar, distribuir, mantener y transferir alimentos alterados, adulterados, falsificados; contaminados o no aptos para consumo humano"*.<sup>110</sup>

En su título V denominado orden económico, en el art. 117, se declara como deber del estado el proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Del mismo modo, se declara el interés social para su protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.

En esta disposición legal, se incluyó el termino desarrollo sostenible y regula al medio ambiente como un todo, también incluye el termino de

---

<sup>108</sup> Constitución de la República de El Salvador. (El Salvador, asamblea legislativa de El Salvador, 1983) Art. 65.

<sup>109</sup> Código de salud de El Salvador. (El Salvador, asamblea legislativa del El Salvador, 1988). art. 85.

<sup>110</sup> Ídem. Art. 85.

racionalización de los recursos naturales. Todo lo anterior se relaciona con el Art. 101 de la C.n, ya que es deber del estado promover el desarrollo económico y social, mediante la utilización racional de los recursos naturales.

### **2.1.2. Ley del medio ambiente**

Promulgada por decreto legislativo N° 233 en 1998,<sup>111</sup> tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la constitución relativas a la protección, conservación y recuperación ambiental; busca, además, asegurar el uso sostenible de los recursos naturales, que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental, como obligación básica del estado, los municipios y los habitantes en general; así como asegurar la aplicación de los tratados o convenios internacionales, suscritos por El Salvador en esta materia.

#### **2.1.2.1. Aplicación al tema que se investiga**

Lo que respecta al objetivo de la ley este se plasma al inicio de ella misma *“la presente ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la constitución de la república, que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permita mejorar la calidad de la vida de las presentes y futuras generaciones; así como también; normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del estado...”*<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup>Ley del medio ambiente de El Salvador. (El Salvador, asamblea legislativa de El Salvador, 1998).

<sup>112</sup>Ibíd. art. 1.

En ella se muestra la prohibición de introducir desechos peligrosos en su art. 59 y se prohíbe la introducción en el territorio nacional de desechos peligrosos, así como su tránsito, liberación y almacenamiento. En cuanto a aprobación de la ley, implicó hacer modificaciones al código penal, las cuales entraron en vigencia el 20 de abril de 1998, en el cual se introdujeron nuevos delitos contra la naturaleza que ya estaban contemplados, o el endurecimiento de las penas.

### **2.1.3. Reglamento de la ley del medio ambiente**

Creado por decreto legislativo no. 233, de fecha 2 de marzo de 1998, publicado en el diario oficial nº 79, tomo no. 339, del 4 de mayo del mismo año; teniendo por objeto desarrollar las normas y preceptos contenidos en la ley del medio ambiente, a la cual se adhiere como su instrumento ejecutorio principal.

#### **2.1.3.1. Aplicación al tema que se investiga**

El R.L.M.A en su Título IV de la protección ambiental capítulo, único de la prevención y el control de la contaminación de los criterios para formular normas técnicas de calidad en su art. 64 encontramos reglas básicas para la creación de estas medidas y algunas de estas son: A. Que la contaminación no exceda los límites que pongan en riesgo la salud humana o el funcionamiento de los ecosistemas; B. Que la contaminación no rebase la capacidad de carga de los medios receptores; C. Que la contaminación de los medios receptores no exceda los límites permisibles para cualquier uso, y para la conservación de la sostenibilidad de los ecosistemas.

---

Lo anterior relacionado a defender el medio ambiente y conservación del agua; del suelo; aire y la protección de la capa de ozono adoptándose medidas para la conservación de los mismos.

### 2.1.4. Código penal

La legislación penal, existe un apartado que regula los delitos relativos a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, este apartado se divide en dos capítulos, en el título X el primero de los delitos relativos a la ordenación del territorio, y el segundo capítulo que es el que concierne sobre la protección de los recursos naturales y al medio ambiente.

#### 2.1.4.1 Aplicación al tema que se investiga.

Delitos ecológicos	años de prisión
Art. 255 contaminación ambiental	4 - 8
Art. 256 contaminación ambiental agravada	6 - 10
Art. 257 contaminación ambiental culposa	1 - 3
Art. 262-B comercio y transporte ilícito de sustancias peligrosas	6 - 10
Art. 272 trafico de productos químicos y sustancias nocivas	6 meses – 2 años
Art. 275.-fabricación y comercio de alimentos nocivos	2 - 4
Art. 276 envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias	3 - 6
Art. 277 delitos culposos contra la salud pública	10 – 200 días multa
Art.258 depredación de bosques	3 - 6



Delitos ecológicos	años de prisión
Art. 261 depredación de flora protegida	3 - 5
Art. 261 depredación de fauna protegida	3 - 5
Art. 262 responsabilidad de funcionarios y empleados públicos	1- 3
Del cual se desarrollara el Art. 255 C.P. que trata sobre la contaminación ambiental que es el objeto de estudio del presente trabajo de grado.	

## 2.2. Normativa internacional

La normativa internacional, suscrita por el estado y ratificados por la asamblea legislativa, se convierte en ley de la república, lo cual significa que después de la constitución, siguen en su obligatorio cumplimiento los tratados y los convenios internacionales.

En cuanto a lo que al derecho internacional se refiere, es preciso señalar que se han hecho esfuerzos importantes para regular todo lo concerniente a la naturaleza y al medio ambiente, estos esfuerzos han sido impulsados desde organismos internacionales donde concurre la mayoría de países del mundo.

Los orígenes del derecho ambiental, que tiene como principal fuente la realidad ambiental, para la normativa internacional que protege los recursos naturales, la realidad se plasma es un ordenamiento jurídico, constituyendo fuente formal de derecho; entonces se enfoca precisamente en esa normativa internacional como la verdadera fuente de la norma jurídica ambiental.

### 2.2.1. Declaración de Estocolmo

*“Durante la realización de la conferencia de Estocolmo, ya que mediante esta declaración; según se afirma se dio el nacimiento del derecho internacional ambiental, con el origen a la conciencia humana sobre el medio ambiente, no es que la conferencia de Estocolmo fuera la primera cita internacional”.*<sup>113</sup>

Desde 1913, fecha en la que se reunió la conferencia de Berna, hubo varias convocatorias tendientes a poner de relieve la importancia de la protección de la naturaleza como fuente de vida para todo el planeta. Pero no se puede hablar de una labor ambiental que se le da continuidad hasta después de la segunda guerra mundial.

*“El primer éxito fue la creación de la UICN, en 1948, en una conferencia celebrada en Fointeneblau en Francia, organizada por la UNESCO, el gobierno francés y las asociaciones conservacionistas de Suiza. La UICN, es una organización no gubernamental que funciona casi como una coordinadora ya que tiene como miembros a gobiernos y a organizaciones no gubernamentales. Es hoy una referencia fundamental en el desarrollo del pensamiento ambiental y en su práctica”.*<sup>114</sup>

Años más tarde, Naciones Unidas organiza una conferencia sobre problemas ambientales en 1949, en Nueva York, que no tiene mucha trascendencia. En 1968 se celebra la conferencia intergubernamental de expertos sobre bases científicas de utilización racional y de conservación de

---

<sup>113</sup> Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, (1972), <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

<sup>114</sup> Abel V. Dozo Moreno, *La ecología y el derecho penal; delitos e infracciones contra el medio ambiente*, (Argentina: Ediciones de Palma, 1994), 64.

los recursos de la biosfera, en París, que tiene como fruto la creación del programa hombre y biosfera. *“Se dice entonces que previo a la conferencia de Estocolmo, surgieron un ordenamiento jurídico para la protección del medio ambiente, con una serie de organizaciones internacionales que abordaban problemáticas ambientales, pero estos tratados e instituciones se estaban desarrollando de forma desintegrada y no coordinada, lo que impedía desarrollar una estrategia coherente para proteger el medio ambiente”*.<sup>115</sup>

*“Fue entonces que, en la conferencia de Estocolmo, sus antecedentes y las reuniones posteriores son importantes porque van marcando la evolución en la forma de entender, y de afrontar los problemas ambientales. Como fuente material que llevó a celebrar esta conferencia fueron una serie de catástrofes ecológicas, tales como la marea negra de 1967 en las costas de Francia, Inglaterra y Bélgica, que fue por un naufragio del petróleo Y también por las evidencias de la degradación del medio ambiente, lo que incitó a los gobiernos a adoptar medidas y a cooperar para afrontar el reto ambiental”*.<sup>116</sup>

*“La conferencia de las naciones unidas sobre el medio humano se celebró en Estocolmo, Suecia del 5 al 16 de junio de 1972. Asistieron a ella representantes de 113 estados miembros de las naciones unidas, así como miembros de los organismos especializados de la organización. Los documentos de la conferencia se basaron en un gran número de informes presentados por gobiernos y organizaciones no gubernamentales e*

---

<sup>115</sup> Ana Barreira, Paula Ocampo y otro, *medio ambiente y derecho internacional: una guía práctica*, (México: Porrúa, 1978), 3.

<sup>116</sup> Silvia Jankilevich, “documentos de trabajo: área de estudios ambientales y urbanos”, *Universidad de Belgrano; Departamento de investigaciones*, (2003); 5.

*intergubernamentales, entre ellos 86 informes nacionales sobre problemas ambientales*".<sup>117</sup>

*"La conferencia de Estocolmo emitió una declaración de 26 principios y un plan de acción con 109 recomendaciones. Se fijaron algunas metas específicas: una moratoria de diez años a la caza comercial de ballenas, la prevención de descargas deliberadas de petróleo en el mar a partir de 1975, y un informe sobre los usos de la energía para 1975. La declaración de Estocolmo sobre el medio humano y sus principios formaron el primer cuerpo de una legislación blanda para cuestiones internacionales relativas al medio ambiente*".<sup>118</sup>

#### **2.2.1.1. Aplicación al tema que se investiga**

*"El convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes es un tratado internacional promovido por el PNUMA. Este convenio fue firmado por El Salvador en julio de 2001 y ratificado por la asamblea legislativa el 21 de febrero de 2008, publicado en el diario oficial No. 60, tomo 379*".<sup>119</sup>

El principio de precaución, que se encuentra en la declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo; en este convenio tiene como objetivo principal, resguardar la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes persistentes.

---

<sup>117</sup> *Ibíd.*5.

<sup>118</sup>*Ibíd.* 6-15.

<sup>119</sup> Programa de las naciones unidas para el Medio Ambiente, <http://www.pnuma.org/>

Los puntos claves de este convenio es la eliminación de ciertos productos químicos que se encuentran en el anexo A, y la de restricción de otros productos químicos que se encuentran en el anexo B.

De este convenio, esto con el objetivo de eliminar y reducir las diferentes emisiones y descargas de contaminantes orgánicos, para disminuir los efectos adversos ocasionados. En esta declaración se observa, que es aquí donde la situación mundial del medio ambiente se ve reglamentada y precisamente la proclama que tiene siete numerales de las cuales se explicaran 3 en las que se ve reflejado la problemática ambiental universal de ese entonces, asimismo se explican también 3 de los 26 principios.

Esta declaración busca es la felicidad humana, ya que el ser humano en ese tiempo era el centro del mundo y dicha felicidad no se logrará si no se tienen las condiciones adecuadas para vivir, para tener una buena calidad de vida, combatiendo de esa forma el “apartheid” (marginación racial que se dio en Sudáfrica y Namibia) y buscar un desarrollo sostenible. Puede afirmarse que los años setenta fueron fundamentales para el medio ambiente por efecto directo de Estocolmo. Vale la pena recapitular, sin embargo, que Estocolmo fue un reflejo del pensamiento de ese tiempo, o al menos, del enfoque de muchos en occidente. Así, puede servir de referencia enumerar determinados cambios importantes que siguieron a la conferencia.

*La declaración de Estocolmo articuló el derecho de las personas a vivir en un “medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”.<sup>120</sup> “El medio ambiente logró un lugar más prioritario en un gran número de agendas regionales y nacionales. Por*

---

<sup>120</sup> Cafferatta, N. A. (2012). “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario (Tomo 1)”. Buenos Aires: La Ley.

*ejemplo, antes de Estocolmo se hallaban únicamente cerca de 10 ministerios de medio ambiente, en cuanto que para 1982, ya unos 110 países contaban con un ministerio o secretaría específico para la materia. Además, se dan muchos instrumentos jurídicos internacionales de la materia, y teniendo en cuenta que los acuerdos que se adoptaron no establecían obligaciones vinculantes, se trata de recomendaciones y declaraciones, pero a partir de ellos se ha construido el moderno derecho ambiental internacional”.*<sup>121</sup>

### **2.2.2. Declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo de 1992**

Durante los años siguientes a la reunión de Estocolmo de 1972 los problemas ambientales se acentuaron, así también, la brecha económica entre países subdesarrollados y de tercer mundo. A pesar de las numerosas reuniones internacionales realizadas y de los programas de las naciones unidas efectuados, tales como el PNUMA y el Programa “el hombre y la biosfera” -MAB-, la contaminación y la sobre explotación de los recursos naturales se habían constituido.

En este diferente y diferente escenario, las progresivas consecuencias y resultados de la contaminación situaron en evidencia que la manifestación de los problemas ambientales había logrado la escala planetaria. Los procesos como la deforestación de grandes extensiones de selvas tropicales con su resultante pérdida de la biodiversidad y erosión de los recursos genéticos; las inundaciones y sequías de dimensiones catastróficas; la desertificación y la lesión de suelos fértiles, con sus secuelas socio-económicas expresadas en el aumento de la pobreza y el hambre en los países del sur; la contaminación de las aguas continentales y marítimas; el

---

<sup>121</sup> *Ibíd.* 8-9

enorme consumo de energía derivados de orígenes fósiles y sus resultados negativos en el clima, iniciaron a la realización de un pensamiento que el planeta era un todo. Esta noción permitía mostrarse de acuerdo con los procesos con consecuencias negativas, sin importar dónde se originaban, concluían comprometiendo a la totalidad de la tierra.

### **2.2.2.1. Aplicación al tema que se investiga**

La declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo son un conjunto de principios en los que se definen los derechos civiles y obligaciones de los estados en tema de medio ambiente y desarrollo. Incluye las siguientes ideas.

*“La no demora en la adopción de medidas de protección del medio ambiente. Los países deberán imponer evaluaciones del impacto ambiental, en calidad de instrumento de nuestro país, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente (principio 17)”. Los estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos, pero sin causar daños al medio ambiente de otros estados (principio 2). La plena participación de la mujer es imprescindible para lograr el desarrollo sostenible (principio 20)”.*<sup>122</sup>

Principio 4, *“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

---

<sup>122</sup>Jorge Machicado. *cumbre de Rio de Janeiro*, 2009), <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/09/cumbre-de-rio.html>

*“El principio 4 hace hincapié en la integración, la interrelación y la interdependencia del medio ambiente y el desarrollo, que constituyen los pilares del desarrollo sostenible. Refleja la interdependencia de los aspectos sociales, económicos, ambientales y de derechos humanos de la vida que definen el desarrollo sostenible. El principio es señal de un compromiso para impulsar las consideraciones y objetivos ambientales desde la periferia de las relaciones internacionales hasta su centro económico”.*<sup>123</sup>

Ello con el fin de resguardar el medio ambiente, los países se obligarán ampliamente a aplicar el razonamiento de precaución acorde a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica dominante, no se deberá utilizar como razón para posponer la adopción de medidas efectivas en función de los costos para frenar la degradación del medio ambiente.

#### **2.2.2.2. Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible del 2002**

*“La cumbre de Johannesburgo celebrada, en esta ciudad entre los días 26 de agosto y 4 de setiembre tenía como objetivo reafirmar e implementar los compromisos de desarrollo sostenible afirmados en la Cumbre de Río, hace diez años de dicha conferencia”.*

*“Se llegó; pues, a Johannesburgo con un balance bastante pobre sobre esta década, tras cuatro conferencias preparatorias entre abril del 2001 y mayo del 2002, con el convencimiento de que era necesario tomar medidas para poner en práctica nuevas políticas que incidieran en la realidad. Por eso, cuando se pregunta qué se observó en esta cumbre se*

---

<sup>123</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: aplicación y ejecución Informe del Secretario General (1997)*, <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/documentos/declaracrio.pdf>



*responde que se esperaba compromisos, planes de acción, presupuestos, calendarios y medidas de control y evaluación de los compromisos adquiridos por los estados firmantes”.*<sup>124</sup>

### **2.2.2.3. Aplicación al tema que se investiga**

Lo determinado en ese apartado, se observará en que se fundamenta esta conferencia dando como consecuencia dos objetivos muy importantes como es el medio ambiente y el desarrollo sostenible fundamental que se establecieron en Río y se trasladó a Johannesburgo para analizar si cumple con estas características, a continuación se transcribirá lo comprendido en el apartado para partir de esa premisa y discutir acerca de la defensa del medio ambiente y como se guía de la mano con el progreso de la sociedad pero no el progreso como tal sino un desarrollo sostenible y sustentable.

*“Hace treinta años, en Estocolmo, acordamos sobre la necesidad urgente de responder al problema del deterioro ambiental. Hace diez años, en la conferencia de naciones unidas sobre medio ambiente y desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, acordamos que la protección del ambiente, y el desarrollo social y económico son fundamentales para el desarrollo sustentable, basado en los principios de Río. Para lograr tal desarrollo, adoptamos el programa global, agenda 21, y la declaración de Río, a los cuales reafirmamos nuestro compromiso. La cumbre de Río fue un hito importante que creó una nueva agenda para el desarrollo sustentable”.*<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup>Declaración de Johannesburgo, (2002), [http://www.culturalrights.net/descargas/drets\\_culturals412.pdf](http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals412.pdf)

<sup>125</sup> *Ibíd.*

Para entender esta temática, realizándola de forma clara y precisa, Se entiende por medio ambiente; a todo lo que rodea a un ser vivo. Entorno que afecta y estipula principalmente los sucesos de vida de las personas o de la sociedad en su conjunto. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un período establecido, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras.

#### **2.2.4. Protocolo de Montreal**

*“El protocolo de Montreal entró en vigor en 1989, fue diseñado para reducir la producción y el consumo de sustancias que agotan el ozono con el fin de reducir su abundancia en la atmósfera, y por lo tanto proteger la frágil capa de ozono de la tierra”.*<sup>126</sup> El protocolo de Montreal tiene su importancia en razón a la lucha contra el cambio climático, el mismo ha impedido más de 135 millones de toneladas de dióxido de carbono.

*“Conscientes de que, en virtud del convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono, reconociendo que la emisión en todo el mundo de ciertas sustancias puede agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas sobre la salud y el medio ambiente”.*<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup>Protocolo de Montreal, (1989), [http://www.transparenciafiscal.gob.sv/downloads/pdf/DC4793\\_20\\_Protocolo\\_de\\_Montreal\\_relativo\\_a\\_las\\_sustancias\\_que\\_agotan\\_la\\_capa\\_de\\_ozono.pdf](http://www.transparenciafiscal.gob.sv/downloads/pdf/DC4793_20_Protocolo_de_Montreal_relativo_a_las_sustancias_que_agotan_la_capa_de_ozono.pdf)

<sup>127</sup>Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, (Kenia Editorial: Impreso encuadernado en Kenia por la ONU, 2000.), 5.

*“Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger la capa de ozono a fin de evitar su agotamiento deberían basarse en los conocimientos científicos pertinentes, tomando en cuenta aspectos técnicos y económicos, decididas proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo”.*<sup>128</sup>

Se tiene que utilizar disposiciones específicas para cumplir con necesidades de estados en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros agregados y la utilización de las tecnologías adecuadas, teniendo en cuenta que la dimensión de los capital necesarios es previsible y que contiene esperar que los capitales que produzcan un crecimiento importante de la capacidad del mundo para palpar el problema, científicamente probado, del debilitamiento del ozono y sus perjudiciales consecuencias u efectos al medio ambiente.

#### **2.2.4.1. Aplicación al tema que se investiga**

El Protocolo de Montreal, es un compromiso internacional que restringe, vigila y regula la producción, el consumo y comercio de sustancias dañinas de la capa de ozono. El substancial objetivo del protocolo la protección y resguardo de la capa de ozono por medio de la reducción del consumo y la producción de sustancias que perjudíquenla capa de ozono.

---

<sup>128</sup> *Ibíd.* Protocolo de Montreal, (1989).

*“Este convenio se intenta proteger la salud humana y el Medio Ambiente, contra los efectos adversos que pueden resultar de la modificación de la capa de Ozono, para evitar esos efectos adversos deben adoptar las medidas legislativas o administrativas adecuadas, así como también deben facilitar a través de la formulación de medidas, procedimiento y normas la aplicación del convenio”.*<sup>129</sup>

La prioridad del protocolo es proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de las emisiones mundiales de las sustancias que agotan, con el objetivo de eliminarlas, teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo.

*“El convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y su protocolo de Montreal ocupa una posición singular en el escenario mundial como los primeros y únicos tratados ambientales globales con ratificación universal, después de haber sido ratificados por los 197 países partes”.*<sup>130</sup>

### **2.2.5. Protocolo de Tokio 1997**

*“El protocolo de Tokio de la convención marco de las naciones unidas sobre el cambio climático, busca promover el desarrollo sostenible, a través de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero”.*<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> Abel V. Dozo Moreno, *La Ecología y el Derecho Penal; delitos e infracciones contra el medio ambiente*, (Argentina: Ediciones de Palma, 1994), 116.

<sup>130</sup> Secretaría del Ozono del PNUMA, *Noticias*, (2014), <http://www.unep.org/newscentre/Default.aspx?DocumentID=2814&ArticleID=11104&l=en#sthash.Uav03AF.pdf>

<sup>131</sup> Protocolo de Kioto, (1997), <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

El 11 de diciembre de 1997 los países industrializados se comprometieron, en Kioto, a elaborar un conjunto de medidas para disminuir los gases de efecto invernadero. Los gobiernos firmantes de dichos países estipularon reducir en al menos un 5 % en promedio las emisiones contaminantes entre 2008 y 2012, utilizando como referencia los niveles de 1990. El compromiso entró en vigor el 16 de febrero de 2005, posteriormente su ratificación por parte de Rusia el 18 de noviembre de 2004. Una de las cosas importantes es la vinculación jurídica que los estados partes asumiendo sus compromisos y las obligaciones, apoyando a los países industrializados a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero.

Existe una lista de países clasificados en un proceso de transición hacia una economía de mercado que deben obligarse, mayormente a la restricción o disminución de emisiones de gases; entre estos países se encuentra: Alemania, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suiza entre otros; ratificado por El Salvador en 1998.

#### **2.2.5.1. Aplicación al tema que se investiga**

*“El Salvador ratificó la convención marco de las naciones unidas sobre cambio climático en agosto de 1995, cuyo objetivo es estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que prevenga interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. En línea con este objetivo en diciembre de 1997 se aprobó en Japón, el protocolo de Kyoto (PK), ratificado por El Salvador en septiembre de 1998; por medio del cual se establecen compromisos legalmente vinculantes para 39 países industrializados, de reducir al menos 5% sus*

*emisiones de GEI con respecto a los niveles de 1990 en el período 2008-2012”.*<sup>132</sup>

*“En atención con la decisión al 17 de la séptima conferencia de las partes (COP 7) sobre los requisitos de participación en el MDL, el ministerio de medio ambiente y recursos naturales (MARN) a través de la Misión permanente de El Salvador ante las naciones unidas y los organismos internacionales con sede en Ginebra, nombró en julio de 2002 ante la secretaría de la convención de cambio climático, al ministerio de medio ambiente y recursos naturales (MARN), como la autoridad nacional designada (AND) para el MDL en El Salvador”.*<sup>133</sup>

*“El Salvador también hubo ilusiones de sacar mucho provecho del mercado de carbono. En 2001 empezaron a surgir iniciativas para generar energía limpia que es la que no usa combustibles fósiles como el petróleo. Los proyectos que se plantearon fueron veintidós. Ocho planteaban generar energía a través de presas hidroeléctricas, seis pensaban aprovechar pozos geotérmicos, cuatro planeaban usar el bagazo de caña. Otro proyecto condensaría los gases de un relleno sanitario, dos buscaban minimizar el uso de leña como combustible, y uno más pretendía mejorar la calidad del agua”.*<sup>134</sup>

*“En El Salvador luego tuvieron que contratar a una auditora autorizada por naciones unidas para que validara los proyectos y comprobara permisos*

---

<sup>132</sup> Ministerio de medio ambiente y recursos naturales “Lineamientos, criterios y procedimiento para la aprobación nacional sobre la contribución al desarrollo sostenible de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, bajo el mecanismo para un desarrollo limpio”. (El Salvador, 2006), 2.

<sup>133</sup> <http://www.marn.gob.sv/el-salvador-frente-a-la-cumbre-de-cambio-climatico-en-varsovia/>

<sup>134</sup> Ídem

*ambientales, beneficios sociales, entre otros. Ese proceso duró cinco años, y solo después pudieron echarlos a andar...” “Supuestamente son 10 meses para la verificación, pero nos tardamos otros cuatro años”, agrega la Geo, cuando recuerda la cuesta arriba que tuvo que recorrer, la Geo para poder entrar al mercado de carbono”.*<sup>135</sup>

*“El Salvador no pudo destacar en el protocolo de Kioto a pesar de los ocho proyectos que ya encontraron compradores. Y por si no fuera poco con las pocas probabilidades de destacar en el mercado de carbono, la crisis económica mundial que apareció en 2008 alejó mucho más la esperanza de captar beneficios económicos. Una vez que el proyecto cumpla con los requisitos anteriormente señalados, se procederá a evaluar el proyecto con base en los criterios de desarrollo sostenible, que se especifican en la tabla siguiente”.*<sup>136</sup>

criterios indicadores	descriptores
1. Contribución a la protección y preservación del medio ambiente local y global.	i) Utilización de una tecnología eficiente en el consumo de energía (Kwh.) y agua (m3). ii) Mejora de la calidad ambiental. iii) Reducción de emisiones netas de gases de efecto invernadero.

<sup>135</sup> <http://www.lageo.com.sv/?lang=es>

<sup>136</sup> Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (El Salvador, 2006), 15.

criterios indicadores	descriptores
2. Contribución a mejorar la calidad de vida de las comunidades locales y de la sociedad en general.	Descripción de la proyección social de la empresa en términos de: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Política social.</li> <li>ii) Recursos financieros y humanos que invertirá la empresa en programas de carácter social.</li> <li>iii) Generación de empleo con el proyecto.</li> <li>iv) Política laboral donde se prioriza la capacitación y contratación de mano de obra proveniente de las comunidades locales.</li> </ul>
3. Impactos económicos positivos tanto locales como nacionales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>i) Monto de la inversión.</li> <li>ii) MWh que se generarán con el proyecto de energías renovables o que se ahorran con proyectos de eficiencia energética.</li> <li>iii) Transferencia tecnológica.</li> <li>iv) Reducción en las importaciones de petróleo.</li> </ul>

### **2.2.6. Declaración de la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente humano**

*“Declaración de Estocolmo, la conferencia de las naciones unidas,<sup>137</sup> sobre el Medio Ambiente, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, y atenta a la necesidad de un criterio y principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente. Esta tiene por objeto ofrecer principios comunes que sirvan de*

<sup>137</sup> <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>



*guía para preservar y mejorar el medio ambiente, pero para conseguir este fin es necesario que las empresas primeramente acepten su responsabilidad, ya que la protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de todos los estados y al mismo tiempo el desarrollo económico”.*<sup>138</sup>

En su primer principio, la declaración conviene que todas las personas tienen el derecho fundamental a la libertad, igualdad, así como de disfrutar de una vida apropiada en un medio ambiente de calidad como menciona la declaración, es preciso que se tenga que tutelar los recursos naturales como el agua, la tierra, la flora y la fauna, todo esto relacionado con el desarrollo económico y social.

#### **2.2.6.1. Aplicación del tema que se investiga**

*“La corte suprema de justicia, a través de la unidad de medio ambiente consiente de la importancia de la educación ambiental, de la preservación del medio ambiente y la formación de los valores ambientales, tomando como base la declaración de la conferencia de las naciones unidas sobre medio ambiente humano, celebrada en Estocolmo, Suecia en junio de 1972 y la ley del medio ambiente en sus artículos 2 literal m y 5; creó en el año 2005 el club de medio ambiente en el centro de desarrollo infantil de la ciudad de San Salvador y en el 2006 en los centros de desarrollo infantil de la ciudad de Santa Ana y San Miguel”.*<sup>139</sup>

*“El club de medio ambiente es un conjunto de actividades que se realizan semanalmente con niños y niñas de kínder 5 y preparatoria del*

---

<sup>138</sup> *Ibíd.*

<sup>139</sup> [http://www.csj.gob.sv/AMBIENTE/boletin/2009/ENE09/BOLETIN22\\_01\\_09.html](http://www.csj.gob.sv/AMBIENTE/boletin/2009/ENE09/BOLETIN22_01_09.html)

*centro de desarrollo infantil de San Salvador, Santa Ana y San Miguel con el objetivo de educar a los niños en la conservación del medio ambiente. Con la creación del mismo se plantea la necesidad de adoptar medidas educativas para frenar el creciente deterioro del medio ambiente en nuestro país, así lograr una relación homogénea entre el ser humano, sociedad y medio ambiente comenzando desde la niñez”.*<sup>140</sup>

*“El objetivo de este programa es concientizar a los niños sobre la necesidad de respetar y cuidar nuestro medio ambiente. Esta es una de las armas más potentes para la preservación del mismo, por ello se desarrolla un programa en el cual incluye las siguientes temáticas: la basura (orgánica e inorgánica); el agua; deforestación y reforestación, el aire; los animales; y las áreas naturales protegidas”.*<sup>141</sup>

### **2.2.7. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación de las naciones unidas 1989**

La creación de este convenio tiene como objeto la necesidad de vigilar de un modo exacto los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, y también de la necesidad de disminuir, esos movimientos al mínimo.

*“El programa de las naciones unidas para el medio ambiente comenta que, en primer lugar, la convención de Basilea regula los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos aplicando el*

---

<sup>140</sup>[http://www.csj.gob.sv/comunicaciones/ventana\\_judicial/2010/Mayo%202010/ventana\\_Judicial\\_02.swf](http://www.csj.gob.sv/comunicaciones/ventana_judicial/2010/Mayo%202010/ventana_Judicial_02.swf)

<sup>141</sup> Corte suprema de justicia, Unidad de medio ambiente, Boletín Informativo, (2005), 9.

*procedimiento del “consentimiento fundamentado previo” (los envíos efectuados sin consentimiento son ilícitos). Los envíos efectuados a un estado que no sea parte o desde un estado que no sea parte son ilícitos, salvo que exista un acuerdo especial. Se exige a toda parte en el convenio que promulgue las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos. Con este convenio se busca la prevención de la salud humana y la protección al medio ambiente, a través de mecanismos que permitan regular los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos. Dichos efectos nocivos son producto del movimiento nacional y transfronterizo de esos materiales peligrosos que pueden poner en peligro la salud humana y el medio ambiente”.*<sup>142</sup>

En el anexo I del convenio se define lo que se considerará como desechos peligrosos tales como: los desechos producto de atención hospitalaria, desechos producto de colorantes, tintes, barnices, desechos resultantes de productos químicos utilizados para la elaboración fotográfica, etc. El Salvador aceptó y ratificó el convenio de Basilea desde diciembre de 1991, que entro en vigor el 5 de mayo de 1992.

El funcionamiento del convenio de Basilea en primer lugar normalizar los movimientos fronterizos, mediante la realización del procedimiento del “consentimiento fundado previo”, los envíos que se efectúan sin el consentimiento se consideran ilícitos; el convenio exige a los miembros, la creación de legislaciones que sean adecuadas y orientadas a prevenir y a sancionar el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos. En un

---

<sup>142</sup> *Ibíd.* 59.

segundo lugar el convenio, exige a sus miembros a que los desechos peligrosos y otros desechos se manipulen y eliminen de una manera que sea ambientalmente equitativo.

*“Por lo tanto, se espera que los estados partes minimicen las cantidades que atraviesan en las fronteras, que traten y eliminen los desechos lo más cerca posible del lugar donde se generen. También regula que cada Estado parte aplique controles estrictos desde la generación de un desecho peligroso hasta su almacenamiento, transporte, tratamiento, reutilización, reciclado, recuperación y eliminación final. La convención de Basilea tiene 14 centros regionales y centros de coordinación del convenio en los siguientes países: Argentina, Indonesia, Nigeria, República Eslovaca, República Islámica de Irán, El Salvador, Rusia, Senegal, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Uruguay”.*<sup>143</sup>

#### **2.2.7.1. Aplicación del tema que se investiga**

*“El convenio de Basilea se concentra en la legislación nacional mediante la ley del medio ambiente y su reglamento especial en materia de sustancias, residuos y desechos peligrosos. En el marco del cumplimiento del convenio de Basilea se pueden autorizar exportaciones de residuos y desechos peligrosos a Estados parte que cuenten con tecnologías que garanticen que los mismos serán manejados de forma de prevenir contaminación ambiental y que no causarán daños a la salud o el medio*

---

<sup>143</sup>Convenio de Basilea, (1989), <http://www.basel.int/Portals/4/Basel%20Convention/docs/text/BaselConventionText-s.pdf>

*ambiente, de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 6 del citado convenio.”*<sup>144</sup>

Por lo cual, dando seguimiento a la normativa internacional El salvador firma un convenio relacionado a la contaminación de los desechos sólidos y líquidos que contaminan el medio ambiente relacionado al tema de investigación podemos mencionar que este convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, se relaciona de una forma importante porque lo que regula es la protección del bien jurídico del medioambiente para que su desarrollo sea amplio mediante la normativa jurídica y así poder sancionar las personas que incumplen dicha norma.

*“Como "Estado Exportador" se entiende todo Estado desde el cual se proyecte iniciar un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, y el "tráfico ilegal", cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos en contravención a lo establecido en este acuerdo, en las leyes nacionales de los estados partes y en las normas y principios del derecho internacional.*

*Artículo 3 obligaciones generales contienen: 1. Prohibición de importar desechos peligrosos: Los países de Centroamérica que firmaron de este Acuerdo tomarán todas las medidas legales, administrativas u otras que fueren apropiadas dentro de las áreas bajo su jurisdicción, para prohibir la importación y tránsito de desechos considerados peligrosos, hacia Centro América desde países que no sean partes de este acuerdo”.*<sup>145</sup>

---

<sup>144</sup><http://www.marn.gob.sv/convenio-de-basilea-sobre-el-control-de-los-movimientostransfronterizos-sobre-los-desechos-peligrosos-y-su-eliminacion/>

<sup>145</sup>Acuerdo regional sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos para el medio ambiente XIII cumbre de presidentes del istmo centroamericano, (2008).

a) *Enviarán a la secretaría de la comisión centroamericana de ambiente y desarrollo (CCAD), tan pronto como fuere posible, toda información relacionada con actividades de importación de dichos desechos peligrosos, la secretaría distribuirá dicha información de todos los delegados representantes ante la comisión. Y; b) Cooperarán para que importaciones de desechos peligrosos no ingresen a un estado parte de este acuerdo.*

### **2.2.8. Convención de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes**

Este convenio es un tratado internacional promovido por el PNUMA sobre contaminantes orgánicos persistentes, fue firmado por El Salvador en julio de 2001 y ratificado por la asamblea legislativa el 21 de febrero de 2008, publicado en el diario oficial no. 60, tomo 379.

*“Se tiene presente el principio de precaución, que se encuentra en la declaración de Rio sobre el medio ambiente y el desarrollo; en este convenio se tiene como objetivo principal proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes persistentes”.<sup>146</sup>*

Los puntos importantes de este convenio es la eliminación de ciertos productos químicos que se hallan en el anexo A, y la de restricción de otros productos químicos que se encuentran en el anexo B, de este convenio, esto con el objetivo de eliminar y reducir las diferentes emisiones y descargas de contaminantes orgánicos, para disminuir los efectos adversos ocasionados.

---

<sup>146</sup>Países que han ratificado el convenio,  
<http://chm.pops.int/Countries/StatusofRatification/tabid/252/language/en-US/Default.aspx>

### 2.2.8.1. Aplicación al tema que se investiga

*“El objetivo del convenio de Estocolmo es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes (COPs), teniendo presente el principio de precaución contemplado en el principio 15 de la declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, del año 1992, donde se establece que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Y cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta (in dubio pro natura), no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.*<sup>147</sup>

*“Los contaminantes orgánicos persistentes tienen propiedades tóxicas, son persistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias, a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos”.*

*“A partir de junio de 2000, el órgano ejecutivo en el ramo de agricultura y ganadería, mediante el acuerdo ejecutivo No. 151, del 27 de junio de 2000, estableció la prohibición del registro, importación, exportación, fabricación, comercialización y distribución de ingredientes activos de plaguicidas entre los que se incluyen 8 productos de uso agrícola regulados en el convenio de Estocolmo”.*<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> *Ibíd.*

<sup>148</sup> Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo San Salvador, Plan Nacional de Implementación del Convenio de Estocolmo El Salvador Proyecto: Plan de Implementación sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, (2012), 8.

El convenio de Estocolmo sobre los contaminantes orgánicos persistentes, fue firmado por El Salvador el 30 de julio de 2001, ratificado por la asamblea legislativa el 21 de febrero de 2008 y publicado en el diario oficial número sesenta, tomo 379, del 3 de abril de 2008.

*“El convenio de Estocolmo tiene abierta la posibilidad de ampliar el número de sustancias o productos químicos a ser regulados, con la condición de que sean “compuestos orgánicos persistentes”. Es decir, las nuevas sustancias que se incorporen deben reunir las características necesarias para ser definidos como tales: naturaleza orgánica, persistentes, bioacumulables, con potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente y efectos adversos para la salud o el medio ambiente”.*<sup>149</sup>

*“Con base en el inventario nacional de desechos de contaminantes orgánicos persistentes (COPs) realizado en el año 2009, a la fecha (año 2016) se ha logrado la eliminación del 92.8% del total de desechos, encontrándose el 7.2% restante en almacenamiento temporal, a la espera de su eliminación mediante transformación irreversible en hornos de alta temperatura”.*<sup>150</sup>

### **2.3. Derecho comparado**

En la medida en que el interés de la sociedad, sea protección del medio ambiente, debe procurarle un resarcimiento integral ante el daño causado, y el derecho debe proveer elementos a través de los cuales se alcance la exigencia de la reparación y prevención de más daños. *“Es por tal*

---

<sup>149</sup> *Ibíd.* 9

<sup>150</sup> Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Plan Nacional de Recuperación de Desechos Sólidos, (2011), 5.



*motivo que la protección penal del medio ambiental está hoy en los ordenamientos jurídicos regionales y de países europeos desempeñando el cumplimiento con las requerimientos sociales que exigía la intervención del derecho penal en la materia, si bien cada regulación en concreto muestra peculiaridades que causan numerosas diferencias. Esta investigación intenta mostrar el enfoque jurídico penal que otros países, tanto en América como en Europa, presentan a la protección del medio ambiente”.*<sup>151</sup>

*“En los países como Venezuela y Brasil cuentan con una ley penal ambiental, separada del código penal, tienen protección en una ley especial. Existen legislaciones que ubican en el código penal los delitos relativos al medio ambiente.*

*El Salvador, posee una legislación mixta, esto determina que debe legislarse en forma separada del derecho penal ambiental para los delitos y utilizarse de acuerdo con el principio de última ratio y con el principio de mínima intervención.*

*De igual manera, el derecho administrativo debe utilizarse para las infracciones o para los delitos de menor importancia. La legislación Salvadoreña ha adoptado este sistema, ya que el código penal contiene disposiciones que regulan delitos enfocados a la naturaleza y medio ambiente (Art. 255 y siguientes) pero estos constituyen leyes penales en blanco; es decir, que se complementan en otras leyes de igual o menor rango, como la ley del medio ambiente, ley forestal, etc. Algunos de los criterios utilizados en este sistema son:*

---

<sup>151</sup> Daniel Enrique Aparicio Miranda; Anai Guadalupe Arias Sandoval y Nelly Guadalupe Pleitez Mendoza, (2016). *“La protección jurídica penal del medio ambiente y su problemática de carácter multidimensional”*. Trabajo de Grado Para Optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. Pág. 93

*Que el derecho penal, es de vital importancia para la protección del bien jurídico medio ambiente, ya que es indudable la necesidad de su protección, debido a los altos índices de contaminación y al desequilibrio ecológico que existe. Es insuficiente el derecho administrativo sancionador; así como otros mecanismos diversos”.*<sup>152</sup>

La mediación penal ha sido discurrida como un instructor de la sociedad, la que se regula en la carta magna, que todas las personas poseen el derecho a vivir en un medio ambiente sano y es responsabilidad del estado asegurarlo y tomar las medidas necesarias para su protección y conservación del mismo.

### **2.3.1. España**

*“La constitución española, en su art. 45 eleva a la categoría de principio rector de la política social y económica la protección del medio ambiente, por lo que en un principio aparece plenamente justificada su tutela penal, este artículo establece lo siguiente: todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”.*<sup>153</sup>

*“Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o,*

---

<sup>152</sup> Henry Alexander Mejía, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, Responsabilidad por daños al medio ambiente, (San Salvador, 2014), 221.

<sup>153</sup> Constitución Política Española (España, Cortes y Referéndum popular, 1978).

en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.<sup>154</sup>

Así el artículo 45 de la Constitución española, es conforme con múltiples leyes ya existentes que resguardan el medio ambiente y se utilizan de referencia para la materia penal ambiental, así prevé el establecimiento de sanciones penales para proteger de los recursos naturales y del medio ambiente.

Sigue una disposición que se encuentra en las modernas constituciones que se amparan en el modelo de estado social y democrático de derecho.

#### **2.3.1.1. Legislación administrativa**

En cuanto al derecho administrativo sancionador, el tribunal constitucional en su sentencia de 28 de febrero de 1998 en referencia a ello expresa que la “intervención administrativa no sanciona...*“sí no que impone medias correctoras...”*, debido a eso se creó la necesidad que el derecho penal intervenga pero sin olvidar los principios del derecho penal, así en la misma sentencia se expone: *“el derecho penal se rige por unos principios entre los cuales se encuentran principio de legalidad y el de mínima intervención”*.

*“Requisitos, que en primer lugar, exige que se vulnere el ordenamiento administrativo propio del ámbito estatal, de una región autónoma o municipal donde también se ha entendido incluido los instrumentos de derecho*

---

<sup>154</sup> Constitución Política Española, artículo 45.

*internacional como los tratados y reglamentos de la Unión Europea excluyendo sus directivas que están dirigidas a los Estados (tratado comunidad de Estados Europeos. Art. 189; y sentencia tribunal de justicia comunidad europea, 1987)".<sup>155</sup>*

Ley de responsabilidad medioambiental: expresa la necesidad de contar con una legislación ambiental que organice nuevos sistemas de responsabilidad que prevenir eficazmente los daños medioambientales y, en su alcancen a producirse, la rápida y adecuada reparación.

*“La responsabilidad medioambiental es, por último, una responsabilidad de carácter objetivo que las obligaciones de actuación se imputan al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya existido en su conducta. También, de esta manera se hace efectivo el principio de que «quien contamina paga» al trasladar los costes derivados del resarcimiento de los daños medioambientales desde la sociedad hasta los operadores económicos beneficiarios de la explotación de los recursos naturales”.<sup>156</sup>*

Se completa de este modo el marco legal de la defensa de los recursos naturales, pues los daños medioambientales con origen en la comisión de infracciones administrativas o penales ya estaban tipificados por las distintas normas sectoriales, las cuales venían estipulando de ordinario la necesidad de restitución de los perjuicios nacidos de tales actuaciones culpables.

---

<sup>155</sup> Véase. La ley de responsabilidad Medio Ambiental, Art 6, el cual deja claro de que si se encuentra culpable de un delito ecológico abran sanciones penales y administrativas.

<sup>156</sup> Ver Ley de Responsabilidad Medioambiental (España, Cortes Generales, 2007).

### 2.3.1.2. Legislación penal

En el código penal español se recoge la figura del delito ecológico, regulado mediante la manera de “Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”; *“así como los relacionados a la protección de flora y fauna; y se encuentran regulados específicamente en el capítulo III a partir del Art. 325 al Art. 331; y en el capítulo IV denominado de los delitos relativos a la protección de la flora; fauna y animales domésticos es a partir del Art. 332 al Art. 337 bis, también es importante mencionar que ésta legislación española posee en su capítulo V disposiciones comunes relacionadas a la protección del medio ambiente y lo conforman los Arts. 338; 339; y 340. Es importante establecer que los delitos contra el medio ambiente tipificados en los Arts. 325, 326 y 327 del código penal español, permiten una gran consideración de la existencia del delito de lesiones a las personas afectadas por la contaminación ambiental”*.<sup>157</sup>

### 2.3.1.3. Aplicación al tema que se investiga

*“Es por este motivo expuesto que al entra en juego el derecho penal con los principios de proporcionalidad o de prohibición, ya que en cuanto no se protegen los bienes jurídicos, sino solo los que son más importantes para la conveniencia social limitándose; esta tutela conductas que abordan de manera más penetrante aquellos bienes. Es importante mencionar que en la legislación española referente a la protección del medio ambiente también se encuentra con el principio de quien contamina paga, establecido en su art. 339 y 340. Los jueces o tribunales realizan en sus decisiones medidas*

---

<sup>157</sup> Ley orgánica del código penal español, (España Cortes Generales, 2015), artículo 325.1.

cautelares que estén dirigidas a la reparación o restauración del equilibrio ecológico”.

*“Según señala la jurisprudencia española, el llamado derecho penal del medio ambiente, debe constituir la respuesta primaria o básica del ordenamiento jurídico a las más graves vulneraciones del equilibrio de la naturaleza, sin perjuicio del importante papel que desempeña en materia medioambiental el derecho administrativo sancionador”.*<sup>158</sup>

### **2.3.2. Estados Unidos de América**

*“La constitución de Estados Unidos, se encuentra alguna referencia específica sobre la protección del medio ambiente; esto no significa que no tenga protección o no se tome con importancia. Los órganos que forman parte del aparato judicial de este país son los que resuelven las controversias sobre los problemas ambientales, a través de las derivaciones de las propias normas ambientales, o de casos semejantes que se hayan solventado en el pasado, ya que este derecho se caracteriza por basarse en la obligatoriedad de la jurisprudencia”.*<sup>159</sup>

#### **2.3.2.1. Legislación administrativa**

*“La agencia de protección ambiental con sus siglas “EPA”, de Estados Unidos también está dotada de autoridad administrativa para ordenar actividades de limpieza, o bien puede imponer sanciones pecuniarias de poca cuantía. Existen variedad de leyes en que asociadas logran el fin de*

---

<sup>158</sup> Ley de responsabilidad medio ambiental.

<sup>159</sup>Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión federal de electricidad, “Derecho ambiental en america del Norte y el sector eléctrico mexicano”, n.80, (México, 1997), 60-61.

*defender el medio ambiente estas son: ley de calidad de agua: detalla los lineamientos y procedimiento que debe de seguir una empresa para la descarga de aguas residuales; La ley de calidad de aire: esta ley contempla cuatro tipos de contaminantes; y en relación con esta ley se contemplan penas y severas sanciones administrativas por su incumplimiento”.*<sup>160</sup>

La ley de recuperación y conservación de los recursos: esta ley se dirige especialmente a regularizar y controlar el almacenamiento de desechos cuando estos no posean ningún provecho, transporte y eliminación de los residuos peligrosos; ley de responsabilidad, indemnización y respuesta ambiental: esta ley se refiere a la resolución y reparación de los problemas derivados de las emisiones de sustancias contaminantes.

Ley integral de respuesta, compensación y responsabilidad ambiental: los materiales peligrosos son cualquier material que contiene propiedades que pueden complicar en riesgos para la salud. Algunos son detectados porque producen unas reacciones físicas, como ojos irritados o náusea. Estos están debajo de la tierra y poseen apariencia de espuma o aceite; esta ley controla 5 materiales peligrosos como: materiales corrosivos; inflamables; reactivos; radioactivos; tóxicos e infecciosos.

### **2.3.2.2. Legislación penal**

*“El modelo adoptado por el congreso de los Estados Unidos, es el jurídico administrativo, ya que el delito medio ambiental es la acumulación de un esquema regulatorio de carácter administrativo. En este país se encuentran dos clasificaciones de delitos graves y menores; no se contempla*

---

<sup>160</sup> Cesar Nava Escudero, *Instituto de Investigaciones Jurídicas; Circuito Maestro Mario de la Cueva; Ciudad de la Investigación en Humanidades*, (México, 2011), 67.

*la contaminación ambiental, como delito penal que como sanción una pena de prisión; de tal forma que solo se regula de manera administrativa y así se puede decir que se integra al derecho penal con leyes referidas”.*<sup>161</sup>

### **2.3.2.3. Aplicación al tema que se investiga**

Evidentemente el derecho anglosajón, tiene una inclinación diferente de El Salvador, por carácter de regular de tal manera, que no es conforme en ciertas razones en el caso de la protección al aire, agua, suelo, fauna, la salud y medio ambiente en general se encuentra defendido en legislaciones al igual que El Salvador; importante señalar que los Estados Unidos de América cuenta con la agencia “EPA” que se encarga de vigilar y proteger la salud humana y el medio ambiente, y en el país se tiene el ministerio de medio ambiente, junto al ministerio de salud, que opera similarmente.

Con relación a la legislación nacional penal, no se ubica ninguna similitud como se mencionó anteriormente y no se encuentra alguna norma que tenga sanción de pena de prisión en la normativa de Estados Unidos de América, no normalizan como delito de tal forma que tiene sanción básicamente pecuniaria, esto pretende que se trata de una forma de carácter administrativo y poca inclusión de competencia penal en determinado; se encuentra con insuficiencia con relación a nuestra legislación salvadoreña.

### **2.3.3. Costa Rica**

*“La constitución política de Costa Rica, ha consagrado como principios básicos la protección, conservación y aprovechamiento racional de los*

---

<sup>161</sup> Drusilla Hufford, “La conservación y protección al Medio Ambiente”, *La protección penal al medio ambiente*, (Estados Unidos de América, 2005), 10.



*recursos naturales, en pro de alcanzar un progreso económico de la mano con el desarrollo social y el respeto ambiental. En este sentido la constitución, y las leyes, en atención a estos principios y preceptos constitucionales, desarrollan los criterios para un adecuado ordenamiento territorial, que promueva el aprovechamiento racional óptimo de los recursos, incluido el suelo y además, establecen las reglas para su reparación ante el acaecimiento de un daño”.*<sup>162</sup>

A nivel constitucional también constituye, igualmente de las bases para el resguardo del ambiente y la salud humana, el régimen de responsabilidad extracontractual objetiva por daño ambiental.

El derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 50 de la constitución política y que le aprueba a todo interesado acudir a la jurisdicción constitucional y ordinaria a exigir el resguardo del ambiente y exige al estado a tomar las medidas forzosas para procurar que dicha protección y tutela sea efectiva.

### **2.3.3.1. Legislación administrativa**

En Costa Rica, se manifiesta pertinente a la responsabilidad por daño ambiental y su reparación al contexto de los principios “preventivos”, “precautorios de recomposición” y “contaminador/pagador”, considerados como básicos en la materia ambiental, así se consigue prevenir daños futuros y se disuade a terceros de producir daños ambientales, como resultado de los costos que con lleva dicha reparación.

---

<sup>162</sup>José Matías Tristán Montero, “Derecho el régimen jurídico de los suelos contaminados en Costa Rica” (Tesis de grado, Universidad de Costa Rica, 2015), 33.

*“En cuestión de las leyes administrativas encontramos que en él, artículo 286 de la ley general de salud permite la ejecución forzosa en caso de incumplimiento en cuanto a realizar las obras de drenaje necesarias para evitarla contaminación de aguas negras, servidas o excretadas. Dentro de este cuerpo legal se incluye la suspensión o cierre de instalaciones”<sup>163</sup>.*

*Costa Rica posee un consejo nacional ambiental conformado el presidente de la república o, en su representación, el Ministro de la Presidencia; el ministro de planificación nacional y política económica; el ministro del ambiente y energía; el ministro de salud; el ministro de agricultura y ganadería; el ministro de educación pública y el ministro de ciencia y tecnología. A esto se adiciona la legislación ambiental como: ley para la gestión integral de residuos: fue aprobado el 25 de mayo de 2010. Esta ley tiene por objeto regular la gestión integral de residuos y el uso eficiente de los recurso, mediante la planificación y ejecución de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, ambientales y saludables de monitoreo y evaluación”.*<sup>164</sup>

Entre los objetivos por los cuales fue establecida, se encuentran los siguientes: garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger la salud pública. Esta ley es de observancia obligatoria para todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, generadoras de residuos de toda clase, salvo aquellos que se regulan por legislación especial; ley orgánica del ambiente aprobada el del día 13 de noviembre de 1995 esta procura dotar, a los costarricenses y

---

<sup>163</sup> Ley General de Salud de Costa Rica, (Costa Rica, Parlamento, 1973), artículo 286 “Toda persona, natural o jurídica, está obligada a realizar las obras de drenaje que la autoridad de salud ordene a fin de precaver la formación de focos insalubres y de infección, o de sanear los que hubiere en predios de su propiedad”.

<sup>164</sup> *Ibíd.*

al estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Mediante la aplicación de esta ley, Costa Rica protege y preserva ese derecho, en busca de un mejor bienestar para todos los habitantes, concibiendo ambiente como el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo componen y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.

### **2.3.3.2. Legislación penal**

*“El derecho penal sostiene, como componente esencial y determinante del mismo, la predeterminación de aquellas conductas que representan un acto ilícito, ya sea por acción u omisión. Es a raíz de esto que es “necesaria la predeterminación normativa de las conductas ilícitas (infracciones) y sus sanciones; es importante decir que existe un departamento de Fiscalía adjunta agrario-ambiental para la persecución y procesamiento de ilícitos ambientales. Para poder ejercer una tutela efectiva del derecho a un ambiente sano y así mismo, poder hacerle frente a todos aquellos sujetos, particulares y públicos que realicen acciones generadoras de daños al ecosistema, existen una serie de delitos ambiental es dispersos en distintas leyes especiales. Esta normativa penal especial, está dentro de las opción es vigentes, la más viable para lograr el cometido de salvaguardar la integridad ambiental en el territorio nacional, tanto por la naturaleza de sus sanciones, como por la relativa celeridad procesal en materia penal, en virtud de la*

*aplicación de la oralidad y otros principios vigentes de la moderna doctrina procesal penal”.*<sup>165</sup>

*“Hay una serie de delitos que es muy frecuente la realización de estos como en el artículo 97 de la ley de conservación de vida silvestre de este país que el comercio de animales silvestres pueden llegar a tener una pena de prisión al encontrarse culpable de uno a cuatro meses”.*<sup>166</sup>

*“El delito de contaminación de aguas en la ley de conservación de la vida silvestre (LCVS) en su artículo 132 de la ley de conservación de la vida silvestre dispone que se prohíbe arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas pena de prisión de uno a dos años”.*<sup>167</sup>

También el artículo 261 del código penal<sup>168</sup> expresa que será sancionado con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare, o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad y si este hecho haya causado algún fallecimiento puede llegar a castigarse con una pena de prisión de ocho años.

---

<sup>165</sup> Alfonso Parejo, Citado por María Calvo Charrio, *Sanciones Medioambientales*, (España: Editorial Marical Pons, 199), 19.

<sup>166</sup> Ley de Conservación de Vida Silvestre del país de Costa Rica, artículo 97 “serán sancionados con multa de treinta y un mil novecientos cuarenta y cuatro colones netos (¢31.944,00) a sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho colones netos (¢62.158,00), convertible en prisión de uno a cuatro meses y con el comiso de los animales o productos que son causa de la infracción, quienes comercie no trafiquen con animales silvestres...”

<sup>167</sup> *Ibíd.* Art. 132.

<sup>168</sup> Código penal de Costa Rica, (Costa Rica, Parlamento, 1970), artículo 261.

### **2.3.3.3. Aplicación al tema que se investiga**

*“La igualdad, que posee la legislación salvadoreña, es casi semejante en cuestión de un proceso ambiental donde prevalece la oralidad con la diferencia que Costa Rica, tiene más años de experiencia en la aplicación de este, los que aplican estas normas son capacitados de buena forma, para tener una justicia legítima aplicando sanciones de carácter pecuniarias en concepto de indemnización por daño ambiental; es un país que contiene protocolos para la investigación policial de cada contaminación por ejemplo de agua, suelo, aire; etc.”.*<sup>169</sup>

Se concibe, que se cree una división en la fiscalía de este país especialmente para la investigación de delitos con relación a los delitos ambientales y agrarios donde posea la formación profesional para la protección de este tipo de delitos, en el país de Costa Rica, se encuentra una amplia normativa dispersa en las diferentes legislaciones esto quiere decir que se hayan aproximadamente 80 artículos que se relaciona en materia penal a favor de la protección de la protección del bien jurídico medio ambiente.

### **2.3.4. Alemania**

*“Desde 1986 existe en Alemania, un ministerio federal de medio ambiente, protección de la naturaleza y seguridad nuclear. Todos los partidos incluyen en sus programas el objetivo de la protección del medio ambiente. Más de cuatro millones de alemanes son hoy en día miembros de organizaciones ecologistas, como por ejemplo la BUND –amigos de la tierra*

---

<sup>169</sup> *Ibíd.*

*Alemania y Greenpeace. Recientemente un grupo de empresas alemanas líderes a nivel mundial han lanzado la iniciativa "business and biodiversity".<sup>170</sup>*

En Alemania se observa un permanente y constante esfuerzo por fortalecer la protección del medio ambiente. Para reducir la contaminación atmosférica, a principios de 2008 varias grandes ciudades alemanas implantaron las denominadas "ecozonas", en las que solo pueden circular vehículos provistos de las correspondientes etiquetas acreditativas de que se cumplen unos límites máximos de emisión a la atmósfera establecidos conforme a un régimen escalonado. Desde el mismo mes de enero de 2008 los propietarios de inmuebles están obligados a proveerse de certificados de eficiencia energética para sus viviendas y casas, en los cuales se especifican el consumo de energía y la eficiencia energética del inmueble. Paralelamente el gobierno federal concede créditos en condiciones ventajosas y asistencias para obras de aislamiento térmico y rehabilitaciones ecológicas.

#### **2.3.4.1. Legislación administrativa**

El derecho alemán ambiental, conserva tres principios que son: el relativo a la prevención; el principio del contaminador/pagador y el principio de cooperación, en el acta de unificación europea de 1986 se estableció el principio de prevención y el principio del contaminador/pagador como principios rectores de la política ambiental, estos principios se agregaron como normas supremas de la comunidad económica europea.

*“El principio de "prevención" en la legislación ambiental alemana no pretende únicamente conjugar peligros y eliminar daños sino, prevenir de*

---

<sup>170</sup>Embajada de Alemania en Lima, Perú, <http://www.lima.diplo.de/Vertretung/lima/es/00/KI/ima/Umweltschutz.html>

*raíz los perjuicios potenciales para el ambiente "sobre todo minimizando los riesgos, hacia como alcanzar una utilidad ecológica sostenible, es decir, que preserve los bienes ecológicos". Ahora bien, otro de los principios referentes a la "utilidad ecológica" establece valores intrínsecos tales como los formulados en 1986 por el ex presidente de la república federal Richard von Weizsacker en el sentido que "la naturaleza sólo nos permitirá vivir a los humanos si la protegemos por sí mismo".*

*"El principio del "contaminador/pagador" se entiende como cargarle los costos a aquel que contamina o quienes ocasionan el daño; de acuerdo al derecho alemán puede ser difícil identificar a los causantes de los daños los cuales provocan que en ocasiones estos costos los tengan que pagar todas las comunidades, es decir los que pagan impuestos".*

*"Por último el principio de cooperación significa que en la conservación del ambiente, en esta área del estado, los ciudadanos conjuntamente con la participación de los afectados funcionen para mejorar las decisiones relevantes y facilitar la adopción y aceptación de leyes. Por lo que una participación temprana de los afectados, conduce a la adopción de medidas de responsabilidades mutuas".<sup>171</sup>*

*"Cabe destacar que existe una ley de responsabilidad medioambiental y es necesario referirnos brevemente a la ley que trasladó la directiva 2004/35/CE, de responsabilidad medio ambiental. Se trata de la ley que recibe el nombre de Gesetz über die Vermeidung und Sanierung von Umweltschäden (Umweltschadensgesetz-USchadG), del 10 de mayo de*

---

<sup>171</sup> Aitana de la Varga Pastor, "El Régimen Jurídico de los Suelos Contaminados desde la perspectiva Europea y su Regulación en Alemania", (Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco, 2009), 26.

2007, modificada el 19 de julio del mismo año y que entró en vigor el 14 de noviembre. Cabe destacar que es una ley que solo consta de 14 artículos. Su aplicación se establece como subsidiaria. Asimismo, estas son normas más exigentes y permanecen intocables”.<sup>172</sup>

#### 2.3.4.2. Legislación penal

*“El código penal alemán, tiene incluida una parte especial en su sección vigesimonovena: de los hechos punibles contra el medio ambiente en sus artículos del 324 y 325 CPA (código penal alemán) en relación a la contaminación del agua, suelo y aire; la pena de prisión puede llegar a 5 años o una sanción pecuniaria y afirma que en esta clase de delitos es posible la tentativa. Además en su artículos 326 respectivo al manejo de desechos peligrosos no autorizados puede tener una pena de prisión de hasta tres años, cabe mencionar que este apartado sola mente es para el que ilegalmente trate, almacene, deposite producto nocivos para la salud y naturaleza. De tal manera que no se llega a una contaminación ni siquiera gradual sino que se pone en peligro la seguridad del medio ambiente”.*<sup>173</sup>

En el artículo 330 caso especialmente grave de un hecho punible contra el medio ambiente. Un hecho doloso según la concordancia de los artículos 324 y 225 será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años; en su letra “A” de este mismo, cuando exista una grave puesta en peligro por liberación de tóxicos estipula que el que distribuya o libere sustancias que contengan tóxicos o los pueda producir y de esta manera cause el peligro de muerte o un serio perjuicio de salud a

---

<sup>172</sup> Mariano Horacio Novelli. “Consideraciones acerca de la directiva 2004/35/ce sobre responsabilidad medioambiental”. Revista Jurídica Cognito Juris. Joao Pessoa. Año II, Numero 4, Abril 2002, ISSN 2236-3009.

<sup>173</sup> Ibíd.



otra persona o el peligro serio de salud para un gran número de personas, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta diez años.

#### **2.3.4.3. Aplicación al tema que se investiga**

La legislación germana, se toma bien en serio la protección del medio ambiente, en el cual se incluyen varias normas a través, de las cuales se tutelan distintos elementos que lo componen separadamente puesto que no cuentan con un artículo general como el colombiano o el español. Se puede decir que el derecho alemán a comparación a los demás y con el de El Salvador, existe un gran avance en relación a la normativa y su aplicación en el ámbito ambiental; esto se traduce que tienen un ministerio de medio ambiente ejemplar.

Con la aplicación de los principios de prevención; contaminador /pagador y cooperación se tiene un compromiso para y con el medio ambiente y la naturaleza; en cuestión a El Salvador no se aplican en su debida forma, es decir que si se tiene legislación administrativa y penal aplicable en lo concerniente a la contaminación ambiental básica y necesaria, pero no así en su aplicación correspondida. Finalizado el análisis sistemático del presente capítulo, en el cual se hizo un estudio de los ámbitos de protección del medio ambiente, a nivel nacional e internacional, se procede analizar el tipo penal de la contaminación ambiental, en el siguiente capítulo.

**CAPÍTULO III**  
**ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE CONTAMINACION**  
**AMBIENTAL DESCRITO EN EL ART. 255 PN**

Esta parte se centra en un análisis realmente dogmático del tipo penal en estudio de esta manera se conceptualiza en su caso muchos elementos que son de carácter primordial para llegar a la supuesta consumación en nuestro caso de delitos contra el medio ambiente, cada uno de los temas que se desarrollaran son de vital importancia, en los capítulos anteriores se ha desarrollado aspectos significativos desde un punto de partida de histórico hay la regulación normativa nacional e internacional de nuestro tema de estudio dicho esto para seguir con el análisis y llevarlo a un nivel desafiante ante un derecho penal que contiene sujetos de la conducta, como verbos u acciones típicas, y a quienes surgen sus efectos estas conductas, las formas adverbiales y las formas de contaminar el medio ambiente, se define la relación causal, los diferentes tipos materiales donde recae la contaminación directamente, y su relación con los grados y prototipos de peligros, la conceptualización del principio del riesgo y incremento del riesgo, por último los diferentes formas del injusto doloso y su elementos que es una herramienta principal en una acusación formal de la persecución de delitos ambientales.

**3.1. Tipo objetivo**

En materia de derecho ambiental, no son suficientes solo los conocimientos jurídicos, sino que, se requiere conocimientos técnicos especializados para poder internalizar e interpretar la norma jurídica ambiental de manera adecuada, lo mismo pasa en derecho penal ambiental.

En efecto, *“los tipos penales ambientales reconocen el dinamismo de los instrumentos de protección ambiental y es así que la atribución de la responsabilidad penal está enmarcada dentro de la normatividad ambiental, que determina los límites que deben respetar las personas que en ejercicio de su actividad provoquen o puedan provocar daños ambientales, límites que son continuamente adaptados a las condiciones de determinado territorio, a su degradación ecológica, a las necesidades sociales y económicas, a los descubrimientos científicos, etc.”*<sup>174</sup>

### **3.1.1. Planteamiento general sobre el contenido**

Para profundizar en la exposición de la tutela penal del medio ambiente, se funda una noción de la teoría del bien jurídico protegido con respecto a los delitos de contaminación ambiental, esto conlleva a la conceptualización y definir que son bienes jurídicos y las diferentes clasificaciones, al respecto también con el bien jurídico propiamente que traemos a estudio en nuestra averiguación siendo en específico el medio ambiente.

*“El moderno pensamiento jurídico reconoce que el fin inmediato y más importante del derecho penal es la protección de bienes jurídicos esenciales al individuo y a la comunidad, basado en los principios fundamentales de la personalidad e individualización de la pena, y de la culpabilidad, entre otros”.*

175

---

<sup>174</sup> Juliana María Cañón de La Rosa y Germán Erasso Camacho, “El papel del Derecho Penal en la Tutela del Ambiente”, tema de tesis para lograr el grado de licenciados en ciencias jurídicas, pontificia universidad javeriana, facultad de ciencias jurídicas, Bogotá 2004, pág. 44

<sup>175</sup> Luiz Regis Prado. El ambiente como bien jurídico-penal: aspectos conceptuales y delimitadores (Universidad Estatal de Maringá, Brasil), en <http://www.diritto.it/pdf/26625.pdf>

*“Por bien jurídico se entiende: “todo interés, valor o derecho que merece la tutela del orden Jurídico”.<sup>176</sup> Más específicamente, por bien jurídico penal”<sup>177</sup>, “se entenderán aquellos intereses, valores o derechos que merecen y tienen la protección de las normas de carácter penal.” “Estos intereses, valores o derechos resultan relevantes para la armonía y el equilibrio social, sobre ellos está la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la sociedad.”<sup>178</sup>*

Las instituciones del bien jurídico presumen la consumación de una teoría de valor positivo acerca de establecido objeto o situación social y de su relevancia para el desarrollo del ser humano.

*“En cuando a la clasificación de los bienes jurídicos estos se dividen en dos: individuales y en colectivos o supra individuales. Los primeros son fáciles de identificar y de proteger penalmente, pues se trata de intereses, valores o derechos que son ejercidos por una persona en lo individual y que afectan sólo a ésta, mientras que, en el caso de los segundos, se asevera que tienen un carácter difuso, ante la imposibilidad de identificación del titular de los mismos y, en consecuencia, ofrece cierta dificultad en su protección. Al respecto estos intereses macro sociales, deben entenderse que están vinculados siempre a un interés humano concreto”.<sup>179</sup>*

En realidad, algunos están referidos a la persona, no se puede aislar por ejemplo la protección de la salud individual si no se cuida la condición de calidad de los alimentos, medicamentos o en lo que concierne el consumo

---

<sup>176</sup> Marco Antonio Besares Escobar y otros, Derecho Penal Ambiental, “Análisis de los delitos contra el ambiente en México”, (Editorial Porrúa, Argentina, 2001), p. 66

<sup>177</sup> MIR PUIG citado por Marco Antonio Besares Escobar y otros, p. 66

<sup>178</sup> *Ibíd.*

<sup>179</sup> *Ibíd.* pág. 67

general si no protegemos el entorno y las condiciones del medio ambiente. En estas circunstancias existen un orden de bienes atados a la actividad sistemática siendo estos obligatorios permitiendo que la las personas tengan una buena salud lejos de la contaminación y una sociedad creciendo en toda su extensión.

*“No hay fundamento, por tanto, para negar conceptualmente la existencia de bienes jurídicos que están referidos a todas y a cada una de las personas de una colectividad o un sistema, y de este modo, desproteger discriminatoriamente a grandes mayorías y reducir la lesividad sólo a determinados sectores”.*<sup>180</sup>

### **3.1.2 El bien jurídico protegido**

La principal forma de la conservación como una parte de la totalidad del medio ambiente por ejemplo; el ecosistema<sup>181</sup> es el bien jurídico penal tutelado que es colectivo y autónomo con relación a delitos ambientales, para esto se tiene que realizar una interpretación de manera correcta, del análisis del tipo penal prescrito en el artículo 255 del CP, se puede apreciar que su aplicación tiene que ver con la solución de problemas tanto de dogmática penal como de política criminal.

Los bienes jurídicos tutelados son de naturaleza colectiva como lo exponemos en el capítulo uno en el tema de las velocidades del derecho penal, ocupando una técnica legislativa que se ha empleado en el medio ambiente en la tipificación de estos delitos.

---

<sup>180</sup> Juan Bustos Ramírez, principios fundamentales de un derecho penal democrático. [www.juareztavares.com/textos/bustos\\_penal\\_democratico.pdf](http://www.juareztavares.com/textos/bustos_penal_democratico.pdf) consultado en marzo 2016.

<sup>181</sup> Ecosistema visto como una muestra de la totalidad de los problemas ambientales.

*“En el delito de contaminación ambiental lo que se protege es el medio ambiente natural, concretado en la protección de las propiedades del suelo, flora, fauna y recursos naturales que permiten el mantenimiento del sistema de vida”.*<sup>182</sup>

### **3.1.2.1. La protección constitucional del medio ambiente**

En El Salvador, el bien jurídico medio ambiente encuentra su fundamento o tutela constitucional en el art. 117 de la constitución vigente, el cual literalmente manifiesta lo siguiente: *“es deber del estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible”.*

*“Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley. Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.*<sup>183</sup>

Aunque existen otras normas de rango constitucional que tiene relación directa con el bien jurídico Medio Ambiente (ej.: arts. 60 inc. 2; 65; 113 todos de la Cn. de la República).

Por la amplitud misma que el legislador le dio en la definición que hizo del mismo en la norma administrativa (LMA), nosotros consideramos que principalmente este bien jurídico tiene su fundamento constitucional en el art. 117 Cn.

---

<sup>182</sup> Bramont Arias-Torres, Luis Alberto. Manual de derecho penal-parte especial. Editorial San Marcos. Edición 1998.591.

<sup>183</sup> Constitución de la república de El Salvador (El Salvador decreto legislativo S/N del 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O N° 234, Tomo 281 del 16 de diciembre de 1983).

### **3.1.2.1.1. Vinculado a la salud. art. 69 inc. 2**

*"El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común. En consecuencia, es obligación del estado asegurar a los habitantes de la república, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social".<sup>184</sup>*

De lo anterior se expone que el estado salvadoreño, reconoce su obligación de garantizar la salud de todos los habitantes. No cabe la menor duda de que la constante destrucción del medio ambiente, lo mismo que la contaminación a la que se nos expone, afectan la salud.

### **3.1.2.1.2. Vinculado al orden económico art. 101 inciso 1º**

Son muchas las disposiciones constitucionales que se podrían citar, en las que se preceptúa la responsabilidad del estado de asegurar excelentes condiciones de vida a los salvadoreños. El artículo 34 de la misma constitución habla de "condiciones ambientales que le permitan su desarrollo integral, este precepto en referencia a de los menores, es de vital importancia por favorecer a su desarrollo, y esto se lograra creando las condiciones necesaria, y adecuadas.

El deterioro ambiental y la contaminación son causa de muchas enfermedades gastrointestinales y del tracto respiratorio. La constitución sigue diciendo: "se debe propiciar el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los

---

<sup>184</sup> Artículo 1 de la cconstitución de la República de El salvador.

recursos." (artículo 101) a pesar de este precepto constitucional se encuentra la separación de la realidad y la norma constitucional, no se puede hablar del uso racional de recursos naturales haciendo esta comparación es lamentable que no se cumpla con estos preceptos y de esta manera general violaciones a nuestra carta magna, con el deterioro medio ambiental también se desgasta la calidad de vida de todos los salvadoreños.

### **3.1.3. Los sujetos de la conducta**

En la configuración del tipo penal existe el sujeto activo y el sujeto pasivo creando una relación jurídica para que exista la presencia de un tipo penal en atención a esto se configura el delito.

*“Así, por ejemplo, el sujeto activo, quien realiza el tipo, puede esperar un reproche penal por su conducta; el sujeto pasivo, en cambio, confía en que este reproche penal haga desistir a los posibles delincuentes de ejecutar el delito, de ahí que ambas categorías se hallan profundamente unidas, hasta tal punto que se condicionan la una a la otra de forma decisiva”.*<sup>185</sup>

#### **3.1.3.1. Sujeto activo**

*“En el caso específico del sujeto activo, de forma general se afirma que éste es quien realiza la conducta típica, la conducta prohibida, el comportamiento descrito en la ley”.*<sup>186</sup>

Que en el supuesto típico que ocupa, el art. 255 Pn. “se describe a través de la indiscriminada y genérica expresión “el que”, sin exigir

---

<sup>185</sup> Enrique Berenger; José Luis González Cussac, Compendio PG, 3.<sup>a</sup>, 2004, 265 ss.

<sup>186</sup> Muñoz Conde/ et. al., Manual penal ambiental, 2013, 136 ss.



*especiales elementos o condiciones de autoría, de ahí que se sostiene que está en presencia de un delito común que puede ser realizado por cualquiera que “realice o provoque directa o indirectamente” la conductas contaminante descritas en el precepto de la parte especial, que en caso concreto que nos ocupa hace referencia al delito de contaminación ambiental, a la vez que constituye el elemento típico que circunscribe el ámbito de los posibles autores”.*<sup>187</sup>

*“Hasta hace unos pocos años se encontraban reunidas exclusivamente en la personas físicas, cualquier persona física, pues la descripción típica no requería que el autor tuviera que poseer una cualificación específica, eran tiempos en que el derecho penal español se regía por el principio *societas delinquere non potest*, que mandata: no pueden ser sujeto activo las cosas inanimadas ni los animales sólo las personas físicas”.*<sup>188</sup>

*“Convertía al sujeto activo en una categoría reducida en comparación con conceptos como el sujeto pasivo o el perjudicado, que consideran como tales a todos quienes soportan consecuencias jurídicas perjudiciales”.*<sup>189</sup>

### **3.1.3.2. Sujeto pasivo**

*“El sujeto pasivo del delito ocupa el otro extremo de la relación delictiva, su existencia requiere que una persona, física o jurídica, o un ente*

---

<sup>187</sup> Enes talínea, entre otros, García Álvarez/López Peregrín, RGDP, 19 (2013), 9; Silva. Sánchez/Montaner Fernández, Los delitos, 2012, 37 ss.; Puente Aba, RCDA, Vol. II, 1(2011), 6; Matellanes Rodríguez, Derecho penal, 2008, 58.

<sup>188</sup> Bustos Ramírez, Manual PG, 4.<sup>a</sup>, 1994, 271; Rodríguez Devesa/Serrano Gómez, DP PG, 17.<sup>a</sup>, 1994, 389.

<sup>189</sup> Mir Puig, dp pg, 9<sup>o</sup>, 2011, 230 ss.

*institucional o colectivo, incluida la propia sociedad como tal sea legalmente reconocida como portador de un bien o interés jurídicamente protegido”.*<sup>190</sup>

*“Es decir, el sujeto pasivo es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia de la infracción”, “que no debe confundirse con el perjudicado, con quien puede coincidir en la misma persona, aunque esta circunstancia no siempre sucede”.*<sup>191</sup>

#### **3.1.4. El núcleo de la conducta típica**

*Se establece como conducta típica: “el provocar directa o indirectamente emisiones, radiaciones, o vertidos, a la atmósfera, el suelo, las aguas terrestres o subterráneas marítimas en contravención a leyes y reglamentos poniendo en peligro grave la salud, la calidad de vida de las personas, el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente en general”.*<sup>192</sup>

#### **3.1.5. Los verbos típicos**

*“La palabra verbo es una palabra con la que se expresan acciones, procesos, estados o existencia que afectan a las personas o las cosas; tiene variación de tiempo, aspecto, modo, voz, número y persona...”.*<sup>193</sup>

---

<sup>190</sup> Polaino Navarrete, Entre otros, DP PG, t. II, 2000, 138; Arroyo De Las Heras, Manual DP, vol. II, 1985, pag.282, 283.

<sup>191</sup> Vid. Muñoz Conde/et. al., Manual penal ambiental, 2013, 137.

<sup>192</sup>Contaminación ambiental “Art. 255 Pn- “código penal, decreto legislativo No. 310 de fecha 24 de marzo de 2010, publicado en el diario oficial No. 64, tomo 387 de fecha 09 de abril de 2010.

<sup>193</sup> *Diccionario de la Real Academia*

Estableciéndose entonces la acción que describe una norma a la adecuación que una persona realice de forma directa o indirecta al medio ambiente de esta manera se encuentran algunos de los verbos que rigen en materia penal dicha tipicidad.

### **3.1.5.1. Las acciones típicas**

La fiscalía general de la república en nuestro país es la encargada de realizar el papel investigativo, con la ayuda de la división de medio ambiente de la policía nacional civil.

*“Los delitos abordados no son solo los estrictamente ambientales. Se ha tomado en cuenta los tipos penales considerados de incidencia ambiental, que protegen bienes jurídicos tales como la seguridad colectiva, salud pública, ordenamiento del territorio, salud y seguridad ocupacional y propiedad del agua, los cuales fueron tomados en cuenta de esa forma, porque sus comisiones producen la posibilidad no solo de dañar al ambiente; sino también porque pueden concursar con delitos ambientales”.*<sup>194</sup>

### **3.1.5.2. Objeto del ataque de la acción**

La finalidad de toda acción en la legislación es darle paso a la acción judicial a través de los distintos tipos penales en los cuales se refleja la tipicidad de los bienes jurídicos tutelados en la investigación tales como la salud de las personas, la calidad de vida de las personas, el equilibrio de los ecosistemas ecológicos, y el equilibrio del medio ambiente.

---

<sup>194</sup> Manual de Investigación de los delitos ambientales, 2010 Pag. 14

### **3.1.5.2.1. La salud de las personas**

Es la salud pública, entendido, como el bienestar físico y síquico de la comunidad, o de cada uno los integrantes de la misma, o bien, como el conjunto de condiciones que determinan la salud de los ciudadanos.

En relación a esto el código penal normaliza en el art. 272 CP que puntualmente expone: *“El que despachare o comerciare con medicamentos no autorizados, deteriorados o caducados o incumpliere con las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad, conservación, eficacia o sustituyere unos por otros, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio por el mismo tiempo”*.<sup>195</sup>

### **3.1.5.2.2. La calidad de vida de las personas**

La determinación real de las condiciones de desmejora en la “salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente”, se infiere de condiciones propias “*a priori*” del sujeto o bien jurídico mismo.

### **3.1.5.2.3. El equilibrio de los ecosistemas ecológicos**

En los tipos penales de contaminación, los elementos probatorios deben ir encaminados a establecer el peligro en que se ha puesto a los bienes jurídicos protegidos, como son la salud, la calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente.

---

<sup>195</sup> Art. 272 código penal de El Salvador.

#### **3.1.5.2.4. El equilibrio del medio ambiente**

La procuraduría adjunta para la defensa del medio ambiente es responsable de diseñar, proponer y coordinar las políticas institucionales de protección, promoción y difusión de los derechos de las personas con relación al medio ambiente. Entre sus principales funciones se encuentran las siguientes:

Presentar a la procuradora políticas de protección y prevención que garanticen el derecho a la protección ambiental.

Proponer a la procuradora y a la escuela de derechos humanos las políticas en materia de promoción y difusión de los derechos humanos relacionados con su área de trabajo.

Mantener una relación permanente con instituciones y organizaciones (nacionales e internacionales) vinculadas con los temas de su competencia.

Coordinar las unidades y departamentos del sistema de protección a derechos humanos, en los casos relacionados con su área temática.

Proponer, revisar o elaborar informes especiales y situacionales resoluciones emblemáticas sobre los temas de su competencia.

Concentra sus principales líneas de trabajo en las siguientes áreas temáticas. Problemáticas relacionadas con la degradación y contaminación ambiental. Supervisar la administración pública en situaciones de riesgo por desastre.

---

Para la acción del equilibrio del medio ambiente en el artículo 194 de la constitución se establece la función de la PDDH, como defensora y garante de los derechos humanos, dentro de los cuales, obviamente, se encuentra el derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado.

Para tales efectos la PDDH cuenta con una procuraduría adjunta de medio ambiente, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley de la procuraduría de los derechos humanos, se establece requisitos para ser procurador adjunto de medio ambiente estableciendo así relaciones en conjunto para asegurar la calidad del medio ambiente de las personas.

Lo anterior se relaciona con la fase investigativa de los delitos ambientales, ya que el art. 91 de la LMA, establece que la PDDH puede practicar inspecciones de infracciones ambientales y con esa inspección se podría iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, del cual puede también resultar el descubrimiento de un delito ambiental.

### **3.1.6. Modalidades adverbiales**

Dos son las cuestiones doctrinales suscitadas sobre estas formas adverbiales: de una parte, la referida a la determinación de su contenido; de otra, la aplicación a los actos de provocación, como a los de realización.

#### **3.1.6.1. Directamente**

*En relación a la primera de las cuestiones planteadas. De acuerdo con la RAE, se debe entender por directo: “que va de una parte a otra sin*

*detenerse en los puntos intermedios, “que se encamina derechamente a una mira u objeto”.*<sup>196</sup>

### **3.1.6.2. Indirectamente**

*“El adverbio indirecto, en cambio, según su acepción, se debe entender: que no se dirige rectamente a un fin aunque se encamine a él”.*<sup>197</sup>

*“Desde esta perspectiva la distinción entre vertidos o emisiones directas e indirectas toma como referencia el que la conducta típica incida de modo directo en aguas, suelo o atmósfera, o, en los indirectos, que tal incidencia se produzca con mediación de tiempo, espacio o reacción física o química”.*<sup>198</sup>

*“En consideración los dos adverbios modales pueden conjugarse con ambas formas verbales típicas. Si la intención del legislador era vincular estas modalidades adverbiales sólo al verbo realizar hubiera bastado con incluir la expresión “o realice directa o indirectamente” entre comas”.*<sup>199</sup>

*“No obstante esto, no parece recomendable conjugar el verbo provocar con la segunda de las modalidades adverbiales contenidas en el precepto. Esto se debe a que mientras la aplicación en el verbo realizar<sup>200</sup>, por ejemplo, se refiere al modo en que, desde un punto de vista estrictamente material, tiene lugar la realización o ejecución de la conducta contaminante, estableciendo, de esta manera, una relación de causalidad*

---

<sup>196</sup> Diccionario RAE 22.<sup>a</sup>, 2001, 830.

<sup>197</sup> Vid. Diccionario RAE 22.<sup>a</sup>, 2001, 1268.

<sup>198</sup> Rodríguez Ramos, en: Cobo del Rosal (Dir.)/Bajo Fernández (Coord.), Comentarios, T. V, 1985, 833

<sup>199</sup> Mendo Estrella, El Delito, 2009, 64.

<sup>200</sup> Carmona Salgado, En: Cobo Del Rosal (Coord.), Dp Pe, 2.<sup>a</sup>, 2005, 701.

*entre acción y resultado<sup>201</sup> que se ha de imputar al autor de la acción productora de dicho resultado<sup>202</sup>; la delimitación de una conducta como la de provocar indirectamente, desde una perspectiva material, parece irrealizable dada la amplitud y vaguedad que cobraría una descripción típica de estas características”.<sup>203</sup>*

### **3.1.7. Modalidades contaminantes**

*“Esta técnica persigue abarcar todas las conductas lesivas del medio ambiente. Esta es la razón por la cual el número de modalidades o supuestos típicos ha sido ampliado, más allá de las emisiones o vertidos, a un número bastante elevado de formas, modalidades o acciones nocivas para el medio ambiente<sup>204</sup>, que adquieren la alternancia y dualidad de las formas verbales a las que se encuentren unidas (provocar o realizar), lo que permite clasificar al tipo como “mixto alternativo”.<sup>205</sup>*

De forma que para concretar el tipo será suficiente que la realización de una de ellas sea idónea para perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

#### **3.1.7.1. Emisiones**

*“Esta conducta junto a los vertidos constituía el núcleo de las conductas típicas en el art. 255 Pn., y consiste en el lanzamiento de factores*

---

<sup>201</sup> Bien Sea Producto de la Acción Bien Sea de Consecuencia Inmediata Del Resultado,

<sup>202</sup> Mateos Rodríguez-Arias, Derecho Penal, 1992, 270.

<sup>203</sup> En esta Línea, Entre Otros, Blanco Lozano, la Regulación del Delito, 1997, 191.

<sup>204</sup> Mata Y Martín, Cpc, 72 (2000), 647; De La Cuesta Arzamendi, Apen, 1 (1998), 296.

<sup>205</sup> Mendo Estrella, El Delito, 2009, 65.



*o materiales con relevancia ambiental o por la expulsión de materiales al aire, al agua o al suelo”.*<sup>206</sup>

*“Se pueden realizar por cualquier medio directo o indirecto de ejecución. A pesar de la amplitud de los elementos o factores que pueden ser objeto de emisión, el concepto penal de emisión se restringe a los gases, que parecen ser el objeto idóneo de exhalación”.*<sup>207</sup>

### **3.1.7.2. Radiaciones**

*“Las distintas acepciones de radiación se caracterizan por tener en común el objeto que se irradia, que no es otro que ondas o partículas. A diferencia de lo que sucede con las emisiones típicas en las que se emiten gases, en la radiación se emite y propaga energía bajo forma de ondas o partículas no sonoras”.*<sup>208</sup>

*“Las sonoras quedan abarcadas dentro del supuesto típico de ruidos. De hecho, su acepción gramatical hace referencia a la acción y efecto de radiar, que a su vez debe entenderse como producir la radiación de ondas sonoras, electromagnéticas, o de partículas, Igualmente se ha dicho que las radiaciones consisten en una energía ondulatoria o partículas materiales que se propagan a través del espacio o en la forma de propagarse la energía y las partículas”.*<sup>209</sup>

---

<sup>206</sup> Peris Riera, Delitos, 1984, 37, Quien Sostiene: “La Diferencia Entre Emisiones Y Vertidos Estriba En La Consideración De Material O De Residuo Que Detente Lo Que Se Lanza O Se Arroja”.

<sup>207</sup> Falcón Caro, Cpc, 59 (1996), 523.

<sup>208</sup> Rodríguez Fernández/Olmedo Cardenete, En: Cobo Del Rosal (Dir.), Comentarios Cp, T. X, 2006, 231.

<sup>209</sup> Diccionario RAE 22.<sup>a</sup>, 2001, 1889.

### 3.1.7.3. Vertidos

*“De acuerdo con la RAE, los vertidos son los materiales de desechos que las instalaciones industriales o energéticas arrojan a vertederos o al agua”.*<sup>210</sup> Esta clasificación no es contraria al contenido del art. 255 Pn. que tipifica los vertidos provocados o realizados directa o indirectamente “en el suelo, subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas con incidencia incluso en los espacios fronterizos”, aunque lo realmente decisivo para configurar el tipo no es la forma en que las sustancias vertidas terminen llegando a esos lugares, sino, el que sean idóneas para afectar el equilibrio de los sistemas naturales.

### 3.1.8. Relación de causalidad

*“Causalidad es la realidad fáctica según la cual a toda causa le sigue un resultado y por lo tanto, el nexo que les une es la relación de causalidad. Al derecho penal le interesa atribuir resultados peligrosos a una determinada conducta, por lo que es necesario, en primer lugar, establecer si entre la acción humana penalmente relevante y resultado existe una relación de causalidad desde una perspectiva natural. Dicho vínculo debe trascender al derecho penal, por lo que el segundo paso, en consecuencia, es un juicio normativo, conocido como juicio de imputación objetiva”.*<sup>211</sup>

Las diferentes entornos objetivos, en la incriminación penal sea posible, es inevitable no dejar de vista en la intención del autor, el nivel de imputabilidad al mismo tiempo de realizar la acción antijurídica, y las

---

<sup>210</sup> Diccionario RAE 22.<sup>a</sup>, 2001, 2291.

<sup>211</sup> <https://enfoquejuridico.org/2015/11/10/la-causalidad-en-derecho-penal/>

eximentes de responsabilidad penal, etc., sobre esta base, la “imputación subjetiva” del resultado.

*“En virtud de ello, para ambos tipos de imputación (la objetiva y subjetiva), es necesario determinar la llamada causalidad concreta, dónde se procede a valorar si la conducta del imputado se adhiere a esa causalidad científica como causante del resultado, por lo que de probarse la imputación en ambos sentidos, previa otras valoraciones, se impondrá la sanción correspondiente al delito cometido”.*<sup>212</sup>

*“En ese sentido, la causalidad es la condición mínima de la imputación objetiva del resultado; pero no la única, ya que a ella debe añadirse aún la relevancia jurídica de la relación causal entre la acción y el resultado. Naturalmente, la relevancia de los cursos causales no se limita sólo objetivamente, sino que también la exigencia de un aspecto subjetivo del hecho, tiene un efecto limitador”.*<sup>213</sup>

### **3.1.8.1. Pluralidad de conductas idóneas para configurar el tipo penal**

*“El comportamiento humano se compone de una serie continua de acciones y omisiones; hay que descomponer en partes ese proceso para poder ser consideradas en unidades de acción o, en su caso, pluralidades de acciones”.*<sup>214</sup> En ese sentido parte de la doctrina define la unidad de hecho.

---

<sup>212</sup> <https://enfoquejuridico.org/2015/11/10/la-causalidad-en-derecho-penal/>

<sup>213</sup> Jakobs, *Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción*, en *Imputación objetiva y anti juridicidad*, Estudios de Derecho Penal, Editorial Jurídica Bolivariana, 2002, Pág. 107.

<sup>214</sup> María Eloísa Quintero, Profesora Investigadora del INACIPE; con la colaboración de Zaira Pérez Figueroa, “Concurso de Delitos” Pág 2.

Y continua diciendo que la unidad de acción es: “el cumplimiento de los presupuestos mínimos del tipo legal, aunque también se pueda fraccionar el comportamiento típico en varios actos individuales desde un punto de vista puramente fáctico”.<sup>215</sup>

*“No obstante, más allá de la postura que se adopte, resulta pertinente advertir lo que no siempre se advierte: no es lo mismo la “acción” a los efectos de la teoría del concurso, que la acción como elemento básico de los delitos de comisión. “(la) unidad de hecho requiere que se trate de la misma acción. El concepto de acción de la doctrina del concurso es distinto al del de la doctrina del tipo. La acción, como el mínimo común denominador de todos los tipos de delitos de comisión, es la producción evitable de un resultado, siendo el resultado en los delitos de comisión al menos un movimiento corporal, que también puede tener lugar fuera del cuerpo del sujeto actuante”.*<sup>216</sup>

Esto es algo que se debe distinguir; pero no siempre se hace. De ahí derivan las confusiones y diversidad de soluciones, en algunos casos.

### **3.1.8.1.1. Casos de sinergia**

Es conocido como “concurso real” es cuando en un sola realización de varias acciones hay en un solo resultado, esto en idioma del derecho podemos decir que se refiere cuando con pluralidad de conductas se reúnen y causa en sus efectos una conducta típica de la realización de un delito, regulación en el artículo 71 del código penal que literalmente dice:

---

<sup>215</sup> Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, 5ª edición, Granada, 2002, Pág. 766.

<sup>216</sup> Günther Jakobs, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1997, Pág. 1074.

*“En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor, pero el conjunto de las penas impuestas, en ningún caso podrá exceder de setenta y cinco años”.*<sup>217</sup>

### **3.1.8.1.2. Casos de acumulación**

La doctrina ha llamado “concurso ideal” a la realización de dos o más delitos en solo hecho u acción de lo anterior se dice que es una conducta donde el resultado es el cometimiento varios delitos y en la legislación penal esta reulado en el artículo 70 del código penal que reza del a siguiente manera, *“en caso de concurso ideal de delitos, se aplicará al responsable la pena que le correspondería por el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte. Si los delitos concurrentes tuvieren determinado en la ley el mismo máximo de pena, el tribunal determinará el delito que a su juicio merezca mayor pena y la aumentará hasta en una tercera parte de la misma. Las reglas anteriores no tendrán aplicación, si le resultare más favorable al reo la imposición de todas las penas correspondientes a los delitos concurrentes, de conformidad a la determinación que haga de las mismas”.*<sup>218</sup>

### **3.1.9. Los objetos materiales de las conductas típicas**

*“El estudio sobre los aspectos técnicos-jurídicos del objeto material en la estructura de los tipos penales, como parte constitutiva de la descripción*

---

<sup>217</sup> Artículo 71 del código penal.

<sup>218</sup> Artículo 70 de nuestro código penal.

*típica misma, exige algunas observaciones de carácter general que permitan un primer acercamiento a esta noción del delito, para plantear, posteriormente, algunas aproximaciones teóricas a cerca del mismo”.*<sup>219</sup>

Estas generan un agravio o perjuicio en su realización de la conducta ya sea también en la destrucción de la propiedad privada, en caso particular recae sobre un bien mueble o inmueble, el sujeto activo destruye el bien ajeno, deteriorándolo o inutilizándolo creando inservible para su uso. El delito de daño se ocasiona cuando el autor del delito trate de obstaculizar la aplicación de las leyes.

### **3.1.9.1. Suelo**

El suelo es la base de todos los edificios e infraestructuras, es el lugar donde transcurren todas las actividades, lúdicas, profesionales, etc. y de gran importancia pues en este se cultivan los alimentos agrícolas, es el asentamiento de la vida. *“La palabra suelo, del latín solum, es un término que se refiere a la parte inferior de ciertas construcciones o cosas. Puede decirse que el suelo es la superficie de la tierra (la parte exterior de la corteza terrestre)”.*<sup>220</sup>

Se encuentran muchas definiciones de suelo desde diferentes pensamientos pero se expresa que el suelo es una capa superficial de la corteza terrestre, en donde da vida a variedad de organismos en donde crece y tiene vida la vegetación; es un elemento de mucha importancia para el desarrollo de la humanidad; el suelo es el soporte a las plantas y le proporciona los elementos nutritivos necesarios para subdesarrollo.

---

<sup>219</sup> <https://definicion.de/suelo/>

Es por eso que la contaminación del suelo modifica los componentes de superficie terrestre con sustancias químicas que son perjudiciales para la vida en distinta medida, poniendo en riesgo y en peligro los ecosistemas y también la salud.

### **3.1.9.2. Atmósfera**

*“La atmósfera es la capa exterior de gases que rodea a todo cuerpo celeste, en la mayoría de los casos se utiliza el término para aludir específicamente a la capa que rodea al planeta tierra. Es una zona que está por encima de la corteza terrestre y es de suma importancia, pues allí se encuentran las sustancias que todos los seres vivos respiramos y necesitamos para vivir. Es una palabra que proviene del idioma griego: ἀτμός (atmós, que significa vapor) y σφαῖρα (sfaira, que significa esfera)”.*<sup>221</sup>

La atmosfera como el manto de gas que rodea el planeta, establecida por las diferentes capas, donde el aumento en la contaminación de la atmosfera trae consecuencias de fatalidad, por ejemplo las enfermedades respiratorias causando por un deterioro en la función pulmonar y aumentos en los ataques cardíacos.

### **3.1.9.3. Aguas terrestres**

*“Son las aguas que se encuentran en las tierras emergidas, ya sea en la superficie o alojadas en los poros y grietas de las rocas. Están asociadas a cuerpos de agua, lo mismo en estado líquido que sólido como por ejemplo ríos, los glaciales, los lagos las aguas subterráneas y de origen artificial, en*

---

<sup>221</sup> <https://significado.net/atmosfera/>

*los embalses. Constituyen un recurso de vital importancia para la existencia de toda la vida en el planeta lo que implica la necesidad de su uso racional por la sociedad humana, su principal despilfarrador”.*<sup>222</sup>

*“La salud humana puede quedar seriamente afectada por efecto de la contaminación de las aguas. Existen ciertos elementos químicos muy peligrosos para los seres vivos por ingestión, como el mercurio, arsénico o plomo, que pueden llegar a la cadena alimentaria al ser absorbido por los vegetales mediante las aguas de riego, o por medio de los acuíferos subterráneos”.*<sup>223</sup>

### **3.1.9.3.1. Aguas superficiales**

*“Es la proveniente de las precipitaciones, que no se infiltra ni regresa a la atmósfera por evaporación o la que proviene de manantiales o nacimientos que se originan de las aguas subterráneas”.*<sup>224</sup>

Se pueden distinguir dos tipos de aguas superficiales:

Aguas corrientes: son las masas de agua que se mueven siempre en una misma dirección como ríos, manantiales, riachuelos, arroyos con pendiente descendente hacia un curso de agua principal.

Aguas lenticas: Se denominan aguas lenticas a las interiores quietas o estancadas tales como los lagos, lagunas, charcas, humedales y pantanos.

---

<sup>222</sup> <https://www.clubensayos.com/Ciencia/Aguas-Terrestres/35995.html>

<sup>223</sup> <https://natureduca.com/contaminacion-terrestre-la-contaminacion-de-las-aguas-01.php>

<sup>224</sup> [https://www.ecured.cu/Aguas\\_superficiales](https://www.ecured.cu/Aguas_superficiales)



Para propósitos regulatorios, suele definirse al agua superficial como toda agua abierta a la atmósfera y sujeta a escorrentía superficial. Una vez producida, el agua superficial sigue el camino que le ofrece menor resistencia.

De alguna forma la contaminación de estas aguas trae consigo afectación de a la salud generalmente por malos olores causados y en el agua que consumimos a diario.

### **3.1.9.3.2. Aguas marítimas**

*“Masas de aguas saladas que rodean los continentes y que pueden ser adyacentes y libres. Las adyacentes se dividen, a su vez, en territoriales y jurisdiccionales. El mar adyacente territorial y jurisdiccional se encuentra incluido entre los bienes del dominio público del estado. Mar territoriales el adyacente al territorio hasta la distancia de una legua marítima, medida desde la línea de la más baja marea. Mar jurisdiccional es el que se extiende hasta una mayor distancia y respecto de la cual ni las legislaciones ni la doctrina están de acuerdo. Las aguas territoriales, no obstante, el dominio del estado ribereño, están sometidas a la servidumbre, en tiempo de paz, de navegación inocente en favor de los Estados extranjeros, la que puede ser prohibida frente a sitios fortificados y a lugares reservados a la pesca. Sobre el mar jurisdiccional, el Estado ribereño únicamente ejerce un derecho de jurisdicción, limitado a efectos de la seguridad del país y de la observancia de sus leyes fiscales”.*<sup>225</sup>

---

<sup>225</sup> Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Ossorio, Aguas marítimas.

### **3.1.9.3.3. Aguas subterráneas**

*“El agua subterránea es la que se encuentra bajo la superficie terrestre y ocupa los poros y las fisuras de las rocas más sólidas. En general, mantiene una temperatura muy similar al promedio anual en la zona, por ello, en las regiones árticas, puede helarse...; puede permanecer oculta durante miles o millones de años. No obstante, la mayor parte de los yacimientos están a poca profundidad y desempeñan un papel discreto pero constante dentro del ciclo hidrológico”.*<sup>226</sup>

La contaminación de este tipo de aguas deteriora la salud por medio de los alimentos ya que estas aguas están filtradas pueden causar grave afectación a la vegetación y alimentos que provienen de actividades agrícolas y la ganadería.

### **3.1.10. Accesoriedad administrativa del derecho penal**

En el cometimiento de un delito en donde una conducta de una persona está actuando en contravención a la ley penal, en realidad la sanción tiene diferentes formas de exteriorizarse, el derecho penal se identifica por su injerencia de actuación violenta por parte del sujeto activo, y afectación para el sujeto pasivo, es por ello que es la última ratio del orden jurídico de la que el estado se vale cuando han fallado los otros instrumentos de control.

*“Hay dos principios consignados en la ley penal para establecer la responsabilidad civil, el primero, que expresa que quien es hallado*

---

<sup>226</sup> [https://www.ambientum.com/enciclopedia\\_medioambiental/aguas/agua\\_subterranea.asp](https://www.ambientum.com/enciclopedia_medioambiental/aguas/agua_subterranea.asp)

*responsable penalmente por la comisión de un delito o una falta debe responder también por sus consecuencias civiles, art. 116 Pn. El segundo, que indica que quienes han intervenido como autores. arts. 32 y 33 Pn*".<sup>227</sup>

El resultado de la aplicación de la acción civil en el derecho penal por una conducta antijurídica es de cumplimiento particular, especialmente el juez al momento de pronunciar un fallo como consecuencia del cometimiento de un delito proviene de los daños y perjuicios causados al momento de consumarse el hecho punible.

*"La reparación del daño se hará mediante la valoración del juez o tribunal determinando la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afección del agraviado. Esta podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o no hacer, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las condiciones personales y económicas del culpable"*.<sup>228</sup>

### **3.1.10.1. Tipo penal en blanco**

*"La doctrina distingue entre ley penal en sentido amplio, para referirse a toda remisión de la ley penal a otra disposición normativa, y la ley penal en blanco en sentido estricto para referirse a remisiones de la norma penal a normas de rango inferior a ley"*.<sup>229</sup>

*"La expresión, con la cual se designa a aquellas leyes incompletas, que se limitan a fijar una determinada sanción, dejando a otra norma jurídica*

---

<sup>227</sup> José Antonio Flores. "La Responsabilidad Civil en Abstracto dentro del Proceso Penal Salvadoreño y su incidencia en la víctima". (Tesina. Maestría Judicial. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. Año 2013) P. 55

<sup>228</sup> *Ibíd.* 55.

<sup>229</sup> Marco Antonio Besares Escobar y Otros, "derecho penal ambiental, análisis de los delitos contra el ambiente en México", (Editorial Porrúa, México, 2001) 45

*la misión de completarla, con la determinación del precepto, o sea, la descripción específica de la conducta punible”.*<sup>230</sup>

Es procedente señalar, que la contaminación de uno de los cuerpos o medio receptor según el reglamento especial de aguas residuales, puede significar la contaminación de los otros restantes, inclusive, de la biota misma que se interrelaciona con el suelo, agua, atmósfera afectada y ocasionalmente, sin embargo, sucede que las leyes penales en blanco no asumen esta forma, sino que únicamente señalan la sanción, y dejan entregada a otra ley o las autoridades administrativas la determinación precisa de la conducta punible, al concebirla en esta forma, la ley en blanco no es presentada como un problema relativo a la constitución.

La materia jurídica ambiental es relativamente novedosa viéndose analizada por técnicos, científicos y muchos ecologistas a través de los delitos que tienen relación con el medio ambiente, de esta manera se llega a un desarrollo al respecto para que el legislador pueda crear el ordenamiento jurídico basto necesario, esto quiere decir que en la renovación del derecho ambiental se toma una totalidad de textos jurídicos que se integral para llegar a una mejor comprensión y de esta manera ayudar con una ley nueva a la otra que por decirlo tiene pasajes oscuros.

*“Se ha señalado como uno de los puntos críticos del régimen de accesoriedad, la fórmula de la remisión normativa conocida en el ámbito penal como las leyes penales en blanco. Más aun, cuando esa remisión tiene como destinatarias no ya las determinaciones establecidas en normas con rango de ley, sino, como resulta frecuente, las concreciones sobre lo que se*

---

<sup>230</sup> Ibid.65.

*considera riesgo inadmisibile para el medio ambiente, contenidas en normas reglamentarias”.*<sup>231</sup>

### **3.1.11. El tipo de peligro exigido en el tipo penal descrito en el artículo 255 del código penal**

El tipo penal principal del art. 255 Pn, establece que: *“El que provocare o realizare directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años”.*

Se castiga contaminar o realizar, directa o indirectamente, el contaminar se puede extraer del art. 5 de la ley del medio ambiente, y consiste en hacer presente o introducir al ambiente elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, la realización directa o indirecta de lo que luego dicta la norma significa el castigo tanto de las conductas mediatas de ejecución del delito como la sanción de la ejecución; dentro de las conductas mediatas se incluyen los comportamientos previos, quiere decir los que no se consideran nocivos pero sus efectos secundarios si lo serán.

“La realización ha de ser de emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier clase, lo que conlleva a la amplitud de la acción, así como la última mención a todas las clases posibles, implican la voluntad de verter, que significa derramar o vaciar líquidos o cosas menudas, radiar que hace

---

<sup>231</sup> Muñoz Conde, Francisco, Derecho penal. Parte general, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000. 125.

mención a, enviar formas de energía a través del espacio sin necesidad de soportes materiales y emitir es arrojar exaltar o echar hacia afuera una cosa”.<sup>232</sup>

*“Para que la acción sea penalmente reprobable no es necesario que constituya infracción contra la normativa administrativa. Los ámbitos administrativos y penales son distintos y este último se debe de determinar según los requisitos típicos de cada delito. La emisión radiación o vertido, debe producirse en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres superficiales, subterráneas o marinas, lo que configura un concepto de máxima amplitud”.*<sup>233</sup>

La comisión dolosa del tipo permite tanto, el dolo directo como el dolo eventual, que existe cuando, el sujeto no está seguro del potencial contaminante de su comportamiento.

Fases de Ejecución del Delito: La conducta así vista, debe poner en peligro grave, la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente.

Por tanto, estamos ante un delito de peligro, en el que la conducta típica debe tener como resultado la producción de un peligro concreto que ha de ser consecuencia a aquella conducta a la que debe de estar unida por la relación de causalidad.

---

<sup>232</sup> Aragón Martínez, Ronald Antony; Castillo, Mauricio Oliverio y Lobato Alfaro, Clelia Yamileth. “La efectividad de la política criminal del Estado salvadoreño en el Área Metropolitana de San Salvador, en relación a los delitos relativos al medio ambiente durante el periodo de junio de 2009 a junio 2010.” Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador. 2011. pág. 137.

<sup>233</sup> *Ibíd.*

### 3.1.11.1. Grados de peligro

*“Contempla las agravaciones del delito de contaminación ambiental, siempre que el sujeto activo, tenga la cualidad de persona jurídica, por la mayor capacidad lesiva que suelen alcanzar esta clase de sujetos. Tales agravaciones que en todo caso precisan las concurrencias de los elementos del tipo básico son”.*<sup>234</sup>

1. *“Que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente. No basta con que la empresa actúe clandestinamente o sin permiso ambiental, sino que es preciso, en todo caso, que, además, realice alguno de los comportamientos sancionados en el delito del medio ambiente.*

2. *Que haya desobedecido directrices expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones. Supone una previa actuación de la autoridad ambiental, concretada en una orden expresa a cuyo contenido debe adecuar su actividad la persona jurídica que, sin embargo, no acata tal mandato. Así viene a ser una modalidad del delito del artículo 338, siendo especial la norma ahora considerada, por lo que se aplica con prioridad”.*<sup>235</sup>

La puesta en peligro grave de la salud, medio ambiente, equilibrio de los sistemas ecológicos o la calidad de vida de las personas. La distinta

---

<sup>234</sup> Ronald Martínez, Mauricio Castillo, Clelia Lobato. “la efectividad de la política criminal del estado salvadoreño en el área metropolitana de san salvador, en relación a los delitos relativos al medio ambiente durante el periodo de junio de 2009 a junio 2010”. trabajo de investigación para obtener el grado de: licenciado (a) en ciencias jurídicas. san salvador, abril 2011. Pág. 139.

<sup>235</sup> Moreno Carrasco Francisco y otros, Código Penal comentado (de El Salvador) Tomo II, Consejo Nacional de la Judicatura.

formulación del peligro que ponga en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, no incide en la naturaleza del peligro, es decir, ambos son delitos de peligro concreto. Por lo tanto, otro requisito que debe verificarse, para que se esté en presencia del delito de contaminación ambiental es que la conducta realizada ponga en peligro, por ejemplo, la salud de una persona o calidad de vida de los seres que componen.

Por tanto, no se hace referencia a cualquier tipo de riesgo, sino, a un riesgo grave. Como tal debe entenderse aquella la realización o provocación de alguna de las conductas tipificadas en el artículo 255 del Código Penal que pueda producir importantes consecuencias nocivas, irreversibles, catastróficas, que desequilibran los sistemas ecológicos. Aunque el concepto de peligro grave es un elemento valorativo que puede hacer diferir la jurisprudencia de los tribunales. La determinación de la gravedad del peligro deberá de ser establecida través de la práctica de pruebas periciales o científicas, de allí que el papel de los peritos sea esencial por cuanto sean ellos los que tengan que dictaminar para someterlo a la valoración del juez.

#### **3.1.11.1.1. Concreto**

En los delitos de peligro concreto se requiere la producción del peligro como resultado, de tal forma que el juzgador debe comprobar la presencia de un objeto típico en el radio de posible eficacia de la acción y la producción de un peligro real.

Una de las objeciones que se plantea al derecho penal ambiental es la utilización del modelo de peligro que se ha impuesto en la técnica jurídica legislativa.



Es de aclarar primero que la objeción se plantea solo respecto a los tipos penales que optan por ese modelo. Segundo, que se ha considerado, pese a las objeciones que puedan plantearse, que es mejor la utilización del modelo de peligro abstracto al tipificar delitos ambientales. En el derecho penal clásico se solía adoptar como modelo de tipo delictivo los delitos de lesión o mínimamente los delitos de peligro concreto para la protección de bienes jurídicos eminentemente individuales, sin embargo, con el devenir del tiempo se vuelve necesario la protección de bienes jurídicos marcadamente colectivos, en cuyo caso, se recurre a los delitos de peligro abstracto. Está claro que los delitos contra el medio ambiente son delitos de peligro, y como tales poseen un sentido preventivo frente a los delitos de lesión.

#### **3.1.11.1.2. Abstracto**

En cuanto al tipo presunto o abstracto, este requiere la concreta puesta en peligro del bien jurídico; el peligro concreto es el resultado típico. De ahí se sigue que la afirmación de la tipicidad de estos delitos pasa por la prueba de que la conducta produjo en el supuesto real un peligro, el que debe coincidir con el establecido en la ley.

*“Es decir, existe una situación o estado de peligro separable de la conducta cuyo común denominador es que el tipo sanciona la realización de una conducta peligrosa que de acuerdo a un juicio ex ante suponga un riesgo típicamente relevante de producción de una concreta puesta en peligro o de la lesión del bien jurídico y que no exige una efectiva puesta en peligro, juzgada ex post, para el objeto de la acción o del bien jurídico protegido”.*<sup>236</sup>

---

<sup>236</sup> Miguel Ángel Aguilar López, “Delitos de peligro e Imputación Objetiva”, Pag. 16

Se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro. Otro ejemplo al que acude la doctrina, como ya se dijo, en materia de tránsito, es la conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas o estupefacientes, ya que el solo hecho de encontrarse intoxicado aun respetando toda la reglamentación correspondiente- constituye suficiente probabilidad de lesión de bienes jurídicos.

#### **3.1.11.1.2.1. Hipotético**

*“Dentro de los delitos de peligro abstracto, en tanto no precisan un peligro real para el bien jurídico como después de la acción, se hallan los que denominamos como delitos de peligro hipotético. En ellos es necesaria, aunque también suficiente, la ejecución de una acción peligrosa, idónea para producir un peligro para el bien protegido. No es bastante, por ello, la coincidencia formal entre acción y descripción ofrecida por el legislador”.*<sup>237</sup>

*“Existen dos posturas radicales al respecto. Por un lado, un grupo de autores que con diversos argumentos, objetan la legitimidad de estos tipos de peligro, sostienen que los peligro abstracto en general, posicionando dentro a los delitos de peligro hipotético, son violatorios del principio de ofensividad o lesividad y de máxima taxatividad legal e interpretativa, que exige el máximo de presión posible respecto a cualquier prohibición”.*<sup>238</sup>

---

<sup>237</sup> Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez, Volumen 1. editado por Juan Manuel Alegre Avila, Jesús Alfaro Aguila-Real, Universidad de Cantabria. Facultad de Derecho. 1993. Pág. 209.

<sup>238</sup> Vid. Eugenio R. Zaffaroni; Alagia, Alejandro; A. Slokar, Manual de derecho penal, Parte General, Ediar, Bs. As., 2007. Pag.375.

Uno de los mayores obstáculos que presentan los delitos abstractos genéricamente considerados (ya que considera que los tipos de peligro hipotético se encuentran abarcados por esta categoría) es el estar fundados sobre una presunción de derecho acerca del peligro de lesión, prevista de antemano por el legislador de la norma. El autor opina que “la técnica legislativa de la presunción, tanto “iure et de iure” como “iuris tantum”, no son aceptables en derecho penal, por vulnerar garantías consideradas básicas... no pueden fundarse ninguna imputación penal sobre la base de juicios de probabilidad, sea que recaigan sobre el “peligro” o sobre la “peligrosidad” de la conducta, por cuanto, las consecuencias de éste procedimiento vulneran los principios de lesividad y de culpabilidad.

*“Ante estas posturas los autores consideran que a través de este tipo de técnicas legislativas se desnaturaliza la esencia del derecho penal, esto es, se deja de concebir el mismo como instrumento de “ultima ratio” atribuyéndosele funciones que deberían ser asumidas por otras ramas de derecho (derecho civil, administrativo, etc.) con igual o mayor eficacia. En tal sentido, el adelantamiento de la intervención penal a etapas anteriores de la acción típica, como sucede durante la creación de tipos de peligro hipotético, ocasiona sobrevaloración de las funciones preventivas del derecho penal, a la vez que se abusa de los principios y garantías que justifican, en un estado de derecho, el recurso al derecho penal”.*<sup>239</sup>

*“Tras el análisis y las consideraciones llevadas a cabo en el epígrafe que nos ocupa y llegados a la conclusión que nos encontramos en presencia de un delito de peligro hipotético, creo que es el momento de realizar algunas reflexiones al respecto que, quizá, puedan derivar en alguna proposición de*

---

<sup>239</sup> Paz M. De La Cuesta Aguado, “Tipicidad e Imputación objetiva”, Ediciones Jurídicas Cuyo. 1ra. Reimpresión, p. 85.

*futuro. Y es que, de entrada, y suscribiendo las ya tradicionales reticencias que provocan los delitos de peligro abstracto, de los que, no olvidemos, son una modalidad los de peligro hipotético (peligro abstracto lato sensu), es patente que tal configuración, contraviene, o al menos relativiza, instituciones tan básicas en derecho penal como el contenido material de la antijuridicidad”.*<sup>240</sup>

*“A través de la técnica de los delitos de peligro, sobre todo abstracto, se puede atentar con facilidad contra el principio de seguridad jurídica, y se promueve un indebido alejamiento de las referencias materiales a las que no debe renunciar el derecho penal y que pretende asegurar el principio de lesividad”.*<sup>241</sup>

Lo característico de este sector es implicar la posibilidad, no la realidad del peligro para el bien jurídico protegido; *“los delitos de peligro son pues, los delitos de peligro posible, la imposibilidad de la producción del peligro excluye en ellos la tipicidad”.*<sup>242</sup>

### **3.1.11.2. El uso adjetivo grave como elemento valorativo orientador**

La preservación del medio ambiente es requisito indispensable para el desarrollo y crecimiento de los países; de su salvaguarda depende la vida misma de los habitantes de la nación.

---

<sup>240</sup> F. Morales Prats, La estructura del delito de contaminación ambiental. Dos cuestiones básicas: ley penal en blanco y concepto de peligro, en Valle Muñiz, J. M.<sup>a</sup> (coord.), Protección Jurídica del medio ambiente, ed. Aranzadi. Pamplona, 1997.

<sup>241</sup> Mendo Estrella, Álvaro, “La Compleja Estructura de Peligro en el Denominado Delito «Ecológico» del artículo 325.1 del Código Penal: Algunas alternativas”, Profesor de Derecho Penal Universidad Católica de Ávila.

<sup>242</sup> Ángel Torio López (catedrático de la universidad de Valladolid) “Los delitos del peligro Hipotético”. Pág. 838.

*“La defensa del ecosistema es fundamental para asegurar la viabilidad, el futuro de El Salvador y del entorno, no sólo del país, sino de todos los demás; pues las consecuencias de los delitos ambientales, trascienden las fronteras”.*

*“Los delitos contra el medio ambiente; atentan contra la salud pública, y restringen las posibilidades de crecimiento económico, político y social. Quienes cometen esta clase de delitos rompen los ciclos naturales, el equilibrio ecológico, y roban a todos, calidad de vida”.*<sup>243</sup>

Aplicar la ley en su totalidad de forma rígida y permanente en combate integral de esta clase de delitos, requiere también que los ciudadanos tomemos conciencia plena de la gravedad de tales actos ilícitos, y seamos los primeros custodios de nuestro entorno, los promotores de una cultura de defensa y preservación del medio ambiente.

*“En el análisis de la expresión debe tenerse muy presente que no cualquier afectación de las propiedades del agua, aire o suelo será típica, sino solo aquella que revista caracteres de gravedad, en este sentido el propósito de la norma descansa entre la infracción administrativa y penal, de manera que la simple contravención de normas administrativas no basta por sí sola para colmar el tipo objetivo sino que es necesario, además que el posible perjuicio sea grave, lo que sirve para contrarrestar las opiniones que consideran como objeto de tutela la mera inobservancia de la normativa extrapenal protectora del medio ambiente”.*<sup>244</sup>

---

<sup>243</sup><http://diarioecologia.com/delitos-ambientales-debemos-defender-el-medio-ambiente-como-lo-que-es-patrimonio-nacional/>

<sup>244</sup> Huerta tocildo, s., op. cit., p. 46. De la misma opinión García rivas, n., Delito ecológico. Estructura y aplicación judicial, ed. Praxis (Barcelona, 1998), p. 133.

En sentido semántico grave es aquello que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas. Ello implica un juicio de valor y, por lo mismo, es eminentemente circunstancial; entonces para encontrar el tipo medio de gravedad se tendrá que acudir a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas (incluida la calidad de vida por exigencia constitucional) como las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua). *“La gravedad puede venir indicada, en primer lugar, por la toxicidad o peligrosidad de los contaminantes empleados esto con relación al grado de contaminación producida (de acuerdo a las tablas de valores límite para cada sustancia y los efectos producidos como criterio que sirve para concretar la gravedad)”*.

*“En segundo lugar, por la superación notable de los límites permitidos en la normativa de referencia o por el dato objetivo de los daños producidos. Y por último otras circunstancias como la mayor o menor dificultad de restablecimiento, la extensión de la superficie amenazada o la permanencia temporal del peligro pueden contribuir. Será la conjunción de tales criterios la que determine la gravedad de la contaminación”*.<sup>245</sup>

### **3.1.12. Juicio de imputación objetiva en los delitos de peligro**

Por su parte, la teoría de la imputación objetiva se comprende con más precisión si ella es aplicada a una característica de la acción, a saber, el ser peligrosa con relación al resultado. *“En este sentido, si la acusación del resultado concreto depende del azar y está fuera del dominio del autor, entonces no existirá desde un principio, una acción dirigida a causar el*

---

<sup>245</sup> Álvaro Mendo Estrella, “La Compleja Estructura de Peligro en el Denominado Delito «Ecológico»: Algunas alternativas”, Profesor de Derecho Penal Universidad Católica de Ávila. artículo 325.1 del Código Penal de España.

*resultado. Por los demás, el punto de vista del dominio del suceso causal no es extraño al dogmático jurídico penal*".<sup>246</sup>

*"Los delitos de peligro suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión, en aquellos ámbitos en los que la experiencia ha permitido tipificar, suficientemente, los límites de la norma de cuidado. En caso contrario cuando no sea posible determinar tales límites, el legislador ha optado por tipificar la producción imprudente de efectos no deseados, lo que corresponde a la posición doctrinal mayoritaria"*".<sup>247</sup>

Se trata de peligro y lesión, según la intensidad del ataque al bien jurídico. Así los delitos de lesión se producen un menoscabo o destrucción del bien jurídico, en tanto que los delitos de peligro se situarían en un momento anterior a dicha lesión, se refiere a un resultado.

### **3.1.12.1. Principio de riesgo**

*"Según el cual, partiendo del resultado, el tema estaba en determinar si la conducta del autor creó o no un riesgo jurídicamente relevante de lesión típica de un bien jurídico en relación con dicho resultado. Sustituye la proximidad a la lesión del bien jurídico"*.<sup>248</sup> En igual sentido en a *"probabilidad de lesión concreta para un bien jurídico determinado*.

Sintetiza la teoría de la imputación objetiva, del siguiente modo, *"un resultado causado por el sujeto que actúa, sólo debe ser imputado al*

---

<sup>246</sup> Joschim Hirsch, Hans: "Acerca de la Teoría de la Imputación Objetiva", En: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 9.428.

<sup>247</sup> Blanca Mendoza Buergo, Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto. (Ciudad: granada. Editorial: comares. Año. 2001).

<sup>248</sup>Hans Joschim Hirsch, "Acerca de la Teoría de la Imputación Objetiva", En: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 9.428.

*causante como su obra y sólo cumple el tipo objetivo cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción*".<sup>249</sup> Cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto y cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo.

### **3.1.12.2. Incremento de riesgo**

*"Lo decisivo es determinar si la conducta del autor generó un riesgo por encima del permitido; cuando ello es así, deberá producirse la imputación. En el ámbito del delito imprudente se pretendió usar el criterio del fin de protección de la norma, el que operaría en sustitución de la idea de previsibilidad objetiva"*.<sup>250</sup>

*"El incremento o falta de aumento del riesgo permitido, la problemática de los comportamientos alternativos ajustados a derecho. La teoría del incremento del riesgo, que hablaba de incremento o no de la posibilidad de realización del resultado, según fuera el peligro inherente al concreto comportamiento o no"*.<sup>251</sup> La construcción, está limitándola a los delitos imprudentes y, más aún, a los supuestos de comportamientos alternativos adecuados a derecho.

*"En un primer momento, se tiene que determinar el riesgo que se quiere controlar evitar, para poder calificarlo como típicamente relevante. Esta operación debe realizarse antes de comparar la conducta que*

---

<sup>249</sup> Manuel Cancio Meliá,. *"Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva"*. Madrid: ediciones jurídicas Cuyo, p. 52

<sup>250</sup> *Ibíd.*430.

<sup>251</sup><http://derechopenalmarginal.blogspot.com/2013/09/la-imputacion-objetiva-y-elprincipio.html>



*supuestamente infringe la norma de cuidado con la conducta que sería idealmente adecuada a derecho*".<sup>252</sup>

*"La teoría del incremento del riesgo, efectúa una comparación en términos de cantidad, cuando se decanta por la cualidad del riesgo, la hora de llevar a cabo la comparación del momento "ex ante". Para realizar esta comparación se pueden utilizar tanto parámetros normativos como estadísticos, o combinar ambos*".<sup>253</sup>

### **3.1.12.3. Creación de riesgo jurídicamente desaprobado por la ley**

Como se ha explicado, es necesario determinar en forma previa si una conducta riesgosa ha creado un riesgo penalmente prohibido. En este punto no es necesario comprobar si, en el caso concreto, ha existido un interés preponderante sobre el riesgo generado por la conducta, ya que la tipicidad de la conducta se establece de modo abstracto. Pero, asimismo, para la imputación del comportamiento no basta con que se haya sobrepasado el límite de actuación general permitida que establece el ordenamiento jurídico, sino que se requiere, además, determinar la competencia del autor por el riesgo prohibido creado con dicha conducta. Sobrepasará el riesgo permitido, aquello que se encuentre especialmente prohibido por vía legislativa o reglamentaria.

Los tipos penales dan cuenta de acciones no permitidas y que se constituyen un sobrepase del límite permitido. Es acá el legislador quien por

---

<sup>252</sup> *Ibíd.*440

<sup>253</sup> Corcoy Bidasolo, M.: *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*. Edt. PPU. Barcelona. 1989. p. 508

vía legal o reglamentaria fija parámetros que no pueden ser traspasados sin que dicho sobrepaso constituya una acción peligrosa.

Esta regulación en definitiva puede ser realizada a través de normas penales como extrapenales y que señalen cuáles serán las reglas generales de cuidado para dichas actividades, como por ejemplo en las reglas del tráfico vial, transportes, fabricación de productos de consumo.

Por esta vía el ordenamiento social estandariza y asimismo exige, unas prestaciones mínimas e indispensables que deben ser respetadas. Esta situación tiene asimismo importancia en sede penal ya que *“si el ordenamiento jurídico extrapenal ya desvalora ciertas modalidades de conducta, ello debe ser relevante para determinar la infracción del deber de cuidado si el autor no ha adoptado como precaución otras medidas para compensar su comportamiento contrario al derecho (principalmente administrativo)”*.<sup>254</sup>

La sociedad no puede funcionar sin que existan riesgos en las actuaciones que, como sociedad, debemos desarrollar. De allí emana el desenlace de que toda conducta social encierra riesgos para los integrantes de la sociedad que deben ser soportados para que la sociedad pueda existir.

De allí entonces que no serán consideradas relevante para una imputación penal aquellas conductas que se encuentran integradas al funcionamiento del ordenamiento social los riesgos que sobrepasan el

---

<sup>254</sup> Günther Jakobs y Cancio Meliá. *“El sistema funcionalista del derecho penal”*. Editorial GRIJLEY, (editorial: flamenco. País: Argentina. Año: 2000). 23.

estándar de adecuación social o de una conducta riesgosa socialmente aceptada.

#### **3.1.12.4. El resultado producido por el riesgo creado debe de estar dentro del ámbito de protección de la norma**

El criterio destinado, básicamente, abarca casos de daños sobrevenidos posteriormente, casos en los que se produce un segundo daño y supuestos de provocación de acciones de salvamento arriesgadas y de favorecimiento de auto puestas en peligro.

Así, el criterio del “fin de protección de la norma” se utilizaba en dos distintas acepciones: *“por una parte, el criterio se refería al alcance que tenía la “norma objetiva de cuidado” de los delitos imprudentes. Por otra, hacía referencia al alcance de la norma de la correspondiente figura delictiva”*.<sup>255</sup>

Ambos sentidos en forma indistinta; recientemente, sin embargo, para evitar confusiones recurre a la expresión “alcance del tipo” cuando utiliza el criterio en su segunda acepción, en este sentido, en el marco del “alcance del tipo”, a pesar de concurrir la realización de un riesgo no permitido la *“imputación aún puede fracasar porque el alcance del tipo, el fin de protección de la norma típica...no abarca resultados de las características que muestra el resultado que se ha producido, porque el tipo no está destinado a evitar tales sucesos”*.<sup>256</sup>

Estos criterios propuestos pronto cristalizaron en la formula dominante según la cual para que un resultado sea objetivamente imputable a un

---

<sup>255</sup> Manuel Cancio Meliá, “Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva”. (País: Madrid, Editorial: Ediciones Jurídicas Cuyo). 52

<sup>256</sup> <https://www.infoderechopenal.es/2013/03/alcance-del-tipo.html>

comportamiento causal en relación con dicho resultado, es necesario que el comportamiento incorpore un riesgo jurídicamente desaprobado que sea el que se realiza en el resultado.

### **3.2. Tipo subjetivo**

Aquí se trata de establecer el grado de vinculación psicológica entre el sujeto y su hecho: examinamos si el hecho típico puede serle imputado al sujeto a título de dolo o, al menos, a título de imprudencia.

#### **3.2.1. Planificación general sobre el contenido**

El tipo es el primer presupuesto para que haya delito. El aspecto subjetivo es lo que está en la mente del autor. Tiene que ver con la actitud que uno adopta ante el derecho. Se establece un nexo entre el hecho y el sujeto. Están el dolo y la imprudencia. El aspecto subjetivo consiste en estudiar si hay dolo o imprudencia. Excepcionalmente hay una finalidad adicional que se escribe en el tipo y que son los elementos subjetivos.

Hay 2 tipos subjetivos distintos, el tipo subjetivo doloso y el tipo subjetivo imprudente. Si no hay dolo o imprudencia, hay caso fortuito y no se responde.

*“El derecho penal solo castigará cuando la acción sea voluntaria y evitable o se haya tenido un conocimiento de la situación. Lo inevitable no es tarea del derecho penal. La mayoría de los delitos son dolosos. La imprudencia solo se castiga cuando expresamente lo diga el legislador. Lo*

*que no se castiga es impune. Los delitos dolosos son más graves que los delitos imprudentes”.*<sup>257</sup>

### **3.2.2. Tipo de injusto doloso**

“El tipo penal, calificado como conducta injusta para la sociedad, no está compuesto solo de elementos objetivos que son comprensibles claramente con solo leer la norma emanada del legislativo, los que son en sí de naturaleza descriptiva o normativa. La acción u omisión humanas, desplegada por el sujeto activo de la acción, las que están subsumibles en el tipo penal descrito en la norma, no son simples procesos causales ciegos, sino procesos causales regidos por la voluntad del ser humano”.<sup>258</sup>

Se entiende que, ya a nivel de tipicidad, debe tenerse en cuenta el contenido de esa voluntad (fin, efectos concomitantes, selección de medios, etc.)

Por eso, el tipo de conducta injusta para la sociedad, tiene tanto una vertiente objetiva (el llamado tipo objetivo) como subjetiva (el llamado tipo subjetivo).

“La principal consecuencia del finalismo, como se vio, procede también del concepto de acción final: la diferente finalidad que guía al sujeto que actúa dolosamente (sabe lo que hace y decide hacerlo) frente al que actúa imprudentemente (no quiere producir el resultado e incluso puede no saber lo que hace) merece una diferente valoración de su hecho”.<sup>259</sup>

---

<sup>257</sup> <https://www.infoderechopenal.es/2013/07/el-tipo-subjetivo.html>.

<sup>258</sup> <http://procesalista.blogspot.com/2012/09/tipode-injusto-doloso-tipo-penal.html>

<sup>259</sup> <https://www.infoderechopenal.es/2012/10/tipo-de-injusto-del-delito-doloso.html>

De ahí que los componentes de la antijuridicidad sean también distintos en el tipo doloso y en el tipo imprudente: en ambos casos hay un mismo desvalor de resultado, pero el dolo conlleva un mayor desvalor de acción que la imprudencia. Por esa razón se habla de tipo de injusto del delito doloso y tipo de injusto del delito imprudente.

“La vertiente subjetiva del comportamiento del sujeto (o tipo subjetivo) es mucho más difícil de probar que la vertiente objetiva, ya que hace referencia a una disposición interna del sujeto que no podemos observar directamente, sólo deducirla a partir de indicadores o indicios externos”.<sup>260</sup>

De ahí la distinción que debe hacerse, en el plano de la tipicidad, entre tipo de injusto realizado dolosamente y tipo de injusto realizado imprudentemente. La distinción tiene gran importancia, porque cada uno ofrece particularidades dogmáticas propias y por su distinta trascendencia social y jurídica.

Algunos códigos penales recogen claramente esta distinción entre dolo e imprudencia (que la legislación la incorpora dentro de la culpa) ya en la definición que dan, dicen al respecto que se deberá tener como delito: son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por la ley y dicen, además, no hay pena sin dolo o culpa. De acuerdo con ello, veremos por separado el tipo de injusto del delito doloso y el tipo de injusto del delito imprudente, repito, el que se pretende incorporar ya en la posible reforma al código que aún se discute en el congreso. El sistema penal lo tiene por equiparado dentro de la culpa, que no es lo más apropiado.

---

<sup>260</sup> Hugo Mario Sierra, Alejandro Salvador Cantaro. Lecciones de Derecho Penal. UNS, 2005. Pág. 180.

### 3.2.2.1. Clases de dolo

#### 3.2.2.1.1. Directo

Se da cuando la realización de del sujeto activo era o es la realización del tipo legal la conducta (el resultado en los delitos materiales) es el fin que el sujeto se proponía alcanzar. Existe una completa correspondencia entre lo que el sujeto activo quería y el suceso externo que ha tenido lugar. (A dispara contra B porque quiere matarlo y le causa la muerte).

*“En el dolo directo lo que se toma en cuenta como objetivo, no es siempre el objetivo natural o último perseguido por la acción del sujeto activo. Sino que lo relevante es determinar el objeto comprendido o aludido por el tipo legal, para así poder determinar la existencia del dolo directo en esa acción”.*<sup>261</sup>

#### 3.2.2.1.2. Eventual

*“Es la forma más débil de dolo, ya que en estos supuestos tanto el elemento cognoscitivo como el volitivo aparecen menos intensamente”.*<sup>262</sup> La finalidad del sujeto que actúa con dolo eventual no es producir el resultado, pero reconoce la posibilidad de que éste se produzca y no obstante sigue actuando la cuestión esencial respecto del dolo eventual radica en hallar la manera de diferenciarlo de la imprudencia consciente, para lo cual se han elaborado diversas teorías:

*“Teorías de la representación, de la probabilidad o de la posibilidad ponen el acento en el elemento cognoscitivo del dolo, sin que resulte ya*

---

<sup>261</sup> <http://otrosintereses.blogspot.com/2010/05/dolo-directo-y-eventual.html>

<sup>262</sup> <https://www.infoderechopenal.es/2012/11/>

*relevante el contenido de la voluntad. Exigen para afirmar la concurrencia de dolo eventual que el sujeto se haya representado el resultado que no quiere como de probable o posible producción y no obstante siga actuando”.*<sup>263</sup>

Estas teorías presentan como inconveniente el desdibujar la frontera entre el dolo eventual y la imprudencia (dolo eventual y culpa consciente se distinguirían sólo por el grado de conocimiento respecto de la probabilidad del resultado).

*“Teorías del consentimiento, de la aceptación o de la aprobación; Ponen el acento en el elemento volitivo del dolo, aunque en esta forma aparecería de una manera menos intensa, como “aceptar” o “aprobar” la producción del resultado”.*<sup>264</sup>

Conforme a estas teorías, para determinar la concurrencia de dolo eventual se suelen emplear las fórmulas hipotéticas:

a) hay dolo eventual si el juzgador concluye que el sujeto hubiera actuado de todos modos, aunque estuviera seguro de que se iba a producir el hecho;

b) hay dolo eventual si el sujeto se dice “pase lo que pase, en todo caso actúo”.

También estas teorías presentan inconvenientes, pues en la práctica son imaginables supuestos en los que autor tiene en cuenta la producción de un hipotético resultado que considera altamente indeseable, porque su

---

<sup>263</sup> <https://www.infoderechopenal.es/2012/11/dolo-concepto-elementos-clases.html>

<sup>264</sup> *Ibíd.*



producción de hecho le impediría alcanzar su objetivo, pero actúa porque de otra manera no puede lograr su objetivo principal; esto es lo que sucede, *“por ejemplo, en el conocido como “caso Lacman”: en una barraca de feria, un tirador inexperto apuesta veinte marcos a que podrá alcanzar con un disparo a la bola de cristal que sostiene en la mano una joven, pero con su disparo lesiona a ésta. La aplicación estricta de las teorías del consentimiento o de la aceptación llevaría, en estos casos, a negar la responsabilidad dolosa del sujeto por la producción de esos resultados concomitantes, en tanto que no los aprobó o aceptó”*.<sup>265</sup>

### **3.2.2.1.3. El dolo en los delitos de peligro**

1. La realización del tipo objetivo en los delitos de peligro concreto requiere la comprobación de que la acción ha puesto en una situación de peligro real a un bien jurídico. Esto es: en primer lugar, ha de existir un objeto de la acción y haber entrado en el ámbito operativo de quien lo pone en peligro; en segundo lugar, la acción incriminada tiene que haber creado el peligro próximo de lesión de ese objeto de la acción.

*“Los delitos de peligro concreto son delitos de resultado que se distinguen de los delitos de resultado material no por criterios de imputación divergentes, sino porque en lugar de un resultado lesivo requieren el resultado de peligro típico correspondiente. Por consiguiente, la concurrencia del tipo objetivo en estos delitos requiere comprobar: a) La realización de una acción que cree un riesgo no permitido de lesión del bien jurídico; b) Una*

---

<sup>265</sup> Armando Sánchez Málaga Carrillo. el dolo: ¿fenómeno espiritual o atribución normativa?. Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 67

*efectiva puesta en peligro de un bien jurídico; c) La imputación objetiva del resultado de peligro a la acción peligrosa”.*<sup>266</sup>

2. El peligro corrido por el bien jurídico como consecuencia de la ejecución de la acción es un estado que debe ser verificado expresamente por el juez. Si un objeto de la acción ha entrado en el ámbito operativo de la conducta del autor, se debe entender que ha existido para el mismo un peligro concreto cuando el resultado lesivo no se produce solo por casualidad, esto es, en los supuestos en los que el resultado lesivo no se produce como consecuencia de una circunstancia en la que no se puede confiar.

#### **3.2.2.1.4. Toma de postura con respecto al Artículo 255 del código penal**

La jurisdicción penal salvadoreña, regula delitos cuya obligación es la de crear una esfera de protección para aquellos intereses de la sociedad, también llamados bienes jurídicos que por su condición de vulnerabilidad, deben ser establecidos en una norma especial, es por ello que se regula en el artículo 255 el delito penal denominado “contaminación ambiental”, tipo penal base de contaminación ambiental, el cual dice: *“el que provocare o realizare directa o indirectamente emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años”.*

---

<sup>266</sup> <https://www.infoderechopenal.es/2013/03/delitos-de-peligro-concreto.html>

### 3.2.2.2. Elementos del dolo

El ámbito subjetivo del tipo de injusto de los delitos dolosos está constituido por el dolo. El término dolo tiene varias acepciones en el ámbito del derecho. Aquí se entiende simplemente como conciencia y voluntad de la persona de realizar el tipo objetivo de un delito. De la definición de dolo aquí propuestas deriva que éste se constituye por la presencia de dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.

*“El elemento intelectual: Para actuar dolosamente, el sujeto responsable de la acción delictiva debe saber qué es lo que hace y cuáles son sus consecuencias, también cuales elementos son los que caracterizan su acción como típica. En otras palabras, ha de saber, por ejemplo, en el homicidio, que le causa la muerte a otra persona; en el hurto, que se apodera de una cosa mueble ajena o que ésta no le pertenece; en la violación, el que, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal en cualquier vía con otra persona. En sí es la penetración a otra persona”.*<sup>267</sup>

#### 3.2.2.2.1. Conocimiento

Sabiendo que está mal lo que hace. Se dice que no se puede cometer el hecho sino se sabe primero que el hecho es contrario a la ley.

Para actuar dolosamente, el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que conforman el hecho típico (p. ej., en el caso del homicidio doloso debe saber que mata a otra persona; en el hurto, que sustrae cosas ajenas sin el consentimiento de su dueño, etc.). Ese

---

<sup>267</sup> <https://www.infoderechopenal.es/2012/11/dolo-concepto-elementos-clases.html>

conocimiento constituye un requisito previo a la voluntad (no puede querer hacer algo si no se sabe primero qué se va a hacer).

### 3.2.2.2. Voluntad

Esta se encuentra en el ámbito de los deseos del sujeto, motivados por estímulos originados en las necesidades de la contingencia humana; es aquí en donde se encuentra, el querer, que propiamente afirma la voluntad de alterar el mundo circundante al desencadenar el proceso causal, o bien, aceptar tal alteración, absteniéndose de intervenir para que éste se interrumpa. Derivado de ambos elementos del dolo, el ser humano, a través de su inteligencia que conoce, dirige su voluntad hacia lo que quiere, la cual se manifiesta en acciones u omisiones, productoras de resultados.

*“Como puede advertirse, ambos elementos (cognitivo y volitivo), ligados entre sí, producen la intención, ya sea como causa originadora de los procesos causales que mutan o transforman el mundo exterior, o bien, la violación al deber establecido en las normas de cultura subyacentes en las penales, produciéndose siempre en ambos casos, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por estas para que sea acción basta que se conducida por la voluntad”.*<sup>268</sup>

No interesa su contenido (teoría de la causalidad, al contrario, para la teoría finalista de la acción, sí interesa el contenido de la voluntad). Incluso existe éste impulso volitivo en las acciones de ‘corto circuito’ en el que el sujeto no puede tener en juego sus frenos inhibitorios.

---

<sup>268</sup> <https://psicologiajuridicaforense.wordpress.com/2011/03/09/culpa-y-dolo/>

Basta un mínimo psíquico para admitir que la conducta externa está comprendida en el concepto: acción. Si alguien voluntariamente a matado a un ser humano, existe acción. No interesa aquí si fue realizado por negligencia o imprudencia (contenido de la voluntad). Éste contenido se ve, se analiza en la culpabilidad.

### 3.2.2.2.3. Toma de postura

*“Se conoce que el tipo subjetivo en los delitos dolosos está conformado por el dolo, entendido como conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito; son por tanto dos los elementos que integran el dolo, para ser precisos hacemos hincapié en que la acción es una actividad humana que produce cambios a su alrededor. Que es algo consiente que, con los datos que recibe la conciencia de los sentidos, los forma una idea, se representa, aun antes de comenzar a exteriorizarla, un resultado de su acto. Omisión es lo contrario, un no hacer, una falta de actividad que está prohibida, en otras palabras, cuando la ley ordena actuar, la inactividad (cuando es voluntaria) es un delito. Es del caso recalcar que esta omisión, como la acción, debe ser consiente”.*<sup>269</sup>

De lo anterior se distingue que los elementos estructurales del dolo; de una parte, el elemento volitivo, ese querer deliberado o deseo de realizar la conducta típica, que se expresa a través de la realización mediante unos medios concretos de la acción tipificada como delito o falta, y, de otra parte, el elemento intelectual, esa voluntad “a sabiendas”, que constituye el

---

<sup>269</sup> Arturo Efraín Revelo. “El dolo en materia penal”. Tesis Doctoral para optar al grado de Dr. Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. 1966.

Corte Suprema de Justicia Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo". en: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/90ba4f4f73f532ff06257a7600519f2a?OpenDocument>

conocimiento de que lo que se está haciendo es contrario a lo que determina la Ley y, por tanto, ilícito o delictivo. En el razonamiento de que una persona ya sea natural o jurídica con lo anterior se genera una conducta típica, antijurídica y que acarrea una sanción penal.

### **3.2.2.3. Tratamiento de error de tipo**

Es el que recae sobre las circunstancias de hecho que pertenecen a la figura delictiva; en general el error es el desconocimiento o falsa apreciación de una situación; es una disonancia entre lo que se representa el agente y la realidad. El error de tipo es un error sobre las circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho del tipo penal. No es un problema de culpabilidad o de responsabilidad penal, sino de tipicidad.

El tratamiento del error de tipo y sus consecuencias jurídicas, se debe desarrollar en forma conjunta con la distinción entre elementos esenciales y accidentales del tipo.

Error sobre elementos esenciales: Cuando nos encontramos ante el tema del error sobre los elementos esenciales, pueden suceder dos cosas; primero, que el error sea invencible, y segunda, que sea vencible.

Ambas situaciones reportan resultados jurídicos diversos, que pasamos a estudiar.

Error invencible: Se presenta cuando el error no se hubiese logrado evitar ni aun aplicando la diligencia debida (error "no imprudente"), se excluye el dolo, ya que no existe el conocimiento de todos o algunos de los

elementos del tipo objetivo, deberíamos de agregar, que se excluye también la imprudencia.

En consecuencia, estaremos ante la impunidad de la conducta realizada, ello por la razón que en el sistema moderno únicamente contamos con tipos dolosos o culposos, y la simple causación de un resultado lesivo sin dolo ni culpa resulta atípico.

Error vencible: La problemática del error vencible discurre por otros caminos; en efecto el artículo 28 párrafo segundo indica que "si el error... fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será castigada, en su caso, como culposa".

Entonces toma lugar a consideración la imprudencia. En definitiva, el error vencible excluirá el dolo, pero no la imprudencia. El error vencible es aquel que hubiese podido evitarse si se hubiera observado el debido cuidado, por lo que puede considerarse "error imprudente".

Otro aspecto que resulta interesante de es él acerca de la idea de la imprudencia. En efecto, el error es evitable cuando el autor, observando el cuidado exigido, hubiera conocido o conocido correctamente las circunstancias ignoradas o falsamente representadas. En tal sentido, la determinación del cuidado exigido debe de hacerse en función de la capacidad individual en las circunstancias concretas de la acción, ya que el texto legal señala que a tales fines se atenderá a las "...circunstancias del hecho y las personales del autor". Con ello, se ha dirigido la ley a dar un apoyo importante a la posición que exige en el delito culposo un deber individual de cuidado (determinado por las capacidades y conocimientos del autor), en oposición a un deber objetivo de cuidado.

Error sobre elementos accidentales: *“Son aquellos que inciden sobre el tipo básico generando un tipo cualificado o atenuado (circunstancias específicas de agravación o atenuación) y aquellos otros que sin dar origen a un tipo distinto aumentan o disminuyen la pena prevista para la realización del tipo al que aparecen referidas (circunstancias genéricas agravantes o atenuantes)”*.<sup>270</sup>

En cuanto a la consideración de la innecesaria distinción entre el error vencible e invencible respecto al error sobre un elemento que agrava la pena, es la más acertada. Dentro de la doctrina existe un caso sumamente interesante, pero que en realidad se encuentra resuelto con los anteriores razonamientos expuestos; el mismo se refiere al denominado "error al revés". *“En tal error, el sujeto considera erróneamente que a su acción le asisten elementos que agravan la pena. En tal caso, la solución debe de ser la misma a la anterior, o sea no se puede llegar a tomar en cuenta tal agravante, siendo la misma totalmente irrelevante, debiendo de castigarse la acción según el delito base sin cualificar”*.<sup>271</sup>

### **3.2.2.3.1. Consecuencia**

El desconocimiento del autor sobre la realización de una conducta típica puede afectar, no a los elementos esenciales de la misma, sino a aquellas circunstancias típicas que sirven para agravar la pena. *“el error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación”*.<sup>272</sup> Por tanto, no puede aplicarse el tipo

---

<sup>270</sup> Dinora Marisol Cortez Saravia y Evelin Mabel Martínez Martínez; tesis para optar al grado de Licenciatura de Ciencias Jurídicas. “El error de tipo y error de prohibición”. asesor Lic. Delfino Parrilla, (Universidad Francisco Gavidia, el Salvador, agosto 2004). 9

<sup>271</sup> *Ibíd.* 8.

<sup>272</sup> <https://laboutiquedehermes.wordpress.com/2010/04/05/error-de-hecho-error-de-derecho-delito-inidoneo-y-desistimiento-de-la-tentativa/>



agravado de hurto a quien, con ánimo de lucro, se apropia de una cosa sabiendo que es ajena pero sin saber que es una cosa de valor cultural; en este caso, solo resultaría aplicable el tipo básico del hurto.

De acuerdo a estos tipos agravados solo podrán ser aplicados cuando el resultado más grave haya sido previsto en el momento de realizar la acción típica. De lo contrario, debe imputarse únicamente el tipo básico doloso.

De igual forma si en la realización del hecho típico concurre una circunstancia agravante genérica de las previstas en la parte general y el sujeto lo desconoce, tampoco podrá apreciarse tal circunstancia para agravar la pena, se da el mismo tratamiento que a las circunstancias agravantes típicas. Por tanto, las circunstancias agravantes también deben ser abarcadas por el dolo, es decir, ser conocidas, como requisito para su aplicación.

Así, por ejemplo, no podrá agravarse la pena por la circunstancia de parentesco a quien agrede y lesiona al novio de su madre sin saber que este es en realidad su padre. En general, no serán habituales los casos de error sobre las circunstancias agravantes, pues la mayoría de ellas conllevan elementos de carácter subjetivo o son de tal naturaleza que difícilmente pueden concurrir sin que el sujeto lo sepa.

En cuanto al error sobre las circunstancias atenuantes, el código penal no contiene ninguna regulación jurídica de los efectos de este error. Respecto a las circunstancias atenuantes genéricas, es lógico si se tiene en cuenta que se trata de circunstancias de carácter subjetivo que afectan a la culpabilidad y son, por tanto, ajenas al tipo penal.

### 3.2.2.3.2. Supuesto de error sobre autorización administrativa

En la configuración de los delitos contra el medio ambiente, las remisiones que se hacen en los preceptos penales a normas administrativas implican, en muchos casos, la remisión a la obtención de una autorización, con lo cual será necesario siempre determinar el alcance de ésta a efectos de constatar el comportamiento jurídico penalmente permitido y sólo en el supuesto de que se infrinja la autorización de la autoridad intervendrá el derecho penal, que al final parece terminar siendo delimitado por un acto administrativo, que en algunos supuestos típicos tiene forma de autorización o licencia. En este sentido el artículo 27 del Cp. Sobre las causas que excluyen de la responsabilidad penal excluyentes de responsabilidad reza, *“No es responsable penalmente: 1) Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita;”*

El problema en este ámbito debe centrarse en aquellos supuestos en los que se ha obtenido la autorización por medios lícitos y, que, pese a ello, se verifican actos contaminantes en los términos típicos del art. 255 CP. Normalmente se trata de supuestos en los que la administración ha concedido una autorización formalmente válida, pero materialmente defectuosa, lo que determina la infracción de la normativa general protectora del ambiente.

Las preguntas de investigación que surgen son: ¿quimagro tenía o no tenía una autorización o permiso para funcionar? si tenía autorización, ¿cuáles eran los niveles de riesgos permitidos? ¿sobrepaso esos límites?

*“En este tema en cuestión no se tiene con claridad si hubo intención de afectar la salud de las personas o el medio ambiente, de tal manera que*

*se cuentan con pruebas que existe contaminación, afectación al medio ambiente y la calidad de vida humana, pero no se encuentra en verdad una conducta dolosa propiamente”.*<sup>273</sup>

Sobre esta cuestión algunos abogados consideran que las conductas descritas en el art. 255 CP podrían quedar justificadas por el ejercicio legítimo de un derecho en el caso de que el sujeto ostente una autorización administrativa nula o anulable, pero obtenida lícitamente.

Siguiendo ese punto de vista, surgen dos interrogantes, la primera, ¿si una autorización administrativa puede ser invocada por el sujeto a quien se imputa la comisión de un delito de contaminación ambiental como causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho? y la segunda, ¿si el acto jurídico administrativo, como la autorización administrativa puede ser revisable por el juez penal? *“En este asunto puede haber un riesgo permitido pero teniendo en cuenta que se tiene que asumir un control determinado en el manejo y aprovisionamiento de de materiales tóxicos; se sabe que el mal manejo de estos puede causar un problema eminente que puede ocasionar un daño evidente al medio ambiente y a la salud de las personas y ecosistemas”.*<sup>274</sup>

Otra situación problemática, gira en torno a la naturaleza del error, esto es, si debe ser tratado como error de tipo o recibir el tratamiento como error de prohibición. La cuestión no es pacífica, los argumentos en una y otra dirección son convincentes, esto, debido en parte a que las fronteras entre la tipicidad (ámbito del error de tipo) y antijuridicidad (ámbito del error de

---

<sup>273</sup> Opinión como grupo.

<sup>274</sup> Opinión como grupo.

prohibición) no son nítidas en el plano de la técnica legislativa empleada para configurar esta clase de delitos.

Algunos abogados consideran que en estos casos se está en presencia de un error de prohibición pues si el autor, confiando en la autorización administrativa, desconoce que su actuar no está permitido por el derecho se puede amparar en un error de derecho o error de prohibición. El problema que vemos en este planteamiento es que esta clase de error afecta al conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, dejando intacto el dolo en el sujeto activo y, según hemos visto, en estos supuestos el autor desconoce la normativa extrapenal por lo que nunca podrá llevar a cabo la conducta típica de forma dolosa.

Otros Abogados señalan que, en casos de que exista una autorización administrativa ilícita, pero formalmente válida, puede producirse para el particular una apariencia de legalidad, por lo que faltaría el conocimiento de un elemento del tipo (contravención de las disposiciones legales a cuyo amparo la autorización haya sido concedida), lo que permite apreciar un error de tipo. Es decir, en este supuesto en particular el otorgamiento de una autorización administrativa ilícita, pero formalmente válida, ha de llevar al sujeto a creer que no está infringiendo disposiciones generales protectoras del medio ambiente, de manera que si esta ignorancia, es considerada como error de tipo no hay razón para considerar el desconocimiento de la ilicitud como “error de prohibición”. Este planteamiento es correcto por cuanto la trascendencia penal de la autorización administrativa generará un problema en sede de tipicidad, a la vista de que la exigencia típica relativa a la infracción de la normativa ambiental constituye sistemáticamente, y de forma primera, un objeto referencial del error de tipo.

---

*“En proporción se dice que como error invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal como lo plantea el código vigente. Si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será sancionada en su caso como culposa”.<sup>275</sup>*

*“Por lo que respecta a la vencibilidad o invencibilidad del error derivado de la presencia real de autorizaciones formalmente concedidas han de ser calificados como errores invencibles, pues no hay razón para que deba exigirse al administrado que someta un acto administrativo que le resulta favorable, a un control de legalidad consultando a otras instancias, pues, esto supondría vulnerar la presunción de eficacia que deben revestir todos los actos de la administración”.<sup>276</sup>* En un acto administrativo hay voluntad del ente que proporciona el permiso para ejecutar una conducta esto quiere decir que será de forma permisible desde un primer momento pero no se tendrá una vulnerabilidad de la presunción de eficacia ya que el acto administrativo es una manifestación o declaración de un poder público en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados.

---

<sup>275</sup> Opinión como grupo.

<sup>276</sup> *Ibíd.*

**CAPITULO IV**  
**ESTUDIO DEL CASO DE CONTAMINACION AMBIENTAL ATRIBUIDO A**  
**LA SOCIEDAD QUIMAGRO, S.A. DE C.V Y EL RESULTADO**  
**PRODUCIDO.**

En este apartado se realizó un análisis jurídico generalizado utilizando como base fundamental la temática desarrollada en los capítulos anteriores relacionando a la posible culpabilidad en la conducta de quimagro S.A. de C.V. de esta manera descubrir si debe responder por cierta responsabilidad.

**4.1. Hechos constitutivos del caso que se somete a estudio**

Hace 29 aproximadamente años la fábrica química agrícola internacional, S.A. de C.V (QUIMAGRO), ubicada en san luis talpa, enfrentó una crisis de embargo que la obligó a clausurar operaciones en el país. La compañía se dedicaba a producir pesticidas para diferentes cultivos agrícolas.

Las fumigaciones, realizadas por avionetas, cubrían gran parte de los terrenos ubicados en las cercanías del caserío loma del gallo. Al pasar los años, los vecinos de la zona experimentaron una extraña coincidencia: la mayoría de habitantes empezaron a padecer enfermedades de insuficiencia renal; nadie imaginó que las fumigaciones afectarían a tal punto la salud de casi todas las familias del caserío.

La situación de los habitantes del municipio de san luis talpa, respecto a la enfermedad renal crónica es considerada lamentable, y puede ser por causas tradicionales y por causas no tradicionales, siendo estas últimas las

más evidentes, existió un uso inadecuado de agroquímicos (prohibidos, en grandes cantidades, combinados y sin adecuada protección ni higiene laboral), fumigación aérea con agroquímicos en áreas de residencia, presencia de agroquímicos y metales pesados (cadmio<sup>277</sup> y arsénico<sup>278</sup>) en aguas superficiales y subterráneas, pozos y sedimentos, en suelos la distribución es mayor en las parcelas agrícolas y los horarios prolongados de trabajo en condiciones de temperatura elevada con intensa actividad física e hidratación deficiente; pero estos factores no solo influyen en los habitantes del municipio de san luis talpa, sino que es generalizado para los agricultores y agricultoras del país.

Sin embargo, existe en dicho municipio la problemática del abandono, durante muchos años, de plaguicidas y otras sustancias químicas, que se encontraban en la ex fábrica química agrícola internacional, S.A. de C.V. (QUIMAGRO).

De estas acciones son los componentes del caso se derivan tres requisitos necesarios para estar en presencia de la figura del delito de contaminación ambiental, a saber:

---

<sup>277</sup>El Cadmio es un elemento químico de número atómico 48 situado en el grupo 12 de la tabla periódica de los elementos. Su símbolo es Cd. Es un metal pesado, blancoazulado, relativamente poco abundante. Es uno de los metales más tóxicos, puede ser encontrado mayoritariamente en la corteza terrestre. Este siempre ocurre en combinación con el Zinc. El Cadmio también consiste en las industrias como inevitable subproducto del Zinc, plomo y cobre extracciones. Después de ser aplicado este entra en el ambiente mayormente a través del suelo, porque es encontrado en estiércoles y pesticidas. <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/cd.htm#ixzz5Pg78Q6Sz>.

<sup>278</sup> El Arsénico, un elemento químico de la tabla periódica que pertenece al grupo de los metaloides, también llamados semimetales, se puede encontrar de diversas formas, aunque raramente se encuentra en estado sólido; es uno de los más tóxicos elementos que pueden ser encontrados. Debido a sus efectos tóxicos, los enlaces de Arsénico inorgánico ocurren en la tierra naturalmente en pequeñas cantidades. Los humanos pueden ser expuestos al arsénico por medio de la comida, agua y aire. <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/as.htm#ixzz5PgR26R00>

- a) La provocación o realización, directa o indirecta, de alguna de las conductas descritas en el tipo penal.
- b) La contravención a leyes y reglamentos respectivos, a las disposiciones que protegen el medio ambiente.
- c) La puesta en peligro grave de la salud, medio ambiente, equilibrio de los sistemas ecológicos o la calidad de vida de las personas.

#### **4.1.1. Elementos facticos de importancia para el estudio**

*“En las actividades esencialmente agrarias, como la agricultura, la ganadería y la silvicultura, es necesario para mejorar su producción y productividad, el uso de insumos agrícolas como plaguicidas<sup>279</sup> insecticidas, fertilizantes, herbicidas, defoliantes y demás productos químicos y químico-biológico<sup>280</sup> y materiales genéticamente mejorados como semillas, esquejes de plantas para su propagación, para evitar plagas y enfermedades en plantas y animales, etc.”<sup>281</sup>*

---

<sup>279</sup> El término plaguicida está más ampliamente difundido que el nombre genérico exacto: biocida (literalmente: matador de la vida). El término plaguicida sugiere que las plagas pueden ser distinguidas de los organismos no nocivos, que los plaguicidas no lo matarán, y que las plagas son totalmente indeseables. MILLÁN, José Antonio y Rafael Millán, “Diccionario de la lengua española”.

<sup>279</sup> Disponible en: <http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Plaguicida&oldid=38776693>.  
pesticidas: “toda sustancia química o químico-biológica o mezclas de sustancias destinadas a prevenir o combatir plagas o enfermedades en animales y vegetales, tales como: insecticidas, fungicidas, germicidas, nematocidas, acaricidas, moluscocidas, roenticidas, ornitocidas, bactericidas, viricidas, repelentes, atrayentes y otros productos para uso tanto en los animales como en los vegetales, con la misma finalidad expresada en esta letra”. Ley Sobre Control De Pesticidas, Fertilizantes Y Productos Para Uso Agropecuario, D.L. N° 532, del 14 de mayo de 1993, publicado en el D.O. N° 111, Tomo 319, del 14 de junio de 1993. art. 5)

<sup>281</sup> Claudio Barberá, Pesticidas Agrícolas, 4ª. Edición. Ediciones S.A. Omega. Barcelona.



El uso de grandes cantidades y diversidad de productos sintéticos y químicos que actualmente son usados para salvaguardar los frutos agrícolas, pero realmente se coloca en debate con respecto a los efectos dañinos de estos productos, estos traen consecuencias peligrosas para el medio ambiente y por consiguiente la salud de las personas, esto por la utilización incorrecta y excesivo, son importantes para el cultivo agrícola, pero existe un efecto secundario tras sus beneficios.

La utilización inadecuada de estos, provoca daños al medio ambiente, el uso de los productos químicos, aunque los pesticidas en su fabricación están elaborados para brindar un efectivo resultado en su acción, el uso genera innumerables efectos inesperados conlleva por ejemplo a la creación de cuerpos resistentes, la fuerte permanencia de restos o residuos dañinos realmente tóxicos, la contaminación de recursos con la degradación de la flora y fauna.

*“Las autoridades locales de salud ambiental desempeñan con frecuencia una función importante en la gestión de los recursos hídricos y el abastecimiento de agua de consumo. Dicha función puede incluir la inspección de la cuenca de captación y la facultad para autorizar en las mismas actividades que pudieran afectar a la calidad del agua de origen. Puede también incluir la comprobación y auditoría (vigilancia) de la gestión de los sistemas formales de abastecimiento de agua de consumo. Las autoridades locales de salud ambiental proporcionarán asimismo orientación específica a comunidades o a personas concretas sobre el diseño, la ejecución y la corrección de deficiencias de sistemas de abastecimientos de agua de consumo comunitarios y domésticos, y pueden ser también responsables de la vigilancia del abastecimiento comunitario y doméstico de agua de consumo. Tienen una importante responsabilidad de educación de*

*los consumidores en los casos en que es preciso el tratamiento doméstico”.*

282

## **4.1.2. Circunstancias que el caso presenta**

### **4.1.2.1. Tiempo**

El desarrollo del estudio del caso está referido al periodo comprendido del año 2013 al 2015, espacio de tiempo donde se manejó por parte del ministerio de medio ambiente y recursos naturales (MARN) la problemática de un aproximado de 19 toneladas de pesticidas abandonadas por la ex fábrica química agrícola internacional, S.A. de C.V (QUIMAGRO), desde que ésta cerró, en 1984. Donde posteriormente se realizó la evaluación ambiental por posible contaminación de plaguicidas en agua de pozos en comunidades aledañas a ex planta formuladora, y asimismo a finales del periodo comprendido por esta investigación se procedió por parte de una comisión interinstitucional conformada por representantes de la fiscalía general de la república, división de medio ambiente de la policía nacional civil, viceministerio de transporte, ministerio de salud, protección civil, dirección general de aduanas, autoridad marítima portuaria, procuraduría para la defensa de los derechos humanos, cuerpo de bomberos, ministerio de trabajo, ministerio de medio ambiente, CEPA y universidades observadoras UCA y UES al retiro de los tóxicos de quimagro los cuales partieron en barco desde Acajutla, rumbo hacia Panamá, luego hacia Reino Unido, Países Bajos, Alemania, Bélgica y Polonia, donde finalmente fueron destruidos en plantas incineradoras.

---

<sup>282</sup> Organización mundial de la salud; guía para la calidad de agua potable, volumen uno, 2006, Pág. 19.

#### 4.1.2.2. Lugar

La contaminación es un problema en El Salvador que según estudios preliminares indican que la ubicación de industrias en zonas residenciales, principalmente en zonas altamente pobladas de la ciudad, agudiza el problema. ¿pero que es la contaminación? la contaminación es la presencia de sustancias nocivas en el aire, el agua y los suelos, depositadas allí por la actividad humana, en tal cantidad y calidad, que pueden interferir la salud y el bienestar del hombre, los animales y las plantas, o impedir el pleno disfrute de la vida. Sobre las regulaciones de la contaminación la constitución de la Republica en su “Art. 117. Establece que es deber del estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento adecuado, restauración y sustitución de los recursos naturales en los términos que establezca la ley. Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Pese a que la contaminación ambiental es una problemática que abarca todo el territorio nacional, pues delimitaremos el estudio del caso de contaminación ambiental, la ex planta fabricante de plaguicidas QUIMAGRO, S.A. de C.V. que se encuentra ubicada en el kilómetro 40.5, carretera al litoral, jurisdicción de san luis talpa, departamento de la paz. En cuyas bodegas al interior de las instalaciones se encontraban diversos plaguicidas, productos químicos de desecho, ingredientes activos y sustancias utilizadas en la formulación de pesticidas como el toxafeno, el metilparation, el etilparation, sponto, quimation y acetona, así como tierras contaminadas con desechos de plaguicidas.

#### 4.1.2.3. Personas responsables

*“El concepto de “responsabilidad” ha sido objeto de muchas controversias entre juristas, existen un sinnúmero de “teorías” que explican sus fundamentos y alcances, prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que “responsabilidad” constituye un concepto jurídico fundamental, sin embargo, la noción de dicho concepto no es exclusiva del discurso jurídico, también se usa en el discurso moral y religioso.*

- a) *En el diccionario jurídico mexicano, la voz “responsabilidad” proviene de “respondere”, que significa, inter alia: “prometer”, “merecer”, “pagar”. Así, “responsalis” significa: “el que responde” (fiador).*
- b) *En un sentido restringido “responsum” (“responsable”) significa: “el obligado a responder de algo o de alguien.*
- c) *Respondere se encuentra estrechamente relacionada con spondere, la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación, así como sponsio, palabra que designa la forma más antigua de obligación”.<sup>283</sup>*

Las personas naturales o jurídicas autorizadas por ley, las propietarias de la sociedad química agrícola internacional, S.A. de C.V., así como los representantes legales de la misma.

---

<sup>283</sup> Instituto de investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano P-Z, (México, Editorial Porrúa, 1998.) P. 2824-2825.

#### **4.1.2.4. Víctimas**

Los habitantes del caserío loma del gallo, en el municipio de san luis talpa, departamento de La paz.

#### **4.2. Análisis y evaluación jurídica de los hechos que integran el caso**

A partir de los hechos del caso que se somete a estudio anteriormente analizados, y asimismo los elementos facticos de importancia previstos en el acápite anterior se puede deducir que se está en presencia del delito de contaminación ambiental, que es un delito de peligro concreto, por cuanto no se consuma con la creación de un riesgo mediante la realización, directa o indirectamente, de alguna de las conductas descritas en el precepto. Se requiere la realización del juicio ex post, conforme al cual se comprueben las concretas consecuencias del comportamiento. Es decir, para su efectiva consumación se exige al juzgador la comprobación de la puesta en peligro o la existencia real de peligro grave. El sujeto activo puede serlo cualquier persona, sea esta un particular o un funcionario público y el sujeto pasivo es la propia la comunidad o la sociedad por el bien jurídico protegido.

*“Además, se deducen tres requisitos necesarios para estar en presencia del delito de contaminación ambiental, a saber:*

*a) La provocación o realización, directa o indirecta, de alguna de las conductas descritas en el tipo penal. La descripción de la conducta típica es especialmente compleja, por ser de carácter positivo; lo cual consiste en provocar o realizar. En ese sentido, la audiencia provincial de Córdoba, España, ha estimado que: provocar debe entenderse como sinónimo de facilitar, ayudar o promover; mientras que por*

*realizar debe entenderse el efectuar, originar, hacer real y efectiva una cosa, pudiendo ser sujeto activo el que realiza las acciones indicadas en el tipo penal como el que incita o induce (ordena, manda o indica), e incluso, el que ponga los medios para que tal emisión se produzca por sí sola, sin intervención inmediata del actuante o de otro ser humano al momento mismo de realizarse”.*<sup>284</sup>

*“La alternativa de provocar y realizar no deja de ser confusa, por cuanto realizar hace referencia a la ejecución inmediata de la conducta y el término provocar como intervención mediata en dicha ejecución, se trata de actividades previas, en ocasiones necesarias, a la ejecución inmediata”...“ la realización se presenta cuando la emisión o vertido sea nocivo per se, y cuando la nocividad tenga lugar por el cómo se produce las emisiones o vertidos”.*<sup>285</sup>

b) *“La contravención a leyes y reglamentos respectivos, a las disposiciones que protegen el medio ambiente. El tipo penal base exige la contravención de leyes y reglamentos, lo cual debemos entender las leyes y reglamentos o disposiciones que protegen el medio ambiente. Sin embargo, es de considerar que al verificar la tipicidad de la conducta también están incluida las normas técnicas de calidad ambiental que son emitidas consejo nacional de ciencia y tecnología, lo que viene a especificar un requisito adicional para que se verifique la conducta tipificada”.*

---

<sup>284</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, 18 de enero de 1995 citada por el profesor de Miguel Perales C, manual de derecho... cit., pág. 292.

<sup>285</sup> Boix Reig, J., Protección penal del medio ambiente”, en AA.VV., en cuadernos de derecho judicial: intereses difusos y derecho penal, (obra dirigida por él), consejo general del poder judicial, Madrid, 1994, pág. 125.

- c) *“La puesta en peligro grave de la salud, medio ambiente, equilibrio de los sistemas ecológicos o la calidad de vida de las personas. La distinta formulación del peligro que ponga en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, no incide en la naturaleza del peligro, es decir, ambos son delitos de peligro concreto. Por lo tanto, otro requisito que debe verificarse, para que se esté en presencia del delito de contaminación ambiental es que la conducta realizada ponga en peligro, por ejemplo, la salud de una persona o calidad de vida de los seres que componen”*.<sup>286</sup>

En esta ocasión no se hace referencia a cualquier tipo de riesgo, sino, a un riesgo grave. Se debe entenderse aquella la realización o provocación de alguna de las conductas tipificadas en el artículo 255 del código penal que pueda producir importantes resultados nocivos, irreversibles, catastróficas, que desequilibran los sistemas ecológicos. Aunque el concepto de peligro grave es un elemento valorativo que puede hacer diferir la jurisprudencia de los tribunales. La determinación de la gravedad del peligro deberá de ser establecida través de la práctica de pruebas periciales o científicas, de allí que el papel de los peritos sea esencial por cuanto sean ellos los que tengan que dictaminar para someterlo a la valoración del juez.

#### **4.2.1. Legislación aplicable al caso**

En El Salvador, el medio ambiente está tutelado desde la perspectiva constitucional en el art. 117 de la carta magna en donde se establece: “es

---

<sup>286</sup> Sobre un amplio análisis de los tipos ambientales en la doctrina salvadoreña Vid. “Manual de investigación de delitos ambientales”, Publicación del Programa USAID para la excelencia ambiental y laboral del CAFTA-DR, San Salvador, 2010.

*deber del estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible”.*

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de recursos naturales, en los términos que establezca la ley.

“Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.”

El art. 117 de la constitución regula dos aspectos que son: a) La obligación del estado de crear los incentivos económicos y proporcionar la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados a la protección, restauración, desarrollo y utilización de recursos naturales, lo cual debe entenderse como un complemento a la obligación prescrita en el art. 101 inc. 2º. Cn, en donde se establece que los recursos naturales no sólo el estado puede disponer de ellos, sino principalmente los particulares. b) La remisión del legislador secundario para que desarrolle un marco normativo relacionado con el medio ambiente a través de leyes especiales y reglamentos. Esta es una manifestación típica del carácter concentrado de los mandatos constitucionales, en el mismo, la constitución determina las directrices y los lineamientos básicos para el desarrollo de una política estatal relativa a los recursos naturales y el medio ambiente, que han dado lugar a una regulación infra constitucional desarrollada en la ley del medio ambiente, vigente desde 1998.

En este punto El Salvador cuenta con normativa especializada en la materia para la aplicación al caso de estudio en concreto que se pretende abordar.



#### **4.2.2. Jurisprudencia existente sobre casos análogos**

El estudio de la jurisprudencia o su consulta para la aplicación en los casos concretos, permite detectar los problemas en la redacción o diseño de las leyes, pero también, los problemas de aplicación práctica que van desde la valoración de la prueba, hasta la variedad de interpretaciones sobre un mismo tipo penal.

Es en estas resoluciones donde se pueden apreciar con facilidad, los errores y los aciertos cometidos durante las etapas de investigación y acusación, tomando las lecciones aprendidas para mejorar la ejecución de dos momentos procesales que son esenciales para llegar a la determinación de la verdad real de los hechos.

Aspecto ambiental o tipo de sentencia:

Ausencia de indicios sobre la existencia de un grave peligro para la salud y el medio ambiente.

Jurisprudencia: tipo de resolución: sentencias definitivas, sala de lo penal, ref.383-c-2015.-

Cuadro factico:

Recurso de casación interpuesto por el apoderado general judicial del ofendido, en contra de la confirmación del sobreseimiento definitivo emitido en el proceso penal instruido por el delito de contaminación ambiental culposa, por considerar que existió infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, lo anterior por que se consideró que los hechos atribuidos al imputado eran atípicos por lo

que se infringieron las máximas de la experiencia se violentó la ley lógica de la derivación el principio de razón suficiente en la valoración del informe técnico del ministerio de medio ambiente y recursos naturales, las inspecciones realizadas por el ministerio de salud pública, asistencia social y la alcaldía de san salvador.

Máximas:

Contaminación Ambiental

Ausencia de vulneración a las máximas de experiencia cuando las conclusiones devienen del informe técnico de la gerencia de cumplimiento ambiental del ministerio de medio ambiente y recursos naturales.

"La petición efectuada en su recurso el apoderado general judicial aduce como vicio de casación: la errónea aplicación del art. 179 Pr.Pn., por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo.

En los argumentos del único motivo alegado, el recurrente señala, que la cámara consideró que los hechos atribuidos al procesado son atípicos; infringiendo de esa manera (según su opinión) las máximas de la experiencia, pues, está establecido por la experiencia misma que el polvillo que producen los cortes de mármol y granito son perjudiciales para la salud, por lo que, en el presente caso, los cortes de material pétreo que se realizan en el negocio denominado CURE, que generan una gran cantidad de partículas de polvo, son necesariamente perjudiciales y constituyen un peligro grave para la salud de los que habitan o están cerca.

En segundo lugar, aduce que se ha violentado la ley lógica de

derivación y el principio de razón suficiente en la valoración de las pruebas, ya que el informe técnico del ministerio de medio ambiente y recursos naturales, a que se hace referencia en la resolución impugnada, no descarta un grave peligro para la salud o calidad de vida de las personas, pues lo que se reconoce es que la actividad es contaminante; y, en el referido informe técnico, se están proponiendo medidas para que el imputado no continúe con dicha actividad; no puede negarse que la acción antes ejecutada haya puesto en grave peligro la calidad de vida de su representado, su grupo familiar y los demás habitantes de la zona.

Finalmente, agrega el solicitante, que si se hubiera analizado de manera integral el ofrecimiento de prueba realizado por la representación fiscal, sin duda hubiera ordenado que el proceso transitara a la siguiente etapa, ya que de las inspecciones realizadas por el ministerio de salud pública y asistencia social, la alcaldía municipal de san salvador y la practicada por el agente [...], se obtiene la probabilidad positiva de que al momento en que se presentó la denuncia, la afectación del medio ambiente era de la gravedad que señala el art. 255 Pr.Pn.

La sala considera que el motivo debe desestimarse por las razones que a continuación se exponen:

En relación a lo denunciado consta en la sentencia de la cámara: "... al verificar los elementos de convicción, se observa que, el técnico de la gerencia de cumplimiento ambiental, del ministerio de medio ambiente y recursos naturales, en su inspección determinó que la generación de material a partir de la ejecución de la actividad de corte de mármol y granito, es poco significativa.

La inspección realizada por la especialista, no determina que exista

algún nivel de contaminación o impacto ambiental, no se cuenta con un dictamen técnico que indique que el material residual que emana de la actividad de corte y pulido genere (o pueda hacerlo) contaminación de la superficie o el ambiente, y/o que afecte la salud.

Asimismo, indica el tribunal de alzada: "...según informa la doctora [...], coordinadora general de la clínica forense el señor [...], no se presentó a la práctica del reconocimiento de salud no teniéndose evidencia alguna de afectación en la salud de éste.

Por último, concluye: "...esta cámara considera que no se ha determinado que la conducta realizada en la actividad comercial de la empresa CUBE (...) tenga relevancia penal de conformidad al delito de contaminación ambiental, pues no se ha establecido que esa emisión sea idónea para afectar o poner en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma (...) los hechos no pueden ser subsumidos en el referido tipo penal y consecuentemente tampoco en su modalidad culposa.

En cuanto al primer punto, en el que el impetrante pretende hacerle ver a este tribunal que se constituye como una máxima de la experiencia que "el polvillo que producen los cortes de mármol y granito son perjudiciales para la salud", tal situación no puede considerarse de forma automática, dado que las máximas de la experiencia hacen referencia a condiciones o verdades indiscutibles que son perceptibles naturalmente, por ende, no debe tomarse dicha afirmación como un hecho evidente que ha de estar exento de prueba, ni como una verdad absoluta que tenga el Juzgador que darla como cierta, ya que no se conforma como un hecho normal en oposición a todo aquello excepcional, pues no son de los que comúnmente acontecen como una consecuencia habitualmente natural.

En esa dirección, lo afirmado por la cámara, relativo a que los hechos acusados no son penalmente relevantes a efecto de poner en grave riesgo el bien jurídico tutelado por la norma por estimar que esa emisión no es idónea para afectarlo, no se constituye como contradictorio a lo que considera el impetrante como una verdad cierta, ya que la conclusión de la cámara deviene del informe técnico de la gerencia de cumplimiento ambiental del ministerio de medio ambiente y recursos naturales, el cual permite alcanzar un grado de convicción que se vuelve válido para adoptar tal deducción; razón por la que en este aspecto carece de fundamento lo aducido por el recurrente.

#### Requisitos del tipo penal

Asimismo, es importante detallar los requisitos del tipo penal de contaminación ambiental, ya que, en la configuración del mismo, el legislador establece tres requisitos fundamentales: en primer lugar, describe de forma detallada la conducta que puede perjudicar el medio ambiente, art. 255 Pn. "El que provocare o realizare directa o indirectamente, emisiones, radiaciones, o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente...; en segundo lugar, utiliza la técnica de leyes penales en blanco, pues, remite a la ley administrativa para determinar los parámetros que preservan el medio ambiente, sin hacer depender su tipicidad de que la acción constituya una infracción a la normativa administrativa del respectivo ámbito en el que se realiza, y, por último, exige que la conducta ponga en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente.

---

El peligro exigido es de carácter concreto en contraposición a los delitos de lesión o de peligro abstracto, pero también ha de ser grave, en el sentido que éste sea relevante, importante o de notoria intensidad, la determinación de la gravedad del peligro se hará conforme a un juicio de valor eminentemente circunstancial que habrá de ser ponderado conforme a las circunstancias concurrentes y las distintas pruebas que desfilaron en juicio, con especial atención en las de carácter pericial. Asimismo, sólo serán típicas las conductas en su modalidad dolosa como en lo que se refiere a la imprudente."

Atipicidad de la conducta ante la falta de evidencia sobre poner en riesgo la vida o la salud de las personas.

"En el caso de autos, tal y como ya se indicó, el delito no se configura; pues, el tipo de peligro y gravedad requeridos no son deducibles de los distintos medios de prueba aportados para considerar el riesgo provocado al bien jurídico protegido, dado que se ha establecido que las emisiones de partículas fueron poco significativas; por ende, el detrimento a la salud alegado por parte de las víctimas no fue posible comprobarlo, en tal sentido, el peligro grave que propugna el tipo, debió haberse acreditado, además de los informes de inspección, con los exámenes médicos a los afectados.

La sala no omite reconocer que puede existir cierta actividad contaminante por los trabajos de la empresa CUBE, sin embargo, no fue posible evidenciar que dicha injerencia tenga un nivel tal, que ponga en grave riesgo la vida o la salud de las personas; lo cual era un elemento importante a considerar para la relevancia penal de la conducta del imputado, y al no haberse acreditado este extremo devino en atípico su comportamiento."

Ausencia de indicios sobre la existencia de un grave peligro para la

salud y el medio ambiente

"Sobre el segundo punto denunciado, que atiene a que se ha violentado la ley lógica de derivación y el principio de razón suficiente en la valoración de la prueba, en virtud que el informe técnico del ministerio del medio ambiente y recursos naturales, no descarta un grave peligro para la salud, debe retomarse que la resolución de la cámara se estructura sobre la base del conjunto de deducciones emanadas de los elementos de convicción ofertados en la audiencia preliminar y que son, en esencia, la denuncia interpuesta por la víctima, las entrevistas de las señoras [...], el informe técnico ambiental al que se ha hecho referencia, del que determinó que la generación de partículas emanadas por la actividad de corte de granito y mármol es poco significativa.

Además, el informe del inspector en saneamiento ambiental de la unidad de salud barrios, que establece que las partículas eran liberadas al ambiente debido que no se contaba con filtro que las capturara, la encuesta realizada por la empresa CUBE de la que se obtiene que: la empresa PRIMMA S.A. de C.V., hotel terra bella y la señora [...], respondieron que no tenían ningún inconveniente en cuanto a la emisión del polvillo en mención; elementos de convicción que permitieron al tribunal de segunda instancia estructurar una serie de conclusiones que, concatenadas entre sí, lo llevaron a mantener la decisión del sobreseimiento definitivo, en razón de que los hechos se vuelven atípicos, al no existir indicios sobre la existencia de un peligro grave para la salud y el medio ambiente; por tal circunstancia, no es factible, a efecto de construir convicción judicial, conformarse con un sólo elemento de juicio como lo procura el recurrente, pues, de esa forma, si se estaría quebrantando el principio de razón suficiente que presupone que: "todo juicio, para ser realmente valedero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en

el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad".

Aunado a ello, como ya se dijo, el citado informe técnico ambiental no es determinante para sostener que se haya causado un grave peligro para la salud o el medio ambiente, sino, por el contrario, manifiesta que la generación de partículas es insuficiente; en virtud de lo cual, en este aspecto, tampoco lleva razón el impetrante."

Inspecciones practicadas por el ministerio de salud e informe técnico ambiental determinan las condiciones en que se encuentra el lugar donde se verifica el procesamiento.

"Y sobre el tercer punto, en el que también alega la vulneración de las reglas de la sana crítica, por advertir que de haberse analizado integralmente las inspecciones realizadas por el ministerio de salud y asistencia social, la alcaldía municipal de san salvador, y la practicada por el agente [...], se hubiera obtenido la probabilidad positiva de que, al momento que se presentó la denuncia, la afectación del medio ambiente era de la gravedad que señala el art. 255 Pr. Pn.

Del defecto denunciado, debe señalarse que, tal y como se indicó, dichos elementos de convicción sí formaron parte del conjunto de argumentos que sostienen lo resuelto por la cámara, dado que en los fundamentos de la resolución impugnada se derivó que los hechos acusados no pueden ser subsumidos en la norma penal, ya que con la emisión del polvillo proveniente del corte del material supra indicado, no se ha puesto en peligro grave la salud o el medio ambiente, producto de un actuar culposo del procesado; conclusión que fue adoptada por el tribunal de alzada, entre otros, con base en el análisis de las inspecciones practicadas por el ministerio de salud, a través de la



unidad de salud de ciudad barrios, el acta elaborada por el agente [...] con los cuales, a criterio del tribunal, lo único que se determina son las condiciones en que se encuentra el lugar donde se verifica el procesamiento del granito, mármol y cuarzo así como con el informe técnico ambiental citado; razón por la cual, es posible concluir que los elementos de convicción que reclama el impugnante no haber sido objeto de valoración, por parte del tribunal de alzada, carece de fundamento."

Inclusión mental hipotética de la inspección realizada por la alcaldía municipal de san salvador no hace variar la conclusión.

"Es importante aclarar que el impetrante denuncia como elemento de convicción que no fue objeto de ponderación la inspección realizada por la alcaldía municipal de san salvador, lo cual, al ser verificado en el dictamen de acusación presentado por el ente fiscal, no se vuelve cierto, ya que lo único que consta es una resolución de la alcaldía mediante la cual se absuelve de responsabilidad administrativa a la empresa [...] S. A. de C. V. por poseer el permiso correspondiente para funcionar como establecimiento comercial, y por no habersele encontrado responsable de ruidos que alteren o perturben la tranquilidad pública; no obstante ello, este elemento no fue objeto de consideración por parte de la cámara, sin embargo, y, haciendo uso del método de inclusión mental hipotética, la incorporación del mismo en nada haría variar la conclusión adoptada en la resolución judicial, ya que su aporte no busca comprobar un perjuicio en el medio ambiente, sino como se dijo, sólo alude a aspectos relativos al procedimiento administrativo llevado a cabo en dicha sede."

Imposibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción que permitan configurar el tipo penal

"Por lo expuesto, y siendo que la fase instructora se tiene por concluida con la presentación del dictamen fiscal, no existe la posibilidad objetiva de incorporar nuevos elementos de convicción que permitan configurar el tipo penal en cuestión, y al no poderse vislumbrar la probabilidad que en la etapa del juicio se acredite la existencia de un peligro grave a la salud o al medio ambiente bienes jurídicos tutelados por la norma penal resulta improcedente casar la resolución de confirmación del sobreseimiento definitivo pronunciada por la cámara de segunda instancia, debiéndose rechazar la pretensión impugnatoria incoada."

Víctima tiene expedito el derecho de acudir a la vía administrativa a efecto de eliminar los niveles de emanaciones producidas

"No obstante lo anterior, es importante aclarar, que sí bien es cierto el derecho penal atiende al principio de mínima intervención, pues sólo posibilita sancionar las conductas más graves, porque tal y como se ha manifestado, no basta la infracción de la normativa ambiental para considerar el cometimiento de un delito sino que la conducta ponga en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente; de manera que aquellos casos en que se incumpla la citada normativa pero no se aprecie tal peligro, como en el presente caso, dichas conductas podrán ser objeto únicamente de sanciones administrativas, de conformidad con los arts. 5 y 86 lit. J) de la ley del medio ambiente en relación al art. 64 de su reglamento, quedándole a la víctima expedito el derecho de acudir a la vía administrativa a efecto de eliminar los niveles de emanaciones producidos por la empresa CUBE."

Certificación al ministerio del medio ambiente y recursos naturales.

"En vista que el art. 91 de la ley del medio ambiente establece que el

procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o aviso ante el ministerio del medio ambiente y recursos naturales, resulta oportuno que la cámara remitente certifique lo conducente a dicha institución para que tome las medidas pertinentes al caso."

#### **4.2.3. Doctrina aplicable al caso de estudio.**

Es necesario hacer una conceptualización de la teoría del bien jurídico protegido en los delitos contra el medio ambiente, definiendo que son los bienes jurídicos y su clasificación, así como también el bien jurídico como tal siendo este el Medio ambiente.

*“El moderno pensamiento jurídico reconoce que el fin inmediato y más importante del derecho penal es la protección de bienes jurídicos esenciales al individuo y a la comunidad, basado en los principios fundamentales de la personalidad e individualización de la pena, y de la culpabilidad, entre otros”.*<sup>287</sup>

*“Establecido la alarmante preocupación con respecto al medio ambiente y el uso desmedido que se tiene, se establecen consideraciones que permiten apreciar las razones que hacen necesaria la protección jurídico penal del medio ambiente, como un interés colectivo que afecta a cada individuo, siendo notoria su relevancia. La disfuncionalidad en la que se encuentran estas otras ramas del derecho para tutelar al medio ambiente, y tal vez no solo ellas, sino además otros mecanismos de control social los cuales consideramos más idóneos- como la educación, la política social, la política ambiental, ocasionan que los conflictos medioambientales sean*

---

<sup>287</sup>Luiz Regis Prado, “el ambiente como bien jurídico penal: aspectos conceptuales y delimitadores”, universidad estatal de Maringá, vid. 3. <http://www.diritto.it/pdf/26625.pdf>

*tutelados por el derecho penal*".<sup>288</sup>

La confianza que se le atribuye al derecho penal como herramienta adecuada para la protección del medio ambiente parece ser una opinión extendida entre la doctrina.

A favor de su intervención se han utilizado distintos argumentos: en primer lugar, se ha señalado la importancia del bien jurídico "medio ambiente" y la necesidad de su protección, debido a la alta precariedad que este bien ha alcanzado; en segundo lugar, apunta la supuesta "insuficiencia" del derecho administrativo sancionador y de otros mecanismos jurídicos diversos a la vía penal; la intervención penal también ha sido considerada como una especie de mecanismo "educador" de las sociedades para que los daños causados al medio ambiente se aprecien con mayor evidencia y, se refuercen las actitudes de respeto hacia el mismo.

Hay autores que consideran que la protección penal del medio ambiente viene exigida por la propia constitución., así en El Salvador se configura en el art 117. La fundamentación "constitucional" de la protección penal del medio ambiente de la cual se habla en este último punto, se basa no en una prescripción directa de la constitución. el diagrama supra esquematiza la tipificación que existe en el código penal vigente sobre la protección penal del medio ambiente, compuesta por 13 artículos que determinan los supuestos que constituyen un delito de afectación directa al bien jurídico medio ambiente; lo que determina claramente la tipificación y al mismo tiempo mantiene la defensa al bien jurídico ambiental, favoreciéndose a sí misma.

---

<sup>288</sup>Carmen Alastue y Dobon, El Delito de contaminación ambiental, (Editorial Comares, España), 15.

*“De acuerdo a lo antes mencionado, la doctrina parece estar de acuerdo en que el medio ambiente se trata de un bien jurídico de carácter supra individual o colectivo, y autónomo. En cuanto que bien jurídico de carácter colectivo, se dice que es múltiple “y el delito en tal sentido pluri ofensivo”.*<sup>289</sup>

*“La doctrina plantea además algunas tendencias que tienen respectivamente el ser humano o el medio ambiente como eje gravitacional (o punto de partida), de modo a establecer entre ellos relaciones más o menos próximas”.*<sup>290</sup>

*“En atención a tal criterio, digamos de forma esquemática que se distingue entre concepciones antropocéntricas o ecocéntricas. Las primeras de ellas, partiendo de la idea de que los bienes jurídicos colectivos no han de tener protección penal autónoma y tras admitir que el medio ambiente es un bien jurídico merecedor de tutela penal, orientan el derecho penal del medio ambiente, en mayor o menor medida, hacia la protección de bienes jurídicos individuales, fundamentalmente la vida, la integridad física y la salud”.*<sup>291</sup>

Por otro lado, las concepciones ecocéntricas defienden la consideración del medio ambiente como un bien jurídico colectivo que presenta autonomía respecto de determinados bienes jurídicos individuales. La versión moderada y mayoritaria defiende la protección del medio ambiente por las funciones que cumple para el desarrollo de la vida humana en la tierra, mientras que la más radical defiende la *protección del medio ambiente por sí mismo, sin referencia*

---

<sup>289</sup> Ídem. pág. 67

<sup>290</sup> Ídem.

<sup>291</sup> Vaello Esquerdo, Esperanza, Los delitos contra el medio ambiente en <http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/8244/1/Art%C3%ADculo%20delitos%20contra%20%20m.%20ambiente.pdf> consultado en marzo de 2016.

*antropocéntrica alguna.*

*“El bien jurídico es autónomo, es independiente de cualquier otro incluso el de la salud pública, aunque se trate de dos conceptos que tienen estrecha relación, siendo el bien jurídico tutelado el medio ambiente, se dice que están en estrecha relación debido a que la afectación del medio ambiente termina siempre en la afectación de la salud de la población en general por eso se dice pertenecer al derecho difuso”.<sup>292</sup>*

Lo expuesto anteriormente, la idea que el legislador salvadoreño ha adoptado para la protección del bien jurídico medio ambiente una teoría mixta, es decir, se protege el medio ambiente como un bien jurídico penal autónomo, pero a la vez se debe valorar en el contexto ambiental el conjunto de condiciones que interesan a la convivencia humana, en la medida en que se relacionan con el hombre, esta afirmación la hacemos debido a que de la misma definición dada por el legislador se desprende que se deben valorar y proteger todos los elementos conformantes del bien jurídico medio ambiente en la medida que determinan la relación y sobre vivencia, en tiempo y espacio de los individuos y la comunidad en la que viven.

*“Si bien es cierto la norma tomada como referencia no es de carácter penal sancionadora, sino que es una norma de derecho administrativo, hay que destacar que, la mayoría de normas (por no decir todas) penales sancionadoras contenidas en el título X ” delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección de los recursos naturales, y al medio ambiente” en su*

---

<sup>292</sup>Francisco Moreno Carrasco, y otros, código penal comentado, tomo II, consejo nacional de la judicatura, El Salvador, pág. 880

*capítulo II “de los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente” del código penal vigente, son normas penales en blanco*”.<sup>293</sup>

Por lo que necesariamente el intérprete y aplicador de la norma tiene que remitirse a la norma de derecho administrativo antes señalada para comprender la naturaleza del bien jurídico que está siendo protegido penalmente.

#### **4.3. Análisis y evaluación jurídica de la conducta realizada por la Sociedad QUIMAGRO, S.A de C.V. y el resultado producido**

La ex fábrica química agrícola internacional, S.A. de C.V. (QUIMAGRO), se dedicó a elaborar pesticidas en san luis talpa, la paz. esta fábrica, hace 28 años, contrajo una gran crisis económica que le obligó a cerrar las instalaciones en 1984 debido al embargo que dos bancos le declararon en ese año, uno de ellos el banco scotiabank (antes banco de comercio).

La quiebra de esta empresa dejó un aproximado de 19 toneladas de pesticidas en la bodega de las instalaciones abandonadas, entre los cuales contienen seis toneladas de toxafeno<sup>294</sup>, 12 toneladas de sponto<sup>295</sup> y una

---

<sup>293</sup>La ley penal en blanco es aquella que determina la sanción aplicable describiendo sólo parcialmente el tipo delictivo correspondiente y confiando la determinación de la conducta posible o su resultado a otra norma jurídica a la cual reenvía expresa o tácitamente. CURY, Enrique. “La Ley Penal en Blanco”. Editorial Temis. S.A., Bogota, Colombia. 1998.

<sup>294</sup>El toxafeno, es una mezcla de cientos de compuestos clorados diferentes. Fue uno de los pesticidas más usados en los Estados Unidos hasta el año 1982, fecha en la que se prohibieron la mayoría de sus usos. En el año 1990 se prohibieron todos sus usos. El toxafeno se usó principalmente en el sur de los Estados Unidos para controlar insectos en cosechas de algodón y en otras cosechas.

Generalmente se encuentra en forma de sólido o gas. En su forma original, el toxafeno es un sólido ceroso de color amarillo a ámbar que huele a pinos.

<https://prezi.com/aeghqz2qoau/caso-quimagro/?webgl=0>

tonelada de paration metílico<sup>296</sup> y etilparati6n. algunos de estos pesticidas fueron prohibidos en 1990 luego de comprobarse que son nocivos para la salud y el medio ambiente.

*“El ministerio de medio ambiente y recursos naturales (MARN) anunci6 el retiro definitivo de los t6xicos que est6n dentro de la ex planta QUIMAGRO, este proceso de retiro inici6 en mayo del a6o 2014, con este proceso se pretendía destruir alrededor del 85% del inventario nacional de plaguicidas con contaminantes org6nicos persistentes”.*

*“Meses atr6s el MARN tom6 acciones para evitar que la contaminaci6n por fuga de los t6xicos avanzara. ANDA y el FISDL tambi6n evitaron que la poblaci6n consumiera agua contaminada y le proporcionaron acceso a agua potable. La tardanza en el proceso de retiro (de los desechos*

---

<sup>295</sup> Sponto EC 601: una mezcla emulsionante libre de APE dise6ada para usar en combinaci6n con solventes de dimetilamida. Tambi6n se puede usar como emulsionante para sojato de metilo y oleato de metilo. La combinaci6n de alto punto de inflamaci6n y bajo punto de fluidez proporciona muy buenas propiedades de manejo y almacenamiento.<https://sc.akzonobel.com/en/agriculture/Pages/Sponto-EC-601.aspx>

<sup>296</sup> El metilparati6n es un plaguicida usado para matar insectos en cosechas agrícol<sup>as</sup>. Generalmente se aplica en forma de rocío sobre las cosechas. El metilparati6n est<sup>6</sup> disponible en dos formas: en form<sup>a</sup> de cristales blancos puros y en forma de una soluci6n de calidad t6cnica (líquido pardo), que contiene metilparati6n (80%) e ingredientes inertes en un solvente. El metilparati6n de calidad t6cnica huele a huevos podridos o ajo. El metilparati6n es una sustancia manufacturada, consecuentemente, se encuentra en el ambiente solamente a causa de su manufactura o uso. El metilparati6n se ha fabricado en Estados Unidos desde el a6o 1952 y, desde esa fecha, se ha usado para matar insectos en muchos tipos de cosechas. Debido a que el metilparati6n puede ser perjudicial para seres humanos, la EPA ha restringido sus usos y aplicaciones. El metilparati6n debe ser rociado sobre las cosechas desde el aire o desde el suelo de manera tal que el riesgo de exposici6n sea mínimo. Adem<sup>6</sup>s, s6lo se permite que personas autorizadas lo rocíen. El metilparati6n ya no es usado en cosechas de alimentos consumidos comúnm<sup>ente</sup> por los ni6os, y la cantidad m<sup>á</sup>xima de metilparati6n que puede estar presente como residuo en cosechas específcas est<sup>6</sup> reglamentada (vea la Secci6n 1.9). De esta forma, la exposici6n al metilparati6n puede ser controlada y se pueden prevenir las exposiciones accidentales.  
[https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs48.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs48.html)



tóxicos) fue debido al proceso de selección de empresa y los trámites transfronterizos”.

*Para agosto del año 2013 más de 50 personas habían muerto de insuficiencia renal en san luis talpa. Los pobladores y la alcaldía municipal aseguran que la contaminación es causada por las 19 toneladas de químicos abandonadas al interior de la ex fábrica quimagro, embargada en 1984. Tras una serie de análisis realizados por el ministerio de medio ambiente y recursos naturales (MARN)”.*<sup>297</sup>

Se concluyó que no hay contaminación en la zona. Ahora la pregunta es ¿Qué está causando el padecimiento de la gente? *“La falla renal, también llamada enfermedad renal de etapa termina (ERET o ESRD por sus siglas en ingles), es la última etapa de la enfermedad renal crónica. Cuando tus riñones fallan, esto quiere decir que han parado de trabajar suficiente para sobrevivir sin el tratamiento de diálisis o un trasplante de riñón”.*<sup>298</sup>

La realidad conforme a los peritajes técnicos del ministerio de salud encuentran que este problema se encuentra en zonas conocidas como agrícolas en nuestro país no solo mente en el cantón loma del gallo de san luis talpa<sup>299</sup>; de tal manera que no es posible deducir con exactitud la culpabilidad de la empresa QUIMAGRO S.A. de C.V.; esto también sumado a que los barriles encontrados con sustancias toxicas fueron encontrados debidamente sellados es que quiere decir que no se encontró derrame de estos contaminantes.

---

<sup>297</sup> <http://www.marn.gob.sv/inspeccionan-ex-fabrica-que-almacena-19-toneladas-de-toxicos-en-san-luis-talpa/>

<sup>298</sup> <http://www.kidneyfund.org/en-espanol/enfermedad-de-los-rinones/falla-de-los-rinones/>

<sup>299</sup> [https://www.paho.org/els/index.php?option=com\\_docman&view=download&alias=1196-situacion-renal-els&category\\_slug=materiales-de-campanas&Itemid=364](https://www.paho.org/els/index.php?option=com_docman&view=download&alias=1196-situacion-renal-els&category_slug=materiales-de-campanas&Itemid=364)

### **4.3.1. Tipicidad**

En cuanto a las disposiciones legales violentadas, el artículo 255 del código penal establece que *"la persona que provocare o realizare emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en contravención a las leyes y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente ..."*.

En realidad, QUIMAGRO S. A. de C.V. no se involucra con los verbos rectores enunciados por el artículo 255 del código penal, este sentido no hubo delito consumado, en consecuencia, no tiene que haber responsabilidad penal, si en realidad el riesgo que se creó fue un riesgo permitido por contar con los permisos legamente establecidos por las leyes y reglamentos vigentes en aquel momento.

#### **4.3.1.1. Tipo objetivo**

Es la parte externa del delito; se describe la acción, el objeto de la acción, en su caso el resultado, las circunstancias externas del hecho y las cualidades de los sujetos. Con el tipo objetivo se cumplen algunas de las exigencias necesarias que determinan la aparición de una acción típica, pero no las suficientes. Para cumplir con las condiciones mínimas del injusto, se requiere además de la presencia de otro grupo de circunstancias internas que conforman el tipo subjetivo. El tipo objetivo es el objeto en el que se proyecta el tipo subjetivo, o bien es la representación externa y anticipada del dolo e imprudencia.

---

#### **4.3.1.1.1. ¿Existe relación de causalidad entre la acción de QUIMAGRO S.A de C.V y el resultado provocado?**

*“Toda conducta realizada por las personas conlleva un objetivo o finalidad, cuando dicha finalidad es causar un daño, se puede hablar de que el sujeto ha realizado un hecho doloso, y mientras que si su finalidad, no tenía como resultado el causar el daño, estaríamos en la presencia de un hecho culposo, ya que no obro con la diligencia o el deber de cuidado necesario para evitar el daño. “Entre el daño causado y el hecho, ya sea doloso o culposo, debe mediar una relación causal”, un nexo que los una, esto a fin de determinar quién será el obligado a reparar los daños causados”.<sup>300</sup>*

La relación causal, es el vínculo que une el daño causado, con el hecho realizado, es a partir de él que se puede establecer la imputación subjetiva o la atribución objetiva del daño; sin este nexo, se estaría persiguiendo a cualquier persona por el daño causado por otro. El nexo o relación causal, es el elemento que determina el hecho, la voluntad y el daño, en el acto realizado como fuente de la obligación extracontractual, siendo este un elemento objetivo, por ser un vínculo externo entre el hecho y el daño; la finalidad de establecer el grado de culpabilidad que actuó la persona y poder establecer la individualización de su responsabilidad.

Para el caso en concreto, al hacer el análisis del nexo causal, entre la culpa y el daño, se podría determinar que los propietarios y administradores de la ex fábrica química agrícola internacional, S.A. de C.V (QUIMAGRO) al momento de realizar las conductas que derivaron en la omisión de llevar a

---

<sup>300</sup> Sala de lo civil, sentencia definitiva, referencia 134-C- 2005, de las ocho horas con cincuenta minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil cinco.

cabo las medidas necesarias para evitar el daño al medio ambiente y consecuentemente a la salud de los habitantes de la comunidad objeto de estudio.

#### **4.3.1.1.2. ¿Existe relación de riesgo entre la acción y el resultado?**

Son delitos de resultado aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo.

Para el caso en concreto debido a la existencia de este lapso de tiempo desde la realización de la acción hasta la producción del resultado, se admiten, caben otros riesgos, intervenciones posteriores de terceros, del autor o de la propia víctima, que pueden ser dolosas, imprudentes o fortuitas, comisivas u omisivas y que pueden tener importantes consecuencias en la imputación del resultado.

Además, el resultado debe ser la proyección del riesgo que la acción creaba, pues exigen la producción de un menoscabo en la salud de una o más personas persona.

#### **4.3.1.1.2.1. ¿Hubo incremento de riesgo?**

Las conductas descritas son punibles en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o la modalidad imprudente o culposa. La recurrencia del dolo eventual en este tipo de delitos, surge porque el infractor conoce o tiene la capacidad de prever el resultado de peligro, o el resultado de lesión, en su fase “ex ante”, es decir en la fase de predicción o previsión del aspecto ambiental que resultará en un impacto negativo al entorno, para el caso, en

un delito ambiental, particularmente porque la experiencia en su giro productivo o profesional, le permite realizar, como parte de su misma ocupación o profesionalidad, la prognosis objetivo-posterior, pero que no obstante haberla hecho, tal representación es ignorada, se produce una excesiva confianza de que dicho resultado no ocurrirá, y/o se resuelve no evitarlo, produciéndose el resultado de peligro y en una buena cantidad de casos, en resultado concreto y evidente, que agrava la situación de riesgo.

Para el estudio en específico el riesgo generado fue permisible en su legalidad, el manejo de estos químicos fue efectivamente sin sobrepasar los límites, si se encontraron químicos tóxicos, pero se encontraron sellados y de esta forma no causa ningún problema, no hubo contacto directo para que pueda afectar el medio ambiente o la vida de la persona humana.

#### **4.3.1.1.2.1. ¿Fue adecuado el riesgo para poner en peligro el bien jurídico?**

*“Para el caso en concreto los tipos penales refieren directamente que el peligro deviene de las emisiones, radiaciones o vertidos que contravienen leyes y reglamentos respectivos, que de conformidad con la estructura jerárquica nacional, abarca las normas técnicas de calidad ambiental”.*<sup>301</sup>

Tanto leyes, reglamentos y normas técnicas de calidad ambiental, establecen parámetros, umbrales, acciones u omisiones, que “per se”, representan en una buena cantidad de casos la puesta en peligro grave, de cualquier Bien jurídico expuesto.

---

<sup>301</sup> Artículo 44 y 45 de la ley de medio ambiente.

En concreto como se menciona en el apartado anterior no se sobrepasó el riesgo más allá de lo permitido.

#### **4.3.1.1.2.2. ¿Estaba permitido el aumento de riesgo?**

*“La teoría de la imputación objetiva ha sido desarrollada sobre todo teniendo como ejemplo los delitos imprudentes. Uno de sus postulados centrales dice: para una sanción por imprudencia es necesario, primero, que el autor haya creado un riesgo no permitido, y segundo, que este riesgo se haya realizado contraviniendo la finalidad de protección de la norma transgredida”.<sup>302</sup>*

*“Para el caso en concreto se tiene que quien administra una fábrica química tiene que prever que la población no sea dañada mediante emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en suelo, atmosfera, aguas terrestres superficiales, subterránea o marítima. Si él omite tomar las medidas de seguridad necesarias tendrá que responder por las consecuencias producidas, pese a que dicha actividad suponga un aumento de riesgo”.<sup>303</sup>*

La realización de una situación de peligro fundamenta el deber de evitar un resultado típico que probablemente surja de dicha situación (llamada comúnmente como el actuar precedente o injerencia).

---

<sup>302</sup> Una exposición exhaustiva es presentada por Claus Roxin, Strafrecht, Allgemeiner Teil, tomo I, Grundlagen, Der Aufbau der Verbrechenslehre, 3ra. ed., Munich 1997, § 11, n. marg. 39-119, § 24, n. marg. 8-45; en Trechsel/Noll (nota. 1), § 35, C.-F. La teoría de la imputación objetiva es utilizada implícitamente en el tratamiento de la imprudencia, sin ser tratado en detalle.

<sup>303</sup> También Trechsel/Noll (nota 1), § 34, C.3.a., señalan a esta concepción como «hasta hace poco tiempo generalmente reconocida» y añaden a esta triada la «comunidad de peligro fundado voluntariamente». En la ciencia y praxis argentina dominan todavía hoy estas tres posiciones de garante.

#### **4.3.1.1.2.3. ¿El resultado producido es concreción de ese riesgo?**

En materia de riesgos ambientales, el peligro es concebido como “aquello que puede ocasionar un daño o mal”; mientras que el riesgo queda definido como la “probabilidad de un daño futuro”.

Entonces el resultado será ese “daño futuro”, materializado. El peligro conlleva un riesgo, a su vez el riesgo puede materializarse en un resultado, del daño o mal.

Para el caso en concreto Interpretar que el “peligro grave” se refiere solo al peligro concreto en cuanto a la posibilidad del organismo o medio receptor de asimilar o no dicho peligro o riesgo, es desfigurar el tipo penal y convertirlo en un delito de resultado ya que lo que se buscará es determinar si el organismo receptor del daño, desmejoró o no y en qué grado ante el peligro, es decir, si al final tuvo o no un resultado, análisis que no es armónico ni con el tipo penal, ni con el bien jurídico tutelado, ni con las disposiciones constitucionales ambientales, ni con las disposiciones de tratados internacionales que desarrollan el principio precautorio.

#### **4.3.1.1.2.4. ¿El resultado producido se halla en el ámbito de protección de la norma?**

Para el caso en concreto se tienen los siguientes elementos normativos previstos en el tipo penal;

Provocar contaminación (*por emisiones, radiaciones o vertidos*<sup>304</sup>) en:

---

<sup>304</sup> Coincidencias conceptuales anteriormente analizadas.

a) Suelo: el presente tipo penal 255 Pn. no distingue a que capa del suelo se refiere, por lo que debe entenderse en su sentido completo, es decir integrado por todos los horizontes y sustratos.

b) Atmósfera: debe entenderse como la capa de gas que rodea nuestro planeta, compuesta por los diferentes estratos, tales como la troposfera, estratosfera, mesosfera, termosfera, exosfera, y que, dependiendo de dicho estrato, puede estar integrada, en Mayor o menor proporción, por diversos elementos tales como nitrógeno; oxígeno, argón, dióxido de carbono vapor de agua, neón, helio, kriptón, hidrógeno, ozono, metano y CFC, entre otros.

c) Aguas: se refiere a las aguas terrestres o superficiales, subterráneas o marítimas, es decir a las clasificadas como continentales, marítimas, y freáticas.

*“Es procedente señalar, que la contaminación de uno de los cuerpos o medio receptor según el reglamento especial de aguas residuales, puede significar la contaminación de los otros restantes, inclusive, de la biota misma que se interrelaciona con el suelo, agua o atmósfera afectada”.*<sup>305</sup>

De esto se puede determinar que las acciones contaminantes realizadas por la ex fábrica química agrícola internacional, S.A. de C.V.

---

<sup>305</sup> Barry Commoner, Knopf, 1971, “The Closing Circle: Nature, Man, and Technology”. Commoner, enunció las 4 leyes de la Ecología: 1. Todo está conectado con todo lo demás. Hay una sola ecosfera para todos los organismos vivos y lo que afecta a uno, afecta a todos; 2. Todo debe ir a alguna parte. No hay “residuos” en la naturaleza y no hay un “afuera” adonde las cosas puedan ser arrojadas; 3. La naturaleza sabe lo que hace. La humanidad ha creado tecnología para mejorar la naturaleza, pero tales cambios en el sistema natural, usualmente han sido en detrimento del sistema; 4. No existe comida en balde. En la naturaleza, ambos miembros de la ecuación deben estar equilibrados. para cada ganancia hay un coste, y las deudas al final se pagan.



(QUIMAGRO), se encuentran en contravención a las leyes y reglamentos. Lo anterior incluye las diferentes normas técnicas que derivan de la ley o del reglamento ambiental. Este tipo penal de contaminación ambiental, es de las denominadas normas penales en blanco.

#### **4.3.1.2. Tipo subjetivo**

*El término de Tipo subjetivo descansa en la idea de la culpa del agente productor del daño, sin la preexistencia de una relación jurídica, sencillamente que exista un error de conducta.*

*El responsable del daño está obligado a indemnizar porque el mismo ha sido producto de su culpa, porque no se ha comportado con la diligencia debida. Si no ha mediado culpa, no ha actuado mal, aunque haya causado el daño, no está obligado a indemnizar o reparar el daño inferido. “en la teoría tradicional no existe responsabilidad civil sin culpa.*

*“La culpa es un requisito de la responsabilidad civil; es incluso el fundamento de ella, se es responsable por que se ha incurrido en una culpa”.<sup>306</sup>*

En teoría las personas que afecten al medio ambiente y a los habitantes de la comunidad deben de responder por el daño causado, pero se debe hacer un análisis jurídico legal y en este caso en particular no se encuentra responsabilidad alguna de QUIMAGRO S.A. de C.V.

---

<sup>306</sup> Henri Mazeaud y León. Lecciones de Derecho Civil, Vol. 2, 1987. P. 81.

#### 4.3.1.2.1. Dolo

*“Toda conducta realizada por las personas conlleva un objetivo o finalidad, cuando dicha finalidad es causar un daño, se puede hablar de que el sujeto ha realizado un hecho doloso, y mientras que si su finalidad, no tenía como resultado el causar el daño, estaríamos en la presencia de un hecho culposo, ya que no obro con la diligencia o el deber de cuidado necesario para evitar el daño. “Entre el daño causado y el hecho, ya sea doloso o culposo, debe mediar una relación causal”, un nexos que los una, esto a fin de determinar quién será el obligado a reparar los daños causados”.*<sup>307</sup>

La relación causal, es el vínculo que une el daño causado, con el hecho realizado, es a partir de él que se puede establecer la imputación subjetiva o la atribución objetiva del daño. Sin este nexos, se estaría persiguiendo a cualquier persona por el daño causado por otro o por la cosa de otro. El nexos o relación causal, es el elemento que determina el hecho, la voluntad y el daño, en el acto realizado como fuente de la obligación extracontractual, siendo este un elemento objetivo, por ser un vínculo externo entre el hecho y el daño. Con la finalidad de establecer el grado de culpabilidad que actuó la persona y poder determinar la individualización de su responsabilidad.

Para el caso en concreto, al hacer el análisis del nexos causal, entre la culpa y el daño, se puede determinar que los propietarios y administradores al momento de realizar las conductas que derivaron en la omisión de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar el daño al medio ambiente y

---

<sup>307</sup> Sala de lo Civil, Sentencia definitiva, referencia 134-C- 2005, de las ocho horas con cincuenta minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil cinco.

consecuentemente a la salud de los habitantes de la comunidad objeto de estudio.

#### 4.3.1.2.2. Culpa

Se entenderá por culpa, el reproche a una voluntad consciente que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico, donde se actuó con omisión del deber de cuidado que era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y circunstancias en que actuó.

La normativa civil en el art. 42 define las tres especies de culpa o descuido, como son: la culpa grave o culpa lata, la culpa leve y la culpa o descuido levísimo, determinándose que la primera se asemeja al dolo, ya que se actuó con conocimiento de la conducta antijurídica y lo hizo imprudentemente confiado poder evitarlo o cuando no se previó el daño a causar, pero pudo preverlo.

*“No obstante, ello, si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito; pero si el hecho es culpable sin intención de dañar, se estará en presencia de un cuasidelito. la calificación como culposa de la conducta de una persona depende esencialmente de que ésta haya realizado o no un comportamiento objetivamente menos diligente que aquél que le exige el derecho”.*<sup>308</sup>

Para el caso en concreto, existe no existe una conducta ilícita que causo un perjuicio a los habitantes de la comunidad, por parte de la ex fábrica química agrícola internacional, S.A. de C.V (QUIMAGRO).

---

<sup>308</sup> Fernando Peña López, la culpabilidad civil extracontractual, (Granada, Editorial Comares, 2002), P. 441.

#### **4.3.1.2.3. Inexistencia o existencia de error de tipo**

En el área química requiere de conocimientos necesarios, sobre lo riesgoso de los insumos con que se trabaja, es por ello que este tipo de actividades productivas y de comercio, requieren de permisos especiales, necesarios de control del estado; no obstante, si el sujeto activo, ignora que carece del permiso, creyendo tenerlo, por la posesión de algún documento idóneo, se podría estar en presencia de un error de tipo o prohibición por parte del sujeto activo.

#### **4.3.2. Antijuridicidad**

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Se le puede considerar como un “elemento positivo” del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica. Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento que denota como esta es una conducta contraria a derecho, “lo que no es derecho”, aunque en realidad la conducta antijurídica no está

fuera del derecho, por cuanto este le asigna una serie de consecuencias jurídicas. Es uno de los elementos esenciales del delito desde el punto de vista jurídico. La antijuridicidad, junto con la tipicidad, la culpabilidad, constituyen el tríptico sobre el que se asienta el concepto del delito como conducta típica, antijurídica culpable. Consiste en la condición o calidad que tiene el hecho típico que lo hace contrapuesto al ordenamiento jurídico. Es decir, para que un hecho sea delito debe ser antijurídico, lo que equivale a ser contrario a derecho.

La base de la antijuridicidad este en que el resultado del hecho delictivo es un desvalor de un bien jurídico. Es decir, de un interés, individual o social, jurídicamente protegible. En cuanto a la culpabilidad penal, hay que señalar que es el elemento jurídico del delito consistente en el reproche por la conducta del sujeto que pudo haber actuado sin lesionar críminosamente un bien jurídico.

#### **4.3.2.1. Objetiva**

En oposición al sistema de responsabilidad culposa o subjetiva, se encuentra la responsabilidad objetiva, la que ha dado lugar a la teoría del riesgo, que descansa en la concepción de que quien causa un daño debe repararlo, aunque no haya mediado culpa. El fundamento de esta responsabilidad se basa en el mero riesgo o peligro creado, capaz de causar daño a bienes ajenos, personales o patrimoniales. Frente a las concepciones, la responsabilidad civil deja de ser la sanción a una regla de conducta, para convertirse en mera obligación de resarcimiento. Se es responsable, no porque se haya obrado incorrectamente, no porque se haya hecho lo que se sabía o no debía hacerse y no evitado lo inevitable, sino simplemente por el hecho material de haber causado un daño.

*“El daño causado deberá ser el resultado de una causalidad física, prescindiendo del factor psicológico de culpabilidad del agente que haya originado el mismo. “quien crea un riesgo deben responder de sus consecuencias, es decir, en la idea de casualidad pura y en la idea de equidad de que quien se aprovecha de los beneficios de una industria debe también soportar sus inconvenientes.” Es decir sus sanciones debido a la contaminación ambiental, y a resarcir económicamente a las personas afectadas”.*<sup>309</sup>

#### **4.3.2.2. Subjetiva**

En otro orden de ideas vienen los subjetivistas que contemplan de modo muy diferente los extremos de la relación de contradicción, y, por ende, la antijuridicidad. Se reduce en su esencia a un sistema de fuerzas que impone vínculos, es decir obligaciones a las voluntades de los hombres asociados: es, por ende, un sistema de imperativos y de medios para asegurar su observancia.”

Estos mandatos van dirigidos, no a todos los ciudadanos, sino, solamente, a aquellos de los cuales, por su madurez y su salud mentales, puede esperarse obediencia. El incapaz no es destinatario del mandato, así como no lo pueden ser los hechos naturales. Ambos se equiparán. En consecuencia, como el sistema de fuerzas, en que consiste el derecho, actúa sobre la voluntad humana y sólo de ella depende el respeto y la insubordinación al derecho, el objeto que se valora como disconforme es precisamente esa voluntad; ésta, a la zaga de la doctrina que expuesta por

---

<sup>309</sup> Cano Ordoñez, José Marcos. “La responsabilidad civil derivada de hechos lícitos e ilícitos en el orden civil penal”. (Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala. Año 1988.) P. 7.

los objetivistas, cobra un papel descollante, y su manifestación (la acción u omisión) queda relegada a un simple punto de referencia, que en cuanto permite hurgar el alma del sujeto sostienen quienes critican tal postura, es apenas tomada en consideración.

#### **4.3.2.3. Existencia/ inexistencia de error de prohibición**

Para el caso en concreto el área química requiere de conocimientos necesarios, sobre lo riesgoso de los insumos con que se trabaja, es por ello que este tipo de actividades productivas y de comercio, requieren de permisos especiales, necesarios de control del estado; no obstante, si el sujeto activo, ignora que carece del permiso, creyendo tenerlo, por la posesión de algún documento idóneo, se podría estar en presencia de un error de tipo o prohibición por parte del sujeto activo.

Este tipo penal, también acepta la modalidad culposa del Art. 277 Pn.

#### **4.3.3. Culpabilidad**

La responsabilidad civil por daños al medio ambiente derivado de una relación extracontractual, se puede plantear como una solución, la cual implica indemnizar a los habitantes de la comunidad afectada y subsidiariamente al estado por la contaminación ambiental producida por las empresas, en el caso en concreto la ex fábrica química agrícola internacional, S.A. de C.V (QUIMAGRO), al observar el proceso administrativo que establece la ley de medio ambiente, el cual regula las clases de contaminación y las medidas que se deben seguir en caso de que se produzca un evento que implique contaminación; encontramos la institución jurídica de la responsabilidad civil, según la LMA debemos

remitirnos al derecho común para su aplicación, la cual debe ser ejercida mediante la acción civil que permita deducir responsabilidad, su base legal se encuentra en el código civil, donde se establece las clases o grados de culpabilidad y responsabilidad que puede causar, de las cuales deberán responder los administradores, titulares, socios o aquellos que ejerzan actos de representación de una persona natural o jurídica que emplee procedimientos industriales que puedan ocasionar un daño irreparable a la población y al Medio Ambiente esto en un supuesto por qué no se comprobó que QUIMAGRO S.A de C.V. tiene participación en el realización de la contaminación.

#### **4.3.3.1. Imputabilidad**

Supletoriamente el código procesal civil y mercantil, regula el proceso judicial que permita tutelar el derecho a la salud y a un medio ambiente sano para los habitantes de la comunidad afectada, y como última instancia aplicar las disposiciones que establece el código penal y procesal penal.

Establecen el tipo de conducta y tipificación penal como delito al medio ambiente a través de la acción penal correspondiente, para obtener una reparación para aquellos bienes jurídicos que han sufrido un menoscabo en su integridad física o mental.

#### **4.3.3.2. Conciencia de la antijuridicidad**

La conciencia de la antijuridicidad o de la ilicitud cede cuando se presenta un error sobre la naturaleza antijurídica del comportamiento, por lo tanto, no se puede sancionar a quien no pudo conocer la antijuridicidad de su acción.



#### **4.3.4. Punibilidad**

Significa cualidad de punible, es decir aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una sanción o pena jurídica. La punibilidad significa la posibilidad de aplicar pena, atendiendo a esto no a cualquier delito se le puede aplicar pena.

##### **4.3.4.1. Existencia o inexistencia de condiciones objetivas de procesabilidad**

*“La doctrina no manifiesta una opinión uniforme en el momento de identificar los rasgos de distinción o similitud entre las condiciones de punibilidad y las de procedibilidad, por ejemplo, que éstas son verdaderos actos jurídicos destinados y coordinados únicamente al proceso penal, por ejemplo, la querrela y la denuncia, mientras que aquéllas no son actos, sino hechos jurídicos como la garantía de reciprocidad. No obstante, propone que la declaración de la quiebra por un tribunal de la jurisdicción civil sería una condición objetiva de punibilidad, al no ser un acto destinado u orientado exclusivamente al proceso penal, es decir, desde el punto de vista de la acción penal no sería un acto, sino un hecho jurídico”.*<sup>310</sup>

*“Para efectos de establecer la vía procesal idónea, que se debe seguir para lograr un resultado satisfactorio a las víctimas de la contaminación ambiental producida por la empresa baterías de el salvador, se debe hacer un estudio básico de la estructura que el nuevo código procesal civil y mercantil establece, el cual entro en vigor el 1 de julio de 2010, por lo que en*

---

<sup>310</sup> Erika Mendes de Carvalho, revista electrónica de ciencia penal y criminología. 2005, núm. 07-10, p. 10:1-10:29/ <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-10.pdf>

*el mismo cuerpo normativo existe: a) Procesos declarativos, el cual se divide en proceso común y proceso abreviado.*

*Como punto de partida, los procesos declarativos, en cuanto a su denominación objeto del mismo, “se tiene como punto de llegada un contenido declarativo en la sentencia, la cual es dada con ocasión de una pretensión civil o mercantil de la misma naturaleza”.<sup>311</sup>*

Los procesos declarativos están divididos en procesos comunes y procesos abreviados, para efectos de estudio para el caso en concreto, cada uno de ellos tiene su ámbito de aplicación, del cual se delimitarán los aspectos esenciales para lograr establecer que proceso es el más adecuado para solicitar una indemnización de daños y perjuicios.

*“Los procedimientos abreviados, supone un criterio eminentemente cuantitativo, pues en él, se decidirán las demandas cuya cuantía no supere los 25 mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, así también se decidirán por este proceso las demandas de liquidación de daños y perjuicios, especial referencia debemos hacer en este apartado, pues solamente procederán en este caso, cuando la causa de pedir proceda de una condena en abstracto hecha por una sentencia de cualquier proceso judicial (penal, administrativo o ambiental), también procede contra aquellas diligencias no contenciosas.*

*Para el caso objeto de análisis en la presente investigación, “aunque la pretensión tenga como finalidad la liquidación de daños y perjuicios, en*

---

<sup>311</sup> Oscar Antonio Canales Cisco. “Los procesos declarativos: código procesal civil y Mercantil Comentado” (Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, El Salvador). P. 234

*base a esto deberíamos tramitar un proceso abreviado, sin embargo, según la normativa procesal aplicable, la misma puede hacerse como una demanda de causación de estos, fundada en situaciones en general que las causen y también pueden reclamarse en atención a una condena en abstracto que lleva aparejada la condena por los daños al medio ambiente, que se haga en una sentencia judicial, en el caso de los supuestos anteriores, en aplicación del CPCM, el primero de ellos se tramitaría eventualmente a través del proceso común y en el segundo de los supuestos, es decir, cuando la causa sea la condena en abstracto hecha en una sentencia ( ósea la sola petición de liquidación de daños y perjuicios) se tramitará a través del procedimiento abreviado”.<sup>312</sup>*

*“En resumen, tanto las condiciones objetivas de punibilidad como las condiciones de procesabilidad son circunstancias ajenas al concepto del delito y obedecen a consideraciones básicamente político-criminales. Sin embargo, mientras las primeras integran la categoría de la punibilidad y condicionan, por tanto, la concreta imposición de la pena, las segundas actúan fundamentalmente condicionando el inicio del proceso penal”.<sup>313</sup>*

#### **4.3.4.2. ¿Existencia o inexistencias de excusas absolutorias?**

Las excusas absolutorias son circunstancias personales que determinan la exclusión de la pena en un comportamiento antijurídico y culpable. La denominación de excusas absolutorias son figuras jurídicas cuya función es dejar sin punición determinados hechos delictivos no

---

<sup>312</sup> José Luis Arias López. “Lección Sexta: Los procesos; el nuevo código procesal civil y mercantil”. P. 151

<sup>313</sup> Ídem.

obstantes estar presentes en ellos las notas de antijuridicidad tipificada y culpabilidad.

En las causas de justificación no existe un delito en sí, el hecho es perfectamente lícito y permitido, mientras que, en las excusas absolutorias, no hay pena y el hecho es antijurídico e ilícito. La diferencia más representativa entre las excusas absolutorias, y las de justificación es aquella donde en las excusas técnicamente llamadas causas de impunidad legal se configura el delito y su autor, pero no hay pena; en las causas de justificación, aunque existe un hecho aparentemente delictivo, no hay delito y las causas de inimputabilidad, es que aun existiendo el delito no hay delincuente.

#### **4.3.4.3. Ley penal en blanco**

*“La ley penal en blanco, es otra técnica legislativa de la que se auxilia el legislador, técnica muy utilizada en la tipificación de los delitos ambientales, como se hace mención a lo largo de este trabajo. La ley penal en blanco debe entenderse como “aquellas leyes que necesitan de un complemento, porque su supuesto de hecho aparece formulado de un modo incompleto”, tal complemento se debe buscar en otras disposiciones del ordenamiento, con las que finalmente se integrara la ley para obtener una formulación acabada de su significado”.*<sup>314</sup>

La ley penal en blanco, posee una clasificación especial, la cual de una manera precisa se señala a continuación:

---

<sup>314</sup> Antonio Doval Pias, Posibilidad y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco, (Editorial CONOSUR, Santiago de Chile; 1999), 99-100.

Normas penales en blanco propias: se suscitan cuando se remite a un cuerpo normativo jerárquicamente inferior para complementar un supuesto de hecho, ejemplo de esto son los reglamentos u ordenanzas municipales.

Normas penales en blanco impropias: se presentan cuando la remisión que se hace para complementar un supuesto de hecho se hace en leyes del mismo rango normativo, ejemplo de ello es LMA.

La utilización de la técnica legislativa, de la ley penal en blanco en la regulación de los delitos contra el medio ambiente, se presenta en el CPn., constituyéndose legítima y aceptada, es así que la sala de lo constitucional ha señalado que esta técnica es propia del derecho penal y que en ese sentido no existe ningún tipo de inconstitucional, además ha establecido dos razones que habilitan la utilización de esta técnica legislativa:

Que la utilización de esta técnica sea expresa y debe estar justificado en razón del bien jurídico protegido y; que el tipo penal debe contener la pena y el núcleo esencial de la materia de prohibición.

#### **4.3.5. Autoría y participación**

El delito no es obra de una sola persona, existiendo supuestos en que concurren varios agentes activos en su realización; lo cual ha llevado a la teoría del delito, a efectuar una distinción entre el grado de participación de cada una de ellas, para determinar su responsabilidad, de conformidad al principio de proporcionalidad, tratando de apreciar el aporte que hace cada sujeto al injusto cometido, valiéndose la doctrina para ello, de la teoría del dominio del hecho.

---

La participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno, la cual puede concebirse en dos sentidos: amplio y específico. El primero abarca a todos los que intervienen en el hecho (autor directo, autor mediato, coautor, instigador y cómplice). En sentido específico son aquellos que no son autores; es decir, contraponiéndose a autoría, cuya actividad se encuentra en dependencia en relación a la del autor.

Ello significa que es necesaria la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, por ende, no es posible un partícipe sin un autor. Todas las conductas de los partícipes deben adecuarse bajo el mismo título de imputación por el cual responde el autor (unidad de título de imputación o unidad de calificación jurídica). En consecuencia, la participación no es un concepto autónomo, sino dependiente del concepto de autor, ya que sólo en base a éste puede enjuiciarse la conducta del partícipe. En otras palabras, el delito por el que pueden ser enjuiciados los distintos intervinientes en su realización es el mismo para todos, pero la responsabilidad del partícipe viene subordinada al hecho cometido por el autor.

El autor no tiene que ser culpable para que exista participación, pues ella es personal y puede ser diferente para cada interviniente en el delito; por ello, el autor puede ser una persona menor de dieciocho años o un incapaz y esto no afecta la responsabilidad de los participantes.

La participación solo es punible si es dolosa, es decir el partícipe debe conocer y querer participar en el hecho punible, reconociendo que otra persona es el autor.

---

#### **4.3.5.1. Personas naturales**

Autoría directa: autor directo es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo. Ello se deriva de que dicho concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial; por lo que le es aplicable al que realiza por sí el hecho punible, o lo que es lo mismo, aquel cuya acción se le va a imputar, por referirse a la realización directa de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. La conformación del hecho mediante la voluntad de ejecución que dirige en forma planificada es lo que le transforma en señor del hecho. Por esta razón, la voluntad final de realización es un elemento guía del dominio sobre el hecho.

Autoría mediata: es aquella en la que el autor no llega a realizar directa ni personalmente el delito, puesto que el autor se sirve de otra persona, por lo general no responsable penalmente, que ejecuta el hecho típico. Lo que busca la ley es un fundamento que permita reprimir al autor real del delito, mas no a su instrumento, no existiendo duda de que “el hombre de atrás” es quien posee el dominio del hecho.

El intermediario carece del dominio del hecho, por lo que la responsabilidad se imputa al “hombre de atrás”, quien se ha provocado o se aprovecha del instrumento, coaccionando, engañando, utilizándolo, contando con su falta de libertad o su ignorancia de la situación.

Coautoría: el dominio del hecho es común a varias personas, siendo coautores los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). Aquí, la acción típica es realizada por dos o más personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo

a una división de funciones, tomando parte, cada uno, en la ejecución de los hechos. Es una especie de conspiración llevada a la práctica, y se diferencia de ésta, precisamente en que el coautor interviene en la ejecución material del delito, lo que no sucede en la conspiración.

Complicidad: el cómplice se limita a favorecer un hecho ajeno y, como el instigador, no toma parte en el dominio del hecho. El auxilio que presta el cómplice debe ser utilizado por el agente que va a cometer el delito, de lo contrario no hay nexo entre el delito y la persona que lo facilita.

#### **4.3.5.2. Personas jurídicas**

En general, la discusión se relaciona con el cambio a nivel mundial de las funciones del derecho penal. En lugar del control de las conductas individuales es decir delitos de sangre, contra la salud pública, contra el patrimonio, contra el honor, como sucede en el derecho penal clásico, se trata cada vez más del control de las disfunciones sociales. Los temas actuales de la política criminal son, por ejemplo, la criminalidad económica, el lavado de dinero, la responsabilidad por productos defectuosos, la protección penal del medio ambiente. Estos ámbitos están básicamente impregnados de modelos de conducta colectiva, siendo las empresas, en tanto elementos propios de la sociedad industrial moderna, los agentes del desarrollo social.

*“De acuerdo con esto, la influencia real de las asociaciones, empresas y bancos se encuentra en el primer plano de la política criminal. Pero si se recurre al derecho penal tradicional para identificar a los autores al interior de las empresas, se encontrarán innumerables dificultades, debido a que se*



*trata de una criminalidad especial, que deber ser contrarrestado mediante instrumentos jurídicos técnicos*".<sup>315</sup>

*"La situación política/criminal correspondiente a modernas sociedades industriales viene caracterizada porque, de una manera creciente, los actos con relevancia penal no son cometidos ya sólo por personas particulares, que actúan de forma autónoma, sino por agrupaciones de personas, caracterizadas habitualmente por sus estructuras organizativas complejas, construidas en torno a la división del trabajo y que reúnen una gran capacidad de poder. Esto ocurre sobre todo en el ámbito de la economía donde los empresarios actúan como organizaciones de carácter complejo que, como consecuencia de la concentración de poder de sus miembros, se han desarrollado como un factor predominante de la vida económica*".<sup>316</sup>

#### **4.3.5.2.1. Actuar por otro**

*"La forma de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas puede seguir diversos modelos. Posiblemente el más elemental sea el modelo de responsabilidad penal por atribución, el cual consiste en transferir a la persona jurídica la responsabilidad penal por el injusto penal que realizan sus órganos o representantes. Este modelo se corresponde con la teoría de la identificación o alter ego theory de procedencia anglosajona. La principal labor de fundamentación dogmática que precisa este modelo de*

---

<sup>315</sup> Heine Gunter. "La responsabilidad penal de las empresas: Evolución internacional y consecuencias Nacionales". P.2  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1034111>.

<sup>316</sup> Gerhard Dannecker. "Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas". P.41 [https://www.google.com/sv/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwizko6mpK\\_WAhVJySYKHfZGDzQQFgguMAE&url=https%3A%2F%2Fdia%2Fdia%2Fdescarga%2Farticulo%2F1217129.pdf&usg=AFQjCNFufJr6-OkUqfYbPzCrXScS\\_bUVXA](https://www.google.com/sv/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwizko6mpK_WAhVJySYKHfZGDzQQFgguMAE&url=https%3A%2F%2Fdia%2Fdia%2Fdescarga%2Farticulo%2F1217129.pdf&usg=AFQjCNFufJr6-OkUqfYbPzCrXScS_bUVXA).

*atribución de responsabilidad penal reside en el título por el cual la responsabilidad penal por el hecho puede ser transferida del sujeto individual a la persona jurídica, es decir que la responsabilidad penal recae en el sujeto activo, es decir el que realizó el hecho punible, es decir es la acción del sujeto sobre el que recae la sanción, el cual se estableció en apartados anteriores. En un plano más operativo, este modelo debe determinar también cuándo tiene lugar el llamado elemento de conexión entre la actuación del órgano o representante y la persona jurídica”.*<sup>317</sup>

Para intentar dar respuesta a esta interrogante es preciso la constatación de la existencia o no de una delegación de competencias en materia medioambiental, debido que esto constituye un elemento fundamental en la determinación de la responsabilidad, ya que la responsabilidad penal recae sobre la persona que fue delegada, llámense estos directores o técnicos; pero esto no implica que quien delega determinada función esté exento de la responsabilidad penal, porque cabe la posibilidad que responda sobre la base de la responsabilidad residual.

Una vez realizada la delegación, el responsable es el delegado y la responsabilidad del delegante se producirá acreditando la vulneración de deberes, estos deberes a los que nos referimos es parte de una extrapolación de deberes diseñados por el derecho mercantil al derecho penal y que ha sido duramente criticado en virtud que cuando se habla de responsabilidad mercantil se está ante una responsabilidad hacia adentro, es decir un control entre los miembros que están dentro de una organización o empresa en la búsqueda del cumplimiento de los deberes que poseen como

---

<sup>317</sup> Percy García Caveró. “Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas” Revista de estudios de la justicia N° 16. Año 2012. P.59. Página web: <http://www.rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/viewFile/29493/31277>.

garantes y respecto a la responsabilidad penal esta es responsabilidad hacia fuera donde los sujetos que forman parte de la organización responden por su actos ante terceros. Esta vulneración de deberes a la que se hace referencia puede venir dada por la selección del delegado, por la formación que se le da al delegado, así como por la infracción de deberes de vigilancia y supervisión del delegante.

El actuar por otro es una figura jurídica del derecho penal, que intenta dar solución a aquellos delitos que son cometidos utilizando como vehículo para el cometimiento de los mismos, una estructura corporativa de carácter legal donde se agrupan una serie de sujetos con la finalidad de aprovechar la comunidad de personas participantes en la actividad económica empresarial societaria o de otra índole para que por medio de la organización con la que se cuenta se pueda cometer acciones delictivas.

En la legislación salvadoreña especialmente en el código penal se señala como responde un sujeto por el cometimiento de una acción considerada como delito, en ese sentido es preciso señalar que la ley penal salvadoreña no permite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en ese sentido es válido saber que sucede cuando la persona jurídica comete un delito, como un ente ficticio dotado de personalidad jurídica.

La respuesta a la anterior interrogante es dada por el CPn., donde se ilustra cómo responden las personas jurídicas en el cometimiento de delitos. En el Art. 38 del CPn., se regula la figura jurídica del actuar por otro, figura jurídica que resuelve determinadas formas de participación realizadas a través de la representación que se ostenta de otra persona física o jurídica, ya sea con carácter legal o voluntario. Con ello se pretende evitar la

irresponsabilidad a través del empleo de legítimas formas sociales para la realización de ilícitos criminales por parte de una persona física determinada.

El art. 38 del CPn. señala que el que actué como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntario de otro responderá personalmente, esto en armonía con la posición de garante que deben tener los sujetos señalados a efecto de no transgredir los deberes que poseen y no verse involucrados por falta de cumplimiento de esos deberes en el cometimiento de delitos, y finalmente el mismo art. 38 señala que la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria, es decir una pena pecuniaria a aplicársele.

La jurisprudencia salvadoreña también se ha pronunciado sobre la figura jurídica del actuar por otro, en la demanda de inconstitucionalidad con referencia 91-2007, la sala de lo constitucional se pronunció sobre esta figura jurídica en lo relativo al inciso 3° del art. 191 del código penal, expresando al respecto:

La sala continúa manifestando que *“esta norma específica el inciso 3° es, por lo tanto, un equívoco jurídico-penal, técnicamente incongruente, ya que sólo las personas naturales pueden ser objeto de persecución penal y no las personas jurídicas ni los medios de comunicación social u otras entidades, instituciones o corporaciones”*.<sup>318</sup> Y es claro con lo expuesto por la SC que la persona jurídica no puede ser sujeto de persecución penal, y al constituir estas uno de los mayores sujetos contaminantes al medio

---

<sup>318</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 91-2007. San Salvador, del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, a las quince horas y cincuenta minutos. Pag.34.

ambiente, la figura del actuar por otro constituye la solución jurídica a la responsabilidad penal que les pueda ser atribuida.

#### **4.3.5.2.2. Autoría corporativa**

Hablar de la autoría y participación en los delitos ambientales cometidos, está relacionado con la actividad económica de la empresa, debido a que son las empresas, las que, en su afán de producir mayor riqueza, utilizan por lo general, prácticas que deterioran los recursos naturales con los que se cuentan.

“La empresa es una unidad económico-social, integrada por elementos humanos, materiales y técnicos, que tiene el objetivo de obtener utilidades a través de su participación en el mercado de bienes y servicios. Para esto, hace uso de los factores productivos (trabajo, tierra y capital)”.

La empresa, presenta diversas características a partir del orden económico en el que se desarrolla, este orden económico puede ser de carácter cerrado o abierto, respecto al primero la economía es centralizada con un fuerte dominio del Estado, donde no existe la competitividad, generándose así un tipo de institución empresarial donde se identifica la institución con su estructura organizativa.

*“Pero, cuando la empresa es de un carácter abierto se enfrenta a un orden competitivo, por lo que la institución empresarial no puede ser una estructura organizativa, sino que tiene que ser una corporación. Se entiende por corporación “al conjunto o comunidad de personas que hacen esa institución empresarial en sus diferentes niveles, consiguientemente no se le puede dar la concepción tradicional en castellano de una institución cerrada.*

*Corporación es un conjunto de hombres que se identifican con un proyecto empresarial*".<sup>319</sup>

La corporación no puede reconocer y actuar motivada por razones de orden moral para evitar hacer daño a los demás, las corporaciones buscan a través de quienes las componen, es decir las personas naturales, el acrecentamiento de la riqueza para el beneficio corporativo, lo que implica perjudicar comunidades, destruir vidas y realizar actividades que pongan en peligro el planeta en su conjunto.

Una vez sentadas las bases respecto a la empresa, su actividad económica, la relación con la contaminación y el deterioro del medio ambiente, podemos abordar la problemática que surge respecto a la autoría y participación en los delitos cometidos contra el medio ambiente por parte de las corporaciones empresariales.

Dentro de la autoría corporativa, la problemática jurídico penal gira en torno a cómo poder imputar el hecho considerado delictivo a sujetos individuales, porque se debe tener en cuenta que el sujeto que realiza la acción última es decir la acción de ejecutar la decisión superior que finalmente puede terminar siendo considerada como delito, no es por lo general ejecutada por quien la ha diseñado, planificado y mucho menos asumido el control o dirección de la realización de esa acción, esto debe entenderse así en razón que, dentro de una empresa, corporación, sociedad u organización que busca un lucro económico, siempre se elabora una serie de andamiajes es decir una construcción intelectual que se desarrolla dentro del giro normal de la empresa o corporación y que a partir de la legalidad de

---

<sup>319</sup> Santiago García Echevarría, Introducción a la economía de empresa, (Ediciones Díaz de Santos, S.A, España, Año 1994), 196.

ese grupo de personas naturales que conforman la persona jurídicas se intenta cometer una serie de acciones consideradas como delitos.

Es importante, entrar analizar si la figura jurídica de la autoría mediata, es jurídica penalmente hablando la solución para poder determinar sobre quién debe recaer la responsabilidad penal en los delitos cometidos en la matriz de una corporación empresarial.

El concepto jurídico penal de autoría mediata implica la realización de una acción considerada como delito, pero la cual no es ejecutada por quien idea la acción, sino que este último se sirve de otro sujeto para realizarla, concurre, utilizar de medio a otro sujeto para consumir la acción previamente ideada y planificada, en ese sentido es importante destacar que la propia estructura de la autoría mediata presupone necesariamente la intervención de dos personas como mínimo.

*“Existen algunos supuestos de autoría mediata, dentro de los que se encuentran los siguientes: utilización de coacción u otros procedimientos que obligan a actuar al instrumento: “se trata de casos en que quien actúa detrás fuerza, intimidada o da órdenes vinculantes o coloca en situaciones de necesidad de actuar a otro o aprovecha una ya existente para que realice una determinada conducta”; en la criminalidad que ocurre dentro de la empresa, siendo esta el medio legal para cometer las acciones delictivas, no suele presentarse este tipo de supuestos de acción mediata, por que como se ha sostenido hay instrumentos que ignoran el significado criminal de su aporte”.<sup>320</sup>*

---

<sup>320</sup> Miguel Díaz y García Conlledo, “Autoría y participación”, Revista de estudios de la justicia, No. 10, (El Salvador, 2008), 22, [http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej10/DIAZ\\_Y\\_GARCIA.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej10/DIAZ_Y_GARCIA.pdf).

Existe un acuerdo en la existencia de autoría mediata cuando se provoca o se aprovecha un error de tipo invencible, es decir un error de prohibición, donde el sujeto de adelante cree equivocadamente que está habilitado en realizar esa acción, o puede resultar que también se trate de un error de tipo vencible que dé lugar a imprudencia inconsciente por parte del sujeto que sirve de instrumento.

#### **4.3.6. Responsabilidad derivada del delito de contaminación ambiental**

Como punto de partida al tema de la responsabilidad ambiental y su clasificación debe de entenderse que la misma, es la posición que el hombre toma consigo mismo frente a la naturaleza, para obtener con el grupo social una mejor calidad de vida, contribuyendo.

Así, con la protección de la naturaleza, la responsabilidad es un concepto ético y jurídico, su objetividad es la toma de conciencia para la acción.

La responsabilidad ambiental es la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ecológico de una decisión. Es decir, se refiere al daño causado a otras especies, o los seres humanos, debido a las acciones u omisiones con respecto a la protección del medio ambiente para las presentes y futuras generaciones la responsabilidad ambiental, como concepto, podemos definirla de una manera sucinta.

*“La obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado o los perjuicios inferidos a consecuencias de actos u omisiones que ocasionan afectación ambiental. Es por ello que la responsabilidad ambiental tiene por objeto obligar al causante de daños al medio ambiente a pagar la reparación*



*de tales daños. Por tal razón para poder aplicar la responsabilidad ambiental es necesario que se establezca el daño ambiental, la reparación y el tipo de responsabilidad ambiental”.*<sup>321</sup>

*“Cuando se habla de tipos de responsabilidad se refiere a los medios o las vías por las cuales el afectado del daño puede acceder a las justicia, o se le pueda indemnizar por el daño causado, las cuales pueden ejercitarse a través de la vía administrativa, civil y como ultima ratio la vía penal, o en el caso que nos ocupa dentro de la jurisdicción civil podemos ejercer acciones a través de la responsabilidad civil extracontractual, en la cual el sujeto activo, sea persona natural o jurídica, causante de la contaminación ambiental pueda resarcir económicamente a los ciudadanos por los daños ocasionados y subsidiariamente al estado por perjuicios irreparables al ecosistema”.*<sup>322</sup>

#### **4.3.6.1. Responsabilidad penal**

Al referirse a la responsabilidad penal, es necesario hacer una distinción entre esta y la responsabilidad administrativa, conforman una protección global, complementándose mutuamente; pues la norma administrativa regula y limita las actividades potencialmente dañinas para el medio ambiente, sancionando como regla general, las actuaciones que violen la norma reguladora.

*“La norma penal se reserva como lógica consecuencia del principio de intervención mínima de la actuación punitiva del estado para aquellas*

---

<sup>321</sup>Ibíd.

<sup>322</sup> Wendy Karol Arévalo y otros, “Responsabilidad Administrativa por Daños Ocasionados al Medio Ambiente”. (Tesis para obtener el título de Licenciados en Ciencias Jurídicas año 2007). P. 18.

*conductas más graves, cumpliendo una función también preventiva por la mayor eficacia derivada del más acentuado temor del presunto infractor a la sanción penal que a la administrativa”.*<sup>323</sup>

#### **4.3.6.1.1. Prisión**

La jurisdicción penal salvadoreña, regula delitos cuya obligación es la de crear una esfera de protección para aquellos intereses de la sociedad, también llamados bienes jurídicos que por su condición de vulnerabilidad, deben ser establecidos en una norma especial, es por ello que se regula en el artículo 255 el delito penal denominado:

“Contaminación ambiental”, tipo penal base de contaminación ambiental, el cual dice: *“el que provocare o realizare directa o indirectamente emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años”.*

#### **4.3.6.2.2. Multa**

*“La multa es una sanción pecuniaria consistente en la imposición de la obligación de pago de una cantidad de determinada de dinero. Es básicamente la sanción prototipo en el sistema sancionador salvadoreño al*

---

<sup>323</sup> *Ibíd.* 40

*igual que muchos países de Iberoamérica, sobre todo en el ámbito ambiental.*

*“Sobre la base del principio de proporcionalidad la LMA, en el artículo 89, dividen las sanciones administrativas en menos graves y grave. En la primera la cuantía es de «dos a cien salarios mínimos», mientras las segundas es de ciento uno a cinco mil salarios mínimos; en ambos casos calculables mensualmente. Pero como dicha tipificación tiene un problema en cuanto a la determinación específica, pues no se sabe a qué salario mínimo se refiere, lo que refleja una clara ilegalidad y una probable inconstitucionalidad”.*<sup>324</sup>

Sin embargo, el artículo 98 de la referida ley establece una atenuante cuando el infractor reconozca los hechos imputados y realice todas las medidas restaurativas a los ecosistemas dañados, el MARN impondrá la sanción mínima, independientemente si la infracción por la cual se abrió procedimiento administrativo sancionador sea grave o menos grave.

#### **4.3.6.2. Responsabilidad civil**

En la responsabilidad penal, se está refiriendo a conducta humana contraria al ordenamiento legal, donde su sanción tiene diversas formas de manifestarse, así el derecho penal pertenece al derecho público y se caracteriza por su intervención violenta, estigmatizante, desbastadora para quien la sufre, es por ello que es la última ratio del orden jurídico de la que el estado se vale cuando han fallado los otros instrumentos de control.

---

<sup>324</sup> Vid. Gamero Casado, E., y Fernández Ramos, S., Manual básico de derecho administrativo, séptima edición, Tecnos, Madrid. 2010, pág. 638.

*“Hay dos principios consignados en la ley penal para establecer la responsabilidad civil, el primero, que expresa que quien es hallado responsable penalmente por la comisión de un delito o una falta debe responder también por sus consecuencias civiles, art. 116 Pn. El segundo, que indica que quienes han intervenido como autores. Arts. 32 y 33 Pn”, dentro de las consecuencias que derivan del ejercicio de la acción civil en materia penal por el cometimiento de un hecho punible de trascendencia supra individual y que poseen especial relevancia a la hora de emitir un fallo por los operadores de justicia, es la restitución el cual implican que “las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor por los daños y perjuicios ocasionados”.<sup>325</sup>*

#### **4.3.6.2.1. Indemnización**

*“La indemnización a víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales, “esta comprende no solo los causados al agraviado, sino los que se irrogan a sus familiares o a un tercero; su importe se regulará teniendo en cuenta la cantidad del perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, su estado y aptitud laboral y, además, del beneficio obtenido por la comisión del delito, como ultima consecuencia tenemos. Las costas procesales “las cuales comprenden los honorarios y gastos ocasionados en las actuaciones judiciales, especialmente las que consisten en cantidades fijadas en forma arancelaria y los ocasionados por peritajes, exámenes de laboratorio y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se han cometido. Estas costas son los*

---

<sup>325</sup> José Antonio Flores. “La responsabilidad civil en abstracto dentro del proceso penal salvadoreño y su incidencia en la víctima”. (Tesina. Maestría Judicial. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. Año 2013) P. 55

*gastos que se ocasionan en la tramitación del procedimiento judicial; pueden ser de muy diversa naturaleza y precisamente es en los procedimientos civiles donde se aprecia con más claridad la imposición de las costas cuando éstas son reclamadas y procede imponerlas”.*<sup>326</sup>

#### **4.3.6.2.2. Reparación integral del daño**

La cual se hará mediante la valoración del juez o tribunal determinando la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afección del agraviado. Esta podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o no hacer, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las condiciones personales y económicas del culpable.

#### **4.3.6.3. Responsabilidad administrativa ambiental**

Como se dijo anteriormente, la constitución de la república, en el artículo 117, además de otras leyes administrativas protectoras del medio ambiente, han reconocido el medio ambiente como derecho fundamental. Tal derecho está desarrollado ampliamente en la ley del medio ambiente y en sus reglamentos de ejecución. En este orden de ideas la constitución otorga a la administración pública las potestades administrativas con el fin de proteger el medio ambiente y ejecutar los mecanismos de gestión ambiental pertinentes.

*“Sin embargo, pese a que la naturaleza del derecho ambiental es preventiva, esto no significa que el ordenamiento jurídico no otorgue a la administración potestades para imponer sanciones administrativas cuando*

---

<sup>326</sup> *Ibíd.* 56

*un particular o un funcionario hayan infringido la norma ambiental, es decir, en el ejercicio del iuspuniendi”.*<sup>327</sup>

Lo anterior se justifica sobre la base del principio quien contamina paga, porque las normas preventivas coexisten con las normas represivas ambientales que cumplen las funciones de persuadir a los sujetos que intencional o negligentemente están cercanos a ejecutar una infracción ambiental.

*“Las medidas sancionatorias operan cuando la lesión al medio ambiente ya aconteció, lo cual significa que las medidas represivas juegan un papel destacado en la prevención, al disuadir a los potenciales infractores de cometer un daño a cualquiera de los bienes ambientales. Esto explica el enorme desarrollo de las leyes administrativas de protección ambiental que posean un título o capítulo dedicado a las infracciones, sanciones ambientales y su respectiva restauración de los daños ocasionados”.*<sup>328</sup>

En este sentido, en el orden jurídico administrativo salvadoreño la ley del medio ambiente, de conformidad a los artículos 83 y siguientes, así como sus reglamentos, la ley de áreas naturales protegidas (en adelante LANP) y la ley forestal (en adelante LF), han otorgado al ministerio del medio ambiente y recursos naturales, la facultad de imponer sanciones administrativas.

---

<sup>327</sup> La jurisprudencia salvadoreña en sentencia de inconstitucionalidad del 23 de marzo de 2001, referencia 8-97, ha determinado que: “...las penas judiciales están orientadas hacia la reeducación y reinserción social del infractor, buscando asimismo la prevención de delitos... las sanciones administrativas buscan una finalidad represiva más pragmática, el cumplimiento coactivo de la regulación policíaca y de control social a cargo de la administración; este criterio es más coherente con lo prescrito en los artículos 27 inciso 3 y 14 de la Constitución.

<sup>328</sup> Vid la voz: “Infracciones y sanciones administrativas para la protección del medio ambiente”, en Diccionario de Derecho Ambiental, op, cit., págs. 752 y ss.

La potestad compartida con los ministerios de agricultura y ganadería, cuando se trate de sancionar conductas lesivas a la fauna silvestre, a la ley de la conservación de la vida silvestre (en adelante LCVS), así como con el ministerio de economía en lo concerniente a imponer sanciones administrativas respecto al rubro de minas e hidrocarburos.

También tienen dicha potestad las municipalidades, cuando los particulares o funcionarios infrinjan las ordenanzas de protección de los bienes ambientales que estén bajo su competencia, tales como: playas, parques naturales, recursos forestales, manglares, ríos, lagos, entre otros.

Lo anterior refleja que en materia ambiental la potestad sancionadora en El Salvador no es exclusiva de un solo órgano administrativo, además, que los procedimientos administrativos sancionadores son regulados por dichas leyes de manera específica, conllevando a la diversidad de procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza ambiental.

#### **4.3.6.3.1. Sanciones económicas**

*“La multa es una sanción pecuniaria consistente en la imposición de la obligación de pago de una cantidad de determinada de dinero. Es básicamente la sanción prototipo en el sistema sancionador salvadoreño al igual que muchos países de Iberoamérica, sobre todo en el ámbito ambiental. Sobre la base del principio de proporcionalidad la LMA, en el artículo 89, dividen las sanciones administrativas en menos graves y graves. En la primera la cuantía es de «dos a cien salarios mínimos», mientras las segundas es de ciento uno a cinco mil salarios mínimos; en ambos casos calculables mensualmente. Supra dicha tipificación tiene un problema en cuanto a la determinación específica, pues no se sabe a qué salario mínimo*

*se refiere, lo que refleja una clara ilegalidad y una probable inconstitucionalidad”.*<sup>329</sup>

Sin embargo, el artículo 98 de la referida ley establece una atenuante cuando el infractor reconozca los hechos imputados y realice todas las medidas restaurativas a los ecosistemas dañados, el MARN impondrá la sanción mínima, independientemente si la infracción por la cual se abrió procedimiento administrativo sancionador sea grave o menos grave.

#### **4.3.6.3.2. Sanciones administrativas**

*“Para definir la sanción administrativa, existen dos vertientes doctrinales, a saber: la primera que la caracteriza como un mal infligido por la administración hacia el administrado como consecuencia de una conducta ilegal<sup>330</sup>, mientras la segunda, que a nuestro juicio es la más adecuada, que la define como «un acto de gravamen que disminuye la esfera jurídica de una persona, sea consistiendo en una restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos, sea imponiendo un deber económico al responsable de la infracción”.*<sup>331</sup>

En este sentido, tanto la jurisprudencia de la sala de lo constitucional<sup>332</sup> como la de la sala de lo contencioso administrativo, son uniformes en definir la sanción administrativa como: *“un acto de gravamen, a través del cual se afecta negativamente la esfera jurídica de los particulares,*

---

<sup>329</sup> Vid. Gamero Casado, E., y Fernández Ramos, S., Manual básico de Derecho Administrativo, séptima edición, Tecnos, Madrid. 2010, pág. 638.

<sup>330</sup> Vid por todos: García De Enterría, y FERNÁNDEZ, T. R., pág. 163.

<sup>331</sup> Vid. Suay Rincón, J., Sanciones administrativas, Publicaciones del Real Colegio de España, Madrid, 2000, pág. 221, y Bermejo Vera, Derecho Administrativo, parte especial, cuarta edición, Madrid, Civitas, 1999, pág. 81.

<sup>332</sup> Vid. sentencia de amparo del 23 de mayo de 2005, referencia 130-P-2002.



*ya sea mediante la privación de un derecho o de una determinada actividad, o mediante la imposición de un deber antes inexistente”.*<sup>333</sup>

Para que la administración imponga una sanción administrativa el hecho debe constituir una infracción donde restrinja o límite algún derecho o impongan una suma pecuniaria prevista en el ordenamiento jurídico administrativo.

En efecto, la sanción administrativa correspondiente debe ser imputada y probada mediante un procedimiento administrativo sancionador, respetando todos los derechos y garantías constitucionales del presunto infractor. De tal forma que se otorgue al administrado la posibilidad de defenderse y exponer sus razonamientos jurídicos y fácticos, controvertir la prueba en su contra y defender sus derechos de manera plena y amplia.

Por otra parte, las sanciones ambientales pueden ser personales o reales. Las primeras consisten en la suspensión o restricción de un derecho o de la autorización para el ejercicio de un derecho, por ejemplo, la clausura de un establecimiento o actividad obra o proyecto, que son muy propias en materia administrativa ambiental. Subráyese que, en las sanciones ambientales, por los efectos que produce la infracción, siempre que fuese posible, dispondrá la restauración de los bienes ambientales al estado anterior en que se encontraban, es decir, los resarcimientos de los daños y perjuicios ambientales.

En este sentido, la LMA, en el artículo 64, estipula como causas de revocación de los permisos ambientales de aprovechamiento de recursos

---

<sup>333</sup> Vid. sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 12 de febrero de 2002, referencia 183-A-2000.

naturales las siguientes: a)La negativa del titular del permiso ambiental a cumplir las condiciones establecidas en éste; y, b)La violación de las normas técnicas de calidad ambiental y las de aprovechamiento racional y sostenible del recurso.

La revocación de los permisos, según la LMA, constituye una medida sancionadora más contundente y eficaz que la administración puede aplicar ante las situaciones degradantes al medio ambiente, por incumplimiento condiciones del permiso y violación de normas de calidad ambiental. En atención al principio de proporcionalidad, solo cabe en los supuestos la imposición de este tipo de sanciones por infracciones graves y lesivas para el medio ambiente. En este sentido es de aclarar que solo opera como una sanción accesoria a la multa, según lo establece el artículo 86, letras «g» y «h» de la LMA. En todos aquellos casos que el titular de la obra o proyecto represente una amenaza grave al interés público ambiental.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **1 . Resultado de la investigación práctica científica**

En la presente investigación se tomó como base el estudio realizado por la licenciada en química y farmacia Carolina Ivonne Araujo Chevez en su trabajo de grado “cuantificación de plomo, mercurio y cadmio en agua de consumo humano de cinco comunidades de el salvador por espectrofotometría de absorción atómica” presentado y aprobado en marzo del año 2010 en la Universidad de El Salvador. En el cual se cuantificó los metales pesados plomo, mercurio y cadmio en agua de consumo humano y se compararon posteriormente con los límites establecidos por la norma salvadoreña obligatoria para la calidad de agua. agua potable (NSO: 13.07.01:04).

En dicho estudio se realizó 5 tomas de muestras en cinco comunidades con diferentes actividades económicas y ubicación geográfica, según un estudio de prevalencia de enfermedad renal crónica (ERC) los cuales son los siguientes: Cantón Shucutitán de Concepción de Ataco en Ahuachapán, Cantón Calderas de Apastepeque en San Vicente, Reparto Santa Clara de San Jacinto en San Salvador, Casco de la Hacienda Santa Clara de San Luís Talpa en La Paz y Caserío El Paraíso de Jiquilisco, Cantón Tierra Blanca, en Usulután. Haciendo un total de 25 muestras, la parte experimental se llevó a cabo en un laboratorio privado aplicando los métodos estandarizados de tratamiento de agua y aguas de desechos, por el método de espectrofotometría de absorción atómica.

Esta investigación científica de campo surge con el fin de justificar la problemática en que el estado natural del agua puede ser afectado por procesos naturales, y actividades humanas; la contaminación causada por el

hombre a los mantos acuíferos ha sido esencialmente químicas, sustancias tóxicas tales como los metales pesados generan bioacumulación; el cadmio, mercurio y plomo son metales pesados clasificados como contaminantes en agua de consumo humano, estos metales además de bioacumularse, son nefrotóxicos y causan daños severos al riñón. En El Salvador se han publicado varios reportes que muestran que, en la última década, el país ha sufrido un aumento inesperado de casos de enfermedad renal crónica (ERC).

Por lo que se procedió a comparar la prevalencia de dicha enfermedad en cinco comunidades con diferentes actividades económicas y ubicación geográfica; determinando que existe una prevalencia muy baja en la comunidad cafetalera Shucutitan, municipio de Ataco, departamento de Ahuachapán, ubicada arriba de 1,600 msnm (metros sobre el nivel del mar), y una prevalencia muy alta en los estadios iniciales en las comunidades cañeras como son Casco de Hacienda Santa Clara, municipio de San Luis Talpa y de la zona urbana, Reparto Santa Clara, Barrio San Jacinto, de los estadios severos con fallo renal en las dos comunidades cañeras, de la zona paracentral Cantón Tierra Blanca, municipio de Jiquilisco, Usulután y Cantón Calderas, municipio de Apastepeque ubicadas a menos de 100 msnm; en todas las comunidades la presencia de la enfermedad es mayor en hombres que en mujeres, siendo esta afección multicausal, no relacionada con causas tradicionales como diabetes o hipertensión; el estudio sugiere los factores ambientales y ocupacionales como deshidratación, exposición a estrés térmico, pudiendo ser una posible causa la presencia de metales pesados en el agua de consumo humano.


En este trabajo se realizó un análisis de muestras de agua de consumo humano, en las cinco comunidades de El Salvador en las cuales se


desarrolló el estudio de ERC: Cantón Shucutitán de Concepción de Ataco en Ahuachapán, Cantón Calderas de Apastepeque en San Vicente, Reparto Santa Clara de San Jacinto en San Salvador, Casco de la Hacienda Santa Clara de San Luís Talpa en La Paz y Caserío El Paraíso de Jiquilisco, Cantón Tierra Blanca, en Usulután; tomando cinco muestras de agua de grifo en cada comunidad, para determinar las concentraciones de contaminantes nefrotóxicos de plomo, mercurio y cadmio, los análisis se realizaron en el laboratorio de servicios analíticos de la fundación salvadoreña para investigaciones del café (PROCAFE) , con el método de espectrofotometría de absorción atómica especificado para cada uno de los contaminantes, siguiendo los métodos estandarizados de tratamiento de agua y aguas de desechos; comparando posteriormente los resultados obtenidos con los parámetros establecidos en la norma salvadoreña obligatoria para la calidad del agua. agua potable (NSO 13.07.01:04). A su vez, se realizó una comparación entre los resultados obtenidos de las cinco comunidades y los datos del estudio de prevalencia en las mismas para establecer la posible relación entre las concentraciones de los contaminantes y la prevalencia de enfermedad renal crónica. la toma de muestra y su respectivo análisis se llevó a cabo durante el período comprendido por los años 2008 - 2009.


A continuación, se presentan los resultados obtenidos del análisis físico químico y estadísticos por absorción atómica y regresión lineal a un total de 25 muestras de agua de consumo humano en cinco comunidades de El Salvador, el cual consistió en la cuantificación de los metales plomo, cadmio y mercurio en agua potable, comparando los resultados posteriormente con los límites establecidos por la norma salvadoreña obligatoria de agua. agua potable NSO: 13.07.01:04.

Concentraciones de metales: plomo, mercurio y cadmio, en muestras de agua potable de consumo humano, recolectadas en cinco comunidades de El Salvador, con base a la ubicación geográfica y diferente actividad económica proporcionada por el estudio de prevalencia (ERC) (8).

Metal y Norma (NSO:13.07.01:04)	Zona	Comunĳdad	M1 mg/L	M2 mg/L	M3 mg/L	M4 mg/L	M5 mg/L
<b>Plomo</b> 0.01 mg/L	1	Cantón Calderas	0.0148	0.0161	0.0188	0.0170	0.0186
	2	Tierra Blanca	0.0146	0.0132	0.0162	0.0172	0.0167
	3	Hacienda Santa Clara	0.0152	0.0195	0.0192	0.0212	0.0263
	4	Cantón Shucutitan	0.0130	0.0133	0.0095	0.0185	0.0098
	5	Reparto Santa Clara	0.0176	0.0141	0.0145	0.0247	0.0344
<b>Mercurio</b> 0.001mg/L	1	Cantón Calderas	0.0011	0.0014	0.0049	<0.0005	0.0088
	2	Tierra Blanca	0.0050	<0.0005	0.0099	<0.0005	0.0011
	3	Hacienda Santa Clara	0.0045	0.0081	0.0094	0.0091	0.0013
	4	Cantón Shucutitan	<0.0005	<0.0005	0.0013	<0.0005	<0.0005
	5	Reparto Santa Clara	<0.0005	0.0022	0.0031	<0.0005	0.0048
<b>Cadmio</b> 0.003mg/L	1	Cantón Calderas	0.0030	0.0032	0.0035	0.0025	0.0036
	2	Tierra Blanca	0.0016	0.0020	0.0016	0.0017	0.0022
	3	Hacienda Santa Clara	0.0019	0.0031	0.0031	0.0021	0.0024
	4	Cantón Shucutitan	0.0015	0.0018	0.0016	0.0017	0.0019
	5	Reparto Santa Clara	0.0022	0.0021	0.0020	0.0025	0.0028

\* En amarillo se marca las mayores concentraciones que superan el límite establecido por la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO: 13.07.01:04 Agua. Agua Potable.

\* En verde se marca las menores concentraciones que no superan el límite establecido por la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO: 13.07.01:04 Agua. Agua Potable.

\* En celeste se marca las concentraciones que se encuentran fuera del límite de detección del aparato de AA.

En el cuadro se muestran los datos experimentales obtenidos de plomo, mercurio y cadmio en agua potable de consumo humano, en cada una de las comunidades muestreadas de nuestro país y se determinó los que presentan mayor concentraciones entre las comunidades son: Reparto Santa Clara (San Jacinto), con una concentración en plomo de 0.0344 ppm, mercurio la comunidad con mayor concentración es Tierra Blanca (Jiquilisco) con un valor de 0.0099 ppm, y en el caso de cadmio la comunidad Calderas (Apastepeque), presenta mayor concentración de 0.0036 ppm, y el que presenta menor concentración en los tres metales en estudio es el Canton Shucutitan (Ataco) (Ver cuadro).

Siendo sus límites según normas salvadoreñas obligatorias para la calidad del agua. agua potable NSO: 13.07.01:04 para Plomo 0.01 mg/L, Mercurio 0.001 mg/L y Cadmio 0.003 mg/L respectivamente.

Para las concentraciones no detectadas por ser menores al límite de detección del equipo se representan de color celeste (Ver cuadro).

De los resultados anteriormente expuestos, podemos concluir que:

1. De las cinco comunidades evaluadas la comunidad con mayor concentración de Plomo es la zona urbana del Reparto Santa Clara, San Jacinto con una media de 0.0211mg/L y la comunidad que presenta la menor concentración es Shucutitan en la zona de Ataco, con una media de 0.0128 mg/L.

2. La comunidad de La Hacienda Santa Clara en San Luis Talpa, presenta mayor concentración de Mercurio con una media de (0.0065 ppm) y

la comunidad de Shucutitan de Ataco, presenta la menor concentración de mercurio (0.0003ppm).

3. La comunidad de Shucutitan en Ataco, en el análisis de cadmio en agua de consumo humano es el que presenta menor concentración (0.0017 ppm) y el que muestra mayor concentración en su promedio es la comunidad del Cantón Calderas en Apastepeque (0.0032 ppm).

4. Ninguna de las comunidades en estudio cumple con el límite establecido para plomo y la norma salvadoreña obligatoria para la calidad del agua. agua potable NSO: 13:07.01:04

5. El Cantón Shucutitan de Ataco, no cumplen con el límite establecido de la concentración de mercurio por la norma salvadoreña obligatoria para la calidad del agua. agua potable NSO: 13:07.01:04.

6. La comunidad Cantón Calderas de Apastepeque, para el caso del cadmio, supera el límite establecido por la norma salvadoreña obligatoria para la calidad del agua. agua potable NSO: 13:07.01:04.

7. Al relacionar el riesgo de las comunidades en estudio con respecto a los metales individualmente, y aplicar regresión lineal por el método SPSS, no se observa incidencia entre las variables, debido a que el número de muestras analizadas no es lo suficientemente representativa para demostrar cómo cada metal por si solo es un riesgo para la salud humana.

8. El efecto de las concentraciones de cadmio sobre las concentraciones de creatinina en sangre tanto en hombre como en mujer se potencializa en proporcionalidad directa y alta significancia, al analizarse en



conjunto los metales en estudio, pero en mayor cantidad las concentraciones de plomo y mercurio; esto implica que las concentraciones de los metales en agua de consumo es una de las causas de enfermedad renal crónica en el país.

## **2 . Interpretación de los resultados de la investigación.**

Al haber finalizado satisfactoriamente el presente trabajo de investigación y en vista de haber cumplido con los objetivos y las hipótesis planteadas al inicio del mismo, es importante señalar aquellos aspectos teóricos y prácticos que permiten realizar un análisis integral al objeto de investigación propuesto y que permita una solución integral, es por ello que las deficiencias encontradas, radican especialmente en la falta de efectividad, eficiencia y utilidad de las diferentes instancias jurisdiccionales y administrativas del sistema jurídico salvadoreño, en el cual se encuentra que las instituciones, instrumentos y mecanismos de protección del derecho civil es la solución ante la ineficacia del derecho penal y derecho administrativo para tutelar los derechos de los afectados, ya que los mismos poseen un campo de aplicación distinto y no son suficientes para tutelar de forma efectiva los derechos individuales y colectivos de los afectados, produciendo así un retardo injustificado en la protección de los derechos y por ende no es la vía judicial adecuada, por lo que:

a) Las instituciones encargadas de tutelar los derechos de la población salvadoreña, poseen un desconocimiento en algunas áreas del Derecho especialmente aquellas concernientes al derecho civil, base de todo el ordenamiento jurídico y específicamente sobre las obligaciones que derivan de una relación contractual, extra contractual y de otras causas atípicas, las cuales como consecuencia originan el desgaste económico de

las instituciones y el ejercicio incorrecto de defensa de los derechos de la población afectada, ya que no poseen habilidades para aplicar el derecho de forma integral, sino que se dedican a iniciar acciones legales en una sola especialidad del derecho como la administrativa y penal por consecuencia no hay una tutela judicial efectiva.

b) Por lo anteriormente expuesto, al haber estudiado las posibles vías de solución y formas de reparación de los daños ocasionados a los habitantes del caserío Loma del Gallo, en el municipio de San Luis Talpa, departamento de La Paz, se puede determinar que la vía administrativa, a pesar de los avances en su legislación en materia ambiental, no tutela de manera efectiva los derechos de los afectados por contaminación, ya que la misma ley establece que la jurisdicción civil será la encargada de cuantificar los daños y perjuicios ocasionados a los afectados por los diferentes tipos de contaminación, por ende le corresponde a las instituciones correspondientes iniciar la acción civil en la jurisdicción que corresponde, en la cual lo que se busca es reparar los daños de forma económica a favor de los habitantes y la vía administrativa por su naturaleza solo conlleva aparejada una multa a la empresa a favor del Estado que servirá para reparar el medio ambiente al estado anterior a su contaminación.

Es por ello que del análisis de la investigación, es posible llegar a la conclusión, que es mucho más viable y favorable, en aras de obtener una tutela judicial efectiva a favor de los habitantes afectados y proteger los derechos constitucionales como la salud, la integridad física y moral, medio ambiente sano, tramitar la acción civil a través de un proceso en los juzgados de lo civil correspondiente, ya que por su naturaleza, el mismo, es de derecho privado y por ende el afectado puede hacer uso de este ya sea de forma individual o colectiva en el momento que considere conveniente, a

través del respectivo proceso declarativo común de reclamación de daños y perjuicios bajo la figura de la responsabilidad civil extracontractual, la cual no es muy conocida, lo cual supondría una protección anticipada, esto debido a que con los recursos económicos que se obtengan, permitiría iniciar tratamientos médicos para prevenir enfermedades posteriores a la contaminación, no obstante lo anterior el estado, puede continuar con los procedimientos administrativos sancionatorios a que hubiere lugar o en su caso las acciones penales que estime.

### **3 . Conclusiones**

A partir del trabajo de investigación documental dogmático jurídico realizado enmarcado en La tutela penal del bien jurídico medio ambiente relativo al delito de contaminación ambiental, se llega a las conclusiones siguientes:

“El bien jurídico protegido por la norma penal es la sumatoria de todos los elementos naturales básicos para la vida humana; comprendiendo esta las propiedades del suelo, del aire y del agua, así como también de la fauna y la flora, y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies”.

El medio ambiente, como un bien jurídico tutelado penalmente, se proyecta como un interés difuso de textura y contenido diverso. Es decir, la expresión de interés difuso es utilizada para referirse a los bienes jurídicos individuales de contornos poco precisos y difícil determinación.

La protección jurídico penal del medioambiente tiene su fundamento en el Art. 117 de la Cn., que, si bien no contiene un mandato expreso de criminalización de los comportamientos lesivos o atentatorios al medioambiente, declara de interés social la protección del mismo.

En El Salvador no existe una política criminal referente a los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente, sino que lo que existe es, solo una política criminal general, la cual es aplicable a los delitos medioambientales y no se les da un tratamiento de una forma sistematizada e individual, sino de forma generalizada lo cual crea una serie de deficiencias para proteger al medio ambiente y los recursos naturales. El enfoque que ha

tenido y sigue teniendo el tema de protección medioambiental es de tipo preventivo con énfasis en un procedimiento de tipo administrativo sancionatorio.

El gobierno del estado salvadoreño no ha tomado con la seriedad debida la protección del medio ambiente pese a obligarse por medio de la constitución y los tratados internacionales a desarrollar de forma más especializada y con responsabilidad el tema en cuestión.

Los recursos humanos y económicos destinados a las instituciones encargadas de la protección al medio ambiente no son lo suficientemente necesarios para realizar una verdadera protección medio ambiental, se da una serie de deficiencias en el ámbito investigativo ya que no se cuenta con los recursos necesarios para el mismo. La estrecha relación entre el derecho penal y el derecho administrativo conllevan a la problemática de la falta de claridad entre ilícitos administrativos e ilícitos penales lo que en consecuencia genera una confusión sobre el ámbito de protección al medio ambiente.

El proceso penal para los delitos contra medio ambiente no es el adecuado ya que se hace uso del proceso utilizado para los delitos comunes (ventilando los casos incluso en los tribunales penales comunes), no hay un límite real establecido en cuanto en donde termina el proceso administrativo y en donde comienza el proceso penal, las penas impuestas son mínimas para el daño que se ha causado al medio ambiente. El procedimiento y tribunales en los cuales se ventilan los casos en relación a los delitos medioambientales no son los idóneamente adecuados para la aplicación de la justicia en esta materia, por carecer de conocimiento especializado en el tema.

En cuanto a la responsabilidad civil por daños causados al medio ambiente no existe un criterio adecuado en la legislación ambiental en la forma de cómo esta se puede establecer, incluso el dinero como producto de esta no es destinado directamente a las instituciones encargadas de velar por la protección del mismo. Podemos finalizar diciendo que de continuar la situación como se ha venido tratando hasta la fecha el tema de protección al medio ambiente y los recursos naturales, sin las adecuadas políticas y estrategias, la degradación de los recursos naturales continuara siendo una realidad inminente para lo que es el territorio del estado salvadoreño, ya que las instituciones encargadas de proteger la naturaleza y los recursos naturales, no están cumpliendo eficientemente la finalidad para la cual han sido creadas, o para la función que han sido destinadas.

#### **4 . Recomendaciones**

Es necesario que el actual gobierno de El Salvador elabore una verdadera política criminal referente a los delitos relativos al medio ambiente de una manera sistematizada e individual, debido a la esencia misma de este tipo de delitos. Esta política tendrá que ser sistematizada de forma tal que exista una correspondencia entre la parte preventiva con la punitiva y se establezcan de forma clara los límites entre la parte administrativa con la penal.

El estado de El Salvador debe contribuir con la fiscalía general de la república en la elevación de la asignación de recursos económicos, esto con el fin de facilitar la formación académica de los fiscales auxiliares del fiscal general de la república, para que cumplan un perfil profesional adecuado para la tramitación e investigación de casos ambientales.

La actual legislación penal en materia de delitos relativos al medio ambiente debe ser objeto de revisión y reforma por parte del actual gobierno a fin de que esta se adecue a las actuales circunstancias que se presentan en relación al medio ambiente, se debe buscar que las penas impuestas a los que dañan el medio ambiente sean más punitivas y ejemplarizantes.

En lo que respecta a la responsabilidad civil se deben buscar criterios adecuados para su establecimiento, tomando como fundamento incluso jurisprudencia de organismos de justicia internacionales en el tema, para ser efectivo su cumplimiento por parte de los responsables. Incluso se podría buscar la forma que, el dinero obtenido como producto del cumplimiento de la responsabilidad civil por los delitos causados al medio ambiente sea

destinado directamente al presupuesto de las instituciones que protegen el medio ambiente para que de esta manera cuenten con un recurso económico adicional para que puedan tener un mejor funcionamiento.

Generar un debate a nivel jurídico, sobre la posibilidad de atribuir responsabilidad penal directa a la persona jurídica como tal y no solo la responsabilidad civil subsidiaria, y posteriormente este debate puede ser elevado al ámbito legislativo para que los legisladores tomen las consideraciones pertinentes.

Promover campañas de salud y asistencia jurídica gratuita a través de las organizaciones no gubernamentales, sector público y privado, para que la población sea atendida proporcionalmente de acuerdo a la problemática de contaminación para evitar desmejora en la calidad de vida y esté debidamente informada de las acciones legales que se promueven en las instancias judiciales y administrativas correspondientes.

La empresa debe profundizar y fortalecer los mecanismos de responsabilidad social, principalmente enfocada en la preservación de los recursos naturales, en ese sentido la acción empresarial más comprometida con el medio ambiente sería aquella que busque invertir en la propia empresa, sobre todo en mecanismos que ayuden a que la empresa sea mucho más amigable con el medio ambiente.



## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

**Alastuey Dobon, Carmen** *El Delito de contaminación ambiental*. (Editorial Comares, España).

**Albrecht, Peter Alexis** *El derecho penal en la intervención de la política populista en la insostenible situación del derecho penal, 2a ed.* (España: Editorial Comares, 2000).

**Ancinetti, Marcelo A.** *Teoría del Delito y desvalor de Acción*. (Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1991).

**Armijo, Gilbert** *La tutela constitucional del interés difuso, un estudio según el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica*. (Costa Rica: UNICEF, 1998.)

**Bacigalupo, Enrique** *Derecho penal. Parte general, 2ª ed.* (Buenos Aires. Editorial. LA Palma. 1999).

**Baratta, Alessandro** *Criminología y criterios del derecho penal, Introducción a la sociología jurídica penal*. (Argentina: Editorial Siglo Veintiuno, 2004).

**Barberá, Claudio** *Pesticidas Agrícolas*. (4ª. Edición. Ediciones S.A. Omega. Barcelona.)

**Barreira, Ana; Ocampo, Paula y otro.** *Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una guía práctica.* (México: Porrúa, 1978).

**Beck, Ulrich** *La sociedad del riesgo, Hacia una nueva modernidad, 2a ed.* (España: Ediciones Paidós Ibérica, 1998).

**Besares Escobar, Marco Antonio** *Derecho penal Ambiental, los problemas del derecho penal del ambiente son de carácter multidimensional, problemas de competencia.* (México, Editorial Porrúa, 2001).

**Besares Escobar, Marco Antonio y otros** *Derecho Penal Ambiental, "Análisis de los delitos contra el ambiente en México".* (Editorial Porrúa, Argentina, 2001).

**Bramont Arias-Torres, Luis Alberto.** *Manual de Derecho Penal Parte Especial.* (Editorial San Marcos. Edición 1998).

**Buonpadre Creus, Carlos Jorge** *Derecho penal. Parte especial. 7a ed.* (Buenos Aires: Editorial Areus, 2007).

**Calvo Charrio, María** *Sanciones Medioambientales.* (España: Editorial Marical Pons, 199).

**Canales Cisco, Oscar Antonio** *"Los Procesos Declarativos: Código Procesal Civil y Mercantil Comentado".* (Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, El Salvador).

**Cancio Meliá, Manuel** *"Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva".* (País: Madrid, Editorial: Ediciones Jurídicas Cuyo).

**Caro Coria, Dino Carlos** *El derecho Penal del ambiente: delitos y técnicas de tipificación.* (Editorial Grafica Horizontes S.A, Lima, Perú, 1999).

**Cury, Enrique** *“La Ley Penal en Blanco”.* (Editorial Temis. S.A., Bogota, Colombia. 1998).

**Dannecker, Gerhard** *“Reflexiones sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”.*

**Del Rosal, Manuel Cobo; Vives Antón.** *Derecho penal. Parte especial.* (España: Editorial Enciclopedia Jurídica Omega, 1984).

**Doval Pias, Antonio** *Posibilidad y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco.* (Chile: Editorial CONOSUR, 1999).

**Dozo Moreno, Abel V.** *La Ecología y el Derecho Penal; delitos e infracciones contra el medio ambiente.* (Argentina: Ediciones de Palma, 1994).

**Escriva, Gregori** *Puesta en peligro de bienes jurídicos en Derecho Penal.* (Barcelona: Editorial José María Bosch S.A.1976).

**Gamero Casado, E., y Fernández Ramos, S.,** *Manual básico de Derecho Administrativo, séptima edición.* (Editorial: Tecno, Madrid. 2010).

**García Echevarría, Santiago** *Introducción a la Economía de Empresa.* (Ediciones Díaz de Santos, S.A, España, Año 1994).

**García Pablos de Molina, Antonio** *Introducción al derecho penal, 2a ed.* (Chile: Editorial Universidad Diego Portales, 1996).

**Gómez, Eusebio** *Tratado de derecho penal.* (Argentina: Compañía Argentina de Editores, 1939).

**Gracia Martín, Luís** *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia.* (Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, Alternativa, 2006).

**Günther, Jakobs** *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional, 2a ed.* (España: Editorial Civitas S.A., 1996).

**Günther, Jakobs** *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación.* (Madrid:Editorial Marcial Pons, 1997).

**Günther, Jakobs** *Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción, en Imputación objetiva y anti juridicidad, Estudios de Derecho Penal.* (Editorial Jurídica Bolivariana, 2002).

**Günther, Jakobs** *Libro homenaje al Günther Jakobs. El funcionalismo en el Derecho penal.* Universidad Externado de Colombia. (Bogotá: Editorial Temis Librería, 2003).

**Günther, Jakobs y Cancio, Meliá** *“El Sistema Funcionalista del Derecho Penal”.* (Editorial: flamenco. País: Argentina. Año: 2000).

**Günther, Jakobs; Cancio Meliá, Manuel** *Derecho Penal del Enemigo.* (España: Editorial Civitas, 2003).

**Hassemer, Winfried** *Fundamentos del derecho penal, 2 e ed.* (México: Editorial Bosch, 1984).

**Hassemer, Winfried** *Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico, Doctrina Penal, Teoría y Práctica en las Ciencias Penales, 2ª* (Argentina: Ediciones Depalma, 1989).

**Heine, Gunter** *"La responsabilidad penal de las empresas: Evolución Internacional y Consecuencias Nacionales"*.

**Hufford, Drusilla** *"La conservación y protección al Medio Ambiente", La protección penal al medio ambiente.* (Estados Unidos de América, 2005).

**Jescheck, Hans-Heinrich.** *Tratado de Derecho Penal. Parte General.* (5ª Edición, Granada, 2002).

**Kant, Inmanuel** *Sobre la paz perpetua, 5ª ed.* (España: Editorial Tecnos, 1996).

**Kierszenbaum, Mariano** *El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual.* (Argentina: Editorial Porrúa, 2002).

**Larrauni Pijoan, Elena** *La herencia de la criminología crítica, 2a ed.* (Madrid, España: Editorial Siglo Veintiuno, 1991).

**Núñez, Ricardo** *Manual de derecho penal. Parte especial, 2a ed.* por Víctor F. Reinaldi, Lerner. (Córdoba, 1999).

**Maximiliano Rusconi.** *Derecho Penal. Parte General.* (Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2007).

**Mazeaud y León, Henri** *Lecciones de Derecho Civil, Vol. 2.* 1987.

**Mejía, Henry Alexander** *Responsabilidad por daños al medio ambiente.* Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. (San Salvador, 2014).

**Mendoza Buergo, Blanca** *Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto.* (Ciudad: granada. Editorial: comares. Año. 2001).

**Moreno Carrasco, Francisco y otros.** *Código Penal comentado (de El Salvador) Tomo II.*(Consejo Nacional de la Judicatura).

**Muñoz Conde, Francisco** *Derecho penal. Parte general, Tirant lo Blanch.* (Edición, Valencia, 2000).

**Muñoz Conde, Francisco y Aran García, Mercedes** *Derecho Penal, Parte General, 5ª ed.* (España: Editorial Tirant lo Blanch, 2002).

**Peña, Miguel Díaz; García Conlledo y Vicente Ramesal, Javier de** (Madrid: Editorial Civitas, 1997).

**Peña López, Fernando** *La Culpabilidad civil extracontractual.* (Granada, Editorial Comares, 2002).

**Pérez Cepeda, Ana Isabel** *El vigente y autoritario Derecho penal del enemigo, 3ª ed.* (España: Editorial Comares, 2010).

**Pigretti, Eduardo** *La responsabilidad por daño Ambiental*. Centro de publicaciones y distribuciones de libros jurídicos. (Argentina: Editorial Paraná).

**Quirós Pérez, Renén** *Manual de Derecho Penal, Tomo I*. (La Habana: Editorial Félix Varela, 2005).

**Ramón Martín, Mateo** *Manual de Derecho Ambiental, 3a ed.* (España: Editorial Arazandi, 2004).

**Ramón Martín, Mateo** *Tratado de Derecho Ambiental, Vol. I, 2a ed.* (España: Editorial Trivium S.A, 1991).

**Renén Quirós Pérez.** *Manual de Derecho Penal, Tomo II*. (La Habana: Editorial Félix Varela, 2005).

**Rincón, Suay J.** *Sanciones administrativas*. Publicaciones del Real Colegio de España, (Madrid, España, 2000).

**Roxin, Claus** *Derecho penal parte general tomo I fundamento de la estructura de la teoría del delito. 2a ed. trad. y notas Diego Manuel Luzón*.

**Roxin, Claus** *Derecho Penal Parte General, 2ª ed.* (España, Editorial Civitas, 1997).

**Salazar, Pablo** *El problema del bien jurídico es el problema de los fines del derecho penal*. (Argentina: Editorial Porrúa, 1885).

**Sánchez Silva, Jesús María** *Aproximación al derecho penal contemporáneo.* (Barcelona: Editorial José María BOSCH S.A. 1992).

**Sánchez Silva, Jesús María** *La expansión del Derecho penal: Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales, 2ª ed.* (Buenos Aires: Editorial B de F. Montevideo, 2006).

**Silva, Jesús María** *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo.* (Barcelona, Editorial: Civitas, 1992).

**Tamar Pitch** *Responsabilidades limitadas, 3a ed.* (Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2003).

**Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro y Slokar, A.** *Manual de Derecho Penal, 2ª ed.* (Argentina: Editorial Ediar, 2007).

**Zaffaroni, Eugenio R; Alagia, Alejandro; Slokar A.** *Manual de Derecho Penal, Parte General.* (Editorial Bs. As., 2007).

**Zúñiga Rodríguez, Laura** *Política Criminal, 2a.* (España: Editorial COLEX, 2001).

## **TESIS**

**Arce Guillén, Mario y Herrera Ugarte, Mariana** “Rumbo a un Proceso Penal Ambiental”. (Tesis de grado, Universidad de costa Rica, 2009).

**Arévalo, Wendy Karol; y otros.** “Responsabilidad Administrativa por Daños Ocasionados al Medio Ambiente”. (Tesis para obtener el título de Licenciados



en Ciencias Jurídicas año 2007).

**Cano Ordoñez, José Marcos** “La Responsabilidad Civil derivada de hechos lícitos e ilícitos en el orden civil penal”. (Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala. Año 1988.)

**Cortez Saravia, Dinora Marisol y Martínez, Evelin Mabel** “El error de tipo y error de prohibición”. (Tesis para optar al grado de Licenciatura de Ciencias Jurídicas “. Universidad Francisco Gavidia, el Salvador, agosto 2004).

**De la Varga Pastor, Aitana** “El Régimen Jurídico de los Suelos Contaminados desde la perspectiva europea y su Regulación en Alemania”. (Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco, 2009).

**Flores, José Antonio** “La Responsabilidad Civil en Abstracto dentro del Proceso Penal Salvadoreño y su incidencia en la víctima”. (Tesina. Maestría Judicial. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. Año 2013).

**Jankilevich, Silvia** “documentos de trabajo: área de estudios ambientales y urbanos”. Universidad de Belgrano; Departamento de investigaciones, (2003).

**Martínez Geminiano, Crescencio** “La defensa de los intereses difusos en el juicio de amparo”. (Tesis de Grado, Universidad Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México, 1999).

**Regis Prado, Luis** “El ambiente como bien jurídico-penal: aspectos conceptuales y delimitadores”. (Para obtener el título de licenciatura en ciencias jurídicas. Universidad Estatal de Maringá, 1998).

**Tristán Montero, José Matías** “Derecho el Régimen Jurídico de los Suelos Contaminados en Costa Rica”. (Tesis de grado, Universidad de Costa Rica, 2015).

## **LEGISLACIÓN NACIONAL**

**Código Civil** (Asamblea Legislativa de El Salvador.1859)

**Código de Comercio** (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970. Última actualización 2014).

**Código de Salud de El Salvador.** (El Salvador, Asamblea Legislativa del El Salvador, 1988).

**Código Penal** (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997).

**Código Procesal Penal** (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009).

**Constitución de la República** (Asamblea Legislativa de El Salvador,1983).

**Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo** (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1990).

**Ley del Medio Ambiente** (Asamblea Legislativa. El Salvador, 1998).

**Ley Sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario**, “D.L. N° 532, del 14 de mayo de 1993, publicado en el D.O. N° 111, Tomo 319, del 14 de junio de 1993.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

**Código Penal de Costa Rica.** (Costa Rica, Parlamento, 1970).

**Constitución Política Española.** (España, Referéndum popular, 1978).

**Constitución Política de la República de Colombia.** (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

**Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente Humano** (Estocolmo, Suecia, junio 1972).

**Ley Orgánica del Código Penal Español.** (España Cortes Generales, 2015), artículo 325.1.

**Ley de Responsabilidad Medioambiental.** (España, Cortes Generales, 2007).

**Ley de Conservación de Vida Silvestre del país de Costa Rica.**

**Ley General de Salud de Costa Rica.** (Costa Rica, Parlamento, 1973).

**Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.** (Kenia Editorial: Impreso encuadernado en Kenia por la ONU, 2000).

## **JURISPRUDENCIA**

**Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo.** Ref. 183-A-2000. (Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia. 2002).

**Sentencia de amparo.** Ref. 130-P-2002. (Sala de lo Constitucional. Corte Suprema de Justicia. 2005).

**Sentencia definitiva.** Ref. 134-C- 2005. (Sala de lo Civil. Corte Suprema de Justicia. 2015).

**Sentencias Definitivas.** Ref. 280-2015 (Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. 2015)

**Sentencias Definitiva.** Ref. 383-C-2015. (Sala de lo Penal. Corte Suprema de Justicia. 2016).

**Sentencias Definitiva.** Ref. 22CAS2015. (Sala de lo Penal. Corte Suprema de Justicia. 2016).

## **INSTITUCIONES**

**Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión federal de electricidad.** “Derecho ambiental en america del Norte y el sector eléctrico mexicano”. n.80. (México, 1997).

**USAID.** “Manual de investigación de delitos ambientales”, Publicación del Programa USAID para la excelencia ambiental y laboral del CAFTA-DR. (San Salvador, 2010).

## **REVISTAS**

**Barbosa Moreira, José Carlos** “La legitimación para la defensa de los intereses difusos en el derecho brasileño”. En Revista IUS. n.34. (Buenos Aires: 1983).

**Cerezo Mir, José** “Los delitos de Peligro Abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo”. En Revista RDPC n.10. (España, editorial: la ley, 2002).

**De Oro Díaz, Aimara** “la responsabilidad administrativa por daños ocasionados al medio ambiente en el derecho comparado”. Revista jurídica (2013).

**Díaz, Miguel y García Conllevo.** “Autoría y participación”, Revista de Estudios de la Justicia, No. 10. (El Salvador, Editorial San Rey, 2008).

**Ferrajoli, Luigi** “Derecho Penal mínimo y bienes jurídicos fundamentales”. Revista Derecho Penal, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, n.1 (Costa Rica: 2004).

**Gracia Martín, Luis** “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado Derecho Penal del enemigo”. En Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología, n.07. (España: 2005).

**Hefendehl, Roland** “¿Debe ocuparse el Derecho Penal de riesgos futuros?, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología”. En Revista RECP n.04-14 (2002).

**Joschim Hirsch, Hans** “Acerca de la Teoría de la Imputación Objetiva”. En: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 9.428.

**Mendoza Buergo.** “El Delito Ecológico y Sus Técnicas de Tipificación”. En Revista AP n.13 (Colombia. Editorial: Timis librería, 2002).

**Percy García Caverro.** “Esbozo de un Modelo de Atribución de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas” Revista de Estudios de la Justicia N° 16. (Año 2012).

**Vaello Esquerdo, Esperanza** “Los Delitos contra el Medio Ambiente” revista jurídica de marzo de 2016”.

## **DICCIONARIOS**

**Instituto de Investigaciones Jurídicas.** *Diccionario Jurídico Mexicano P-Z.* (México, Editorial Porrúa, 1998.).

## **PAGINAS DE INTERNET**

**ATSDR | Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades Inicio de controles de búsqueda.**

[https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs48.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs48.html)

**Bustos Ramírez, Juan** “Imputabilidad y Edad Penal”.

En [http://www.iin.oea.org/imputabilidad\\_y\\_edad\\_penal.pdf](http://www.iin.oea.org/imputabilidad_y_edad_penal.pdf).

**Bustos Ramírez, Juan** Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático. [www.juareztavares.com/textos/bustos\\_penal\\_democratico.pdf](http://www.juareztavares.com/textos/bustos_penal_democratico.pdf)

**Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: aplicación y ejecución**

**Informe del Secretario General.** (1997).

<http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/documentos/declaracion.pdf>

**Convenio de Basilea.** (1989).

<http://www.basel.int/Portals/4/Basel%20Convention/docs/text/BaselConventionText-s.pdf>

**Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano.** (1972).

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

**Declaración de Johannesburgo.** (2002).

[http://www.culturalrights.net/descargas/drets\\_culturals412.pdf](http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals412.pdf)

**Embajada de Alemania en Lima, Perú.**

<http://www.lima.diplo.de/Vertretung/lima/es/00/Klima/Umweltschutz.html>

**Machicado, Jorge** Cumbre de Rio de Janeiro. 2009.

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/09/cumbre-de-rio.html>

**Luis Aguilar.** “Contaminación Ambiental”. (México, 2006-2009)

<http://contaminacion-ambiente.blogspot.com/>

**Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN).**

<http://www.marn.gob.sv/inspeccionan-ex-fabrica-que-almacena-19-toneladas-de-toxicos-en-san-luis-talpa/>

**OMS | Organización Mundial de la Salud.**

[http://www.who.int/ipcs/assessment/public\\_health/cadmium/es/](http://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/cadmium/es/)

**Pacto por el medio ambiente. (2014).**

<https://www.laprensagrafica.com/2014/01/26/pacto-por-el-medio%20ambiente#sthash.71OurVZW.dpuf>

**Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.**

<http://www.pnuma.org/>

**Protocolo de Kioto, (1997).**

<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

**Protocolo de Montreal. (1989).**

[http://www.transparenciafiscal.gob.sv/downloads/pdf/DC4793\\_20\\_Protocolo\\_de\\_Montreal\\_relativo\\_a\\_las\\_sustancias\\_que\\_agotan\\_la\\_capa\\_de\\_ozono.pdf](http://www.transparenciafiscal.gob.sv/downloads/pdf/DC4793_20_Protocolo_de_Montreal_relativo_a_las_sustancias_que_agotan_la_capa_de_ozono.pdf)

**Regis Prado, Luiz** El ambiente como bien jurídico-penal: aspectos conceptuales y delimitadores (Universidad Estatal de Maringá, Brasil). En <http://www.diritto.it/pdf/26625.pdf>

**Secretaría del Ozono del PNUMA, Noticias. (2014).**

<http://www.unep.org/newscentre/Default.aspx?DocumentID=2814&ArticleID=11104&l=en#sthash.Uav03AF.pdf>.